



República Bolivariana de Venezuela

Habilitante con el pueblo

Leyes para la administración aduanera y tributaria

- Reforma de Ley de Tasas Portuarias • Reforma de Ley de Timbre Fiscal
- Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco
- Reforma de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas
- Ley del Código Orgánico Tributario • Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta
- Reforma de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado
- Reforma de la Ley Orgánica de Aduanas

Leyes decretadas por el Presidente Nicolás Maduro para proteger al pueblo, mediante el poder habilitante otorgado por la Asamblea Nacional el 8 de octubre de 2013

**Leyes decretadas
por el Presidente Nicolás Maduro
para proteger al pueblo, mediante
el poder habilitante otorgado
por la Asamblea Nacional
el 8 de octubre de 2013**

Distribución gratuita

OBSEQUIO

Gobierno **Bolivariano**

Descargue nuestras publicaciones en: www.minci.gob.ve

LEYES PARA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Final Bulevar Panteón, Torre Ministerio
del Poder Popular para la Comunicación
y la Información, parroquia Altagracia,
Caracas-Venezuela.

Teléfonos (0212) 8028314 - 8028315

Rif: G-20003090-9

Nicolás Maduro Moros

Presidente de la República Bolivariana
de Venezuela

Jacqueline Faria

Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Rolando Corao

Viceministro de Comunicación e Información

Felipe Saldívar

Viceministro para Medios Impresos

Dirección General de Publicaciones

Francisco Ávila

Corrección

María Ron, Daniela Pettinari y Clara Guedez

Diseño de portada

Aarón Lares

Diagramación

Luis Cardozo Romero

Depósito legal: Lfi 8712015340443

Impreso en la República Bolivariana de Venezuela

Abril 2015

REFORMA DE LEY DE TASAS PORTUARIAS

Decreto N° 1.397

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.150**,
18 de noviembre de 2014

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE TASAS PORTUARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece una distribución de la competencia portuaria, entre el Poder Nacional y el Estatal, toda vez que el artículo 156, numeral 26, de la Carta Magna consagra como competencia del Poder Público Nacional el régimen de los Puertos y su infraestructura, mientras que el Artículo 164 contempla como competencias exclusivas de los estados la conservación, administración y aprovechamiento de los puertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

La competencia del Poder Público en materia portuaria comprende el régimen de los Puertos y sus infraestructuras, la regulación, formulación, seguimiento de políticas en materias de Puertos, construcciones de tipo portuario; el establecimientos de normas y procedimientos técnicos para la construcción, mantenimiento de la infraestructura portuaria, los estudios y proyectos de desarrollo, construcción, modernización, mantenimiento de los puertos, construcciones de tipo portuario, conservación, administración, aprovechamiento y defensa de los puertos, así como la posibilidad de su intervención.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público, fueron transferidas a los estados competencias reservadas al Poder Público Nacional y entre ellas, la administración y mantenimiento de “Puertos Públicos de Uso Comercial”.

No obstante, la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos, establece que el Ejecutivo Nacional, a través del órgano con competencia en la materia portuaria, tiene potestad para revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia la administración de la actividad portuaria.

Es por ello, que mediante Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional, se autorizó la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones (Hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo), de los bienes que conforman la infraestructura portuaria, que configuran los núcleos básicos de los Puertos Públicos de: Puerto Internacional El Guamache en el estado Nueva Esparta, Puerto Cabello en el estado Carabobo, Puerto de Maracaibo en el estado Zulia, y Puerto de Guanta en el estado Anzoátegui, así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre ellos se ejercen.

En este sentido, el Poder Ejecutivo Nacional otorgó dichas competencias a la Empresa del Estado, Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., quedando sin efecto las competencias que puedan tener cualquier otro órgano o ente público o privado sobre dichos puertos.

Consecuencialmente, a la Sociedad Mercantil Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., de conformidad con lo previsto en la Resolución Ministerial N° 192 de fecha 30 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.231 de esa misma fecha y en la Resolución Ministerial N° 120 de fecha 29 de Diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.585 de fecha 03 de Enero de 2011, se le atribuyo la gestión, conservación, administración, mantenimiento, ocupación y aprovechamiento de los espacios físicos e infraestructura portuaria del Puerto de Puerto Cabello en el estado Carabobo, del Puerto Internacional El Guamache en el estado Nueva Esparta, del Puerto de Maracaibo en el estado Zulia, del Puerto de Guanta en el estado Anzoátegui, del Puerto de La Guaira en el estado Vargas y del Puerto de La Ceiba en el estado Trujillo.

Luego de una revisión y evaluación de los ingresos obtenidos por concepto de tasas portuarias, se evidencia la necesidad de una modificación por razones estratégicas, económicas y de orden público del señalado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con el objeto de instrumentar nuevos lineamientos de la forma

de pago y percepción de dichas tasas portuarias, en función de ajustarlas proporcionalmente a la dinámica económica del país y del comercio internacional y a los requerimientos de adquisición de insumos del ente empresarial del Estado, competente en materia de administración de puertos públicos.

Es oportuno destacar que los buques, naves o embarcaciones pertenecientes a empresas navieras de o con bandera extranjera, arriban a los PUERTOS PÚBLICOS DE USO PÚBLICO de la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de distintos destinos internacionales, portando como moneda de uso internacional el dólar de los Estados Unidos de América (USD), entre otras divisas, y vista la vigencia del Régimen para la Administración de Divisas, los representantes de tales empresas navieras operativas en Venezuela, están obligados a solicitar formalmente ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el correspondiente cupo de dólares a fin de poder cumplir con las disposiciones legales que en materia impositiva rigen en el país; circunstancia ésta que, entre otras de igual importancia, induce la presente reforma.

El Título I contiene las disposiciones generales, el cual contempla el objeto, ámbito de aplicación y privilegio fiscal.

El Título II. Capítulo I, introduce lo relativo a las tasas portuarias, desarrollando los derechos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley

General de Puertos, tales como Derecho de Arribo, Derecho de Muelle, Derecho de Embarque y Desembarque, Derecho de Uso de Superficie, Derecho de Depósito, Derecho de Almacenamiento, Derecho de Estacionamiento de Vehículos y Maquinarias y Derecho de Registro, así como los responsables del pago de las referidas tasas portuarias.

Asimismo, se señala la forma de pago de las tasas portuarias, la cual ha sido establecida en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de acuerdo con los estándares internacionales y se concretará en moneda nacional (bolívars) al tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para el momento de la causación de la misma, salvo las tasas por concepto de derecho de arribo, muelle, de embarque y desembarque, correspondiente a los buques de bandera extranjera, que se pagarán en dólares de los “Estados Unidos de América (USD)” de acuerdo con los estándares internacionales.

El Capítulo II trata sobre la causación, liquidación y pago de las tasas portuarias previstas en el Título II, indicándose las tasas y la unidad de cálculo, con expresa distinción en cuanto a las tasas para cargas peligrosas, cargas sueltas, tasas para cargas peligrosas- contenedores de 20 pies, tasas para cargas peligrosas- contenedores de 40 o más pies.

Igualmente, en el referido Título II, Capítulo II, Sección V, relacionada con las tasas por derecho de almacenamiento, se

especifican, las tasas y unidad de cálculo para el puerto de Puerto Cabello y Puerto de La Guaira, Puerto de Maracaibo, Puerto Internacional El Guamache, Puerto de Guanta y Puerto de La Ceiba.

Complementan el Título II, Capítulo II, sección VI, las disposiciones relativas a las tasas por derecho de registro de empresas de servicios portuarios y registro auxiliar.

Finalmente, el Título III, trata sobre las Sanciones aplicables por el incumplimiento del Decreto de Rango Valor y Fuerza de Ley.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal “c” numeral 2 del Artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan; en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
PARCIAL DEL DECRETO CON
RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY DE TASAS PORTUARIAS**

Artículo 1°. Se modifica el artículo 10, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2°. Se incorpora un artículo, a continuación del artículo 10, con la siguiente redacción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias N° 8.236, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.025 Extraordinario de fecha 25 de mayo de 2011, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija-se la nomenclatura del articulado correspondiente, sustitúyase donde dice “Ley” por “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley” así como las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal “c” numeral 2 del Artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan; en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY
 DE TASAS PORTUARIAS**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer y regular las tasas a las cuales estarán sujetas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en los puertos públicos de uso público administrados por el Poder Público Nacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Las tasas portuarias aquí establecidas serán aplicadas por los hechos imponible determinandos en el artículo 5º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley verificados en los puertos públicos de uso público que actualmente son administrados por el Estado por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, así como los que se verifiquen en todos aquellos otros puertos públicos de uso público que a futuro fueren revertidos al Poder Público Nacional.

Sujetos pasivos

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen alguna o algunas de las actividades correspondientes a los conceptos indicados en su artículo 5º.

Sujetos activos

Artículo 4°. Son sujetos activos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las empresas que han sido investidas de la condición de administradores portuarios de los puertos públicos de uso público administrados por el Poder Público Nacional.

Hechos impositivos

Artículo 5°. Constituyen hechos impositivos de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los actos y las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas y que se corresponden a los siguientes derechos cuya definición y significación expresa la Ley General de Puertos:

1. Derecho de arribo.
2. Derecho de muelle.
3. Derecho de embarque y desembarque.
4. Derecho de uso de superficie.
5. Derecho de depósito.
6. Derecho de almacenamiento.
7. Derecho de estacionamiento de vehículos y maquinarias.
8. Derecho de registro.

Remisión al Código Orgánico Tributario

Artículo 6°. Las competencias y facultades del sujeto activo de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como los procedimientos, los deberes, las obligaciones y los derechos

del respectivo sujeto pasivo, estarán sujetas a la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

Definiciones

Artículo 7°. A los fines de la aplicación de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siglas utilizadas tendrán el siguiente significado:

1. “**TRB**”: Toneladas de Registro Bruto. Referidas al buque, ferry o embarcación.
2. “**t**”: Hace referencia a la unidad de peso denominada “tonelada”.
3. “**m³**”: Se refiere a la unidad de volumen denominada “metro cúbico”.

TÍTULO II DE LAS TASA PORTUARIAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Ingresos / tasa portuarias

Artículo 8°. Las empresas administradoras portuarias, tendrán como ingreso por concepto de tasas portuarias, en los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2°, los derechos establecidos en el artículo 56 de la Ley General de Puertos, correspondientes a los siguientes conceptos:

1. **DERECHO DE ARRIBO:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el tránsito del buque a través de los canales de acceso,

así como el uso de las dársenas o aguas internas del puerto.

2.DERECHO DE MUELLE: Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por la utilización que haga el buque de los muelles del puerto.

3.DERECHO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE: Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el uso que los pasajeros hacen de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros respectivos.

4.DERECHO DE USO DE SUPERFICIE: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por la movilización de las mercancías desde o hacia el buque.

5.DERECHO DE DEPÓSITO: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el depósito transitorio de las mercancías en las áreas abiertas o patios, administrados directamente por el administrador portuario.

6.DERECHO DE ALMACENAMIENTO: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el almacenamiento de la mercancía en los almacenes administrados directamente por el administrador portuario.

7.DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS: Contraprestación a cargo del propietario de vehículos y maquinarias,

que se pagará por estacionar vehículos y maquinarias dentro del recinto portuario. Están exentos del pago de esta tasa, aquellos vehículos utilizados para el normal desenvolvimiento de las operaciones, destinadas al acarreo de mercancías dentro del recinto portuario.

8.DERECHO DE REGISTRO: Contraprestación a cargo de las empresas de servicios portuarios, por la inscripción en el registro respectivo y demás personas naturales y jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria distintas a las que la Ley General de Puertos, considera como operaciones portuarias y que requieren estar inscritas en el Registro Auxiliar conforme a lo previsto en la citada Ley.

Responsables solidarios

Artículo 9°. Son responsables solidarios del pago de las tasas portuarias previstas en el artículo anterior, en su carácter de agentes de percepción, los sujetos que se mencionan a continuación:

1. El armador, el representante del armador, el capitán del buque o su agente naviero, respecto de las tasas previstas en los numerales 1, 2 y 3.
2. El operador portuario o el consignatario de las mercancías, respecto de las tasas previstas en los numerales 4, 5 y 6, con las excepciones que pudieran establecerse sobre el particular.

3. Los propietarios de los vehículos y maquinarias, respecto de las tasas previstas en el numeral 7.
4. Los representantes de las empresas registradas, respecto de las tasas portuarias previstas en el numeral 8.

Moneda de pago de tasas portuarias

Artículo 10. Las tasas portuarias reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias se establecen en dólares de los Estados Unidos de América (USD), de acuerdo con los estándares internacionales, pero su pago deberá efectuarse en moneda nacional (bolívares), al tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario que sea aplicable, vigente para el momento de la causación de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Condición especial de pago

Artículo 11. Las tasas por concepto de derecho de arribo, muelle, de embarque y desembarque, correspondientes a los buques de bandera extranjera, se pagan en dólares de los Estados Unidos de América (USD) de acuerdo a los estándares internacionales.

Las empresas del Estado responsables de la administración portuaria deberán vender al Banco Central de Venezuela las divisas provenientes del pago de las tasas previstas en este artículo, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de su re-

caudación, al tipo de cambio de referencia fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la operación; ello salvo que dichas empresas acuerden mantener dichos montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

CAPÍTULO II

Causación, Liquidación y Pago de la Tasas Portuarias

Sección I

Tasas por derecho de arribo

Tasas portuarias / derecho de arribo

Artículo 12. Todo Buque o Embarcación que arribe a cualquiera de los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, transportando o no, carga o pasajeros, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de arribo, al momento de iniciar su transitar por los canales de acceso o hacer uso de las dársenas o aguas internas de los mismos, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TASAS PORTUARIAS				
DAR	DERECHO DE ARRIBO		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
DAR	01	Buques o Embarcaciones de carga	0,12	Tasa x TRB
DAR	02	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional	0,10	Tasa x TRB
DAR	03	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales	0,05	Tasa x TRB
DAR	04	Buques o embarcaciones de pesca de altura	0,06	Tasa x TRB
DAR	05	Buques remolcadores, lanchas de pilotaje, y otros buques; con base y tráfico interior en el puerto	0,05	Tasa x TRB x Maniobra
DAR	06	Otros buques o embarcaciones	0,10	Tasa x TRB

Exención para la pesca artesanal

Artículo 13. Quedan exentos del pago de la tasa por concepto de derecho de arribo, los buques o embarcaciones dedicados a la pesca artesanal.

término “Maniobra”, se refiere a la operación que realiza un buque remolcador, una lancha de pilotaje o cualquier otro buque con base y tráfico interior en el puerto donde se realiza la operación, para ayudar a cualquier otro buque, a su arribo seguro a muelle.

Definición / maniobra

Artículo 14. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el

Sección II
Tasas por Derecho de Muelle

Tasas portuarias / derecho de muelle

Artículo 15. Todo buque o embarcación, que habiendo arribado a cualquiera de los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2º, transportando o no; carga o pasajeros, atraque o utilice alguno

de sus muelles, bien amarrado al mismo, bien abarloado a otro buque, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de muelle, al momento de ser recibido el primer cabo para su amarre, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TP		TASAS PORTUARIAS			
TP	DMU	DERECHO DE MUELLE		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DMU	01	Buques o Embarcaciones de carga (estadía hasta 48 horas).	0,45	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.
TP	DMU	02	Buques o embarcaciones de carga (estadía 48 - 72 horas)	0,50	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.
TP	DMU	03	Buques o embarcaciones de carga (estadía más de 72 horas)	0,55	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.
TP	DMU	04	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional.	0,35	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.
TP	DMU	05	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales	0,27	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.
TP	DMU	06	Buques o embarcaciones de pesca de altura	0,20	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.
TP	DMU	07	Buques o embarcaciones de pesca artesanal	5,00	Tasa x días y / o fracción.
TP	DMU	08	Buques remolcadores con base y tráfico interior en el puerto	0,25	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.
TP	DMU	09	Lanchas de pilotaje, y otros buques o embarcaciones con base y tráfico interior en el puerto	0,10	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.
TP	DMU	10	Otros buques o embarcaciones	0,45	Tasa x mts. de eslora x horas y / o fracción.

Se considera como finalizada la estadía de un buque o embarcación en muelle, al momento del desamarre del último cabo.

Equivalencia de las fracciones

Artículo 16. Las fracciones de las unidades de tiempo utilizadas para el cálculo de los derechos de muelle a pagar señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se computarán como unidad completa.

Sección III

Disposiciones Comunes al Derecho de Arribo y de Muelle

Exenciones al derecho de arribo y de muelle

Artículo 17. Quedan exentos del pago de derecho de arribo y de derecho de muelle, los buques de guerra nacional, y los extranjeros cuando exista reciprocidad, y los buques nacionales y extranjeros en labores de investigación científica, así como todos aquellos buques o embarcaciones que se declaren arribada forzosa.

Rebajas para buques venezolanos

Artículo 18. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, gozarán de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Los Buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones

de cabotaje, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y por Derecho de Muelle.

Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones tales como: abastecimiento de combustible, lubricantes y vituallas, reparaciones, cambio de tripulantes, inspecciones técnicas de Autoridades, y compañías de seguros o clasificadoras, u otras de naturaleza similar a las comúnmente conocidas como operaciones de Puerto base o de abrigo, gozarán de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre la tasa por derecho de arribo y por derecho de muelle.

Sección IV

Tasas por Derecho de Embarque y Desembarque

Tasa portuaria/derecho de embarque y desembarque

Artículo 19. Todo buque, ferry o embarcación dedicada al transporte masivo de pasajeros, cuya actividad conlleve al uso de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros, de los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de embarque y desembarque, las cuales, una vez auto-liquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TP		TASAS PORTUARIAS			
TP	DED	DERECHO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DED	01	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional.	2,50	Tasa x pasajero
TP	DED	02	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales	1,00	Tasa x pasajero

Desembarco de vehículos o maquinarias

Artículo 20. Todo vehículo o maquinaria, que sea embarcado o desembarcado en cualquiera de los puertos públicos de uso público, causará y por consiguiente le será aplicada, la tasa por uso de superficie establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

ferry o embarcación destinada a tales fines, hacia o desde los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de uso de superficie, al momento de ser movilizadas desde o hacia el buque, ferry o embarcación, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

Sección V

Tasas por Derecho de Uso de Superficie

Tasa portuaria / derecho de uso de superficie

Artículo 21. Toda carga transportada, o a ser transportada, por cualquier buque,

TASAS APLICABLES A CARGAS PELIGROSAS

TP		TASAS PORTUARIAS			
TP	DUS	DERECHO DE USO DE SUPERFICIE		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DUS	01	Carga general suelta.	4,60	Tasa x t.
TP	DUS	02	Carga suelta (animales vivos).	3,50	Tasa x cantidad de animales vivos
TP	DUS	03	Carga a granel.	3,00	Tasa x t.
TP	DUS	04	Carga rodante o rodada (RO-RO).	4,00	Tasa x t.
TP	DUS	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	64,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	85,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	07	Contenedores vacíos (20 pies).	15,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	20,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	09	Movimiento buque / muelle / buque, de carga general.	3,45	Tasa x t.
TP	DUS	10	Movimiento buque / muelle / buque, de vehículos, maquinarias y otros equipos rodantes.	3,00	Tasa x t.
TP	DUS	11	Movimiento buque / muelle / buque, de carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	48,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	12	Movimiento buque / muelle / buque, de carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	63,75	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	13	Movimiento buque / muelle / buque, de contenedores vacíos (20 pies).	11,25	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	14	Movimiento buque / muelle / buque, de contenedores vacíos (40 pies).	15,00	Tasa x cantidad de contenedores

Artículo 22. Cuando la movilización (carga o descarga) involucre carga calificada como peligrosa, las tasas a ser aplicadas serán las señaladas en las tablas siguientes:

**TASAS PARA CARGAS
PELIGROSAS – CARGA SUELTA**

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	6,90 USD x t.
3. Líquidos inflamables.	3	8,05 USD x t.
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	6,90 USD x t.
5. Sustancias oxidantes.	5,1	6,90 USD x t.
6. Peróxidos orgánicos.	5,2	9,20 USD x t.
7. Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	8,05 USD x t.
8. Sustancias infecciosas.	6,2	8,05 USD x t.
9. Materiales radioactivos.	7	9,20 USD x t.
10. Corrosivos.	8	6,90 USD x t.
11. Misceláneos.	9	6,90 USD x t.

**TASAS PARA CARGAS
PELIGROSAS- CONTENEDORES DE 20 PIES**

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1 Explosivos.	1	128,00 USD por Contenedor
2 Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	96,00 USD por Contenedor
3 Líquidos inflamables.	3	112,00 USD por Contenedor
4 Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	96,00 USD por Contenedor
5 Sustancias oxidantes.	5,1	96,00 USD por Contenedor
6 Peróxidos orgánicos.	5,2	128,00 USD por Contenedor
7 Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	112,00 USD por Contenedor
8 Sustancias infecciosas.	6,2	112,00 USD por Contenedor
9 Materiales radioactivos.	7	128,00 USD por Contenedor
10. Corrosivos.	8	96,00 USD por Contenedor
11. Misceláneos.	9	96,00 USD por Contenedor

**TASAS PARA CARGAS
PELIGROSAS - CONTENEDORES DE 40 PIES O MÁS**

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	170,00 USD por Contenedor
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	127,50 USD por Contenedor
3. Líquidos inflamables.	3	148,75 USD por Contenedor
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	148,75 USD por Contenedor
5. Sustancias oxidantes.	5,1	127,50 USD por Contenedor
6. Peróxidos orgánicos.	5,2	170,00 USD por Contenedor
7. Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	148,50 USD por Contenedor
8. Sustancias infecciosas.	6,2	148,50 USD por Contenedor
9. Materiales radioactivos.	7	170,00 USD por Contenedor
10. Corrosivos.	8	127,50 USD por Contenedor
11. Misceláneos.	9	127,50 USD por Contenedor

Rebajas para buques venezolanos en cabotaje

Artículo 23. Las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, por buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Uso de Superficie.

Obligación de notificar e identificar la carga peligrosa

Artículo 24. Toda carga clasificada como peligrosa, de acuerdo al Código Internacional Marítimo de Mercancía Peligrosa (IMDG), deberá ser notificada al administrador portuario, previo al arribo, por parte del operador portuario o el consignatario de la mercancía.

Toda carga clasificada como peligrosa, de acuerdo al Código Internacional Marítimo de Mercancía Peligrosa (IMDG), deberá estar debidamente identificada conforme a la simbología internacional correspondiente.

Cálculo / tasa

Artículo 25. La tasa aquí establecida se calculará con base en el tipo o características de la carga, así como en un peso expresado en toneladas métricas (Tm), o con base en el número de equipos intermodales (contenedores), y deberá ser pagada por cada operación (movimiento) que se realice, sea esta de carga o descarga.

Sección VI Tasas por Derecho de Depósito

Tasa portuaria / derecho de depósito

Artículo 26. Toda carga que no esté destinada a los patios o almacenes ubicados en los puertos públicos de uso público, comprendidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que permanezca transitoriamente depositada en el área de los muelles de cualquiera de dichos puertos, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de depósito, al momento de ser ubicadas o depositadas en dichas áreas, las cuales, una vez auto-liquidadas, preliquidadas o liquidadas, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TP		TASAS PORTUARIAS			
TP	DDE	DERECHO DE DEPÓSITO		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO.
TP	DDE	01	Carga general suelta.	(0,50)	Tasa por t o m ³ x días
TP	DDE	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Livianos: (20,00)	Tasa x vehículos x días
				Pesados: (25,00)	
TP	DDE	03	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	(25,00)	Tasa x contenedores x días
TP	DDE	04	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	(50,00)	Tasa x contenedores x días

Las tasas indicadas en el cuadro anterior serán aplicadas a partir del segundo (2º) día.

Sección VII
Tasas por Derecho de Almacenamiento

Rebajas para buques venezolanos en cabotaje

Artículo 27. Las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, por buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Depósito.

Tasas aplicables / operaciones y servicios aduaneros

Artículo 28. Las tasas aplicables a los diferentes tipos de carga consideradas en los derechos tanto de uso de superficie como de depósito, comprenden o se refieren por igual, a la carga sujeta a las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito, así como a los servicios aduaneros de transbordo y cabotaje.

Tasas portuaria / derecho de almacenamiento

Artículo 29. Toda carga, tanto de importación, exportación y tránsito, que utilice los almacenes, patios y silos de cualquiera de los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de almacenamiento, a partir del momento de su entrada y recepción en los mismos, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

PUERTO DE LA GUAIRA Y PUERTO CABELLO										
TP	TASA PORTUARIA									
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO								
TP	DAL	01	Carga de importación		Plazo			TASA (USD)		Fórmula de cálculo
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días			0,00		Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días			2,50		
					Mayor de 20 días			3,50		
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada.	Hasta 10 días			0,00		Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días			15,00		
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día			60,00		Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días			0,00		Tasa x t x días
					Mayor de 20 días			1,00		
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1°) día			Livianos: 20,00		Tasa x unidades x días
								Pesados: 25,00		
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen In bond.	A partir del primer (1°) día			Livianos: 10,00		Tasa x unidades x días
								Pesados: 15,00		
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día			0,10		Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días			0,00		Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días			25,00		

					Mayor de 20 días			40,00		
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días			0,00		Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días			50,00		
					Mayor de 20 días			80,00		
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día			20,00		Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1°) día			40,00		Tasa x contenedores x días
TP	DAL	02		Carga de exportación						
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días		0,00			Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días		2,50			
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días		0,00			Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días		15,00			
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días		0,00			Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días		Livianos: 20,00			
							Pesados: 25,00			
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días		0,00			Tasa x t x días

						Mayor de 15 días	0,10			
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).		Hasta 15 días	0,00		Tasa x contenedores x días	
						Mayor de 15 días	15,00			
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 pies o más pies)		Hasta 15 días	0,00		Tasa x contenedores x días	
						Mayor de 15 días	30,00			
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).		Hasta 10 días	0,00		Tasa x contenedores x días	
						Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00			
						Mayor de 20 días	10,00			
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).		Hasta 10 días	0,00		Tasa x contenedores x días	
						Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00			
						Mayor de 20 días	15,00			

TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO				
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00	
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	25,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	50,00	

PUERTO DE MARACAIBO

TASA PORTUARIA							
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO					
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN		PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1°) día	Livianos: 20,00	Tasa x vehiculo x días
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	Livianos: 10,00	Tasa x vehiculo x días
						Pesados: 15,00	
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día	0,22	Tasa x t x días

TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días		0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días		15,00	
					Mayor de 20 días		25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (Contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días		0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días		30,00	
					Mayor de 20 días		50,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día		20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1°) día		25,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	02	CARGA DE EXPORTACIÓN					
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días		0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días		2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días		0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días		15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días		0,00	Tasa x unidades x días

					Mayor de 15 días		Livianos: 20,00	
							Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días		0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días		0,22	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días		0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días		15,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días		0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días		30,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días		0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días		5,00	
					Mayor de 20 días		10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días		0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días		10,00	
					Mayor de 20 días		15,00	
TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO					
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00		
					Mayor de 10 días	2,50		
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00		

					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00		
						Pesados: 25,00		
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00		
					Mayor de 10 días	0,22		
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00		
					Mayor de 10 días	15,00		
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00		
					Mayor de 10 días	30,00		

PUERTO INTERNACIONAL EL GUAMACHE							
TP	TASA PORTUARIA						
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO					
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN		PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de Papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días

					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1°) día	Livianos: 20,00	Tasa x unidades x días
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	Livianos: 10,00	Tasa x unidades x días
						Pesados: 15,00	
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	20,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	40,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedores x días

TP	DAL	02	CARGA DE EXPORTACIÓN				
TP	DAL	02	01	Carga general suelta	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00	
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	

TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO				
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00	
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

PUERTO DE GUANTA							
TP	TASA PORTUARIA						
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO					
TP	DAL	01	CARGA DE EXPORTACIÓN		Plazo	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO
TP	DAL	01	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 20 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de Papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1°) día	Livianos: 20,00	Tasa x unidades x días
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	Livianos: 10,00	Tasa x unidades x días
						Pesados: 15,00	
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	

					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedor x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1°) día	25,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	CARGA DE EXPORTACIÓN				
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t m ³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00	
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días

					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 2º días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
TP	DAL	03	CARGA EN TRANSITO ADUANERO				
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00	
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

PUERTO DE LA CEIBA							
TP	TASA PORTUARIA						
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO					
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN		PLAZO	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1°) día	Livianos: 20,00	Tasa x unidades x días
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	Livianos: 10,00	Tasa x unidades x días
						Pesados: 15,00	
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días

					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1°) día	25,00	Tasa x contenedores x día
TP	DAL	02	CARGA DE EXPORTACIÓN				
TP	DAL	02	01	Carga general suelta	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor a 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00	
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	

TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	

TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO				
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00	
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

Aplicación de la tasa / unidad de medida

Artículo 30. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siglas “t o m³”, significan o hacen referencia a la unidad de medida que debe ser considerada para la aplicación de la tasa (tonelada o metros cúbicos), siendo en cada uno de los casos; la que resulte mayor entre ambas.

Liquidación de la tasa por almacenamiento bajo régimen In bond

Artículo 31. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la tasa por derecho de almacenamiento para carga régimen In bond, será liquidada de manera mensual siendo gravado el primer mes sobre el total de las unidades de cálculo determinadas por un lapso de 30 días, y es a partir del segundo mes que se realizarán las liquidaciones parciales por embarque despacho y saldo existente.

Sección VIII

Tasas por Derecho de Registro

Inscripción / registro auxiliar

Artículo 32. Toda empresa que realice operaciones portuarias, o preste servicios a los buques, a los pasajeros o a la carga, en los puertos públicos de uso público, referidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás personas naturales y jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria, distintas a las que la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos considera como operaciones portuarias y que requieren estar inscritas en el Registro Auxiliar conforme a lo previsto en la citada Ley, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de registro, al momento de “Registrarse” por ante la administración portuaria correspondiente, las cuales, una vez autoliquidadas, preliquidadas o liquidadas, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TASA PORTUARIA						
TP	DERECHO DE REGISTRO EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS					
TP	DRE	EMPRESAS CATEGORÍA “A”			TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DRE	01	01	Empresas categoría “A-1”: (Agentes navieros).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	01	02	Empresas categoría “A-2”: (Servicio de Estiba).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	EMPRESAS CATEGORÍA “B”			TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DRE	02	01	Empresas categoría “B-1”: (Proveedores de Recursos Humanos).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	02	02	Empresas categoría “B-2”: (Arrendadoras de equipos y maquinarias).	1.000,00	Tasa x empresa x año.

TP	DRE	03	EMPRESAS CATEGORÍA "C" SERVICIOS COMPLEMENTARIOS		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DRE	03	01	Proveedor de servicios de limpieza y recolección de desechos sólidos, peligrosos y no peligrosos	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	02	Proveer el servicio de mantenimiento	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	03	Efectuar reparaciones menores	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	04	Amarre y desamarre de los buques	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	05	Abastecimiento de agua, víveres, vituallas, para las naves	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	06	Abastecimiento de combustible, grasas y lubricantes	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	07	Pesaje de las cargas mediante romanas, balanzas o básculas	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	08	Servicios al turista	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	09	Servicios de vigilancia	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE		DERECHO DE REGISTRO AUXILIAR		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DRE	03	01	Empresas de Transporte terrestre (persona natural).	300,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	02	Empresas y cooperativas de transporte.	800,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	03	Empresas Agentes aduanales	800,00	Tasa x empresa x año.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

Obligación de notificar / mercancías peligrosas

Artículo 33. Cuando las operaciones de carga o descarga involucren mercancías peligrosas de acuerdo a las definidas en la sección IV, Capítulo II, Título II, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y estas no hayan sido notificadas previo al arribo del buque, se aplicará una sanción por el monto de diez (10) unidades tributarias por cada tonelada o contenedor dejada de notificar.

Obligación / simbología internacional

Artículo 34. Cuando las operaciones de carga o descarga, involucren mercancías peligrosas de acuerdo a las definidas en la sección IV, Capítulo II, Título II, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y estas no se encuentren identificadas conforme a la simbología internacional, se aplicará una sanción por el monto de diez (10) unidades tributarias por toneladas métrica o por contenedor no identificado.

Diferencia / declaración de la carga

Artículo 35. Cuando la declaración de la carga no se corresponda con la efectivamente desembarcada o embarcada, se aplicará una sanción por el monto de cinco (5) unidades tributarias por cada tonelada o contenedor no declarado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias entrará en vigencia vencidos los treinta (30) días continuos al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

REFORMA DE LEY DE TIMBRE FISCAL

Decreto N° 1.398

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.150**,
18 de noviembre de 2014

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY
QUE REFORMA PARCIALMENTE
LA LEY DE TIMBRE FISCAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 317 el principio de la legalidad tributaria, el cual instituye entre otros aspectos, que no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley.

La mencionada reserva, cuando se trata de la remuneración por la obtención de servicios prestados por el Estado (tasas), tiene reflejo inmediato en la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios. De allí que sea de gran importancia que dichas tasas se ajusten al valor real del costo de la prestación del respectivo servicio, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinado servicio.

La propuesta efectuada mediante este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley abarca estratégicas áreas en las cuales es necesario actualizar los costos de operación: Propiedad industrial, inversiones extranjeras, permisos y autorizaciones ambientales, trámite de documentos personales y de vehículos, en líneas generales.

En materia de registro intelectual, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley adecuía las tasas por los servicios relativos a registro, otorgamiento de certificados, cesiones, renovaciones, cambio de titularidad, mantenimiento, de: marcas, lemas y denominaciones comerciales, patentes de invención, inventos o mejoras; nombres y denominaciones de empresas y firmas comerciales; modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, y otros.

En lo referente a la inversión y funcionamiento de empresas extranjeras en el país, se hace necesario sincerar los costos de la prestación de servicios de: Registro, actualización, expedición de credenciales, calificación y otorgamiento de autorizaciones a la inversión extranjera en Venezuela.

Los recursos obtenidos mediante las tasas por servicios expuestos en los párrafos precedentes se destinarán a mejorar los servicios prestados y los beneficios de éstos en la economía nacional, como la actualización de estadísticas, la supervisión de inversión extranjera, la protección de la inversión nacional y la moneda venezolana.

Por otra parte, se consagra en el artículo 156 constitucional las competencias del Poder Nacional que encuentran vinculación con los servicios o documentos cuyo disfrute u obtención por los contribuyentes es

objeto de tributo por la legislación de timbre fiscal, siendo algunas de ellas las tasas por concepto de expedición y renovación de visa en el país a transeúntes, los pasaportes ordinario y de emergencia, por habilitación portuaria migratoria y expedición de tarjetas de tripulante terrestre, establecidas en los numerales 1, 3, 14 y 15 del artículo 7º de la Ley de Timbre Fiscal vigente, aquéllas previstas en los artículos 14, 15 y 16 correspondientes al servicio de transporte de personas, registro de vehículos y licencias para conducir, y las tasas establecidas para la gestión ambiental o ecosocialista en el artículo 26.

Con respecto a la materia de identificación, se encuentra vigente la Ley Orgánica de Identificación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.458 de fecha 14 de junio del 2006, que vino a significar un avance sustancial en el contexto normativo que regula la materia, por cuanto la ley de 2001 fue concebida como un instrumento capaz de garantizar los mecanismos idóneos a las personas naturales que habitan en el territorio nacional, para la obtención de los documentos de identificación, que incluye al pasaporte, mediante la incorporación de nuevas tecnologías, modernizando un sistema que, para la época se encontraba desfasado; sin embargo, esta modificación no fue suficiente, por lo que se hizo necesario, cinco años más tarde, específicamente en el año 2006, realizar una nueva modificación a la Ley de 2001, incorporándose nuevos elementos capaces de satisfacer las necesidades del momento

histórico por el cual se encontraba transitando el Estado venezolano en materia de identificación.

Incluye el texto normativo vigente un Capítulo denominado DEL PASAPORTE (Capítulo V), estableciendo su definición como instrumento de identificación de los ciudadanos venezolanos en el exterior, de su tramitación a través de las secciones consulares, su clasificación en Ordinarios, Diplomáticos y de Servicios, de Emergencia, Colectivos y Provisionales; insta igualmente a llevar un registro de los pasaportes expedidos a los venezolanos y venezolanas en el extranjero, estableciendo el tiempo de vigencia.

Al respecto, el Estado venezolano en su afán de generar mayor suma de felicidad posible a la población, ha implementado un conjunto de medidas que han sido mantenidas en el tiempo en función del subsidio a trámites de pasaporte de los niños, niñas, y adolescentes, al igual que a los adultos mayores y a los indígenas.

Este beneficio se ha venido tergiversando, con el pasar del tiempo, trayendo como consecuencia que el beneficio no está llegando directamente a los sectores más necesitados; por el contrario, se ha convertido esto en una catapulta para los VENDE CUPOS, impulsando el CADIVISMO, motivado por el subsidio y los bajos costos de este trámite, lo cual ha podido evidenciarse en los últimos meses.

En tal sentido, pudo observarse cómo el fenómeno del CADIVISMO se fue incrementando, del mismo modo que las solicitudes de pasaporte; gracias a las políticas implementadas por el Ejecutivo Nacional, este fenómeno fue mermando, según se evidencia en el número de trámites que se encuentran abandonados actualmente en las bóvedas del órgano encargado de la identificación de los venezolanos y venezolanas.

Ahora bien, es importante destacar que el Derecho es una ciencia social que se encuentra en constante evolución. Adicionalmente, en el marco de la refundación de la República y de los anuncios que realizara la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, contextualizando que: "(...) Vamos a seguir teniendo Revolución Socialista y vamos a seguir refundando los métodos de gobierno, las políticas y convoco, en el espíritu de Hugo Chávez, a hacer que ésta sea la hora de una Revolución dentro de la Revolución que consolide los horizontes de la economía, de la vida social y de la prosperidad nacional"; y en la búsqueda de generar mayor rentabilidad y eficiencia dentro de la Revolución Bolivariana, se ha hecho necesario que las disposiciones vigentes en materia de Identificación deban ser adaptadas a los cambios y transformaciones sociales y políticas por las que atraviesa el pueblo venezolano.

En consecuencia, se hizo necesario realizar la presente reforma parcial al artículo 7° de la Ley de Timbre Fiscal, con el fin de materializar las políticas públicas en

materia de identificación que sirven de líneas estratégicas para la consolidación del Plan Estratégico de la Nación en esta materia, en los siguientes términos:

- 1) Se incrementan las siguientes tasas:
 - a) la tasa por concepto de expedición y renovación en el país del pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas, así como el de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: de siete Unidades Tributarias (7 U.T.) a doce Unidades Tributarias (12 U.T.);
 - b) la tasa por concepto de expedición, renovación y cambio de visa en el país a transeúntes, a quince Unidades Tributarias (15 U.T.);
 - c) por habilitación portuaria migratoria: a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 - y d) expedición de tarjetas de tripulante terrestre: a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

- 2) Se suprime la exención del pago de las tasas antes señaladas, que estaba prevista en el último aparte del artículo 7° de la Ley de Timbre Fiscal vigente, para las mujeres de 55 años de edad, hombres de 60 años de edad, niños, niñas y adolescentes, por concepto de tramitación y emisión de pasaporte ordinario a los ciudadanos venezolanos y venezolanas, así como del pasaporte de emergencia a los extranjeros y extranjeras.

En cuanto a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Timbre Fiscal vigente, que fijan las tasas correspondientes a los distintos servicios de transporte de personas, registros

de vehículos y licencias para conducir, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre presta actualmente una serie de servicios, atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley de Transporte Terrestre que no tienen establecidas una tasa como contraprestación de cada servicio ofrecido; por lo tanto, no están generando ingresos para cubrir los costos que se generan por su prestación, tomando en cuenta que los recursos materiales y equipos que se utilizan son en su mayoría de fabricación extranjera y otros de fabricación nacional. Lo cierto es que dichos recursos han venido sufriendo durante el transcurso del tiempo incrementos de distintas naturaleza en sus costos de adquisición, lo que inexorablemente impacta en los gastos en que incurre el Instituto para satisfacer las necesidades demandadas por el pueblo venezolano.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta otros servicios que, si bien es cierto tienen una tasa establecida como contraprestación, no es menos cierto que las mismas son insuficientes para cubrir los gastos operativos y administrativos que se generen para satisfacer la demanda de los ciudadanos. Sin embargo, son ejecutados en virtud de la relevancia que tienen los mismos en la disminución de accidentes y preservación de la vida humana, así como el control y administración del sistema nacional del transporte terrestre.

Igualmente, existen otros servicios que para su prestación se requiere autorización

del Instituto Nacional de Transporte Terrestre debido a que el solicitante de la certificación de prestación de servicio o licencia de operaciones, está en la obligación de garantizar que los mismos se cumplan de manera segura, fluida, conveniente, ordenada, eficiente y sin ocasionar perjuicios a sus usuarios. Actualmente estos servicios no están tasados, sin embargo, para que sean autorizados por el Instituto se requiere que el mismo despliegue una serie de actividades que permitan constatar que su prestatario se encuentra ajustado a los parámetros y requisitos de la Ley, pero tales actividades implican para el Instituto un gasto considerable y su retribución es inexistente por cuanto las mismas no se encuentran reguladas en la Ley que rige la materia de tasas; ejemplo de ellos están contenidos en el artículo 133 de la Ley de Transporte Terrestre.

La Ley de Timbre Fiscal cuya última reforma fue en fecha 17 de enero de 2014, establece un listado de servicios generadores de ingresos para el Instituto mediante el pago de una tasa; sin embargo, de tal enunciación los servicios que realmente tienen una incidencia considerable en cuanto a ingresos se refiere, son básicamente el registro, expedición y renovación de licencias de conducir, los trámites de registro de vehículos y placas identificadoras de vehículos.

En razón de lo antes expuesto, se infiere con mediana claridad que los ingresos que actualmente percibe el Instituto Nacional de Transporte Terrestre no están

permitiendo que pueda realizar inversiones en activos, recuperación de la infraestructura de la sede, mejoramiento técnico y profesional, actualización tecnológica, ejecución de proyectos en materia de transporte terrestre y mejoramiento e incentivo al recurso humano.

Por otra parte, la incorporación de Venezuela en el MERCOSUR hace necesario cumplir con los acuerdos establecidos en materia de Transporte e Infraestructura, con el objeto de equiparar los regímenes legales existente en los Estados Partes, a fin de reducir la asimetrías técnicas que puedan existir, con el afán de favorecer la integración y seguridad de la circulación internacional por carreteras, mediante la ampliación del radio de acción en la aplicación de acciones para la reducción de accidentes viales, a través de la planificación de un conjunto de actividades en materia de Educación Vial, lo que aportaría, además de una notable disminución de los accidentes viales, el incremento de los ingresos del Instituto. El enfoque anterior impulsará la implantación del sistema nacional de Escuelas de Transporte.

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre fue creado, entre otras cosas, por ser un ente técnico y especializado en la materia pero al mismo tiempo independiente financiera y presupuestariamente del Fisco Nacional, la cual se logra mediante la generación de sus propios ingresos por la prestación de sus servicios, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 25 de la Ley de Transporte Terrestre.

Como se ha mencionado anteriormente, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta múltiples servicios por los cuales se cobran unas tasas previamente establecidas en la Ley de Timbre Fiscal, específicamente en los artículos 14, 15 y 16. Sin embargo, tal como se desprende de los estudios de costo realizados por cada uno de los servicios, se pudo determinar que el costo de adquisición, producción y expedición es mayor en algunos casos al monto de la tasa establecida actualmente, es decir, están por debajo del monto de la tasa establecida, como en el caso de las Licencias para Conducir; lo que implica que no se encuentran consonas con el principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible y además, deben permitir un margen de beneficio que permita autofinanciar o sustentar a dicho Instituto en cuanto a la prestación de servicios, además de permitir la realización de inversiones en bienes, equipos, capacitación e insumos para atender la demanda exigida por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que se emiten y procurar cada día ser más eficiente.

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, busca con su propuesta, la materialización efectiva entre la Administración Pública y la Ciudadanía, por lo cual se basa en la importancia de diseñar y consolidar nuevos mecanismos institucionales que garanticen el bienestar colectivo o bien común de la Nación; para mejorar los

procedimientos, servicios y prestaciones públicas, en el cumplimiento del mandato constitucional y legal.

La estructura del Instituto Nacional de Transporte Terrestre se inscribe en un horizonte de esfuerzos sostenidos y coherentes de gestión pública, planificación estratégica y fuerzas sociales con una visión geoestratégica fundamentada en lograr un nuevo Registro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, el cual deberá garantizar la mayor transparencia en los trámites y procedimientos; donde funcionalmente se incluya en el Instituto la visión de sólidos fundamentos sociales, cooperativos, asociativos y solidarios.

Sobre la base de lo expuesto y partiendo de la creciente demanda de servicios exigidos por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que emite, se hace necesario realizar inversiones para garantizar la fluidez de tan importante servicio público, para garantizar el funcionamiento óptimo del instituto como ente descentralizado; en tal sentido, se hace imperioso ajustar las tasas tipificadas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Timbre fiscal, en primer lugar para incluir los servicios que actualmente no tienen una tasa establecida por su prestación, y en segundo lugar, para incrementar el monto de los servicios que según estudio de costo, no cubren los gastos operativos y administrativos que se generan por su prestación.

En tal sentido, atendiendo al principio de progresividad, el cual básicamente indica,

que para la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben sufragarlas, se propone la modificación de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Timbre Fiscal.

Por último, es deber del Estado la protección del ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales, lo que actualmente se ha denominado ecosocialismo, debiéndose fijar las bases del régimen regulatorio, prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente, asegurar la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado y establecer los mecanismos e implementar los instrumentos para el control ambiental con la activa participación de la sociedad.

Se establecen así las bases del Ordenamiento Jurídico ambiental y el Principio de Solidaridad, según el cual la Protección Ambiental es una responsabilidad compartida entre el Estado en sus tres niveles políticos territoriales y la Sociedad para proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y las generaciones futuras desarrollados dentro de una política de ordenación territorial.

El régimen ambiental establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone de instrumentos de control previo que conllevan beneficios económicos y sociales, que deben ser

otorgados bajo parámetros que minimicen los impactos ambientales en armonía con la implementación de políticas ambientales, que tiendan a la protección de los recursos naturales presentes en nuestro territorio, sobre la base de los recursos económicos que le son asignados y de aquéllos que devienen de la tributación en materia ambiental.

Las Líneas Generales del Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019 han trazado un Objetivo Estratégico ineludible para la contribución con la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana.

En consecuencia, es indispensable para el logro de la protección del ambiente implementar programas y actividades además de consolidar los existentes, que fortalezcan la gestión ambiental para la protección de la fauna, las actividades de divulgación, la reforestación, incentivos a zocriaderos, investigaciones científicas y demás actividades correspondientes para dar cumplimiento a los Planes Estratégicos de la Nación. A tales fines, para dar cumplimiento a estos Planes Estratégicos de la Nación, resulta una prioridad el incremento y ajuste de las tasas fijadas en el artículo 26 de la Ley de Timbre Fiscal vigente, que se cobran por actos o documentos realizados o expedidos por el Ministerio con competencia en materia ambiental, con motivo del control previo de las distintas actividades capaces de degradar el ambiente en aras

de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, con el objeto de hacer más eficiente y eficaz la actuación de la Administración en la gestión de los asuntos públicos, incluyendo el control de los recursos para unificar esfuerzos y contribuir a una sana y eficiente administración, que constituye uno de los postulados fundamentales de la revolución bolivariana y una forma eficiente de combatir la corrupción, el Estado dentro de la Política Integral de Seguridad Ciudadana, y como garante de la seguridad de las personas y bienes, se ha propuesto dictar esta normativa con rango, valor y fuerza de Ley que regule las tasas que deben pagarse por concepto de: expedición y renovación de los pasaportes ordinario y de emergencia y supresión de la exención de pago según se explicó; expedición, renovación y cambio de visa en el país a transeúntes, habilitación portuaria migratoria y expedición de tarjetas de tripulante terrestre, establecidas respectivamente en los numerales 1, 3, 14 y 15 del artículo 7° de la Ley de Timbre Fiscal vigente, aquéllas previstas en los artículos 14, 15 y 16 correspondientes a los distintos servicios de transporte de personas, registros de vehículos y licencias para conducir, y las tasas establecidas para la gestión ambiental o ecosocialista en el artículo 26, ello en el marco de la LEY QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICTAR DECRETOS CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY EN LAS MATERIAS

QUE SE DELEGAN, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2013, proponiendo el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en el ámbito de la lucha contra la corrupción, prevista en su numeral 1, literales “a”: Dictar y/o reformar normas e instrumentos destinados a fortalecer los valores esenciales del ejercicio de la función pública, tales como la solidaridad, honestidad, responsabilidad, vocación de trabajo, amor al prójimo, voluntad de superación, lucha por la emancipación y el proceso de liberación nacional, inspirado en la ética y la moral socialista, la disciplina consciente, la conciencia del deber social y la lucha contra la corrupción y el burocratismo; todo esto, en aras de garantizar y proteger los intereses del Estado en sus diferentes niveles de gobierno; así como la prevista en el literal “b”: Dictar y/o reformar normas destinadas a profundizar y fortalecer los mecanismos de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria para evitar lesiones o el manejo inadecuado del patrimonio público y prevenir hechos de corrupción.

Decreto N° 1.398

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “c”, numeral 2, del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY
QUE REFORMA PARCIALMENTE
LA LEY DE TIMBRE FISCAL**

Artículo 1°. Se modifica el artículo 6°, en la forma siguiente:

“Artículo 6°. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. *Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).*
2. *Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este Otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.*
3. *Registro de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
4. *Registro de cesiones y fusiones de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas y lemas comerciales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).*
5. *Renovación de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas y lemas comerciales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).*
6. *Registro de patentes de invención y de modelos de utilidad, certificados de diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).*
7. *Registro de licencias de uso de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o servicios y lemas comerciales: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).*
8. *Registro de cambio del nombre de titulares de patentes de invención, de modelos de utilidad, de certificados de diseños industriales, de esquemas de trazados de circuitos integrados, de marcas de producto o de servicios, de marcas colectivas, de lemas comerciales y de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).*
9. *Registro de cambio del domicilio de titulares de patentes de invención, de*

modelos de utilidad, de certificados de diseños industriales, de esquemas de trazados de circuitos integrados, de marcas de producto o de servicios, de marcas colectivas y de lemas comerciales: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

10. *Por el mantenimiento de las patentes de invención, se pagará una tasa anual equivalente a cien Unidades Tributarias, que se incrementará sucesivamente hasta alcanzar en el veinteavo año el equivalente a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).*

11. *Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.*

12. *Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y además cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.*

13. *Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 11 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades*

de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:

a. *Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.*

b. *Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) por aumento del capital de dichas sociedades.*

14. *Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 20 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a dos Unidades Tributarias (2 U.T.).*

15. *Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*

16. *Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño:*

cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) sobre el monto del precio de la operación.

17. *Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.*

18. *Otorgamiento de cualquier otro poder: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.*

19. *Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las leyes especiales.*

20. *Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.*

Las personas de nacionalidad venezolana pagarán en moneda nacional, las tasas previstas en los numerales 1 al 10 y 14 de este artículo; las de nacionalidad extranjera pagarán dichas tasas en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio para la compra establecido por el Banco Central de Venezuela o el tipo de cambio para la compra al cierre de la respectiva jornada. En los casos que existan múltiples tipos de cambio, se utilizará la menor de ellas.

A los fines del pago de las tasas en moneda extranjera deberán utilizarse fondos en divisa que poseídos en el exterior, no liquidados por adquiridos en el mercado local."

Artículo 2°. Se modifica el artículo 7°, en la forma siguiente:

"Artículo 7°. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:

1. *Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*

2. *Autorización de visas en el exterior a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).*
 3. *Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a transeúntes: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).*
 4. *Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a residentes: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).*
 5. *Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: dieciocho Unidades Tributarias (18 U.T.).*
 6. *Expedición a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).*
 7. *Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).*
 8. *Tramitación de orden de cedulación para extranjeros y extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).*
 9. *Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).*
 10. *Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).*
 11. *Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).*
 12. *Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U. T.).*
 13. *Certificación de libros de control de extranjeros y extranjeras en hoteles: cinco Unidades Tributarias (5 U. T.).*
 14. *Habilitación portuaria migratoria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).*
 15. *Expedición de tarjetas de tripulante terrestre: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).*
 16. *La disposición establecida en el numeral 2 de este artículo, se aplicará sin perjuicio a lo establecido en la ley que regula la materia del servicio consular.”*
- Artículo 3°.** Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:
- “Artículo 11. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:*

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
2. Expedición de credencial de inversionista nacional: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
3. Calificación de empresas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
4. Otorgamiento de autorización de Contrato de Transferencias de Tecnología: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).”
4. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual moto taxi: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
5. Otorgamiento y renovación de certificación provisional de prestación de servicio de transporte de personas: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
6. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas por nueva ruta, extensión de ruta, aumento de flota o cualquier otra modificación que se determine a través de instrumento legal o sub legal: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Artículo 4º. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

“Artículo 14. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Estudio de factibilidad de rutas para la prestación del servicio de transporte de personas: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
2. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
3. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual taxi: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
7. Habilitación de unidades de transporte de personas en los terminales públicos y privados de pasajeros:
 - a. Ruta suburbana cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - b. Ruta Interurbana ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
8. Actualización o modificación de relación de vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte de personas en todas las rutas y modalidades de servicio: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
9. Otorgamiento y renovación de la tarjeta de identificación del operador o cédula de

servicio de transporte de personas: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

10. *Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de carga: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
11. *Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de carga por modificación o actualización: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
12. *Registro y expedición de formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).*
13. *Renovación o modificación de formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga por incorporación o desincorporación de unidades: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
14. *Certificado individual de circulación de vehículo de transporte terrestre de carga: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).*
15. *Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil, entre otros: once Unidades Tributarias (11 U.T.).*
16. *Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular por sus propios medios: once Unidades Tributarias (11 U.T.).*
17. *Otorgamiento y renovación de autorización para el transporte de carga indivisible, Medidas Excepcionales ancha o larga: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).*
18. *Otorgamiento y renovación de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingo y feriados: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).*
19. *Otorgamiento y renovación de autorización de tráiler excepcional: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).*
20. *Otorgamiento y renovación de autorización de admisión temporal de vehículos: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).*
21. *Otorgamiento y renovación de autorización de circulación en horario restringido: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).*
22. *Otorgamiento y renovación de autorización de circulación para el transporte internacional de pasajeros y de carga por carretera: ochenta y cinco Unidades Tributarias (85 U.T.).*
23. *Estudio de proyecto para la prestación de los servicios conexos: tres por ciento (3%) del valor del proyecto.*
24. *Registro de servicios conexos: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).*

25. *Otorgamiento o renovación de licencia de operación de servicio conexo: doscientas veinticinco Unidades Tributarias (225 U.T.).*
26. *Otorgamiento o modificación de certificación de infraestructura de servicios conexos: doscientas veinticinco Unidades Tributarias (225 U.T.).*
27. *Registro o modificación de flota vehicular de servicios conexos: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).*
28. *Autorización para la construcción o adecuación de infraestructura para la prestación de servicios conexos: cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.).*
29. *Autorización de perito evaluador en materia de servicios conexos al transporte terrestre: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).*
30. *Copia certificada de licencia de operaciones por pérdida, deterioro, robo o hurto: cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.).*
31. *Inspección técnica para otorgar licencia de operaciones para la prestación de servicios conexos: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).*
32. *Experticia de verificación legal de vehículos: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).*
33. *Otorgamiento o renovación de autorización para realizar trabajos en la vía pública: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).*
34. *Expedición de autorización para la colocación y señalización de los mecanismos de control de velocidad en las vías nacionales: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).*
35. *Homologación de vehículo por cambio de características o modificación en su estructura: diecisiete Unidades Tributarias (17 U.T.).*
36. *Homologación de prototipo de vehículo: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).*
37. *Otorgamiento de constancia de composición del Número de Identificación Vehicular NIV: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).*
38. *Expedición y renovación del registro de empresas, fabricantes, ensambladoras, distribuidoras e importadoras de vehículos: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).*
39. *Otorgamiento o renovación de autorización para la colocación de publicidad en vehículos: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).*
40. *Otorgamiento de autorización para el cambio de publicidad en vehículos: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).*

41. *Estudio de proyecto para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).*

42. *Inspección técnica para otorgar autorización para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).*

43. *Otorgamiento o renovación de autorización para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).*

44. *Otorgamiento de autorización para el cambio de motivo en vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).”*

Artículo 5°. Se modifica el artículo 15, en la forma siguiente:

“Artículo 15. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. *Registro original de vehículos particulares, carga, transporte público y privado de personas:*

a. *Vehículo particular tracción sangre o humana: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).*

b. *Vehículo automotor Particulares: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*

c. *Vehículo automotor tipo motocicletas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*

d. *Vehículo automotor de carga: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*

e. *Vehículo tipo remolque: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*

f. *Vehículo tipo semirremolque: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*

g. *Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*

h. *Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).*

i. *Minibuses de uso público ó privado: treinta y tres Unidades Tributarias (33 U.T.).*

j. *Autobuses de uso público ó privado: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).*

k. *Vehículos no registrados con anterioridad o rezagados: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).*

- l. Otros registros que se determinen a través de instrumento legal o sub legal: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*
- m. Otros aparatos aptos para circular: sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).*
2. Registro de vehículos importados particulares, carga, transporte público y privado de personas:
- a. Vehículo particulares tracción sangre o humana: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
- b. Vehículo automotor particulares: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).*
- c. Vehículo automotor tipo motocicletas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
- d. Vehículo automotor de carga: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).*
- e. Vehículo tipo remolque: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).*
- f. Vehículo tipo semirremolque: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
- g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).*
- h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).*
- i. Minibuses de uso público ó privado: sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.).*
- j. Autobuses de uso público ó privado: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).*
- k. Vehículos no registrados con anterioridad o rezagados: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).*
- l. Otros registros que se determinen a través de instrumento legal o sub legal: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).*
- m. Otros aparatos aptos para circular: ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.).*
3. Corrección de certificado de registro de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
4. Emisión de nuevo certificado de registro de vehículo por robo, hurto, pérdida o deterioro: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
5. Traspaso y otros modos de transferir la propiedad del vehículo: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).

6. *Cambio de característica de vehículo: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*
7. *Registro de gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).*
8. *Liberación de reserva de dominio y otros gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).*
9. *Certificación de gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).*
10. *Certificación de datos de vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).*
11. *Cambio de domicilio de propietario de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).*
12. *Cambio de uso de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).*
13. *Permiso provisional de circulación de vehículo que no porten placas identificadoras de vehículos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*
14. *Autenticación de traspaso de vehículo automotor ante el Registrador Delegado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).*
15. *Copia Certificada de documento autenticado de traspaso de vehículo automotor ante el Registrador Delegado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre: una Unidad Tributaria (1 U.T.).*
16. *Habilitación de trámite en caso de urgencia jurada: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).*
17. *Por el acto de traslado fuera de la oficina, en caso de urgencia jurada y debidamente comprobada, veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.). Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble del monto señalado anteriormente. Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador delegado, los fijará el Instituto Nacional de Transporte Terrestre de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores de diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*
18. *Registro de desincorporación de vehículos: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).*
19. *Otorgamiento de placas identificadoras de vehículos a motor y no motorizados tanto por primera vez, como por cambio en su diseño, características, formato, deterioro, pérdida, robo o hurto.*
 - a. *Vehículo Particulares no motorizado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*
 - b. *Vehículo automotor particulares: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*
 - c. *Vehículo automotor tipo motocicletas: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*

d. Vehículo automotor de carga: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).

e. Vehículo tipo remolque: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).

f. Vehículo tipo semirremolque: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).

g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).

h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).

i. Autobuses y minibuses de uso público ó privado: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

j. Vehículos especiales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

k. Otros aparatos aptos para circular: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).”

Artículo 6°. Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

“Artículo 16. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Examen Teórico /Práctico para obtener licencia para conducir:

a. Licencia de primer grado: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

b. Licencia de segundo grado: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

c. Licencia de tercer grado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).

d. Licencia de cuarto grado: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).

e. Licencia de quinto grado: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).

f. Licencia de instructor de manejo: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).

g. Título profesional: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).

2. Otorgamiento y renovación de licencias para conducir:

a. Licencia de primer grado: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Licencia de segundo grado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).

c. Licencia de tercer grado: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).

d. Licencia de cuarto grado: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

e. Licencia de quinto grado: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).

f. *Licencia de instructor de manejo cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).*

g. *Título profesional cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).*

3. *Certificación de datos de licencia y título profesional: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).”*

Artículo 7º. Se modifica el artículo 26 en los términos que se expresan a continuación:

“Artículo 26. Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente o ecosocialismo que se mencionan a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. *Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:*

a. *Por cada ejemplar de la especie baba (caimán crocodilus) autorizado: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).*

b. *Por cada ejemplar de la especie chigüire (hydrochoerus-hydrochaeris) autorizado: una Unidad Tributaria (1 U.T.).*

c. *Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los literales a) y b), de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada uno.*

d. *Por cada ejemplar de cualquier especie proveniente de zocriaderos comerciales con fines de subsistencia: una Unidad Tributaria (1 U.T.).*

2. *Otorgamiento de licencias de caza de fauna silvestre con fines deportivos:*

a. *De carácter general:*

i. Clase “A”: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

ii. Clase “B”: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

iii. Clase “C”: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

b. *De carácter especial:*

i. Clase “A”: Mamíferos: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

ii. Aves: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

iii. Reptiles: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

iv. Clase “B”: Mamíferos: dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

v. Aves: dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

vi. Reptiles: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

vii. Clase "C": Mamíferos: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

viii. Aves: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

ix. Reptiles: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

3. *Otorgamiento de licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (Odocoileus Virginianus) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:*

a. Clase "A": cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Clase "B": siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

4. *Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:*

a. *Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: una Unidad Tributaria (1 U.T.),*

por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).

b. *Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional una Unidad Tributaria (1 U.T.).*

5. *Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).*

6. *Otorgamiento de permisos de pesca:*

a. *Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).*

b. *Deportivas: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: quince Unidades Tributarias (15 U.T.). En las áreas*

bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en República Bolivariana de Venezuela: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: veinticinco Unidades Tributarias con cinco décimas (25,5 U.T.).

c. Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a) y en los embalses: Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.).

7. Los interesados en participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (Caimán crocodilus) y chigüire (hydrochoerus- hydrochaeris), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Para la especie baba (Caimán crocodilus): Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000.	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

b. Para la especie chigüire (hydrochoerus-hydrochaeris): Por el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000.	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

c. Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	8 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	10 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	12 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	14 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	16 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	20 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	26 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000.	30 U.T.
Mayor a 60.000	80 U.T.

d. Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	4 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	5 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	6 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	7 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	9 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	10 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	12 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000.	16 U.T.
Mayor a 60.000	20 U.T.

8. Los interesados en instalar zocriaderos con fines comerciales de la especie Baba (Caimán crocodilus), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

b. Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos): una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad.

c. Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

d. Por colocación de las marcas en los ejemplares: cinco décimas de Unidad

Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

9. Los interesados y las interesadas en instalar zocriaderos con fines comerciales de otras especies permitidas, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan:

a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

b. Por la colocación de marcas en los ejemplares: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

10. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

b. Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

c. Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (Caimán crocodilus): dos Unidades Tributaria. (2 U.T.) por cada piel a curtir.

d. Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (Hydrochoe-

rus-hydrochaeris): una Unidad Tributaria (1 U.T) por cada piel a curtir.

e. Por el permiso para exportar animales vivos, muertos y sus productos de la fauna silvestre con fines comerciales: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

f. Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: dos con cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

g. Por el permiso de importación de animales vivos, muertos o sus productos con fines comerciales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T).

11. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación, importación y reexportación, de especímenes de flora no maderable de especies incluidas en los apéndices de la CITES:

a. Para ser utilizados como artículos personales o bienes del hogar: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Para ser utilizados en exhibiciones: diez Unidades Tributarias (10 U.T).

12. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación, importación y reexportación, con fines comerciales, de especímenes de flora no maderable de especies no incluidas en los apéndices de la CITES:

CANTIDAD DE ESPECÍMENES	UNIDADES TRIBUTARIAS (U.T)
De 1 a 100	1
De 101 a 200	1,5
De 201 a 300	2
De 301 a 400	2,5
De 401 a 500	3
De 501 a 600	3,5
De 601 a 700.	4
De 701 a 800	4.5
De 801 a 900	5
De 901 a 1.000	5.5
De 1.001 en adelante	6

a. Exportación, importación y reexportación de piezas o unidades elaborados con especímenes de fauna: diez Unidades Tributarias (10 U.T) por piezas o unidades autorizadas.

b. Exportación, importación y reexportación de mamíferos marinos con fines de espectáculos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T), por espécimen autorizado.

13. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación e importación con fines científicos y para la investigación biomédica de especímenes de flora no maderable de especies incluidas en los apéndices de la CITES:

a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: una Unidad Tributaria (1

U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela podrán solicitar debidamente justificada la exoneración de hasta cien (100) ejemplares del total de las piezas o unidades autorizadas con fines científicos y para la investigación.

b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional una Unidad Tributaria (1 U.T.).

14. Por el Otorgamiento de permisos de colección de Muestras Botánicas con Fines de Investigación Científica:

a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).

b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes

y por cada espécimen adicional Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

c. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran amparados por un contrato de acceso a los recursos genéticos: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

15. Por la certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

16. Por el otorgamiento de permiso CITES FAUNA para:

a. Exportación, importación y reexportación con fines comerciales, de especímenes de fauna de especies incluídas en los apéndices de la CITES:

CANTIDAD DE ESPECÍMENES	UNIDADES TRIBUTARIAS (U.T)
De 1 a 1.000	1
De 1.001 a 2.000	1,5
De 2.001 a 3.000	2
De 3.001 a 4.000	2,5
De 4.001 a 5.000	3
De 5.001 a 6.000	3,5
De 6.001 a 7.000	4
De 7.001 a 8.000	4,5
De 8.001 a 9.000	5
De 9.001 a 10.000	5,5
De 10.001 en adelante	6

b. Exportación, importación y reexportación de piezas o unidades elaborados con especímenes de fauna: diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por piezas o unidades autorizadas.

c. Exportación, importación y reexportación de mamíferos marinos con fines de espectáculos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), por espécimen autorizado.

17. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales primarios, se pagaran las siguientes tasas:

a. Por las especies en veda y/o protegidas: dos Unidades Tributarias por metro cúbico (2 U.T. x m³).

b. Por las especies Mureillo, Puy, Zapatero, Algarrobo y Apamate: una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m³).

c. Por el resto de las especies forestales autorizadas: una Unidad Tributaria con cinco décimas por metro cubico (1,5 U.T x m³).

d. Por el tallo o culmo del bambú (Bambusa sp y Guadua sp). una Unidad Tributaria (1 U.T.) por tallo o culmo.

Se exceptúan del pago por los Servicios Forestales originados por inspecciones, evaluaciones, supervisión

y troquelado de productos forestales maderables y no maderables aprovechados por el Ministerio con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo, a través de sus entes adscritos.

18. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de otros productos maderables secundarios autorizados:

a. Postes, (espesor entre 25 y 27 cm, con una longitud máxima de 4 m): cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 U.T.) por cada unidad.

b. Horcones (espesor entre 22 y 25 cm, con longitud de 4 m) y Vigas (espesor entre 20 y 22 cm y longitud variable): cuarenta centésimas de Unidad Tributaria (0,40 U.T.) por cada unidad.

c. Botalón (en forma de "Y" con espesor igual a 20 cm, longitud de 3 m) y madrinan o estantes (espesor entre 18 y 20 cm y de longitud de 1 a 2 m): treinta centésimas de Unidad Tributaria (0,30 U.T.) por cada unidad.

d. Viguetas (espesor entre 15 y 18 cm y longitud 2 m) y Cumbreras o soleras (espesor entre 12 y 15 cm y longitud variable): Veinte centésimas de Unidad Tributaria (0,20 U.T.) por cada unidad.

- e. *Viguetones (espesor entre 10 y 12 cm y longitud variable) y Vara o puntal (espesor entre 8 y 12 cm y longitud de 3 a 4 m): Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por cada unidad.*
- f. *Estantillos (espesor igual a 10 cm. Y longitud de 2,20 m) y Varitas (espesor de 8 cm. y longitud variable): diez centésimas de Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por cada unidad.*
- g. *Tirantes, costillas y esquineros (espesor menor a 8 cm y longitud variable): cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada unidad.*
- h. *Caña amarga o Brava, carruzo, guadua, tallos o culmos de bambú con una longitud variable: cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada unidad.*
- i. *Por el aprovechamiento de bejuco de mamure, matapalo u otras especies similares: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada unidad de 350 m de longitud.*
- j. *Por los cogollos de palma de cualquier especie: tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por cada mil unidades.*
- k. *Por fajos de diez (10) hojas de palma de cualquier especie: tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por cada unidad.*
- l. *Por la fibra de palma de chiquichiqui u otra especie: una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por kilogramo.*
- m. *Por látex, resina, y otros exudados de árboles u otras especies: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por kilogramo.*
- n. *Por quina u otra corteza de cualquier especie forestal: se pagará una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por kilogramo.*
- o. *Carbón vegetal para uso comercial e industrial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por tonelada.*
- p. *Por leña para uso comercial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por tonelada.*
19. *Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados.*
- a. *Madera en rolas y escuadrada: Dos Unidades Tributarias por metro cúbico (2 U.T. x m³).*
- b. *Madera aserrada: tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m³).*
- c. *Machi-hembrado para techo, piso, pared, rodapié y similares: Nueve Centésimas de Unidad Tributaria (0,09 UT/m²) o su equivalente en m³ tres Unidades Tributarias (3 UT/m³).*

20. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de otros productos maderables secundarios importados:

a. Postes (espesor entre 25 y 27 cm, con una longitud de 4 m): cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 UT/Unidad).

b. Horcones (espesor entre 22 y 25 cm, con longitud de 4 m) y Vigas (espesor entre 20 y 22 cm y longitud variable): cuarenta Centésimas de Unidad Tributaria (0,40 UT/Unidad).

c. Botalón (en forma de "Y" con espesor igual a 20 cm, longitud de 3 m) y madrinas o estantes (espesor entre 18 y 20 cm y de longitud de 1 a 2 m): treinta Centésimas de Unidad Tributaria (0,30 UT/Unidad autorizada).

d. Viguetas (espesor entre 15 y 18 cm y longitud 2 m) y Cumberas o soleras (espesor entre 12 y 15 cm y longitud variable): veinte Centésimas de Unidad Tributaria (0,20 UT/Unidad autorizada).

e. Viguetones (espesor entre 10 y 12 cm y longitud variable) y Vara o puntal (espesor entre 8 y 12 cm y longitud de 3 a 4 m): Quince Centésimas de Unidad Tributaria (0,15 UT/Unidad autorizada).

f. Estantillos (espesor igual a 10 cm. Y longitud de 2,20 m) y Varitas (espesor

de 8 cm. y longitud variable): diez Centésimas de Unidad Tributaria (0,10 UT./Unidad autorizada).

g. Tirantes, costillas y esquineros (espesor menor a 8 cm y longitud variable): cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT/unidad autorizada).

h. Caña amarga o Brava, carruzo, guada, tallos o culmos de bambú: cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT/unidad autorizada).

21. Permisos o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.). por hectárea autorizada.

22. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

23. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

a. Para las actividades agrosilvopastoriles: Una con nueve décimas de Unidades Tributarias (1,9 U.T.), hasta por una hectárea y una Unidad Tributaria (1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

b. Para actividades acuícolas: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

- c. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: once con cuatro décimas de Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta una hectárea y dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea o fracción adicional.*
- d. Para actividades Industriales: quince Unidades Tributarias (15 U.T.), hasta por una hectárea y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.*
- e. Para las actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), hasta por una hectárea y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.*
- f. Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración: cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta por una hectárea, y diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hectárea o fracción adicional, por Explotación: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) hasta por una hectárea, y diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hectárea o fracción adicional.*
- g. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploraciones: cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.).*
- Explotaciones: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).*
- h. Para las instalaciones de poliductos de la industria petrolera (gasoducto, oleoducto, entre otros): dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cien metros lineales.*
- i. Para actividades relacionadas con estudios geotécnicos o geofísicos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
- j. Para actividades de dragado en área marina costera: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) desde cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) hasta menos de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³); cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) desde cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) hasta menos de cien mil metros cúbicos (100.000 m³); y a partir de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) cien Unidades Tributarias (100 U.T.).*
- k. Para actividades que implican movimiento de tierra: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) y una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada mil metros cúbicos adicionales (1.000 m³).*
24. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

	Hasta 1 Km	Km adicional
Del tipo I	1,9 Unidad Tributaria	0,5 Unidad Tributaria
Del tipo II	3,8 Unidad Tributaria	0,5 Unidad Tributaria
Del tipo III	5,7 Unidad Tributaria	0,8 Unidad Tributaria
Del tipo IV	7,6 Unidad Tributaria	0,8 Unidad Tributaria
Del tipo V	9,5 Unidad Tributaria	1 Unidad Tributaria

25. *Por el otorgamiento de la acreditación técnica al estudio de impacto ambiental y sociocultural:*

a. *Para uso de vivienda familiar: diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por vivienda autorizada.*

b. *Para proyectos de desarrollos urbanísticos: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.)*

c. *Para proyectos públicos de interés nacional o regional: cien Unidades Tributarias (100 U.T.)*

d. *Para fines turísticos y recreacionales: trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)*

e. *Para uso, comercial, industrial: cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.)*

26. *Para evaluaciones y estudios de laboratorio de suelos:*

a. *Análisis de rutina: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).*

b. *Análisis de calicata: catorce Unidades Tributarias (14 U.T.).*

c. *Análisis de salinidad: nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).*

d. *Análisis de física de suelos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*

e. *Análisis de fertilidad: nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).*

27. *Para evaluaciones y estudio de análisis integrados de suelos y aguas: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).*

28. *Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que realicen actividades capaces de degradar el ambiente:*

a. *Para personas naturales nacionales: siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.).*

b. *Para personas naturales extranjeras: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*

c. *Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).*

d. *Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, no domiciliadas en Venezuela: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).*

29. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registro de actividades capaces de degradar el ambiente: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
30. Estudio, análisis y evaluación de actividades capaces de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
31. Inspecciones y comprobaciones realizadas a solicitud de interesado para constatar el cumplimiento de las normas ambientales: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
32. Por el otorgamiento de autorizaciones para la utilización de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO):
- a. Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 - b. Exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
33. Por el otorgamiento de conformidades del certificado de emisiones de fuentes móviles:
- a. Para persona natural por cada fuente móvil: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - b. Para personas jurídicas a partir de una fuente móvil hasta diez fuentes móviles del mismo modelo y año: doce Unidades Tributarias (12 U.T.) y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5) por cada fuente móvil adicional del mismo modelo y año.
34. Por el otorgamiento de la autorización para el manejo de sustancias, materiales y desechos peligrosos: siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.).
35. Inspecciones y comprobaciones realizadas a solicitud de interesado para constatar el cumplimiento de las normas ambientales: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
36. Por el registro de laboratorios ambientales:
- a. Inspección de los laboratorios ambientales interesados en inscribirse en el registro de laboratorios: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - b. Entregas de muestras patrón: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - c. Constancia de laboratorio ambiental: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
37. Por la expedición de la constancia de inscripción en el registro de consultores ambientales: tres Unidades Tributaria (3 U.T.).
38. Por autorización de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos:
- a. Autorización de movimientos transfronterizos de materiales peligrosos recuperables, para la importación: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Autorizaciones de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos para la exportación: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

39. Autorización de importación sobre el consentimiento fundamentado previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

40. Evoluciones de pruebas de quemado de desechos peligrosos: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

Parágrafo Único: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente, el pago de las tasas previstas en este artículo, previa justificación y oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente o ecosocialismo.”

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.335 de fecha 16 de enero de 2014, con la reforma aquí dictada y en el correspondiente texto íntegro, corrijanse las denominaciones de los órganos, las firmas, fechas y demás datos que resulten pertinentes.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “c”, numeral 2, del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DE TIMBRE
 FISCAL**

Artículo 1°. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. El de papel sellado, constituido por las recaudables mediante el timbre fijo, por los actos o escritos realizados en las dependencias federales, ante autoridades nacionales en el exterior y en aquellos estados de la República que no hubieran asumido por ley especial la competencia en materia de organización, control y administración del papel sellado, conforme al numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.
3. El pago en efectivo hecho directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales.

Parágrafo Único: Se faculta a los entes y órganos del Estado y servicios autónomos para que elaboren las planillas con el objeto de recaudar las tasas y contribuciones de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

CAPÍTULO I

Del Ramo de Estampillas

Artículo 2º. El ramo de Estampillas queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones establecidas en los artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

2. Otras contribuciones o servicios nacionales que, según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de timbres móviles, salvo que las correspondientes disposiciones legales lo atribuyan a otra renta.

Artículo 3º. La administración, inspección y fiscalización de las contribuciones a que se refieren los numerales del artículo anterior, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Artículo 4º. Por los Actos y documentos que se enumeran a continuación se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición en el país de constancias de domicilio: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
2. Expedición en el país de copias certificadas por funcionarios públicos destinadas a particulares: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario o funcionaria competente se causará la tasa de: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).

La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Nacional por Leyes especiales, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario o funcionaria para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tenga interés la República.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado o interesada.

La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios o funcionarias competentes de las Oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios públicos competentes destinados a particulares cualquiera sea el número

de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

4. Consultas dirigidas a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código Orgánico Tributario: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

5. Legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el país: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

6. Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción:

a. Los otorgados por instituciones académicas venezolanas para obtener el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

b. Los otorgados para obtener la maestría o especialización: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

c. Los otorgados para obtener la licenciatura: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

d. Los otorgados por universidades venezolanas distintos a los anteriores: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

e. Títulos de Educación Media Diversificada y Profesional: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

f. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

g. Quedan exentos de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

7. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 5º. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:

a. Otorgamiento de la marca NORVEN: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);

b. Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y

- componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- c. Certificación de calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- d. Evaluación del control de calidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- e. Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
- f. Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.);
- g. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto;
- h. Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- i. Otorgamiento de aprobación para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- j. Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo;
- k. Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
4. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales:
- a. Análisis físico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
- b. Análisis físico-químico especiales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
- c. Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
- d. Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
- e. Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);

5. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
7. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:
 - a. Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - b. Casas de representación droguerías y distribuidoras: tres con cinco décimas Unidades Tributarias (3,5 U.T.);
 - c. Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - d. Expendios de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
8. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.);
9. Inspecciones de reconocimiento de materias primas en las aduanas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
10. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.);
11. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
12. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
13. Otorgamiento de permiso para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.);
14. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.);
15. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
16. Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
17. Otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
18. Otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
19. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: una con

- cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.);
20. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
21. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
22. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
23. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
24. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.);
25. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de este Decreto
- con Rango, Valor y Fuerza de Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
26. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
27. Evaluación a las solicitudes de interesados, relativas a los efectos que sobre la libre competencia generen operaciones de concentraciones económicas, de conformidad con la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
28. Autorización y registro sanitario de productos cosméticos:
- Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - Autorización para el registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - Cambio de fórmula cosmética (Reformulación): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

29. Otros conceptos cosméticos:

- a. Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- b. Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- c. Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- d. Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- e. Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- f. Cambio de propietario: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- g. Cambio de razón social: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- h. Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- i. Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- j. Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
- k. Permisos de importación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- l. Publicación, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidad

Tributaria (0,5 U.T.); m. Cambio de denominación comercial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.); n. Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

m. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

Artículo 6°. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este Otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
3. Registro de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales,

denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

4. Registro de cesiones y fusiones de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas y lemas comerciales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
5. Renovación de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas y lemas comerciales cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
6. Registro de patentes de invención y de modelos de utilidad, certificados de diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
7. Registro de licencias de uso de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o servicios y lemas comerciales: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
8. Registro de cambio del nombre de titulares de patentes de invención, de modelos de utilidad, de certificados de diseños industriales, de esquemas de trazados de circuitos integrados, de marcas de producto o de servicios, de marcas colectivas, de lemas comerciales y de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
9. Registro de cambio del domicilio de titulares de patentes de invención, de modelos de utilidad, de certificados de diseños industriales, de esquemas de trazados de circuitos integrados, de marcas de producto o de servicios, de marcas colectivas y de lemas comerciales: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
10. Por el mantenimiento de las patentes de invención, se pagará una tasa anual equivalente a cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que se incrementará sucesivamente hasta alcanzar en el veinteavo año el equivalente a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).
11. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.
12. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y además

- cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.
13. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 11 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:
- Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.
 - Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) por aumento del capital de dichas sociedades.
14. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 20 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
15. Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
16. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) sobre el monto del precio de la operación.
17. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
18. Otorgamiento de cualquier otro poder: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
19. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las leyes especiales.
20. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: una Unidad Tributaria

(1 U.T.) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

Las personas de nacionalidad venezolana pagarán en moneda nacional, las tasas previstas en los numerales 1 al 10 y 14 de este artículo; las de nacionalidad extranjera pagarán dichas tasas en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio para la compra establecido por el Banco Central de Venezuela o el tipo de cambio para la compra al cierre de la respectiva jornada. En los casos que existan múltiples tipos de cambio, se utilizará la menor de ellas.

A los fines del pago de las tasas en moneda extranjera deberán utilizarse fondos en divisa que poseídos en el exterior, no liquidados por adquiridos en el mercado local.

Artículo 7º. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:

1. Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
2. Autorización de visas en el exterior a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: seis Unidades Tributarias (6 U.T.),
3. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a transeúntes: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
4. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a residentes: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
5. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: dieciocho Unidades Tributarias (18 U.T.).
6. Expedición a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
7. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
8. Tramitación de orden de cedulación para extranjeros y extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
9. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

10. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 11. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 12. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U. T.).
 13. Certificación de libros de control de extranjeros y extranjeras en hoteles: cinco Unidades Tributarias (5 U. T.).
 14. Habilitación portuaria migratoria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 15. Expedición de tarjetas de tripulante terrestre: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 16. La disposición establecida en el numeral 2 de este artículo, se aplicará sin perjuicio a lo establecido en la ley que regula la materia del servicio consular.
2. Inscripción en el Registro de Coleccionistas de Armas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 3. Expedición o renovación de licencia para la tenencia de armas de colección: Tres Unidades Tributarias con cinco décimas (3,5 U.T.).
 4. Inscripciones de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Los registros serán renovados anualmente y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
 5. Otorgamiento de permiso para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 6. Otorgamiento de permiso para importación de armas, por las personas referidas en el numeral 4 de este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada arma.
 - a. Quedan exentas de las contribuciones previstas en los numerales 5 y 6, las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.).
 7. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de vigilancia (de bienes y personas, o de custodia y traslado de valores: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Este

Artículo 8°. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición o renovación de licencia para tenencia y porte de armas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

8. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

9. Inspección de los locales de empresas o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

10. Inspección de empresa de vigilancia, custodia y traslado de valores y transporte para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 9°. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Capitales: el cero coma treinta y cinco de Unidad Tributaria por mil (0,35 x 1.000) respecto al monto total de la emisión de acciones.

2. Inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Valores: el equivalente a Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Renovación de la inscripción: el equivalente a Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

3. Inscripción de Personas Jurídicas en el Registro Nacional de Valores: cinco décimas de Unidad Tributaria por mil (0,5 x 1.000), respecto al total del capital pagado. Renovación: el equivalente a Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, respecto a cualquiera de los conceptos descritos en los numerales anteriores, lo equivalente a lo que deba pagarse en caso de renovación.

Artículo 10. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas:

Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

No se causará la tasa prevista en los numerales primero y segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

3. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

4. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

5. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas: el equivalente a Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: el equivalente a Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U. T.).

6. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: cinco décimas de Unidad Tributaria por mil (0,5 U.T. X 1.000) respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Amplia-

ciones a las autorizaciones para operar, una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada según la fórmula anterior, por cada Aduana.

7. Otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).

8. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).

Artículo 11. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

2. Expedición de credencial de inversionista nacional: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

3. Calificación de empresas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

4. Otorgamiento de autorización de Contrato de Transferencias de Tecnología: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

Artículo 12. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:
 - a. Hasta diez (10 ton) toneladas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b. Más de diez (10 ton) hasta veinte toneladas (20): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c. Más de veinte (20 ton) hasta cincuenta toneladas (50): Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.);
 - d. Más de cincuenta (50 ton) hasta Cien toneladas (100): Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.);
 - e. Más de cien (100 ton) hasta quinientas toneladas (500): Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.);
 - f. Más de quinientas (500 ton) hasta mil toneladas (1.000): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.);
 - g. Más de mil (1.000 ton) hasta diez mil toneladas (10.000): Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.);
 - h. Mayores de diez mil (10.000 ton) toneladas: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 2. Otorgamiento de patente de navegación: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por tonelada.
 3. Otorgamiento de licencia de navegación: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por tonelada. Quedan exentas del pago de esta tasa los buques de vela menores de cien toneladas (100 ton).
 4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por tonelada.
 5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques que naveguen con:
 - a. Patente de navegación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
 - b. Licencia de navegación: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.);
 - c. Permiso especial: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
 6. Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).
 7. Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas organizadas y sus buques: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).
- Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: canoas, curiaras, botes y otras embarcaciones menores a diez toneladas (10 ton).

8. Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis (6) meses: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 9. Registro con otorgamiento de permiso de funcionamiento a:
 - a. Club Náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.);
 - b. Establecimiento Náutico Deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.);
 - c. Balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 10. Otorgamiento de títulos de marina mercante para actividades de transporte y pesca: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 11. Otorgamiento de cédula de marino titular de la marina mercante: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.) Duplicado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 12. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).
 13. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.). Renovación: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 14. Otorgamiento de credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marítimas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Copias certificadas: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).
 15. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radio comunicaciones marítimas y certificado de competencia para personal de marinería: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 16. Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como capitán de yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 17. Registro de Instituto de Educación Náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 18. Autorización de funcionamiento para Institutos de Educación Náutica: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
- Artículo 13.** Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:
1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
3. Otorgamiento de certificado de operatividad de pista: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
5. Otorgamiento de certificado de operatividad de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
6. Otorgamiento de matrícula de aeronaves:
 - a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
7. Inscripción de traspaso de aeronaves:
 - a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
- c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
8. Otorgamiento y renovación de certificado de aeronavegabilidad de aeronaves:
 - a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
 - c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
9. Otorgamiento de autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
10. Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo combinados: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales

- e internacionales regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
13. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro aéreo en el Territorio de la República: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
14. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio taxi-aéreo:
- a. En el Territorio de la República e Internacional: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
- b. En el Territorio de la República: Ciento Cincuenta Unidades Tributaria (150 U.T.).
15. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
16. Otorgamiento de licencias de: alumno piloto; auxiliar de abordaje; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
17. Otorgamiento de licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: Diez Unidades Tributarias. (10 U.T.).
18. Otorgamiento de licencias de piloto comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
19. Otorgamiento de licencia de piloto privado: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
20. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
21. Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
22. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
23. Duplicado de licencias del personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
24. Certificados Médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
25. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

26. Habilitaciones para el personal aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.

27. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

28. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

29. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

30. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.

Parágrafo Segundo: La renovación de las concesiones o la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15, causarán una tasa igual al 50% de la alícuota correspondiente.

Artículo 14. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Estudio de factibilidad de rutas para la prestación del servicio de transporte de personas: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

2. Otorgamiento y renovación de certificado de prestación de servicio de transporte de personas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

3. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual taxi: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

4. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual moto taxi: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

5. Otorgamiento y renovación de certificación provisional de prestación de servicio de transporte de personas: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

6. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas por nueva ruta, extensión de ruta, aumento de flota o cualquier otra modificación que se determine a través de instrumento legal o sub legal: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

7. Habilitación de unidades de transporte de personas en los terminales públicos y privados de pasajeros:

- a. Ruta suburbana cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - b. Ruta Interurbana ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
8. Actualización o modificación de relación de vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte de personas en todas las rutas y modalidades de servicio: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 9. Otorgamiento y renovación de la tarjeta de identificación del operador o cédula de servicio de transporte de personas: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 10. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de carga: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 11. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de carga por modificación o actualización: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 12. Registro y expedición de formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
 13. Renovación o modificación de formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga por incorporación o desincorporación de unidades: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 14. Certificado individual de circulación de vehículo de transporte terrestre de carga: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 15. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil, entre otros: once Unidades Tributarias (11 U.T.).
 16. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular por sus propios medios: once Unidades Tributarias (11 U.T.).
 17. Otorgamiento y renovación de autorización para el transporte de carga indivisible, Medidas Excepcionales ancha o larga: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 18. Otorgamiento y renovación de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingo y feriados: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 19. Otorgamiento y renovación de autorización de tráiler excepcional: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 20. Otorgamiento y renovación de autorización de admisión temporal de vehículos: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 21. Otorgamiento y renovación de autorización de circulación en horario restringido: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).

22. Otorgamiento y renovación de autorización de circulación para el transporte internacional de pasajeros y de carga por carretera: ochenta y cinco Unidades Tributarias (85 U.T.).
23. Estudio de proyecto para la prestación de los servicios conexos: tres por ciento (3 %) del valor del proyecto.
24. Registro de servicios conexos: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
25. Otorgamiento o renovación de licencia de operación de servicio conexo: doscientas veinticinco Unidades Tributarias (225 U.T.).
26. Otorgamiento o modificación de certificación de infraestructura de servicios conexos: doscientas veinticinco Unidades Tributarias (225 U.T.).
27. Registro o modificación de flota vehicular de servicios conexos: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
28. Autorización para la construcción o adecuación de infraestructura para la prestación de servicios conexos: cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.).
29. Autorización de perito evaluador en materia de servicios conexos al transporte terrestre: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
30. Copia certificada de licencia de operaciones por pérdida, deterioro, robo o hurto: cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.).
31. Inspección técnica para otorgar licencia de operaciones para la prestación de servicios conexos: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
32. Experticia de verificación legal de vehículos: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
33. Otorgamiento o renovación de autorización para realizar trabajos en la vía pública: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).
34. Expedición de autorización para la colocación y señalización de los mecanismos de control de velocidad en las vías nacionales: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).
35. Homologación de vehículo por cambio de características o modificación en su estructura: diecisiete Unidades Tributarias (17 U.T.).
36. Homologación de prototipo de vehículo: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
37. Otorgamiento de constancia de composición del Número de Identificación Vehicular NIV: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
38. Expedición y renovación del registro de empresas, fabricantes, ensambladoras, distribuidoras e importadoras de

vehículos: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).

39. Otorgamiento o renovación de autorización para la colocación de publicidad en vehículos: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).

40. Otorgamiento de autorización para el cambio de publicidad en vehículos: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

41. Estudio de proyecto para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

42. Inspección técnica para otorgar autorización para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).

43. Otorgamiento o renovación de autorización para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

44. Otorgamiento de autorización para el cambio de motivo en vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

Artículo 15. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro original de vehículos particulares, carga, transporte público y privado de personas:

a. Vehículo particulares tracción sangre o humana: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Vehículo automotor Particulares: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

c. Vehículo automotor tipo motocicletas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

d. Vehículo automotor de carga: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

e. Vehículo tipo remolque: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

f. Vehículo tipo semirremolque: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).

h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).

i. Minibuses de uso público o privado: treinta y tres Unidades Tributarias (33 U.T.).

- j. Autobuses de uso público ó privado: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - k. Vehículos no registrados con anterioridad o rezagados: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - l. Otros registros que se determinen a través de instrumento legal o sub legal: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - m. Otros aparatos aptos para circular: sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
2. Registro de vehículos importados particulares, carga, transporte público y privado de personas:
- a. Vehículo particulares tracción sangre o humana: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - b. Vehículo automotor particulares: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
 - c. Vehículo automotor tipo motocicletas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - d. Vehículo automotor de carga: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - e. Vehículo tipo remolque: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - f. Vehículo tipo semirremolque: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
 - i. Minibuses de uso público ó privado: sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.).
 - j. Autobuses de uso público ó privado: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
 - k. Vehículos no registrados con anterioridad o rezagados: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
 - l. Otros registros que se determinen a través de instrumento legal o sub legal: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - m. Otros aparatos aptos para circular: ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.).
3. Corrección de certificado de registro de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
4. Emisión de nuevo certificado de registro de vehículo por robo, hurto, pérdida o deterioro: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

5. Traspaso y otros modos de transferir la propiedad del vehículo: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
6. Cambio de característica de vehículo: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
7. Registro de gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
8. Liberación de reserva de dominio y otros gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
9. Certificación de gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
10. Certificación de datos de vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Cambio de domicilio de propietario de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
12. Cambio de uso de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
13. Permiso provisional de circulación de vehículo que no porten placas identificadoras de vehículos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
14. Autenticación de traspaso de vehículo automotor ante el Registrador Delegado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
15. Copia Certificada de documento autenticado de traspaso de vehículo automotor ante el Registrador Delegado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
16. Habilitación de trámite en caso de urgencia jurada: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
17. Por el acto de traslado fuera de la oficina, en caso de urgencia jurada y debidamente comprobada, veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.). Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble del monto señalado anteriormente. Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador delegado, los fijará el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores de diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
18. Registro de desincorporación de vehículos: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
19. Otorgamiento de placas identificadoras de vehículos a motor y no motorizados tanto por primera vez, como por cambio en su diseño, características, formato, deterioro, pérdida, robo o hurto.
 - a. Vehículo Particulares no motorizado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - b. Vehículo automotor particulares: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).

- c. Vehículo automotor tipo motocicletas: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- d. Vehículo automotor de carga: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
- e. Vehículo tipo remolque: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
- f. Vehículo tipo semirremolque: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
- g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
- i. Autobuses y minibuses de uso público ó privado: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
- j. Vehículos especiales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
- k. Otros aparatos aptos para circular: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

Artículo 16. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1. Examen Teórico-Práctico para obtener licencia para conducir:
 - a. Licencia de primer grado: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Licencia de segundo grado: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 - c. Licencia de tercer grado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - d. Licencia de cuarto grado: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 - e. Licencia de quinto grado: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
 - f. Licencia de instructor de manejo: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
 - g. Título profesional: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
- 2. Otorgamiento y renovación de licencias para conducir:
 - a. Licencia de primer grado: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Licencia de segundo grado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - c. Licencia de tercer grado: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 - d. Licencia de cuarto grado: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

- e. Licencia de quinto grado: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - f. Licencia de instructor de manejo: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - g. Título profesional cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
3. Certificación de datos de licencia y título profesional: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- f. Servicios de concentración de enlace o "trunking" y de valor agregado o telemática: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - g. Servicios de redes conmutadas de datos y servicios de red privada de telecomunicaciones: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - h. Servicios de telecomunicaciones rurales y remotas: Treinta Unidades Tributaria (30 U.T.).

Artículo 17. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1. Otorgamiento de títulos de concesiones para la explotación comercial de:
 - a. Servicios básicos de telecomunicaciones: Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
 - b. Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - c. Servicios de Telefonía Móvil Celular: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - d. Servicios de buscapersonas o "pagin" internacionales: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
 - e. Servicio de buscapersonas o "pagin" nacionales: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- i. Servicio de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélite, para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), y con menos de un millón de habitantes Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).
- j. Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinadas por la República: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
- k. Cualquier otro servicio que constituya innovaciones, modificaciones o combinaciones de servicios de telecomunicaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
- l. Servicios de televisión en todas las modalidades y radiodifusión en amplitud modulada (A.M.) y en frecuencia modulada (F.M.), para ser

prestados en ciudades con más de un millón de habitantes, Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), y con menos de un millón de habitantes: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.). La modificación, renovación y traspaso de estas concesiones, causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.

1. Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 2. Otorgamiento de permisos para operar estaciones privadas de telecomunicaciones según la siguiente clasificación:
 - a. Permiso Clase 1ra para operar estaciones privadas de radio comunicación de doscientos a quinientos vatios (200 a 500 W) en potencia: Siete con Cinco décimas Unidades Tributarias (7,5 U.T.);
 - b. Permiso Clase 2da para operar estaciones privadas de radio comunicación de ciento a ciento noventa y nueve vatios (100 a 199 W) en potencia: Seis con Cinco décimas Unidades Tributarias (6,5 U.T.);
 - c. Permiso Clase 3a para operar estación privada de radio-comunicación de 10 a 99 vatios en potencia Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - d. Permiso Clase 4 para operar estación privada de radio-comunicación menores de diez vatios (10 W) en potencia: Tres con Cinco décimas Unidades Tributarias (3,5 U.T.). La modificación, renovación, traspaso y anulación de estas concesiones, causarán una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.
 3. Otorgamiento de permisos para operar, sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- Artículo 18.** Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:
1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
 2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 3. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 4. Otorgamiento de permiso de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 5. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

6. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 7. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 8. Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 9. Otorgamiento de permiso para importación de asbesto: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 10. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 11. Otorgamiento de certificado internacional de desratización en buques: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 12. Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 13. Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 14. Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radiofísica sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.
 15. Otorgamiento de permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 16. Otorgamiento de permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 17. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 18. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 19. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- Parágrafo Único:** El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores.
- Artículo 19.** Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de

Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal, en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas y Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
2. Otorgamiento de registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
3. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una con Cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).
5. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
7. Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
8. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
9. Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
10. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos

químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos, y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

14. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

15. Otorgamiento de permisos para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Parágrafo Único: El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Producción y el Comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las

tasas y contribuciones a que se refieren los numerales anteriores.

Artículo 20. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria para:

a. Habitabilidad de vivienda: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).

b. Habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m²).

c. Habitabilidad industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. por m²).

2. Otorgamiento de conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

3. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

5. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).

6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico. (3 U.T. x m³).

7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 21. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

2. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

3. Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes

y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

4. Otorgamiento de permisos sanitarios de exportación de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

5. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

6. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

7. Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

8. Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de insumos agrícolas o pecuarios: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).

Artículo 22. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre

Defensa Sanitaria Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
2. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
3. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
4. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
5. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
6. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
7. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
8. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
9. Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
10. Otorgamiento de autorización para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
12. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonitarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
13. Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
14. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso

agropecuario: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

15. Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

16. Otorgamiento de certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias. (5 U.T.).

17. Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

18. Otorgamiento de certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Los registros previstos en los numerales 6 y 7 de este artículo, deberán renovarse cada dos (2) años, y el previsto en el numeral 8, cada cinco (5) años; y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida respectivamente.

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Parágrafo Segundo: El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores, cuando ello garantiza una más justa, equitativa y controlada explotación de actividades que se relacionan con productos peligrosos y nocivos para la salud humana, la flora y la fauna.

Artículo 23. Por los documentos que se indican a continuación, otorgados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias y Comercio de conformidad con el Decreto sobre Registro Nacional de Hierros y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

2. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Señal: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 24. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.930, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones:

- a. Cerqueras, cañeras, arrastreras y palangreras (a excepción de las destinadas a la pesca de pargo-mero): Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,275 U.T.) por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B.).
- b. Palangreras destinadas a la pesca de pargo-mero y las embarcaciones con motor central y que posean equipo hidráulico y/o electrónicos de navegación y pesca: Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,275 U.T.) por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B.).
- c. Peñeros, yolas y afines menores de doce metros (12 mts.) de eslora sin motor central y que no posean equipos hidráulicos y/o electrónicos de navegación y pesca: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
- d. Embarcaciones pesqueras extranjeras dedicadas a la pesca industrial y comercial: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.); y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) respectivamente.
- e. Deportivas turístico-recreacional no lucrativas: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
- f. Deportivas Turístico-recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tribu-

tarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.

2. Otorgamiento de Permiso de Pesca para:

- a. Pescadores, modalidad «volapié»: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.);
- b. Personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país;
- c. Personas dedicadas a la extracción o recolección de especies declaradas bajo "Norma Especial": Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por persona;
- d. Científica: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona.

3. Otorgamiento de credenciales para tripulantes de embarcaciones pesqueras:

- a. Tripulantes de cerqueros mayores de seiscientos toneladas de registro bruto (600 T.R.B.): Cabo de Pesca: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Otros Tripulantes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- b. Tripulantes de embarcaciones cerqueras con tonelaje hasta seiscientos toneladas de registro bruto (600 T.R.B.),

- palangreras, cañeras y arrastreras: Cabo de Pesca: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Otros Tripulantes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
4. Tripulantes de embarcaciones dedicadas a la pesca de pargo-mero:
- a. Cabo de Pesca y/o Patrón de Pesca: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Otros Tripulantes: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- b. Personas dedicadas a la pesca comercial-artesanal: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.).
5. Otorgamiento de permisos de acuicultura marítima o continental:
- a. Piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
- b. Piscicultura intensiva: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
- c. Cultivo de crustáceos marítimos y continentales: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por hectárea en producción.
- d. Cultivo de moluscos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por tonelada métrica de producción estimada.
6. Otorgamiento de permisos de importación y/o introducción al país de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
7. Otorgamiento de permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
8. Otorgamiento de permisos de exploración y/o levantamiento de fondos marinos: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
9. Guías de transporte de productos pesqueros: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) para transporte de hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kg.) y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el transporte de más de cinco mil kilogramos (5.000 Kg.).
10. Otorgamiento de Permisos de Exportación de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Otorgamiento de certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Los permisos a los que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar a los interesados hasta el cincuenta por ciento

(50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, cuando ello garantice una mejor regulación, explotación y control de la actividad pesquera del país.

Artículo 25. Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstos en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro para la comercialización de oro, diamante y otras piedras preciosas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
2. Certificados de explotación de conformidad con la Ley de Minas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
3. Otorgamiento del título de concesiones de exploración y subsiguiente explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
6. Registro de denuncia para concesiones de veta, manto o aluvión, de conformidad con la Ley de Minas: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

7. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha.).

8. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha.).

9. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

Artículo 26. Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo que se mencionan a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:
 - a. Por cada ejemplar de la especie baba (caimán *crocodilus*) autorizado: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - b. Por cada ejemplar de la especie chigüire (*hydrochoerus-hydrochaeris*) autorizado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - c. Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los literales a) y b),

de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada uno.

d. Por cada ejemplar de cualquier especie proveniente de zocriaderos comerciales con fines de subsistencia: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

2. Otorgamiento de licencias de caza de fauna silvestre con fines deportivos:

a. De carácter general:

i. Clase "A": Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

ii. Clase "B": Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

iii. Clase "C": Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

b. De carácter especial:

i. Clase "A": Mamíferos: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

ii. Aves: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

iii. Reptiles: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

iv. Clase "B": Mamíferos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para el

primer estado, y para cada estado adicional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

v. Aves: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

vi. Reptiles: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

vii. Clase "C": Mamíferos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

viii. Aves: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

ix. Reptiles: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

3. Otorgamiento de licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (*Odocoileus Virginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:

a. Clase "A": Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Clase "B": Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

4. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

- a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional Cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).
- b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional una Unidad Tributaria (1 U.T.).
5. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Otorgamiento de permisos de pesca:
- a. Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).
- b. Deportivas: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.). En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en República Bolivariana de Venezuela: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: veinticinco Unidades Tributarias con cinco décimas (25,5 U.T.).
- c. Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a) y en los embalses: Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.).
7. Los interesados en participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (Caimán crocodilus) y chigüire (hydrochoerus-hydrochaeris), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
- a. Para la especie baba (Caimán crocodilus): Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000.	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

b. Para la especie chigüire (*hydrochoerus-hydrochaeris*): Por el Informe Técnico Anual.

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000.	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

c. Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	8 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	10 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	12 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	14 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	16 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	20 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	26 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000.	30 U.T.
Mayor a 60.000	80 U.T.

d. Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	4 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	5 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	6 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	7 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	9 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	10 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	12 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000.	16 U.T.
Mayor a 60.000	20 U.T.

8. Los interesados en instalar zocriaderos con fines comerciales de la especie Baba (*Caimán crocodilus*), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

- a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- b. Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos): Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad.
- c. Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
- d. Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.
9. Los interesados y las interesadas en instalar zocriaderos con fines comerciales de otras especies permitidas, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan:
- a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- b. Por la colocación de marcas en los ejemplares: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
10. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar
- tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
- a. Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- b. Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- c. Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (Caimán crocodilus): Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.) por cada piel a curtir.
- d. Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (Hydrochoerus-hydrochaeris): Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada piel a curtir.
- e. Por el permiso para exportar animales vivos, muertos y sus productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- f. Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos con cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
- g. Por el permiso de importación de animales vivos, muertos o sus productos con fines comerciales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
11. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación, importación

y reexportación, de especímenes de flora no maderable de especies incluidas en los apéndices de la CITES:

- a. Para ser utilizados como artículos personales o bienes del hogar: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- b. Para ser utilizados en exhibiciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

12. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación, importación y reexportación, con fines comerciales, de especímenes de flora no maderable de especies no incluidas en los apéndices de la CITES:

CANTIDAD DE ESPECÍMENES	UNIDADES TRIBUTARIAS (U.T)
De 1 a 100	1
De 101 a 200	1,5
De 201 a 300	2
De 301 a 400	2,5
De 401 a 500	3
De 501 a 600	3,5
De 601 a 700.	4
De 701 a 800	4,5
De 801 a 900	5
De 901 a 1.000	5,5
De 1.001 en adelante	6

a. Exportación, importación y reexportación de piezas o unidades elaborados con especímenes de fauna: diez Unidades Tributarias (10 U.T) por piezas o unidades autorizadas.

b. Exportación, importación y reexportación de mamíferos marinos con fines de espectáculos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T), por espécimen autorizado.

13. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación e importación con fines científicos y para la investigación biomédica de especímenes de flora no maderable de especies incluidas en los apéndices de la CITES:

a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela podrán solicitar debidamente justificada la exoneración de hasta cien (100) ejemplares del total de las piezas o unidades autorizadas con fines científicos y para la investigación.

b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes

y por cada espécimen adicional una Unidad Tributaria. (1 U.T.).

14. Por el Otorgamiento de permisos de colección de Muestras Botánicas con Fines de Investigación Científica:

a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional Cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).

b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

c. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran amparados por un contrato de acceso a los recursos genéticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

15. Por la certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

16. Por el otorgamiento de permiso CITES FAUNA para:

a. Exportación, importación y reexportación con fines comerciales, de especímenes de fauna de especies incluidas en los apéndices de la CITES:

CANTIDAD DE ESPECÍMENES	UNIDADES TRIBUTARIAS (U.T)
De 1 a 1.000	1
De 1.001 a 2.000	1,5
De 2.001 a 3.000	2
De 3.001 a 4.000	2,5
De 4.001 a 5.000	3
De 5.001 a 6.000	3,5
De 6.001 a 7.000	4
De 7.001 a 8.000	4,5
De 8.001 a 9.000	5
De 9.001 a 10.000	5,5
De 10.001 en adelante	6

b. Exportación, importación y reexportación de piezas o unidades elaborados con especímenes de fauna: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por piezas o unidades autorizadas.

c. Exportación, importación y reexportación de mamíferos marinos con fines de espectáculos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), por espécimen autorizado.

17. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales primarios, se pagaran las siguientes tasas:

- a. Por las especies en veda y/o protegidas: Dos Unidades Tributarias por metro cúbico (2 U.T. x m³).
- b. Por las especies Mureillo, Puy, Zapatero, Algarrobo y Apamate; Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m³).
- c. Por el resto de las especies forestales autorizadas: Una Unidad Tributaria con cinco décimas por metro cubico (1,5 U.T x m³).
- d. Por el tallo o culmo del bambú (*Bambusa* sp y *Guadua* sp). Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por tallo o culmo.

Se exceptúan del pago por los Servicios Forestales originados por inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales maderables y no maderables aprovechados por el Ministerio con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo, a través de sus entes adscritos.

- 18. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de otros productos maderables secundarios autorizados:
 - a. Postes, (espesor entre 25 y 27 cm, con una longitud máxima de 4 m): Cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 U.T.) por cada unidad.
 - b. Horcones (espesor entre 22 y 25 cm, con longitud de 4 m) y Vigas (espesor entre 20 y 22 cm y longitud variable): Cuarenta centésimas de Unidad Tributaria (0,40 U.T.) por cada unidad.
 - c. Botalón (en forma de “Y” con espesor igual a 20 cm, longitud de 3 m) y madrinan o estantes (espesor entre 18 y 20 cm y de longitud de 1 a 2 m): treinta centésimas de Unidad Tributaria (0,30 U.T.) por cada unidad.
 - d. Viguetas (espesor entre 15 y 18 cm y longitud 2 m) y Cumberas o soleras (espesor entre 12 y 15 cm y longitud variable): Veinte centésimas de Unidad Tributaria (0,20 U.T.) por cada unidad.
 - e. Viguetones (espesor entre 10 y 12 cm y longitud variable) y Vara o puntal (espesor entre 8 y 12 cm y longitud de 3 a 4 m): Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por cada unidad.
 - f. Estantillos (espesor igual a 10 cm. Y longitud de 2,20 m) y Varitas (espesor de 8 cm. y longitud variable): Diez centésimas de Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por cada unidad.
 - g. Tirantes, costillas y esquineros (espesor menor a 8 cm y longitud variable): Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada unidad.

- h. Caña amarga o Brava, carruzo, guadua, tallos o culmos de bambú con una longitud variable: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada unidad.
- i. Por el aprovechamiento de bejuco de mamure, matapalo u otras especies similares: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada unidad de 350 m de longitud.
- j. Por los cogollos de palma de cualquier especie: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por cada mil unidades.
- k. Por fajos de diez (10) hojas de palma de cualquier especie: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por cada unidad.
- l. Por la fibra de palma de chiquichiqui u otra especie: una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por kilogramo.
- m. Por látex, resina, y otros exudados de árboles u otras especies: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por kilogramo.
- n. Por quina u otra corteza de cualquier especie forestal: se pagará una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por kilogramo.
- o. Carbón vegetal para uso comercial e industrial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por tonelada.
- p. Por leña para uso comercial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por tonelada.
19. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados.
- a. Madera en rolas y escuadrada: Dos Unidades Tributarias por metro cúbico (2 U.T. x m³).
- b. Madera aserrada: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m³).
- c. Machi-hembrado para techo, piso, pared, rodapié y similares: Nueve Centésimas de Unidad Tributaria (0,09 UT/m²) o su equivalente en m³ Tres Unidades Tributarias (3 UT/m³).
20. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de otros productos maderables secundarios importados:
- a. Postes (espesor entre 25 y 27 cm, con una longitud de 4 m): Cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 UT/Unidad).
- b. Horcones (espesor entre 22 y 25 cm, con longitud de 4 m) y Vigas (espesor entre 20 y 22 cm y longitud variable): Cuarenta Centésimas de Unidad Tributaria (0,40 UT/Unidad).

- c. Botalón (en forma de “Y” con espesor igual a 20 cm, longitud de 3 m) y madrinan o estantes (espesor entre 18 y 20 cm y de longitud de 1 a 2 m): Treinta Centésimas de Unidad Tributaria (0,30 UT/Unidad autorizada).
- d. Viguetas (espesor entre 15 y 18 cm y longitud 2 m) y Cumberas o soleras (espesor entre 12 y 15 cm y longitud variable): Veinte Centésimas de Unidad Tributaria (0,20 UT/Unidad autorizada).
- e. Viguetones (espesor entre 10 y 12 cm y longitud variable) y Vara o puntal (espesor entre 8 y 12 cm y longitud de 3 a 4 m): Quince Centésimas de Unidad Tributaria (0,15 UT/Unidad autorizada).
- f. Estantillos (espesor igual a 10 cm. Y longitud de 2,20 m) y Varitas (espesor de 8 cm. y longitud variable): Diez Centésimas de Unidad Tributaria (0,10 UT/Unidad autorizada).
- g. Tirantes, costillas y esquineros (espesor menor a 8 cm y longitud variable): Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT/unidad autorizada).
- h. Caña amarga o Brava, carruzo, guada, tallos o culmos de bambú: Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT/unidad autorizada).
21. Permisos o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0.5 U.T.). por hectárea autorizada.
22. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.
23. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:
- a. Para las actividades agrosilvopastoriles: Una con nueve décimas de Unidades Tributarias (1,9 U.T.), hasta por una hectárea y una Unidad Tributaria (1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.
- b. Para actividades acuícolas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- c. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Once con cuatro décimas de Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta una hectárea y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea o fracción adicional.
- d. Para actividades Industriales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.), hasta por una hectárea y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

- e. Para las actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), hasta por una hectárea y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - f. Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta por una hectárea, y Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hectárea o fracción adicional, por Explotación: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) hasta por una hectárea, y Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - g. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploraciones: Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.). Explotaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
 - h. Para las instalaciones de poliductos de la industria petrolera (gasoducto, oleoducto, entre otros): Dos Unidades Tributarias (2 U.T) por cien metros lineales.
 - i. Para actividades relacionadas con estudios geotécnicos o geofísicos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - j. Para actividades de dragado en área marina costera: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) desde cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) hasta menos de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³); cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) desde cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) hasta menos de cien mil metros cúbicos (100.000 m³); y a partir de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - k. Para actividades que implican movimiento de tierra: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) y una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada mil metros cúbicos adicionales (1.000 m³).
24. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

	Hasta 1 Km	Km adicional
Del tipo I	1,9 Unidad Tributaria	0,5 Unidad Tributaria
Del tipo II	3,8 Unidad Tributaria	0,5 Unidad Tributaria
Del tipo III	5,7 Unidad Tributaria	0,8 Unidad Tributaria

Del tipo IV	7,6 Unidad Tributaria	0,8 Unidad Tributaria
Del tipo V	9,5 Unidad Tributaria	1 Unidad Tributaria

25. Por el otorgamiento de la acreditación técnica al estudio de impacto ambiental y sociocultural:

- a. Para uso de vivienda familiar: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por vivienda autorizada.
- b. Para proyectos de desarrollos urbanísticos: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
- c. Para proyectos públicos de interés nacional o regional: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
- d. Para fines turísticos y recreacionales: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
- e. Para uso, comercial, industrial: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.).

26. Para evaluaciones y estudios de laboratorio de suelos:

- a. Análisis de rutina: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
- b. Análisis de calicata: catorce Unidades Tributaria (14 U.T.).

c. Análisis de salinidad: nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).

d. Análisis de física de suelos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

e. Análisis de fertilidad: nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).

27. Para evaluaciones y estudio de análisis integrados de suelos y aguas: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

28. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que realicen actividades capaces de degradar el ambiente:

- a. Para personas naturales nacionales: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.).
- b. Para personas naturales extranjeras: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- c. Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- d. Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, no domiciliadas en Venezuela: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

29. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registro de actividades capaces de degradar el ambiente: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

30. Estudio, análisis y evaluación de actividades capaces de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
31. Inspecciones y comprobaciones realizadas a solicitud de interesado para constatar el cumplimiento de las normas ambientales: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
32. Por el otorgamiento de autorizaciones para la utilización de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO):
- Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 - Exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
33. Por el otorgamiento de conformidades del certificado de emisiones de fuentes móviles:
- Para persona natural por cada fuente móvil: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - Para personas jurídicas a partir de una fuente móvil hasta diez fuentes móviles del mismo modelo y año: doce Unidades Tributarias (12 U.T.) y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5) por cada fuente móvil adicional del mismo modelo y año.
34. Por el otorgamiento de la autorización para el manejo de sustancias, materiales y desechos peligrosos: siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.).
35. Inspecciones y comprobaciones realizadas a solicitud de interesado para constatar el cumplimiento de las normas ambientales: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
36. Por el registro de laboratorios ambientales:
- Inspección de los laboratorios ambientales interesados en inscribirse en el registro de laboratorios: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - Entregas de muestras patrón: Treinta Unidad Tributarias (30 U.T.).
 - Constancia de laboratorio ambiental: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
37. Por la expedición de la constancia de inscripción en el registro de consultores ambientales: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
38. Por autorización de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos:
- Autorización de movimientos transfronterizos de materiales peligrosos recuperables, para la importación: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Autorizaciones de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos para la exportación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

39. Autorización de importación sobre el consentimiento fundamentado previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

40. Evoluciones de pruebas de quemado de desechos peligrosos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

Parágrafo Único: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente, el pago de las tasas previstas en este artículo, previa justificación y oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo.

Artículo 27. Las tasas a que se refieren los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

Parágrafo Primero: La tasa a la que se refiere el numeral 2 del artículo 6º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa y se hace exigible al momento del registro de los documentos de las firmas de comercio, sean personales o sociales.

Parágrafo Segundo: Las tasas que se causan con el otorgamiento de permisos por las autoridades públicas competentes, para la importación de bienes y servicios, se hacen exigibles cada vez que el interesado pretenda importar o exportar esos bienes o servicios.

Artículo 28. Se gravará con un impuesto de una Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1.000) todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo instrumento. Igualmente, se gravarán con esta tarifa de una Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1.000), las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela o descontadas por ellas, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias y equipos agrícolas.

Los institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las leyes especiales que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre de la República Bolivariana de Venezuela, el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsa-

bles de aplicar y recaudar el monto que corresponda. Asimismo pagarán, en el momento de su emisión, Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1.000) y a partir de un monto de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), las órdenes de pago emitidas a favor de contratistas por ejecución de obras y servicios prestados al sector público.

Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en la República Bolivariana de Venezuela.

Las contribuciones a que se refiere este artículo, deberán cancelarse en una oficina receptora de fondos nacionales, mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria.

Artículo 29. Se establece un impuesto de Una Unidad Tributaria (1 U.T.), que pagará:

1. Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior.
2. Todo tripulante de nave aérea o marítima no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad.

La Administración Tributaria establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformi-

dad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá la Administración Tributaria designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros y pasajeras al exterior.

Parágrafo Único: Quedan exentos de este impuesto los pasajeros y pasajeras siguientes:

- a. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
- b. Los de transbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
- c. Los funcionarios diplomáticos extranjeros y funcionarias diplomáticas extranjeras, los funcionarios y funcionarias consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios y funcionarias de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.
- d. Los funcionarios y funcionarias del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas perma-

nentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.

- e. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
- f. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
- g. Los expulsados y expulsadas, deportados y deportadas, o extraditados y extraditadas.
- h. Los menores de quince años de edad.
- i. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
- j. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros o pasajeras.
- k. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista

la reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.

- l. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales. A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.), certificará ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administración Tributaria de la jurisdicción por donde el pasajero o pasajera viajará al exterior, su condición de beneficiario o beneficiaria. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados o delegadas que no sean atletas competidores o atletas competidoras.

CAPÍTULO II

Del Ramo del Papel Sellado

Artículo 30. El ramo del papel sellado queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones a que se refiere el artículo 32, de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
2. Las multas que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

Artículo 31. Se establece en Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada papel sellado.

El papel sellado cuya organización, recaudación, control y administración asuman los estados y el Distrito Capital, tendrá el valor que tiene el papel sellado nacional.

Parágrafo Primero: La hoja de papel sellado será de trescientos veinte milímetros (320 mm) de largo por doscientos veinticinco milímetros (225 mm) de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas de la República, orlado por las siguientes inscripciones: “República Bolivariana de Venezuela, Renta del Timbre Fiscal. Valor dos centésimas de Unidades Tributarias (0,02 U.T.)”. Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria.

Debajo del estado se podrán imprimir treinta líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos de 1 al 30 en el reverso de la hoja, treinta y cuatro líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los Estados y el Distrito Capital, en la elaboración del pa-

papel sellado, con las mismas dimensiones antes señaladas, incorporarán en la parte superior central del anverso del papel su Escudo de Armas; y contendrá las estampaciones y signos de control que determine cada Estado.

Las demás características del papel serán determinadas por la Ley especial de asunción de esta renta, dictada por el Consejo Legislativo de cada Estado y por la Asamblea Nacional en el caso del Distrito Capital.

Parágrafo Tercero: Los actos o escritos que conforme al artículo 32 deben extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales; conforme al artículo 1º, numeral 2 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pertenezcan al ramo nacional del papel sellado, podrán extenderse en papel común donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas fiscales por el valor que le corresponda conforme a lo establecido en este artículo.

Parágrafo Cuarto: En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los estados y el Distrito Capital actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

Artículo 32. Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Los documentos que se otorgan ante funcionarios o funcionarias judiciales o notarios o notarias públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de Registro Público y en el Registro Mercantil;
2. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios y funcionarias públicos;
3. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada;
4. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería;
5. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.

Parágrafo Primero: No será obligatorio extender en papel sellado:

- a. Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la Administración.
- b. Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.
- c. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre

el servicio militar obligatorio dirijan los interesados y las interesadas a la Administración.

- d. Las solicitudes que se hagan a funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

Parágrafo Segundo: Los actos o escritos enumerados en este artículo se extenderán en papel sellado nacional cuando se realicen ante las autoridades de la República, en el exterior y en aquellos estados que no hayan asumido la competencia del ramo del papel sellado conforme al artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Parágrafo Tercero: En los Estados en los cuales, mediante ley especial, éstos hayan asumido la competencia en materia de organización, recaudación, control y administración del papel sellado, los mencionados actos o escritos se extenderán en papel sellado de los estados. Las leyes respectivas, sin embargo, deberán establecer el régimen transitorio que sea necesario para hacer efectiva la recaudación del tributo. Igual competencia será establecida para la entidad político-territorial del Distrito Capital.

Queda encargado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas de inspeccionar las oficinas de

los estados y del Distrito Capital que manejen esta especie fiscal, a fin de constatar su expendio dentro de sus territorios. En caso de ser el expendio deficiente o escaso, queda facultado para dictar Resoluciones de carácter general con el objeto de restablecer en los estados donde se constate esta irregularidad, el uso del papel sellado nacional o la inutilización en papel común de estampillas fiscales por un valor equivalente al papel. En estas Resoluciones el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas deberá establecer el lapso de duración de la medida. Su cumplimiento será obligatorio para los funcionarios y funcionarias, y demás autoridades estatales y municipales, ante quienes los interesados deben extender en papel sellado los actos o escritos gravados por la ley.

Artículo 33. El uso de papel sellado, no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, ni cuando así lo dispongan otras leyes.

Artículo 34. La Administración Tributaria, mediante resolución, podrá designar agentes de retención o percepción a las personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO III Disposiciones Generales

Artículo 35. Los timbres, móviles que sirven de instrumento de cobro de las contribuciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 2º, serán utilizados por los y las contribuyentes en la forma y condiciones que se determinen por Resoluciones de los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Planificación y Finanzas.

Los timbres deberán ser inutilizados en el original del acto en documento gravado, salvo que en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o Resolución de los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Planificación y Finanzas se pauté otro procedimiento. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

Artículo 36. El que alegue haber satisfecho la contribución de timbre fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 37. Los actos o documentos gravados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, realizados por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución del timbre fiscal.

Artículo 38. La omisión de timbres o el hecho de no haber sido inutilizados en debida forma no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, esta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso inmediato al funcionario o funcionaria competente para que aplique las sanciones de la Ley.

Artículo 39. Salvo disposiciones especiales, los timbres fiscales u otras especies fiscales adquiridas por los y las contribuyentes, se presumen destinados a su correcto empleo inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor, igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos nacionales.

Artículo 40. Todo funcionario o funcionaria que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en su Reglamento, responde solidariamente del pago de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

CAPÍTULO IV

De la Administración, Inspección y Fiscalización

Artículo 41. La administración de la renta de timbre fiscal y la emisión, custodia y depósitos de los timbres móviles y de

hojas de papel sellado, que correspondan a la renta nacional, le compete a la Administración Tributaria.

Artículo 42. El expendio de timbres se hará en la forma, condiciones y términos que disponga la Administración Tributaria. Las especies no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Artículo 43. Los y las contribuyentes están obligados a usar los formularios y los responsables a llevar los registros a que se refiere el parágrafo único del artículo 1º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 44. Los servicios de administración, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en el Código Orgánico Tributario y en los Decretos, Resoluciones y circulares emanados del Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO V

Del Resguardo

Artículo 45. Las funciones del resguardo correspondiente a esta renta, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana conforme a las disposiciones establecidas para el servicio de Resguardo Nacional en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y demás disposiciones que regulan la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Planificación y Finanzas mediante Resolución, podrán disponer de una parte del presupuesto de gastos de los servicios autónomos sin personalidad jurídica, que esté conformada por hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado por concepto de contribuciones o servicios gravados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que resulten de su gestión.

En estos casos, las contribuciones y tasas se recaudarán en efectivo mediante pago por medio de una planilla, que hará el contribuyente en aquellos bancos o instituciones financieras autorizadas para actuar como Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, seleccionadas por el servicio autónomo sin personalidad jurídica, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin.

Se dispone, un plazo de seis (6) meses contado a partir de la publicación de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines que el Ejecutivo Nacional implemente los mecanismos para efectuar el pago en dinero efectivo de las tasas contenidas en el artículo 7° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca estos mecanismos, se mantendrá el pago en estampillas por los actos y documentos indicados en el referido artículo, y le corresponderá al Ministerio del Poder Popular con compe-

tencia en materia de Planificación y Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Interiores y Justicia, adecuar las estructuras necesarias para desarrollar el contenido de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Segunda. Los tributos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley prescritos en valores monetarios se ajustarán de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Tercera. Las tasas previstas para la renovación anual a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 10, se aplicarán de la manera siguiente:

1. Licencias y permisos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1993 deberán ser renovados a partir del 01 de enero de 1995.
2. Licencias y permisos otorgados desde el 01 de enero de 1994, tendrán un año para su renovación a partir de la fecha de su autorización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan, en lo que respecta exclusivamente a las alícuotas o valores de las contribuciones en ellos previstos: los artículos 26 y 27 de la Ley de Navegación publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 21.749 de fecha 09 de agosto de 1.944; el artículo 90 de la Ley de Minas publicada en la Gaceta

Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 121 Extraordinario de fecha 18 de enero de 1945, y el artículo 99 de la Ley de Tránsito Terrestre publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.920 Extraordinario de fecha 10 de octubre de 1986; y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias, especialmente aquellas contenidas en el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.867 Extraordinario, del 06 de octubre de 1981; en el Reglamento de Radiocomunicaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario, N° 3.336 de fecha 01 de febrero de 1984; en el Reglamento Sobre Títulos de la Marina Mercante, dictado mediante Decreto N° 50 de fecha 31 de octubre de 1953 publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 24.283 de fecha 04 de noviembre de 1953, reformado mediante Decreto N° 999 de fecha 07 de junio de 1972 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.826 de fecha 09 de junio de 1972; en el Reglamento para el Registro y Cedulación de Personal de la Marina Mercante Nacional en General, de Pesquería y de Recreo dictado mediante

Decreto N° 246 de fecha 20 de julio de 1951, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 23.588 de fecha 26 de julio de 1951; en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Matrículas, Patentes y Licencias de Navegación y Permisos Especiales publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos

de Venezuela N° 21.547 de fecha 28 de octubre de 1944; y en el Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Farmacia, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.582, Extraordinario, de fecha 21 de mayo de 1993.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 150 de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**REFORMA DE LA LEY
DE IMPUESTO
SOBRE CIGARRILLOS
Y MANUFACTURAS
DE TABACO**

Decreto N° 1.417

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151,
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales b, h del numeral 1 y literal “c” del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE
 CIGARRILLOS Y MANUFACTURAS
 DE TABACO**

Artículo 1°. Se incluye la denominación del Título, en los términos que se indican a continuación:

**“TÍTULO I
 DISPOSICIONES
 FUNDAMENTALES”**

Artículo 2°. Se modifica el artículo 1°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 1°. Los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá fijar el precio de venta de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedando facultado para aumentar hasta un tercio la alícuota del impuesto en ella previsto.”

Artículo 3°. Se modifica el artículo 2°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 2°. La alícuota del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley aplicable a los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, se fija en el setenta por ciento (70%) del precio de venta al público.”

Artículo 4°. Se modifica el artículo 3°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 3°. El impuesto a los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, de producción nacional destinados al consumo en el país a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa al ser producida la especie, debiendo ser liquidado y pagado antes de ser retirada de los establecimientos productores. En el caso de especies importadas, el hecho imponible se causará en el momento de la declaración de aduana. Las especies importadas no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva, sin haberse efectuado la liquidación y pago del impuesto.”

A los efectos de este artículo, la unidad de referencia será la correspondiente al envase menor en que el producto se venda al público, no obstante el control tributario de la producción se podrá determinar, a juicio de la Administración Tributaria Nacional, por unidades de mayor magnitud.”

Artículo 5°. Se modifica el artículo 4°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 4°. No se causará el impuesto cuando los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco de producción nacional sean destinados a la exportación.

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a los territorios bajo Regímenes Aduaneros Territoriales, los

almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops), Zonas Especiales de Desarrollo, estarán sujetas al pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 6°. Se modifica el artículo 5°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 5°. El impuesto sobre cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, producidos en el país será liquidado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional. El pago de este impuesto deberá realizarse previamente a la expedición de la especie por el productor o productora.”

Artículo 7°. Se suprime el artículo 6°.

Artículo 8°. Se modifica el artículo 7°, el cual pasa a ser el artículo 6°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 6°. Toda persona que decida dedicarse a la fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, estará sometida a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción, fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar

la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización.”

Artículo 9°. Se suprime el artículo 8°.

Artículo 10. Se modifica el artículo 10, el cual pasa a ser el artículo 8° en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 8°. Los industriales están obligados a ofrecer los cigarrillos al consumo en cajetillas, cajas u otros envases cerrados, en las cuales debe estar impresa la marca de fábrica, la cantidad de cigarrillos que contenga, la razón social del fabricante y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Los cigarrillos importados no podrán ser ofrecidos al consumo sino en sus respectivos paquetes o envases originales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela.”

Artículo 11. Se modifica el artículo 11, el cual pasa a ser el artículo 9°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 9°. Los fabricantes e industriales, deberán ofrecer los tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, en envases cerrados, en los cuales debe figurar la marca de fábrica, la cantidad o peso de la especie y demás requisitos para las

marquillas que establezca la Administración Tributaria.”

Artículo 12. Se modifica el artículo 12, el cual pasa a ser el artículo 10, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 10. En las cajetillas, en las unidades o en los envases según se trate de cigarrillos, tabacos, picaduras, u otros derivados del tabaco respectivamente, se deberá indicar el precio de venta al público.”

Artículo 13. Se modifica el artículo 13, el cual pasa a ser el artículo 11, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 11. Los cigarrillos, tabacos y picaduras, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, las advertencias que indique el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados de su consumo. Dichas advertencias incluirán entre otras, la siguiente mención: “ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE EL FUMAR CIGARRILLOS ES NOCIVO PARA LA SALUD”. Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar.

En el caso de los demás derivados del tabaco, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener además en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo

de empaque, así como en su publicidad, entre otras, la siguiente mención: "ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE CONSUMIR PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO ES NOCIVO PARA LA SALUD".

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud."

Artículo 14. Se modifica el artículo 14, el cual pasa a ser el artículo 12, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 12. La Administración Tributaria Nacional, determinará las medidas de control que juzgue aplicables, tales como contadores en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantía, utilización de guías para la circulación de la especie.

Asimismo, determinará cualquier otra medida de control que juzgue aplicable, sobre la ruta o la circulación del tabaco y sus derivados o equipos de fabricación utilizados en la elaboración de productos del tabaco, a través de sus respectivas cadenas de suministro para la fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, importación o exportación.

Todos los costos o gastos vinculados a las adaptaciones y costos operacionales objeto

del presente artículo, serán asumidos íntegramente por los productores nacionales e importadores de cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, según sea el caso."

Artículo 15. Se modifica el artículo 20, el cual pasa a ser el artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 13. Los capitanes de naves o aeronaves que vengan con destino al país, deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar en territorio nacional. La contravención será sancionada con multa de mil Unidades Tributarias (1000 UT) que se impondrá al propietario, agente o representante de la empresa responsable de la operación de la nave o aeronave en el país, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en otras leyes."

Artículo 16. Se modifica el artículo 21, el cual pasa a ser el artículo 14, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 14. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, los propietarios y encargados de los establecimientos de producción de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por sí o por medio de sus empleados o empleadas se opusieren al cumplimiento de las funciones de control fiscal, serán penados con arresto hasta por dos (2) días dictado por la autoridad judicial competente."

Artículo 17. Se suprimen los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 y la Disposición Derogatoria.

Artículo 18. Se modifica la Disposición Final, en los términos que se indican a continuación:

“DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de 90 días de publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprimase a continuación el texto íntegro del **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.852 Extraordinario de fecha 05 de octubre de 2007, con las reformas aquí acordadas, así como por los de la presente, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “h” del numeral 1 y literal “c” del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZADE LEY DE IMPUESTO
 SOBRE CIGARRILLOS
 Y MANUFACTURAS DE TABACO**

TÍTULO I
**DISPOSICIONES
 FUNDAMENTALES**

Artículo 1°. Los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá fijar el precio de venta de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedando facultado para aumentar hasta un tercio la alícuota del impuesto en ella previsto.

Artículo 2°. La alícuota del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley aplicable a los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, se fija en el setenta por ciento (70%) del precio de venta al público.

Artículo 3°. El impuesto a los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, de producción nacional destinados al consumo en el país a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa al ser producida la especie, debiendo ser liquidado y pagado antes de ser retirada de los establecimientos productores. En el caso de especies importadas, el hecho imponible se causará en el momento de la declaración de aduana. Las especies importadas no podrán ser

retiradas de la Oficina Aduanera respectiva, sin haberse efectuado la liquidación y pago del impuesto.

A los efectos de este artículo, la unidad de referencia será la correspondiente al envase menor en que el producto se venda al público, no obstante el control tributario de la producción se podrá determinar, a juicio de la Administración Tributaria Nacional, por unidades de mayor magnitud.

Artículo 4°. No se causará el impuesto cuando los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco de producción nacional sean destinados a la exportación.

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a los territorios bajo Regímenes Aduaneros Territoriales, los almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops), Zonas Especiales de Desarrollo, estarán sujetas al pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 5°. El impuesto sobre cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, producidos en el país será liquidado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional. El pago de este impuesto deberá realizarse previamente a la expedición de la especie por el productor o productora.

TÍTULO III DEL CONTROL Y DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I Del Ejercicio de la Industria

Artículo 6°. Toda persona que decida dedicarse a la fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, estará sometida a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción, fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización.

Artículo 7°. Los y las contribuyentes deberán informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, de cualquier hecho que modifique alguna de las informaciones suministradas conforme al artículo 6° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 8°. Los industriales están obligados a ofrecer los cigarrillos al consumo en cajetillas, cajas u otros envases cerrados, en las cuales debe estar impresa la marca de fábrica, la cantidad de cigarrillos que contenga, la razón social del fabricante y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Los cigarrillos importados no podrán ser ofrecidos al consumo sino en sus respectivos paquetes o envases originales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°. Los fabricantes e industriales, deberán ofrecer los tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, en envases cerrados, en los cuales debe figurar la marca de fábrica, la cantidad o peso de la especie y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 10. En las cajetillas, en las unidades o en los envases según se trate de cigarrillos, tabacos, picaduras, u otros derivados del tabaco respectivamente, se deberá indicar el precio de venta al público.

Artículo 11. Los cigarrillos, tabacos y picaduras, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, las advertencias que indique el Ministerio del Poder Popular con competencia en

materia de Salud, a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados de su consumo. Dichas advertencias incluirán entre otras, la siguiente mención: "ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE EL FUMAR CIGARRILLOS ES NOCIVO PARA LA SALUD". Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar.

En el caso de los demás derivados del tabaco, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener además en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, entre otras, la siguiente mención: "ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE CONSUMIR PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO ES NOCIVO PARA LA SALUD".

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud.

Artículo 12. La Administración Tributaria Nacional, determinará las medidas de control que juzgue aplicables, tales como contadores en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantía, utilización de guías para la circulación de la especie.

Asimismo, determinará cualquier otra medida de control que juzgue aplicable, sobre la ruta o la circulación del tabaco y sus derivados o equipos de fabricación utilizados en la elaboración de productos del tabaco, a través de sus respectivas cadenas de suministro para la fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, importación o exportación.

Todos los costos o gastos vinculados a las adaptaciones y costos operacionales objeto del presente artículo, serán asumidos íntegramente por los productores nacionales e importadores de cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, según sea el caso.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 13. Los capitanes de naves o aeronaves que vengan con destino al país, deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar en territorio nacional. La contravención será sancionada con multa de mil Unidades Tributarias (1000 UT) que se impondrá al propietario, agente o representante de la empresa responsable de la operación de la nave o aeronave en el país, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en otras leyes.

Artículo 14. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, los propietarios y encargados de los establecimientos de producción de las

especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por sí o por medio de sus empleados o empleadas se opusieren al cumplimiento de las funciones de control fiscal, serán penados con arresto hasta por dos (2) días dictado por la autoridad judicial competente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de 90 días de publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY DE REFORMA
DE LA LEY DE IMPUESTO
SOBRE ALCOHOL
Y ESPECIES ALCOHÓLICAS**

Decreto N° 1.418

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.151**,
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en los literales “b”, “h”, numeral 1 y literal “c”, numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY
 DE REFORMA DE LA LEY
 DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL
 Y ESPECIES ALCOHÓLICAS**

Artículo 1°. Se modifica el artículo 1°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 1°. El alcohol etílico y las especies alcohólicas de producción nacional o importadas, destinadas al consumo en el país, quedan sujetas al impuesto que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá aumentar o disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 2°. Se modifica el artículo 3°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 3°. La artesanía e industrias populares típicas, de toda bebida alcohólica autóctona, provenientes de materia vegetal, gozarán de un régimen especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y garantizar la repoblación de la especie.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá como producción artesanal, aquellas efectuadas por persona natural, cooperativas y demás formas asociativas de organización y economía social a través de la utilización de artes o técnicas tradicionales, en las que predomine el trabajo manual, para transformar materias primas nacionales, con el objeto de obtener bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano.

La producción artesanal obtenida no debe superar los veinte mil litros (20.000 lts) en un año calendario, de conformidad con el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 3°. Se modifica el artículo 8°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 8°. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio determinarán la forma, condiciones y procedimientos que deben seguirse para la importación de bebidas alcohólicas.”

Artículo 4°. Se modifica el artículo 9°, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 9°. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio establecerán los requisitos que hayan de cumplirse para el ejercicio de la industria y comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas.”

Artículo 5°. Se modifica el artículo 10, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 10. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la concentración alcohólica se medirá en grados centesimales o Gay-Lussac, que se expresarán con el símbolo G.L., y la concentración de los mostos en grados Brix. La temperatura de referencia para medir volúmenes de alcohol y especies alcohólicas será de quince grados centígrados (15°C)

y para los mostos será de veinte grados centígrados (20°C).

Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, a través de Resoluciones, podrán modificar las temperaturas de referencia, cuando las normas internacionales o el interés nacional así lo justifiquen.

Asimismo, mediante Resolución se dictarán las normas que deben regir en los cálculos alcoholimétricos derivados de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 6°. Se modifica el artículo 15, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 15. Los impuestos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 se causan en el momento de la producción del alcohol etílico, la cerveza y los vinos naturales, según sea el caso, pero sólo son exigibles cuando éstos sean retirados de los establecimientos productores, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quedan exentos del pago del impuesto el alcohol etílico y especies alcohólicas perdidos por evaporación, derrame u otras causas naturales o accidentales, ocurridas en las industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas que funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales.

En el proceso o procesos en los cuales las industrias productoras de alcohol etílico o especies alcohólicas no funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio fijarán los límites máximos de pérdidas de alcohol etílico y especies alcohólicas exentas de impuestos, por las causas que establezca el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 7°. Se modifica el artículo 16, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 16. Cuando el alcohol etílico o las especies alcohólicas sean destinados a servir como materia prima en la elaboración de otras especies, el impuesto a pagar será el que corresponda a la nueva especie elaborada y se hará exigible en el momento en que ésta sea expedida. En este caso, la responsabilidad del productor de la materia prima sobre el impuesto a pagar, cesará a partir del momento en que el funcionario o funcionaria fiscal competente, verifique su ingreso en el establecimiento destinatario.

Cuando se trate de materias primas alcohólicas importadas, éstas deberán pagar además de la alícuota del Impuesto previsto en el numeral 9 del artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el que le corresponda en la nueva especie elaborada.”

Artículo 8°. Se suprime el artículo 18.

Artículo 9°. Se modifica el artículo 19, el cual pasa a ser el artículo 18, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 18. Las bebidas alcohólicas de procedencia nacional o importada están gravadas con un impuesto equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre su precio de venta al público: quince por ciento (15%) cerveza, treinta y cinco por ciento (35%) vinos naturales y cincuenta por ciento (50%) otras bebidas incluidas la sangría con o sin adición de alcohol, la mistela por fermentación y la sidra, hasta cincuenta grados Gay-Lussac (50° G.L).

Este impuesto será pagado por quien produzca en el mismo momento en que sean exigibles los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, y 13 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En el caso de importación será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no pudiendo las especies ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado el pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los contribuyentes deberán indicar en las etiquetas o impresiones de los envases, el correspondiente precio de venta al público. Cuando los envases carezcan de etiquetas o fuese imposible indicarlo en sus impre-

siones, el precio de venta al público deberá reflejarse en las tapas de los mismos.”

Artículo 10. Se modifica el artículo 20, el cual pasa a ser el artículo 19, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 19. La base imponible del impuesto establecido en el artículo anterior será el precio de venta al público, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.”

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el precio corriente en el mercado será el que normalmente se haya pagado por bebidas alcohólicas similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador o compradora y un vendedor o vendedora no vinculados entre sí. La Administración Tributaria Nacional podrá determinar el precio corriente de mercado.”

Artículo 11. Se modifica el artículo 35, el cual pasa a ser el artículo 34, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 34. El Reglamento establecerá lo relativo al procedimiento para la liquidación y recaudación de los impuestos creados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 12. Se modifica el artículo 38, el cual pasa a ser el artículo 37, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 37. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, podrá ordenar o autorizar la instalación de controles especiales sobre la producción de alcohol étílico o especies alcohólicas, tales como sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los cuales tendrán las características que establece el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 13. Se modifica el artículo 40, el cual pasa a ser el artículo 39, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 39. La industria y el comercio de alcohol étílico y especies alcohólicas, así como la fabricación de aparatos aptos para destilación de alcohol estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de la totalidad de los libros y documentos a los fines de las verificaciones, fiscalizaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.”

Artículo 14. Se modifica el artículo 41, el cual pasa a ser el artículo 40, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 40. La Administración Tributaria Nacional podrá negar el registro a que se refiere el artículo 42 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando no se cumplan las condiciones fijadas en ella y en su Reglamento para el funcionamiento de las industrias y comercios relacionados con alcohol y especies alcohólicas.”

De igual forma, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando se expendan bebidas adulteradas, cuando se intente ejercer actividades comerciales y mercantiles contrarias a la ley, cuando se incumpla con alguno de los requisitos esenciales establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento para el ejercicio de la industria y el expendio, y cuando la situación de los establecimientos y otras circunstancias relacionadas con ellos sean tales que faciliten el fraude al Tesoro Nacional.

Igualmente, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando los propietarios o propietarias, representantes, empleados o empleadas u otras personas, que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria Nacional.”

Artículo 15. Se modifica el artículo 43, el cual pasa a ser el artículo 42, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 42. *El ejercicio de la industria y la producción artesanal relacionada con las especies alcohólicas, estarán sometidos a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.*

Para iniciar el ejercicio de la producción de especies alcohólicas, previa inscripción en el registro a que se re-

fiera el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización.”

Artículo 16. Se modifica el artículo 45, el cual pasa a ser el artículo 44, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 44. *Los que se dediquen a la fabricación, importación y comercialización de alcohol y especies alcohólicas y a la venta de aparatos aptos para la fabricación de especies alcohólicas, están obligados a llevar registros de control, que para cada caso establezca la Administración Tributaria, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas de carácter aduanero y tributario.”*

Artículo 17. Se modifica el artículo 46, el cual pasa a ser el artículo 45, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 45. *Sólo podrá expendirse bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados a la venta o al consumo de bebidas alcohólicas, que posean su respectiva licencia de licores y patente de industria y comercio y demás requisitos establecidos en las leyes correspondientes.*

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al comiso de dicha mercancía y el

cierre por un período de diez (10) días y, en caso de reincidencia, se practicará el comiso de dicha mercancía y se cerrará definitivamente el establecimiento. ”

Artículo 18. Se modifica el artículo 55, el cual pasa a ser el artículo 54, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 54. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con los Ministerios del Poder Popular con competencia en industrias y comercio, dictará las normas a las que ha de sujetarse el proceso de destilación y desnaturalización de alcohol etílico, fabricación y envejecimiento de especies alcohólicas. ”

Artículo 19. Se modifica el artículo 59, el cual pasa a ser el artículo 58, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 58. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas nacionales, en casos justificados, acordando las medidas pertinentes para el resguardo de los intereses del Tesoro Nacional.

Se prohíben las redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas importadas.

No es necesaria la autorización para las operaciones normales de esa índole que se realicen en la elaboración de bebidas alcohólicas. ”

Artículo 20. Se modifica el artículo 60, el cual pasa a ser el artículo 59, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 59. Los productores o productoras nacionales de alcohol y especies alcohólicas, deberán producir en un año calendario, como mínimo la cantidad de veinticuatro mil litros (24.000 lts.) computados a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.). En el caso de producción de especies alcohólicas por industrias integradas en complejo industrial, el cupo mínimo de producción se computará sobre la base de la suma de las producciones totales del complejo industrial.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando varios productores o productoras realicen todas o algunas de las operaciones de destilación, desnaturalización, preparación, fabricación, fermentación, envejecimiento y envasamiento de especies alcohólicas en un mismo establecimiento industrial, se consideran éstos integrados en complejo industrial.

Los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima nacional, los productores o productoras nacionales de vinos naturales, compuestos y mistelas, y de cervezas, deberán producir en un año calendario como mínimo la cantidad de un mil doscientos litros (1.200 lts.) en volumen real. ”

Artículo 21. Se suprime el artículo 68.

Artículo 22. Se suprime la Disposición Derogatoria.

Artículo 23. Se modifica la Disposición Final, en los términos que se indican a continuación:

“DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.618 Extraordinario, de fecha 3 de octubre de 2007, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse el término “Ley” por “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”, así como las fechas, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en los literales “b”, “h”, numeral 1 y literal “c”, numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO
 SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES
 ALCOHÓLICAS**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El alcohol etílico y las especies alcohólicas de producción nacional o importadas, destinadas al consumo en el país, quedan sujetas al impuesto que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá aumentar o disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la industria y del comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas quedan gravados con los impuestos que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 3°. La artesanía e industrias populares típicas, de toda bebida alcohólica autóctona, provenientes de materia vegetal, gozarán de un régimen especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y garantizar la repoblación de la especie.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá como producción artesanal aquellas efectuadas por persona natural, cooperativas y demás formas asociativas de organización y economía social a través de la utilización de artes o técnicas tradicionales, en las que predomine el trabajo manual, para transformar materias primas nacionales,

con el objeto de obtener bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano.

La producción artesanal obtenida no debe superar los veinte mil litros (20.000 lts) en un año calendario, de conformidad con el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 4°. La creación, organización, recaudación y control de los impuestos sobre alcohol y especies alcohólicas quedan reservados totalmente al Poder Público Nacional.

Artículo 5°. El Ejecutivo Nacional dictará normas generales para restringir o prohibir el establecimiento o ejercicio de las industrias y expendios a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y establecer medidas de seguridad y sistemas de control de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza y ubicación de estos establecimientos, la densidad y características de la población donde se establezcan, el interés tributario, el orden público y las buenas costumbres.

A los fines de limitar la propaganda sobre bebidas alcohólicas, el Ejecutivo Nacional mediante decreto reglamentario dictará las normas de control y vigilancia que considere pertinentes.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por los ministerios del poder popular con competencia en materia de salud y educación establecerán las

regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud, sin perjuicio de las normas establecidas por el ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 6°. Queda prohibida la introducción en el territorio de la República de alcohol etílico y especies alcohólicas cuyo uso y consumo no esté permitido en el país de origen.

Artículo 7°. El alcohol etílico y las especies alcohólicas que se importen deberán venir acompañados por un certificado de origen, conforme se determine en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 8°. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio determinarán la forma, condiciones y procedimientos que deben seguirse para la importación de bebidas alcohólicas.

Artículo 9°. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio establecerán los requisitos que hayan de cumplirse para el ejercicio de la industria y comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas.

Artículo 10. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,

la concentración alcohólica se medirá en grados centesimales o Gay-Lussac, que se expresarán con el símbolo G.L., y la concentración de los mostos en grados Brix. La temperatura de referencia para medir volúmenes de alcohol y especies alcohólicas será de quince grados centígrados (15°C) y para los mostos será de veinte grados centígrados (20°C).

Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, a través de Resoluciones, podrán modificar las temperaturas de referencia, cuando las normas internacionales o el interés nacional así lo justifiquen.

Asimismo, mediante Resolución se dictarán las normas que deben regir en los cálculos alcoholimétricos derivados de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

De las alícuotas

Artículo 11. La alícuota del impuesto sobre alcohol etílico de producción nacional será de 0,009 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referidos a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

La alícuota del impuesto sobre especies alcohólicas de producción nacional,

obtenidas por destilación o por la preparación de productos destilados, será de 0,0135 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referidos a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

La alícuota del impuesto único sobre bebidas alcohólicas de producción nacional, obtenidas de manera artesanal, será de 0,0054 unidades tributarias por cada litro.

Artículo 12. La alícuota del impuesto sobre cerveza nacional será de 0,0006 unidades tributarias por litro. Las bebidas preparadas a base de cerveza quedan sujetas al impuesto que establece el artículo 11 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los productos de la malta y sus similares que tengan contenido alcohólico hasta de un grado Gay-Lussac (1° G.L.), no estarán gravados conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 13. El vino de producción nacional obtenido por la fermentación alcohólica total o parcial del jugo del mosto de la uva u otras frutas, pagará un impuesto con una alícuota de 0,00015 unidades tributarias por litro cuando su graduación alcohólica no exceda de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.).

Asimismo, pagarán un impuesto con una alícuota de 0,00015 unidades tributarias por litro, las mistelas elaboradas por fermentación y las sangrías sin adición de alcohol.

Los vinos licorosos o compuestos y las sangrías adicionadas de alcohol, de producción nacional, pagarán un impuesto con una alícuota de 0,009 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

En los vinos licorosos o compuestos y las sangrías adicionadas de alcohol, de producción nacional, obtenidas de manera artesanal, la alícuota del impuesto será de 0,0018 unidades tributarias por litro.

Artículo 14. El alcohol etílico y especies alcohólicas que se importen pagarán las siguientes alícuotas de impuesto:

1. Ron y aguardiente provenientes de la caña de azúcar 0,012 unidades tributarias por litro.
2. Licores amargos, secos y dulces, y otras bebidas no especificadas a base de preparaciones de productos provenientes de fermentación 0,0153 unidades tributarias por litro.
3. Brandy, coñac, güisqui o whisky, ginebra y otras bebidas alcohólicas no provenientes de la caña, no especificadas 0,102 unidades tributarias por litro.
4. Alcohol etílico 0,018 unidades tributarias por litro, referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).
5. Cerveza 0,0025 unidades tributarias por litro.

6. Vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de uva, cuya graduación alcohólica no exceda de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), 0,00045 unidades tributarias por litro.

7. Los vinos cuya graduación alcohólica sobrepase de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), 0,0025 unidades tributarias por litro.

8. Vinos obtenidos por la fermentación de la pera o manzana, denominados sidra, de graduación alcohólica inferior a siete grados Gay-Lussac (7° G.L.), 0,00045 unidades tributarias por litro.

9. Las materias primas alcohólicas destinadas a la elaboración de bebidas alcohólicas, 0,003 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

Artículo 15. Los impuestos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causan en el momento de la producción del alcohol etílico, la cerveza y los vinos naturales, según sea el caso, pero sólo son exigibles cuando éstos sean retirados de los establecimientos productores, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quedan exentos del pago del impuesto el alcohol etílico y especies alcohólicas perdidos por evaporación, derrame u otras causas

naturales o accidentales, ocurridas en las industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas que funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales.

En el proceso o procesos en los cuales las industrias productoras de alcohol etílico o especies alcohólicas no funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio fijarán los límites máximos de pérdidas de alcohol etílico y especies alcohólicas exentas de impuestos, por las causas que establezca el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 16. Cuando el alcohol etílico o las especies alcohólicas sean destinados a servir como materia prima en la elaboración de otras especies, el impuesto a pagar será el que corresponda a la nueva especie elaborada y se hará exigible en el momento en que ésta sea expedida. En este caso, la responsabilidad del productor de la materia prima sobre el impuesto a pagar, cesará a partir del momento en que el funcionario o funcionaria fiscal competente, verifique su ingreso en el establecimiento destinatario.

Cuando se trate de materias primas alcohólicas importadas, éstas deberán pagar además de la alícuota del Impuesto previsto en el numeral 9 del artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el que le corresponda en la nueva especie elaborada.

Artículo 17. La alícuota del impuesto interno a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto de importación, y las especies no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado el pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

Artículo 18. Las bebidas alcohólicas de procedencia nacional o importada están gravadas con un impuesto equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre su precio de venta al público: quince por ciento (15%) cerveza, treinta y cinco por ciento (35%) vinos naturales y cincuenta por ciento (50%) otras bebidas incluidas la sangría con o sin adición de alcohol, la mistela por fermentación y la sidra, hasta cincuenta grados Gay-Lussac (50° G.L.).

Este impuesto será pagado por quien produzca en el mismo momento en que sean exigibles los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, y 13 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En el caso de importación será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no pudiendo las especies ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado el pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los contribuyentes deberán indicar en

las etiquetas o impresiones de los envases, el correspondiente precio de venta al público. Cuando los envases carezcan de etiquetas o fuese imposible indicarlo en sus impresiones, el precio de venta al público deberá reflejarse en las tapas de los mismos.

Artículo 19. La base imponible del impuesto establecido en el artículo anterior será el precio de venta al público, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el precio corriente en el mercado será el que normalmente se haya pagado por bebidas alcohólicas similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador o compradora y un vendedor o vendedora no vinculados entre sí. La Administración Tributaria Nacional podrá determinar el precio corriente de mercado.

Artículo 20. La Administración Tributaria Nacional podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cualquiera de los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario, además, en todos los casos en que por cualquier causa el monto de la base imponible declarada por el o la contribuyente no fuese fidedigno o resultare notoriamente inferior a la que resultaría de aplicarse los precios

corrientes en el mercado cuya venta o entrega genera el gravamen.

Artículo 21. El alcohol etílico y especies alcohólicas de producción nacional destinados al consumo fuera del país, o a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de Zona Franca o Puerto Libre, o cuando sean vendidos a buques y aeronaves que toquen en puertos y aeropuertos venezolanos con destino al exterior, no están gravados por el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Reglamento o las Resoluciones determinarán las medidas de control necesarias para impedir la circulación en el país de las especies aquí especificadas.

CAPÍTULO II

De las exenciones, exoneraciones y reintegros de impuesto

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional queda facultado para exonerar de impuestos las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas con destino al uso y consumo personal de los funcionarios diplomáticos y funcionarias diplomáticas o misiones de la misma índole acreditados ante el Gobierno Nacional, bajo condiciones de reciprocidad.

Artículo 23. Las especies alcohólicas reexportadas podrán ser exoneradas de impuesto conforme se determine en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 24. El Ejecutivo Nacional está facultado para acordar la exoneración total o parcial de los impuestos que gravan las especies alcohólicas extranjeras, cuando estén destinadas a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de Zona Franca o Puerto Libre, o cuando sean vendidas con destino a buques o aeronaves que toquen puertos venezolanos con destino al exterior.

Artículo 25. Estarán exentos del pago de las tasas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, los productores o productoras artesanales de bebidas alcohólicas nacionales y quienes expendan, de manera exclusiva, bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal.

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente el impuesto que grave al alcohol etílico producido en el país cuando vaya a ser desnaturalizado a fin de hacerlo imponible o no utilizable en la elaboración de bebidas o alimentos, cuando se destine a los Institutos Oficiales del Gobierno Nacional, Estados o Municipalidades, para uso de sus institutos asistenciales, benéficos o de investigación, o cuando se utilice para fines industriales que por su naturaleza o condición requiera este beneficio, conforme a los requisitos que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente los impuestos correspondientes al alcohol etílico

y especies alcohólicas nacionales o importadas desaparecidas por accidentes suficientemente comprobados o que sea necesario proceder a su reprocesamiento o destrucción por no cumplir con los requisitos de calidad exigibles por las respectivas industrias.

Artículo 28. Cuando un o una contribuyente o el o la adquirente de una especie se encuentre en situación de invocar los beneficios de exención, exoneración o reducción a que se refieren los artículos anteriores y se hubieren ya satisfecho los impuestos correspondientes, podrá solicitar reintegro, de acuerdo con las reglas legales y reglamentarias aplicables al caso particular.

Artículo 29. Las exoneraciones podrán ser revocadas por el Ejecutivo Nacional cuando los beneficiarios o beneficiarias de las mismas no cumplan los requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y en la Resolución que las acuerde.

CAPÍTULO III

De la liquidación y recaudación del impuesto

Artículo 30. La liquidación de los impuestos establecidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será efectuada por la Administración Tributaria Nacional.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia

en materia de finanzas, podrá disponer que la liquidación sea practicada directamente por los y las contribuyentes, conforme se establezca en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 31. La alícuota del impuesto a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será liquidado por la Oficina Aduanera en la misma oportunidad en que se liquiden los impuestos de importación que fueren aplicables.

Artículo 32. Los impuestos establecidos en el artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán liquidados en la misma oportunidad en que se liquiden los impuestos previstos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en la forma y condiciones que fije el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 33. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas podrá establecer el uso de bandas, cápsulas, sellos o cualesquiera otros aditamentos de garantía, los cuales se venderán al costo a quien produzca o importe especies gravadas, en la cantidad por ellos o ellas requerida, para amparar las especies y su precio deberá incluirse en las correspondientes planillas de liquidación de impuestos.

Igualmente determinará la forma en que deberán ser usados.

Artículo 34. El Reglamento establecerá lo relativo al procedimiento para la liquidación y recaudación de los impuestos creados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL CONTROL FISCAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 35. La Administración Tributaria Nacional tendrá a su cargo la persecución del contrabando, la vigilancia de la circulación del alcohol y especies alcohólicas y la lucha contra la producción clandestina.

Artículo 36. Cuando por falta de contabilidad o irregularidades en los asientos de ésta, pérdida o extravío de libros o comprobantes y, en general, cuando por cualquier causa no fuere posible determinar las bases legales para calcular los correspondientes impuestos que deban pagarse en virtud de las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán los funcionarios o funcionarias fiscales hacer una estimación de oficio mediante apreciaciones presuntivas, derivadas de los datos, circunstancias o hechos que directa o indirectamente permitan establecer los supuestos requeridos para determinar la contribución.

Artículo 37. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, podrá ordenar o autorizar la instalación de controles especiales sobre la producción de alcohol etílico o especies alcohólicas, tales como sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los cuales tendrán las características que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 38. La Administración Tributaria Nacional podrá simplificar o establecer características especiales para el cumplimiento de los deberes establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por parte de los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima nacional, o a aquellas categorías de contribuyentes que ésta determine en el instrumento normativo que para los efectos se dicte.

Artículo 39. La industria y el comercio de alcohol etílico y especies alcohólicas, así como la fabricación de aparatos aptos para destilación de alcohol estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de la totalidad de los libros y documentos a los fines de las verificaciones, fiscalizaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

Artículo 40. La Administración Tributaria Nacional podrá negar el registro a que se refiere el artículo 42 de este

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando no se cumplan las condiciones fijadas en ella y en su Reglamento para el funcionamiento de las industrias y comercios relacionados con alcohol y especies alcohólicas.

De igual forma, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando se expendan bebidas adulteradas, cuando se intente ejercer actividades comerciales y mercantiles contrarias a la ley, cuando se incumpla con alguno de los requisitos esenciales establecidos en la presente Ley y su Reglamento para el ejercicio de la industria y el expendio, y cuando la situación de los establecimientos y otras circunstancias relacionadas con ellos sean tales que faciliten el fraude al Tesoro Nacional.

Igualmente, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando los propietarios o propietarias, representantes, empleados o empleadas u otras personas, que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 41. Quienes adquieran o arrienden industrias y expendios de alcohol o especies alcohólicas responderán solidariamente de las obligaciones fiscales de su antecesor o antecesora, derivadas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO II

De las formalidades para el ejercicio de la industria expendio de alcohol y especies alcohólicas

Artículo 42. El ejercicio de la industria y la producción artesanal relacionada con las especies alcohólicas, estarán sometidos a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción de especies alcohólicas, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización.

Artículo 43. Para poder iniciar sus actividades, los y las industriales de especies gravadas deberán constituir caución, conforme determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 44. Los que se dediquen a la fabricación, importación y comercialización de alcohol y especies alcohólicas y a la venta de aparatos aptos para la fabricación de especies alcohólicas, están obligados a llevar registros de control, que para cada caso establezca la Administración Tributaria, sin perjuicio de las

obligaciones establecidas en otras normas de carácter aduanero y tributario.

Artículo 45. Sólo podrá expendirse bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados a la venta o al consumo de bebidas alcohólicas, que posean su respectiva licencia de licores y patente de industria y comercio y demás requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al comiso de dicha mercancía y el cierre por un período de diez (10) días y, en caso de reincidencia, se practicará el comiso de dicha mercancía y se cerrará definitivamente el establecimiento.

Artículo 46. Las personas naturales o jurídicas que produzcan o importen alcohol etílico o especies alcohólicas, deberán notificar al final de cada mes al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en seguridad ciudadana, las rutas que cubran los diferentes distribuidores o distribuidoras, haciendo mención de la cantidad y tipo de bebidas consumidas por áreas geográficas.

Artículo 47. El ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá los lineamientos para que las Alcaldías, previa opinión favorable y vinculante del respectivo Consejo Comunal, otorguen los permisos para expendio de licores y fije los horarios respectivos.

Artículo 48. El ejercicio de cualesquiera industria o expendios, comprendidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley es incompatible con el desempeño de cargos fiscales o administrativos relacionados con el ramo y con el de funciones de autoridad civil, policial o militar.

Artículo 49. El ejercicio de la industria de elaboración de alcohol y especies alcohólicas se presume iniciado desde el momento en que el o la industrial recibe la correspondiente autorización de la Oficina de la Administración Tributaria Nacional de su domicilio fiscal.

Artículo 50. Cuando por razones de caso fortuito o de fuerza mayor hubiere de interrumpirse el proceso de producción de alcohol y especies alcohólicas, los y las industriales lo participarán por escrito a la brevedad posible a la Oficina de la Administración Tributaria Nacional, para que ésta proceda a sellar los aparatos o a tomar cualesquiera otras medidas que imposibiliten la continuación de dicho proceso, hasta tanto cese el motivo de la interrupción.

Artículo 51. Toda persona que tenga en su poder o adquiera aparatos adecuados para la destilación de alcohol y especies alcohólicas, aun cuando estuvieren desarmados, está obligada a efectuar su registro en la Administración Tributaria Nacional.

La instalación de dichos aparatos, su traslado o enajenación deberá ser autorizado

previamente por la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria Nacional sellará los aparatos que no se encuentren en actividad y tomará cualesquiera otras providencias que imposibiliten su funcionamiento.

Artículo 52. La utilización, circulación y expendio de materias primas que se destinen a la destilación, preparación o elaboración de alcohol etílico y otras especies alcohólicas y, en general, todo lo relacionado con dichos procesos, queda sujeto a las disposiciones que establezca el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 53. El proceso de destilación de bebidas alcohólicas producidas artesanalmente provenientes de materia prima vegetal, se hará en cumplimiento de las normas establecidas, por el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 54. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con los ministerios del poder popular con competencia en industrias y comercio, dictará las normas a las que ha de sujetarse el proceso de destilación y desnaturalización de alcohol etílico, fabricación y envejecimiento de especies alcohólicas.

Artículo 55. Los concentrados alcohólicos, los perfumes, así como las preparaciones farmacéuticas, no se consideran como bebidas alcohólicas, pero el alcohol que entre en la composición de dichos preparados estará sujeto al impuesto que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 56. Las especies gravadas con los impuestos que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no podrán circular ni ser retiradas de las Aduanas, establecimientos de producción, fabricación, expendios, depósitos, Almacenes Fiscales o almacenes generales de depósito sino mediante las guías, facturas guías, certificados y demás documentos que determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 57. Los días y horas hábiles para efectuar las operaciones de producción, envasamiento y expedición de alcohol etílico, especies alcohólicas y cualesquiera otras actividades conexas, serán determinados reglamentariamente.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar por causa justificada que dichas operaciones se realicen fuera de los días y horas hábiles.

Artículo 58. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar

redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas nacionales, en casos justificados, acordando las medidas pertinentes para el resguardo de los intereses del Tesoro Nacional.

Se prohíben las redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas importadas.

No es necesaria la autorización para las operaciones normales de esa índole que se realicen en la elaboración de bebidas alcohólicas.

Artículo 59. Los productores o productoras nacionales de alcohol y especies alcohólicas, deberán producir en un año calendario, como mínimo la cantidad de veinticuatro mil litros (24.000 lts.) computados a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.). En el caso de producción de especies alcohólicas por industrias integradas en complejo industrial, el cupo mínimo de producción se computará sobre la base de la suma de las producciones totales del complejo industrial.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando varios productores o productoras realicen todas o algunas de las operaciones de destilación, desnaturalización, preparación, fabricación, fermentación, envejecimiento y envasamiento de especies alcohólicas en un mismo establecimiento industrial, se consideran éstos integrados en complejo industrial.

Los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima nacional, los productores o productoras nacionales de vinos naturales, compuestos y mistelas, y de cervezas, deberán producir en un año calendario como mínimo la cantidad de un mil doscientos litros (1.200 lts.) en volumen real.

Artículo 60. Las industrias que produzcan cantidades menores de las señaladas en el artículo anterior, pagarán la diferencia del impuesto hasta la concurrencia del que corresponda al mínimo señalado.

Artículo 61. En la elaboración de bebidas alcohólicas sólo se permitirá la utilización de alcohol etílico procedente de materias azucaradas de origen vegetal.

Artículo 62. El Ejecutivo Nacional establecerá las definiciones de las especies alcohólicas gravadas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 63. Las bebidas alcohólicas definidas como brandy, whisky o güisqui y ron, sólo podrán ofrecerse a la venta después de dos años de envejecimiento. Cuando estas especies se destinen a la exportación podrán tener un envejecimiento menor no inferior a seis meses.

Igualmente, serán calificadas bajo las definiciones antes mencionadas, aquellas especies alcohólicas adicionadas con un porcentaje no menor del veinte por ciento (20%) de su volumen, referido a cien

grados Gay-Lussac (100° G.L.) de especies de la misma clase con dos años o más de envejecimiento, siempre que sean destinadas a la exportación. En este caso, la edad del producto será acreditada con base en la especie envejecida agregada de menor edad.

Las especies exportadas de conformidad con lo previsto en este artículo, no podrán reingresar al país.

Artículo 64. Los funcionarios o funcionarias fiscales, que hayan sido debidamente autorizados para realizar trabajos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en horas habilitadas en los establecimientos productores de alcohol etílico y especies alcohólicas podrán recibir las remuneraciones que les corresponda, de acuerdo a lo que pauté el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 65. Las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, serán aplicables con independencia de que las especies alcohólicas no estén gravadas o estén exentas o exoneradas del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 66. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, salvo lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establezca los lineamientos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, correspondientes al expendio y horarios de bebidas alcohólicas, permanecerán vigentes las ordenanzas municipales que regulan la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

Decreto N° 1.434

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.152**,
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “h” numeral 1, y el literal “c” numeral 2, del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DEL CÓDIGO
 ORGÁNICO TRIBUTARIO**

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. Las disposiciones de este Código Orgánico son aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de esos tributos.

Para los tributos aduaneros el Código Orgánico Tributario se aplicará en lo atinente a los medios de extinción de las obligaciones, a los recursos administrativos y judiciales, la determinación de intereses y en lo relativo a las normas para la administración de tales tributos que se indican en este Código; para los demás efectos se aplicará con carácter supletorio.

Las normas de este Código se aplicarán en forma supletoria a los tributos de los estados, municipios y demás entes de la división político territorial. El poder tributario de los estados y municipios para la creación, modificación, supresión o recaudación de los tributos que la Constitución y las leyes le atribuyan, incluyendo el establecimiento de exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos fiscales, será ejercido por dichos entes dentro del marco de la competencia y autonomía que le son otorgadas, de conformidad con la Constitución y las leyes dictadas en su ejecución.

Para los tributos y sus accesorios determinados por administraciones tributarias extranjeras, cuya recaudación sea solicitada a la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con los respectivos

tratados internacionales, este Código se aplicará en lo referente a las normas sobre cobro ejecutivo.

Parágrafo Único. Los procedimientos amistosos previstos en los tratados para evitar la doble tributación son optativos, y podrán ser solicitados por el interesado con independencia de los recursos administrativos y judiciales previstos en este Código.

Artículo 2°. Constituyen fuentes del derecho tributario:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales celebrados por la República Bolivariana de Venezuela.
3. Las leyes y los actos con fuerza de ley.
4. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regímenes de tributos nacionales, estatales y municipales.
5. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Parágrafo Primero. Los contratos de estabilidad jurídica a los que se refiere el numeral 4 de este artículo deberán contar con la opinión favorable de la Administración Tributaria respectiva, y entrarán en vigencia una vez aprobados por el órgano legislativo correspondiente.

Parágrafo Segundo. A los efectos de este Código se entenderán por leyes los actos sancionados por las autoridades nacionales, estatales y municipales actuando como cuerpos legisladores.

Artículo 3°. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:

1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.
2. Otorgar exenciones y rebajas de impuesto.
3. Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales.
4. Las demás materias que les sean remitidas por este Código.

Parágrafo Primero. Los órganos legislativos nacional, estatales y municipales, al sancionar las leyes que establezcan exenciones, beneficios, rebajas y demás incentivos fiscales o autoricen al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, requerirán la previa opinión de la Administración Tributaria respectiva, la cual evaluará el impacto económico y señalará las medidas necesarias para su efectivo control fiscal. Asimismo, los órganos legislativos correspondientes requerirán las opiniones de las oficinas de asesoría con las que cuenten.

Parágrafo Segundo. En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero de este artículo. No obstante, la ley creadora del tributo correspondiente, podrá autorizar al Ejecutivo Nacional para que proceda a modificar la alícuota del impuesto, en los límites que ella establezca.

Parágrafo Tercero. Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código. En los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente durante por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos del período respectivo. Para los tributos que se liquiden por períodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del período.

Artículo 4°. En materia de exenciones, exoneraciones, desgravámenes, rebajas y demás beneficios fiscales, las leyes determinarán los requisitos o condiciones esenciales para su procedencia.

Artículo 5°. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y a su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o

extensivos de los términos contenidos en las normas tributarias.

Las exenciones, exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos fiscales se interpretarán en forma restrictiva.

Artículo 6°. La analogía es admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones, exoneraciones ni otros beneficios, tampoco tipificar ilícitos ni establecer sanciones.

Artículo 7°. En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, las normas tributarias análogas, los principios generales del derecho tributario y los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, salvo disposición especial de este Código.

Artículo 8°. Las leyes tributarias fijarán su lapso de entrada en vigencia. Si no lo establecieran, se aplicarán una vez vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Las normas de procedimientos tributarios se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ley, aun en los procesos que se hubieren iniciado bajo el imperio de leyes anteriores.

Ninguna norma en materia tributaria tendrá efecto retroactivo, excepto cuando suprima o establezca sanciones que favorezcan al infractor.

Cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, las normas referentes a la existencia o a la cuantía de la obligación tributaria regirán desde el primer día del período respectivo del contribuyente que se inicie a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, conforme al encabezamiento de este artículo.

Artículo 9°. Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general, se aplicarán desde la fecha de su publicación oficial o desde la fecha posterior que ellas mismas indiquen.

Artículo 10. Los plazos legales y reglamentarios se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El lapso que se cumpla en un día que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.
2. Los plazos establecidos por días se contarán por días hábiles, salvo que la ley disponga que sean continuos.
3. En todos los casos los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la Administración Tributaria, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

4. En todos los casos los plazos establecidos en días hábiles se entenderán como días hábiles de la Administración Tributaria.

Parágrafo Único. Se consideran inhábiles tanto los días declarados feriados conforme a disposiciones legales, como aquellos en los cuales la respectiva oficina administrativa no hubiere estado abierta al público, lo que deberá comprobar el contribuyente o responsable por los medios que determine la ley. Igualmente se consideran inhábiles, a los solos efectos de la declaración y pago de las obligaciones tributarias, los días en que las instituciones financieras autorizadas para actuar como oficinas receptoras de fondos nacionales no estuvieren abiertas al público, conforme lo determine su calendario anual de actividades.

Artículo 11. Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito espacial sometido a la potestad del órgano competente para crearlas.

Las leyes tributarias nacionales podrán gravar hechos ocurridos total o parcialmente fuera del territorio nacional, cuando el contribuyente tenga nacionalidad venezolana, esté residenciado o domiciliado en Venezuela, o posea establecimiento permanente o base fija en el país.

La ley procurará evitar los efectos de la doble tributación internacional.

Artículo 12. Están sometidos al imperio de este Código, los impuestos, las tasas,

las contribuciones de mejoras, de seguridad social y las demás contribuciones especiales, salvo lo dispuesto en el artículo 1º.

TÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 13. La obligación tributaria surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Artículo 14. Los convenios referentes a la aplicación de las normas tributarias celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, salvo en los casos autorizados por la ley.

Artículo 15. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

Artículo 16. Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin

remitirse o apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imposables, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en este Código, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.

Parágrafo Único. Las decisiones que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco.

Artículo 17. En todo lo no previsto en este Título, la obligación tributaria se regirá por el derecho común, en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO II

Del Sujeto Activo

Artículo 18. Es sujeto activo de la obligación tributaria el ente público acreedor del tributo.

CAPÍTULO III Del Sujeto Pasivo

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 19. Es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Artículo 20. Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos, la solidaridad debe estar expresamente establecida en este Código o en la ley.

Artículo 21. Los efectos de la solidaridad son los mismos establecidos en el Código Civil, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes:

1. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás, en los casos en que la ley o el reglamento exigiere el cumplimiento a cada uno de los obligados.
2. La remisión o exoneración de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este último caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento de los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
3. No es válida la renuncia a la solidaridad.

Sección Segunda De los Contribuyentes

Artículo 22. Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible.

Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 23. Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas tributarias.

Artículo 24. Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos o, en su caso, cumplidos por el sucesor a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario. Los derechos del contribuyente fallecido transmitido al legatario serán ejercidos por éste.

En los casos de fusión, la sociedad que subsista o resulte de la misma asumirá

cualquier beneficio o responsabilidad de carácter tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

Sección Tercera De los Responsables

Artículo 25. Responsables son los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Artículo 26. El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Artículo 27. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la Administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Los agentes de retención o de percepción que lo sean por razón de sus actividades privadas, no tendrán el carácter de funcionarios públicos.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de la Administración Tributaria el reintegro o la compensación correspondiente.

Parágrafo Primero. Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente dicho egreso o gasto.

Parágrafo Segundo. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

Artículo 28. Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas

jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Los demás que conforme a las leyes así sean calificados.

Parágrafo Primero. La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Segundo. Subsistirá la responsabilidad a que se refiere este artículo respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

Artículo 29. Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de

comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

La responsabilidad establecida en este artículo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso de un (1) año contado a partir de comunicada la operación a la Administración Tributaria respectiva, ésta podrá requerir el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

Sección Cuarta Del Domicilio

Artículo 30. Se consideran domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela para los efectos tributarios:

1. Las personas naturales que hayan permanecido en el país por un período continuo o discontinuo, de más de ciento ochenta y tres (183) días en un año calendario, o en el año inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponda determinar el tributo.
2. Las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el país, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país

por un período continuo o discontinuo de más de ciento ochenta y tres (183) días, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

3. Los venezolanos que desempeñen en el exterior funciones de representación o cargos oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, de los estados, de los municipios o de las entidades funcionalmente descentralizadas, y que perciban remuneración de cualquiera de estos entes públicos.

4. Las personas jurídicas constituidas en el país, o que se hayan domiciliado en él, conforme a la ley.

Parágrafo Primero. Cuando las leyes tributarias establezcan disposiciones relativas a la residencia del contribuyente o responsable, se entenderá como tal el domicilio, según lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo. En los casos establecidos en el numeral 2 de este artículo, la residencia en el extranjero se acreditará ante la Administración Tributaria, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas naturales de nacionalidad venezolana, son residentes en territorio nacional.

Artículo 31. A los efectos tributarios y de la práctica de las actuaciones de la Administración Tributaria, se tendrá como domicilio de las personas naturales en Venezuela:

1. El lugar donde desarrollen sus actividades civiles o comerciales. En los casos que tenga actividades civiles o comerciales en más de un sitio, se tendrá como domicilio el lugar donde desarrolle su actividad principal.

2. El lugar de su residencia, para quienes desarrollen tareas exclusivamente bajo relación de dependencia, no tengan actividad comercial o civil como independientes, o, de tenerla, no fuere conocido el lugar donde ésta se desarrolla.

3. El lugar donde ocurra el hecho imponible, en caso de no poder aplicarse las reglas precedentes.

4. El que elija la Administración Tributaria, en caso de existir más de un domicilio según lo dispuesto en este artículo, o sea imposible determinarlo conforme a las reglas precedentes.

Artículo 32. A los efectos tributarios y de la práctica de las actuaciones de la Administración Tributaria, se tendrá como domicilio de las personas jurídicas y demás entes colectivos en Venezuela:

1. El lugar donde esté situada su dirección o administración efectiva.

2. El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de que no se conozca el de su dirección o administración.
3. El lugar donde ocurra el hecho imponible, en caso de no poder aplicarse las reglas precedentes.
4. El que elija la Administración Tributaria, en caso de existir más de un domicilio según lo dispuesto en este artículo, o sea imposible determinarlo conforme a las reglas precedentes.

Artículo 33. En cuanto a las personas domiciliadas en el extranjero, las actuaciones de la Administración Tributaria se practicarán:

1. En el domicilio de su representante en el país, el cual se determinará conforme a lo establecido en los artículos precedentes.
2. En los casos en que no tuvieren representante en el país, en el lugar situado en Venezuela en el que desarrolle su actividad, negocio o explotación, o en el lugar donde se encuentre ubicado su establecimiento permanente o base fija.
3. El lugar donde ocurra el hecho imponible, en caso de no poder aplicarse las reglas precedentes.

Artículo 34. La Administración Tributaria podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación

de comunicaciones o actos administrativos, que requiera hacerle a los sujetos pasivos. Dicho domicilio electrónico tendrá preferencia respecto de los previstos en los artículos 31, 32 y 33 de este Código.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de este Código, la Administración Tributaria Nacional, a los únicos efectos de los tributos nacionales, podrá establecer un domicilio especial para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen.

Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

1. Cambio de directores, administradores, razón o denominación social de la entidad;
2. Cambio del domicilio fiscal;
3. Cambio de la actividad principal y
4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente.

Parágrafo Único. La omisión de comunicar los datos citados en los numerales 1 y 2 de este artículo, hará que se consideren subsistentes y válidos los datos que se informaron con anterioridad, a los efectos jurídicos tributarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV Del Hecho Imponible

Artículo 36. El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 37. Se considera ocurrido el hecho imponible y existentes sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden.
2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 38. Si el hecho imponible estuviere condicionado por la ley o fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará realizado:

1. En el momento de su acaecimiento o celebración, si la condición fuere resolutoria.
2. Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

Parágrafo Único. En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

CAPÍTULO V De los Medios de Extinción

Artículo 39. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios comunes:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Confusión.
4. Remisión.
5. Declaratoria de incobrabilidad.

Parágrafo Primero. La obligación tributaria se extingue igualmente por prescripción, en los términos previstos en el Capítulo VI de este Título.

Parágrafo Segundo. Las leyes pueden establecer otros medios de extinción de la obligación tributaria que ellas regulen.

Sección Primera Del Pago

Artículo 40. El pago debe ser efectuado por los sujetos pasivos. También puede ser efectuado por un tercero, quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del sujeto activo, pero no en las prerrogativas reconocidas al sujeto activo por su condición de ente público.

Artículo 41. El pago debe efectuarse en el lugar y la forma que indique la ley o en su defecto la reglamentación. El pago

deberá efectuarse en la misma fecha en que deba presentarse la correspondiente declaración, salvo que la Ley o su reglamentación establezcan lo contrario. Los pagos realizados fuera de esta fecha, incluso los provenientes de ajustes o reparos, se considerarán extemporáneos y generarán los intereses moratorios previstos en el artículo 66 de este Código.

La Administración Tributaria podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. A tales efectos, los días de diferencia entre los distintos plazos no podrán exceder de quince (15) días hábiles.

Artículo 42. Existe pago por parte del contribuyente en los casos de percepción o retención en la fuente prevista en el artículo 27 de este Código.

Artículo 43. Los pagos a cuenta deben ser expresamente dispuestos o autorizados por la ley.

En los impuestos que se determinen sobre la base de declaraciones juradas, la cuantía del pago a cuenta se fijará considerando la norma que establezca la ley del respectivo tributo.

Artículo 44. La Administración Tributaria y los sujetos pasivos o terceros, al pagar las obligaciones tributarias, deberán imputar el

pago, en todos los casos, al concepto de lo adeudado según sus componentes, en el orden siguiente:

1. Sanciones.
2. Intereses moratorios.
3. Tributo del período correspondiente.

Parágrafo Primero. La Administración Tributaria podrá imputar cualquier pago a la deuda más antigua, contenida en un acto definitivamente firme, sobre la que se haya agotado el cobro extrajudicial previsto en este Código.

Parágrafo Segundo. Lo previsto en este artículo no será aplicable a los pagos efectuados por los agentes de retención y de percepción en su carácter de tales. Tampoco será aplicable en los casos a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de este Código.

Artículo 45. El Ejecutivo Nacional podrá conceder, con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, así como fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por caso fortuito o fuerza mayor, o en virtud de circunstancias excepcionales que afecten la economía del país.

Las prórrogas, fraccionamientos y plazos concedidos de conformidad con este

artículo, no causarán los intereses previstos en el artículo 66 de este Código.

Artículo 46. Las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares.

A tal fin, los interesados deberán presentar la solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago, y sólo podrán ser concedidas cuando a juicio de la Administración Tributaria se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. La Administración Tributaria deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Las prórrogas y demás facilidades que se concedan causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente al momento de la suscripción del convenio. Si durante la vigencia del convenio, se produce una variación de diez por ciento (10%) o más entre la tasa utilizada en el convenio y la tasa bancaria vigente, se procederá al ajuste de las cuotas restantes utilizando la nueva tasa.

Parágrafo Único. Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere este artículo no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos, así como de impuestos indirectos cuya estructura y traslación prevea la figura de los denominados créditos y débitos fiscales.

Artículo 47. Excepcionalmente, en casos particulares, y siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados, la Administración Tributaria podrá conceder fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas. En este caso, se causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente al momento de la suscripción del convenio.

Si durante la vigencia del convenio, se produce una variación de diez por ciento (10%) o más entre la tasa utilizada en el convenio y la tasa bancaria vigente, se procederá al ajuste de las cuotas restantes utilizando la nueva tasa.

En ningún caso se concederán fraccionamientos o plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el solicitante se encuentre en situación de quiebra. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición o insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del contribuyente, la Administración Tributaria dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual ellos se refieren.

Si el contribuyente sustituye la garantía o cubre la insuficiencia sobrevenida de esa garantía, se mantendrán las condiciones y plazos que se hubieren concedido.

Parágrafo Primero. La negativa de la Administración Tributaria de conceder

fraccionamientos y plazos para el pago no tendrá recurso alguno.

Parágrafo Segundo. Los fraccionamientos y plazos para el pago a los que se refiere este artículo no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos. No obstante, en estos casos, la Administración Tributaria podrá conceder fraccionamientos o plazos para el pago de los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias generados con ocasión de los mismos.

Artículo 48. La máxima autoridad de la Administración Tributaria establecerá el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago, previstos en los artículos 45, 46 y 47 de este Código, pero en ningún caso éstos podrán exceder de treinta y seis (36) meses.

Para el otorgamiento de las prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago, previstos en los artículos 45, 46 y 47 de este Código, no se requerirá el dictamen previo de la Contraloría General de la República. No obstante, la Administración Tributaria Nacional deberá remitir periódicamente a la Contraloría General de la República, una relación detallada de las prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago que hubiere otorgado conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

Parágrafo Único. A los efectos previstos en los artículos 46 y 47 de este Código, se entenderá por tasa activa bancaria

vigente la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes. De no efectuar la publicación en el lapso aquí previsto, se aplicará la última tasa activa bancaria que hubiere publicado la Administración Tributaria Nacional.

Sección Segunda De la Compensación

Artículo 49. La compensación extingue, de pleno derecho y hasta su concurrencia, los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente, por concepto de tributos, intereses, multas y costas procesales, con las deudas tributarias por los mismos conceptos, igualmente líquidas, exigibles y no prescritas, comenzando por las más antiguas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios, siempre que se trate del mismo sujeto activo. Asimismo, se aplicará el orden de imputación establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 44 de este Código.

El contribuyente o su cesionario podrán oponer la compensación en cualquier momento en que deban cumplir con la obligación de pagar tributos, intereses, multas y costas procesales o frente a cualquier reclamación administrativa o

judicial de los mismos, sin necesidad de un pronunciamiento administrativo previo que reconozca su derecho. El contribuyente o su cesionario estarán obligados a notificar de la compensación a la oficina de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido opuesta, sin que ello constituya un requisito para la procedencia de la compensación, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización y determinación que pueda ejercer la Administración posteriormente. La falta de notificación dentro del lapso previsto, generará la sanción correspondiente en los términos establecidos en este Código.

Por su parte, la Administración podrá oponer la compensación frente al contribuyente, responsable o cesionario, a fin de extinguir, bajo las mismas condiciones, cualesquiera créditos invocados por ellos.

Parágrafo Único. La compensación no será oponible en los impuestos indirectos cuya estructura y traslación prevea las figuras de los denominados débito y crédito fiscales, salvo expresa disposición legal en contrario.

La imposibilidad de oponer la compensación establecida en este Parágrafo, será extensible tanto al débito y crédito fiscales previstos en la estructura y traslación del impuesto indirecto, como a la cuota tributaria resultante de su proceso de determinación.

Artículo 50. Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable,

por concepto de tributos y sus accesorios, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias del cesionario con el mismo sujeto activo.

El contribuyente o responsable deberá notificar a la Administración Tributaria de la cesión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada. El incumplimiento de la notificación acarreará la sanción correspondiente en los términos establecidos en este Código.

Artículo 51. Las compensaciones efectuadas por el cesionario conforme a lo establecido en el artículo anterior sólo surtirán efectos de pago en la medida de la existencia o legitimidad de los créditos cedidos. La Administración Tributaria no asumirá responsabilidad alguna por la cesión efectuada, la cual en todo caso corresponderá exclusivamente al cedente y cesionario respectivo.

El rechazo o impugnación de la compensación por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito cedido hará surgir la responsabilidad personal del cedente. Asimismo, el cedente será solidariamente responsable junto con el cesionario por el crédito cedido.

Sección Tercera De la Confusión

Artículo 52. La obligación tributaria se extingue por confusión, cuando el sujeto activo quedare colocado en la situación del

deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos objeto del tributo. La decisión será tomada mediante acto emanado de la máxima autoridad de la Administración Tributaria.

Sección Cuarta De la Remisión

Artículo 53. La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada o remitida por ley especial. Las demás obligaciones, así como los intereses y las multas, sólo pueden ser condonados por dicha ley o por resolución administrativa en la forma y condiciones que esa ley establezca.

Sección Quinta De la Declaratoria de Incobrabilidad

Artículo 54. La Administración Tributaria podrá de oficio, de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, declarar incobrables las obligaciones tributarias y sus accesorios y multas conexas que se encontraren en algunos de los siguientes casos:

1. Aquellas cuyo monto no exceda de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se hicieron exigibles.
2. Aquellas cuyos sujetos pasivos hayan fallecido en situación de insolvencia comprobada, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de este Código.

3. Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos fallidos que no hayan podido pagarse una vez liquidados totalmente sus bienes.

4. Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos que se encuentren ausentes del país, siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se hicieron exigibles, y no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

Parágrafo Único. La Administración Tributaria podrá disponer de oficio la no iniciación de las gestiones de cobranza de los créditos tributarios a favor del Fisco, cuando sus respectivos montos no superen la cantidad equivalente a una unidad tributaria (1 U.T.).

CAPÍTULO VI De la Prescripción

Artículo 55. Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes.

4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

Artículo 56. En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.

2. El sujeto pasivo no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.

3. La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.

4. El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imposables vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.

5. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

Artículo 57. La acción para imponer penas restrictivas de libertad prescribe a los diez (10) años.

La acción para perseguir y castigar los ilícitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 118 es imprescriptible.

Las sanciones restrictivas de libertad previstas en los artículos 119, 121 y 122 una vez impuestas, no estarán sujetas a prescripción.

Las sanciones restrictivas de libertad previstas en los artículos 123 y 124, prescriben por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.

Artículo 58. La declaratoria de las prescripciones previstas en este Código, se hará sin perjuicio de la imposición de las sanciones disciplinarias, administrativas y penales que pudiesen corresponder a los funcionarios de la Administración Tributaria.

Artículo 59. El cómputo del término de prescripción se contará:

1. En el caso previsto en el numeral 1 del Artículo 55 de este Código, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible. Para los tributos cuya liquidación es periódica, se entenderá que el hecho imponible se produce al finalizar el período respectivo.

2. En el caso previsto en el numeral 2 del Artículo 55 de este Código, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se cometió el ilícito sancionable.

3. En el caso previsto en el numeral 3 del Artículo 55 de este Código desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que la deuda quedó definitivamente firme.

4. En el caso previsto en el numeral 4 del Artículo 55 de este Código, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se verificó el hecho imponible que da derecho a la recuperación de impuesto, se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo a favor, según corresponda.

5. En el caso previsto en el encabezado del artículo 57, desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cometió el ilícito sancionable con pena restrictiva de la libertad.

6. En el caso previsto en el tercer aparte del artículo 57, desde el día en que quedó firme la sentencia, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Artículo 60. La prescripción se interrumpe por:

1. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación, recaudación y cobro del tributo por cada hecho imponible.

2. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, derivada de un procedimiento de verificación, control aduanero o de la sustanciación y decisión de los recursos administrativos establecidos en este Código.

3. Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda.

4. La solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.

5. La comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.

6. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición o recuperación ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido, del saldo acreedor o de la recuperación de tributos.

Artículo 61. La prescripción comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de aquél en que se produjo la interrupción.

El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae a la obligación tributaria o pago indebido, correspondiente al período o a los períodos fiscales a que se refiera el acto interruptivo y se extiende de derecho a las multas y a los respectivos accesorios.

La interrupción de la prescripción en contra de uno de los sujetos pasivos es oponible a los demás.

Artículo 62. El cómputo del término de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos o judiciales, hasta sesenta (60) días después de que se adopte decisión definitiva, en forma expresa, sobre los mismos.

En el caso de interposición de peticiones o recursos administrativos, la resolución definitiva puede ser tácita o expresa.

En el caso de la interposición de recursos judiciales, la paralización del procedimiento en los casos previstos en los artículos 66, 69, 71 y 144 del Código de Procedimiento Civil hará cesar la suspensión, en cuyo caso continuará el curso de la prescripción. Si el proceso se reanuda antes de cumplirse la prescripción, ésta se suspende de nuevo, al igual que si cualquiera de las partes pide la continuación de la causa, lo cual es aplicable a las siguientes paralizaciones del proceso que puedan ocurrir.

También se suspenderá el curso de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y de las sanciones impuestas mediante acto definitivamente firme, en los supuestos de falta de comunicación del cambio de domicilio. Esta suspensión surtirá efecto desde la fecha en que se deje constancia de la inexistencia o modificación del domicilio informado a la

Administración Tributaria. La suspensión de la prescripción se prolongará hasta la actualización del nuevo domicilio por parte del sujeto pasivo.

Artículo 63. La prescripción de la acción para verificar, fiscalizar, determinar y exigir el pago de la obligación tributaria extingue el derecho a sus accesorios.

Artículo 64. Lo pagado para satisfacer tributos, accesorios y multas, cuya acción para exigir su cumplimiento esté prescrita, no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reserva expresa del derecho a hacerlo valer.

Artículo 65. El sujeto pasivo podrá renunciar en cualquier momento a la prescripción consumada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando efectúa el pago total o parcial.

El pago parcial no implicará la renuncia de la prescripción respecto del resto de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones que en proporción correspondan.

CAPÍTULO VII

De los Intereses Moratorios

Artículo 66. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la

autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces de la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro los primeros diez (10) días continuos del mes. De no efectuar la publicación en el lapso aquí previsto, se aplicará la última tasa activa bancaria que hubiera publicado la Administración Tributaria Nacional.

Parágrafo Único. Los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

Artículo 67. En los casos de deudas del Fisco resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa activa bancaria será la señalada en el artículo 66 de este Código.

En tal caso, los intereses se causarán de pleno derecho a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o, en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución definitiva de lo pagado.

Parágrafo Único. En los casos en que el contribuyente o responsable hubieren pagado deudas tributarias en virtud de la no suspensión de los efectos del acto recurrido, y con posterioridad el Fisco hubiere resultado perdedoso en vía judicial, los intereses moratorios a los que se refiere este artículo se calcularán desde la fecha en que el pago se produjo hasta su devolución definitiva.

CAPÍTULO VIII

De los Privilegios y Garantías

Artículo 68. Los créditos fiscales gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre las demás acreencias, con excepción de las derivadas de pensiones alimenticias, salarios y demás derechos derivados del trabajo y de seguridad social.

El privilegio es extensivo a los accesorios del crédito tributario y a las sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 69. Los créditos fiscales de varios sujetos activos contra un mismo deudor concurrirán a prorrata en el privilegio en proporción a sus respectivos montos.

Artículo 70. Cuando se celebren convenios particulares para el otorgamiento de prórrogas, fraccionamientos, plazos u otras facilidades de pago, en cualquiera de los casos señalados por este Código, la Administración Tributaria requerirá al solicitante constituir garantías suficientes, ya sean personales o reales.

La constitución de garantías previstas en este artículo no será requerida cuando a juicio de la Administración Tributaria la situación no lo amerite, y siempre que el monto adeudado no exceda en el caso de personas naturales de cien unidades tributarias (100 U.T.), y en el caso de personas jurídicas de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Artículo 71. La Administración Tributaria podrá solicitar la constitución de garantías suficientes, personales o reales, en los casos en que hubiere riesgos ciertos para el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 72. Cuando de conformidad con los artículos 70 y 71 de este Código se constituyan fianzas para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria, de sus accesorios y multas, éstas deberán otorgarse en documento autenticado, por empresas de seguros o instituciones bancarias establecidas en el país, o por personas de comprobada solvencia económica, y estarán vigentes hasta la extinción total de la deuda u obligación afianzada.

Las fianzas deberán ser otorgadas a satisfacción de la Administración Tributaria y

deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser solidarias.
2. Hacer renuncia expresa de los beneficios que acuerde la ley a favor del fiador.

A los fines de lo previsto en este artículo, se establecerá como domicilio especial la jurisdicción de la dependencia de la Administración Tributaria donde se consigne la garantía.

Cada fianza será otorgada para garantizar la obligación principal, sus accesorios y multas, así como en los convenios o procedimiento en que ella se requiera.

CAPÍTULO IX

De las Exenciones y Exoneraciones

Artículo 73. Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley.

Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley.

Artículo 74. La ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones especificará los tributos que comprenda, los presupuestos necesarios para que proceda, y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio. La ley podrá facultar al Poder Ejecutivo para someter la

exoneración a determinadas condiciones y requisitos.

Artículo 75. La ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, establecerá el plazo máximo de duración del beneficio. Si no lo fija, el término máximo de la exoneración será de cinco (5) años. Vencido el término de la exoneración, el Poder Ejecutivo podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ley o, en su defecto, el de este artículo.

Parágrafo Único. Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro podrán ser por tiempo indefinido.

Artículo 76. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en la ley o fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 77. Las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho. Sin embargo, cuando tuvieren plazo cierto de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de cinco (5) años a partir de la derogatoria o modificación.

Artículo 78. Las rebajas de tributos se regirán por las normas de este Capítulo en cuanto les sean aplicables.

TÍTULO III DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I Parte General

Artículo 79. Las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los ilícitos tributarios, con excepción a los previstos en la normativa aduanera, los cuales se tipificarán y aplicarán de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 80. A falta de disposiciones especiales de este Título, se aplicarán supletoriamente los principios y normas de Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

Artículo 81. Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en:

1. Formales.
2. Materiales.
3. Penales.

Las leyes especiales tributarias podrán establecer ilícitos y sanciones adicionales a los establecidos en este Código.

Artículo 82. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción

más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. De igual manera se procederá cuando haya concurrencia de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad y de otro delito no tipificado en este Código. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

Parágrafo Único. La concurrencia prevista en este artículo se aplicará aún cuando se trate de tributos distintos o de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

Artículo 83. Son causas de extinción de las acciones por ilícitos tributarios:

1. La muerte del autor principal extingue la acción punitiva, pero no extingue la acción contra coautores y partícipes. No obstante, subsistirá la responsabilidad por las multas aplicadas que hubieren quedado firmes en vida del causante.
2. La amnistía;
3. La prescripción y
4. Las demás causas de extinción de la acción tributaria conforme a este Código.

Artículo 84. La responsabilidad por ilícitos tributarios es personal, salvo las excepciones contempladas en este Código.

Artículo 85. Son eximentes de la responsabilidad por ilícitos tributarios:

1. La minoría de edad.
2. La incapacidad mental debidamente comprobada.
3. El caso fortuito y la fuerza mayor.
4. El error de hecho y de derecho excusable.

Artículo 86. Cuando un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente incurriere en ilícito tributario, en el ejercicio de sus funciones, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquéllos.

Artículo 87. Las personas jurídicas, asociaciones de hecho y cualquier otro ente a los que las normas le atribuyan condición de sujeto pasivo, responden por los ilícitos tributarios. Por la comisión de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de la libertad, serán responsables sus directores, gerentes, administradores, representantes o síndicos que hayan personalmente participado en la ejecución del ilícito.

Artículo 88. Los autores, coautores y partícipes responden solidariamente por las costas procesales.

Artículo 89. Las sanciones, salvo las penas restrictivas de libertad, serán aplicadas por la Administración Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables. Las penas restrictivas de libertad y la inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal.

Artículo 90. Las sanciones aplicables son:

1. Prisión.
2. Multa.
3. Comiso y destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito o utilizados para cometerlo.
4. Clausura temporal del establecimiento o áreas del mismo.
5. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
6. Suspensión o revocación de la autorización de industrias o expendios.

Artículo 91. Cuando las multas establecidas en este Código estén expresadas en unidades tributarias (U.T.), se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 92. Las multas establecidas en este Código, expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 93. Las sanciones pecuniarias no son convertibles en penas restrictivas de la libertad.

Artículo 94. Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

Artículo 95. Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales previstas por la ley.

Artículo 96. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La cuantía del perjuicio fiscal.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

Artículo 97. Cuando no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercancías u objetos, la sanción será reemplazada por multa igual al valor de éstos.

Cuando a juicio de la Administración Tributaria exista una diferencia apreciable de valor entre las mercancías en infracción y los efectos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una multa adicional de dos a cinco veces el valor de las mercancías en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de ilícito.

Artículo 98. Cuando las sanciones estén relacionadas con el valor de mercancías u objetos, se tomará en cuenta el valor corriente de mercado al momento en que se cometió el ilícito, y en caso de no ser posible su determinación, se tomará en cuenta la fecha en que la Administración Tributaria tuvo conocimiento del ilícito.

CAPÍTULO II

De los Ilícitos Tributarios Formales

Artículo 99. Los ilícitos tributarios formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
2. Emitir, entregar o exigir comprobantes.
3. Llevar libros o registros contables o especiales.
4. Presentar declaraciones y comunicaciones.
5. Permitir el control de la Administración Tributaria.
6. Informar y comparecer ante la Administración Tributaria.
7. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades.
8. Obtener la respectiva autorización de la Administración Tributaria para ejercer la

industria, el comercio y la importación de especies gravadas, cuando así lo establezcan las normas que regulen la materia.

9. Cualquier otro deber contenido en las normas de carácter tributario.

Artículo 100. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria.

2. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria fuera del plazo establecido.

3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.

4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

Artículo 101. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir facturas u otros documentos:

1. No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias.

2. Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles.

3. No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.

4. Alterar las características de las máquinas fiscales.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 al 4, serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).
5. Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos exigidos por las normas tributarias.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 5 al 8 y 11, serán sancionados con clausura de cinco (5) días de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).
6. Utilizar simultáneamente más de un medio de emisión de facturas y otros documentos, salvo los casos establecidos en las normas tributarias.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 9 será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.).
7. Utilizar un medio de facturación distinto al indicado como obligatorio por las normas tributarias.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 10 será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.).
8. No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.

La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito.
9. No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos.

Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.
10. Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la
11. Emitir cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas, tales como: Estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo, estados demostrativos y sus similares, aún cuando el medio de emisión lo permita.

comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.

Artículo 102. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de llevar libros y registros contables y todos los demás libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas.
2. No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Administración Tributaria los solicite.
3. Destruir, alterar o no conservar las memorias de las máquinas fiscales contentivas del registro de las operaciones efectuadas.
4. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.
5. Llevar los libros y registros con atraso superior a un mes.
6. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.
7. Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes.

8. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 3 serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y del 4 al 8 serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en este artículo, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito.

Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.

Artículo 103. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.
2. No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.
3. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.
4. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
5. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.
7. No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo

de diez (10) días continuos y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 3 serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6 serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Quien no presente la declaración prevista en el numeral 7 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). Quien la presente con retardo será sancionado únicamente con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

Artículo 104. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. Producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o éstos sean falsos o alterados.

2. Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.
 3. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria.
 4. Elaborar facturas u otros documentos sin la autorización otorgada por la Administración Tributaria, cuando lo exijan las normas respectivas.
 5. Comercializar máquinas fiscales o sus partes esenciales que garanticen el control fiscal, sin la autorización otorgada por la Administración Tributaria.
 6. Incumplir los deberes previstos en las normas respectivas, relacionados con la autorización otorgada para la elaboración de facturas u otros documentos.
 7. Incumplir los deberes previstos en las normas respectivas, relacionados con la autorización otorgada para la fabricación de máquinas fiscales, así como los relativos a los servicios de distribución y mantenimiento de máquinas fiscales.
 8. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
 9. No entregar el comprobante de retención.
 10. Exender especies fiscales, aunque sean de lícita circulación, sin autorización por parte de la Administración Tributaria.
 11. Ocultar, acaparar o negar injustificadamente las planillas, formatos, formularios o especies fiscales.
 12. No mantener o conservar la documentación e información que soporta el cálculo de los precios de transferencia.
 13. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyan datos vinculados con la tributación.
 14. No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que realice el contribuyente.
- Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por el lapso de diez (10) días continuos, multa de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y el comiso de los bienes y mercancías. En el caso que la actividad esté sometida a la autorización de la Administración Tributaria, se suspenderá su ejercicio por un lapso de noventa (90) días. La reincidencia en la comisión de cualquiera de estos ilícitos acarreará la revocatoria de la autorización.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 3 será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 4 y 5 será sancionado con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.). La Administración Tributaria no otorgará autorizaciones para el ejercicio de las actividades a los sujetos que hayan incurrido en la comisión de los referidos ilícitos.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 6 y 7 será sancionado con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.). Adicionalmente, será revocada la autorización otorgada en los casos determinados por las normas tributarias.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 8 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo, y multa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 9 será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 10 y 1, será

sancionado con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y el comiso de las especies.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 12 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo y multa de un mil unidades tributarias (1000 U.T.).

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 13 y 14 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Artículo 105. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de informar y comparecer ante la Administración Tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. No notificar a la Administración Tributaria las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en este Código.
3. Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea.
4. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.

5. Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1 al 4 será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 5 será sancionado con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Artículo 106. Constituyen ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Artículo 107. Constituyen ilícitos tributarios formales relativos a actividades sometidas a autorización:

1. Fabricar, importar, comercializar o exponer bienes sin la debida autorización, cuando ello sea exigido por las normas tributarias respectivas.
2. Circular, comercializar, distribuir o exponer especies gravadas que no cumplan los requisitos legales.
3. Circular, comercializar, distribuir o exponer especies gravadas que no cumplan los requisitos legales para su elaboración, producción y transporte, así como aquellas de procedencia ilegal o que estén adulteradas.
4. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la

Administración Tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas.

Sin perjuicio de la aplicación de la pena prevista en el artículo 119 de este Código quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 3, será sancionado con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes, vehículos, útiles, instrumentos de producción, materias primas y bienes relacionados con la industria clandestina.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2, será sancionado con el comiso de las especies.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4, será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

El comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes, materia prima, máquinas, útiles, instrumentos de producción y bienes relacionados con la industria clandestina, se impondrá aún cuando no haya podido determinarse el infractor.

Artículo 108. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será

sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Cuando los ilícitos formales previstos en este Capítulo sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO III De los Ilícitos Tributarios Materiales

Artículo 109. Constituyen ilícitos tributarios materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. La obtención de devoluciones indebidas.
5. Comercializar o expender en el territorio nacional especies gravadas destinadas a la exportación o importadas para el consumo en el régimen aduanero territorial que corresponda.
6. Comercializar especies gravadas a establecimientos o personas no autorizados para su expendio.

Artículo 110. Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, se aplicarán, según el caso, las sanciones previstas en el Artículo 112 de este Código.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

Artículo 111. Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en este Código, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

Artículo 112. Quien mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

Parágrafo Primero. Cuando la ley exija la estimación del valor de determinados bienes, y el avalúo administrativo no aumente el valor en más de una cuarta parte, no se impondrá sanción por este respecto. Las leyes especiales podrán eximir de sanción las diferencias de tributo provenientes de la estimación de otras características relativas a los bienes.

Parágrafo Segundo. En los casos previstos en el artículo 196 de este Código, se aplicará la multa en un treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

Artículo 113. Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida en el Artículo 119 de este Código.

Artículo 114. Los incumplimientos relativos al deber de anticipar a cuenta de la obligación tributaria principal, serán sancionados:

1. Por omitir el pago de anticipos a que está obligado, con el cien por ciento (100%) de los anticipos omitidos.
2. Por incurrir en retraso del pago de anticipos, con el cero coma cero cinco por ciento (0,05%) de los anticipos omitidos por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento (100%).

Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos en que no nazca la obligación tributaria o que generándose la misma sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 115. Los incumplimientos de las obligaciones de retener, percibir o enterar los tributos, serán sancionados:

1. Por no retener o no percibir, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o no percibido.

2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o no percibido.

3. Por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días. Quien entere fuera de este lapso o sea objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 121 de este Código.

4. Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales, con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecido en el artículo 119 de este Código.

Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multa de doscientas a mil unidades tributarias (200 a 1.000 U.T.).

Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán per-

sonal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención, percepción y enteramiento de los tributos que correspondan. El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado con multa equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), sin menoscabo de las sanciones que correspondan al agente de retención o percepción.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aún en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 de este Código.

Artículo 116. Quien comercialice o expenda en el territorio nacional especies gravadas destinadas a la exportación o importadas para el consumo en el régimen aduanero territorial que corresponda, será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y el comiso de las especies gravadas.

Artículo 117. Quien comercialice especies gravadas a establecimientos o personas no autorizados para su expendio, cuando ello sea exigido por las normas tributarias, será sancionado con multa de trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

CAPÍTULO IV

De los Ilícitos Tributarios Penales

Artículo 118. Constituyen ilícitos tributarios penales:

1. La defraudación tributaria.
2. La falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción.
3. La insolvencia fraudulenta con fines tributarios.
4. La instigación pública al incumplimiento de la normativa tributaria.
5. La divulgación y uso de información confidencial.

Parágrafo Único. En los casos de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la acción penal se extinguirá si el infractor acepta la determinación realizada por la Administración Tributaria y paga el monto de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones, en forma total, dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de notificada la respectiva Resolución Culminatoria del Sumario. Este beneficio no procederá en los casos de reincidencia en los términos establecidos en este Código.

Artículo 119. Incurrir en defraudación tributaria quien mediante simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución del tributo a pagar.

La defraudación tributaria será penada con prisión de seis (6) meses a siete (7) años.

En el caso de obtención indebida de devoluciones, la sanción contemplada en el párrafo anterior se incrementará en un tercio de la pena.

Cuando el sujeto pasivo sea sancionado por la comisión del ilícito de defraudación tributaria, el tribunal competente ordenará que la sanción prevista en el encabezamiento del artículo 112 de este Código sea aumentada en un doscientos por ciento (200%).

Artículo 120. Constituyen indicios de defraudación tributaria:

1. Declarar cifras, deducciones o datos falsos u omitir deliberadamente hechos o circunstancias que incidan en la determinación de la obligación tributaria.
2. No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en medios distintos a los autorizados por la Administración Tributaria.
3. Emitir o aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
4. Ocultar mercancías o efectos gravados o productores de rentas.
5. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción o identificación falso o adulterado, en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.
6. Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
7. Remover el dispositivo de seguridad de máquinas fiscales, sin autorización, así como cualquier otra modificación capaz de alterar el normal funcionamiento de la máquina fiscal.
8. Presentar declaraciones que contengan datos distintos a los reflejados en los libros o registros especiales.
9. No llevar o no exhibir libros, documentos o antecedentes contables, en los casos en que los exija la normativa aplicable.
10. Aportar informaciones falsas sobre las actividades o negocios.
11. Omitir la presentación de declaraciones exigidas por las normas tributarias.
12. Ejercer actividades industriales o comerciales sin la obtención de las autorizaciones correspondientes.
13. Utilizar mercancías, productos o bienes objeto de incentivos fiscales, para fines distintos de los que correspondan.
14. Utilizar indebidamente sellos, timbres, precintos y demás medios de control, así como destruirlos o alterarlos.

Artículo 121. Quien no entere los tributos retenidos o percibidos, dentro de los

plazos establecidos en las disposiciones respectivas será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 122. Quien estando en conocimiento de la iniciación de un procedimiento tendente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o sanciones, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte la satisfacción de tales prestaciones, será sancionado con prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 123. Quien incite públicamente o efectúe maniobras concertadas tendentes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias, será sancionado con prisión de un (1) año a cinco (5) años.

Artículo 124. Los funcionarios o empleados públicos; los sujetos pasivos y sus representantes; las autoridades judiciales y cualquier otra persona que directa o indirectamente, revele, divulgue o haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte o pueda afectar su posición competitiva, serán penados con prisión de tres (3) meses a tres (3) años.

Artículo 125. El proceso penal que se instaure con ocasión de los ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad no se suspenderá, en virtud de controversias suscitadas en la tramitación de

los recursos administrativos y judiciales previstos en este Código.

Artículo 126. Se aplicará la misma sanción que al autor principal del ilícito, sin perjuicio de la graduación de la sanción que corresponda, a los coautores que tomen parte en la ejecución del ilícito.

Artículo 127. Se aplicará la misma sanción que al autor principal del ilícito disminuido de dos terceras partes a la mitad, sin perjuicio de la graduación de la sanción que corresponda, a los instigadores que impulsen, sugieran o induzcan a otro a cometer el ilícito o refuercen su resolución.

Artículo 128. Se aplicará la misma sanción correspondiente al ilícito tributario penal disminuida a la mitad:

1. A quienes presten al autor principal o coautor su concurso, auxilio o cooperación en la comisión de dicho ilícito mediante el suministro de medios o apoyando con sus conocimientos, técnicas y habilidades, así como a aquellos que presten apoyo o ayuda posterior cumpliendo promesa anterior a la comisión del ilícito.
2. A quienes sin promesa anterior al ilícito y después de la ejecución de éste, adquieran, tengan en su poder, oculten, vendan o colaboren en la venta de bienes respecto de los cuales sepan o deban saber que se ha cometido un ilícito.

Parágrafo Único. No constituyen suministros de medios, apoyo ni participación en ilícitos tributarios, las opiniones o dictámenes de profesionales y técnicos en los que se expresen interpretaciones de los textos legales y reglamentarios relativos a los tributos en ellos establecidos.

Artículo 129. Las sanciones restrictivas de la libertad se incrementarán en el doble, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, participe, colabore o coopere en los ilícitos tributarios penales previstos en el presente Código.

En tales casos, se impondrá adicionalmente la pena de inhabilitación por término de cinco (5) a quince (15) años para el desempeño de la función pública.

Artículo 130. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 del artículo 128 de este Código, se le aplicará la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por término de cinco (5) a diez (10) años, al profesional o técnico que con motivo del ejercicio de su profesión o actividad participe, apoye, auxilie o coopere en la comisión del ilícito penal tributario.

TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I Facultades, Atribuciones, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria

Sección Primera Facultades, Atribuciones y Funciones Generales

Artículo 131. La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:

1. Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación, y de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en este Código.

5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.
6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.
7. Diseñar e implantar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos por las leyes especiales tributarias.
8. Establecer y desarrollar sistemas de información y de análisis estadístico, económico y tributario.
9. Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria.
10. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada, conforme a lo establecido en el artículo 136 de este Código.
11. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 136 de este Código, y garantizando que las informaciones suministradas sólo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.
12. Aprobar o desestimar las propuestas para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas en materia de precios de transferencia, conforme al procedimiento previsto en este Código.
13. Dictar, por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
14. Notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de este Código, las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables, de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados, y la firma u otro

mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria.

15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada.
 16. Ejercer la personería del Fisco en todas las instancias administrativas y judiciales; en las instancias judiciales será ejercida de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.
 17. Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a los que se refiere el numeral 10 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.
 18. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Nacional Tributario en la investigación y persecución de las acciones u omisiones violatorias de las normas tributarias, en la actividad para establecer las identidades de sus autores y partícipes, y en la comprobación o existencia de los ilícitos sancionados por este Código dentro del ámbito de su competencia.
 19. Condonar total o parcialmente los accesorios derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes vinculadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se haya celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.
 20. Coadyuvar en la lucha contra la especulación, la falsificación y el tráfico de estupefacientes, así como en cualquier actividad que afecte de manera directa o indirecta la tributación, sin menoscabo de las atribuciones que se asignen a los organismos competentes.
 21. Designar a los Consejos Comunales como Auxiliares de la Administración Tributaria en tareas de contraloría social.
 22. Ejercer en nombre del Estado la acción penal correspondiente a los ilícitos tributarios penales, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio Público.
- Artículo 132.** Los documentos que emita la Administración Tributaria en

cumplimiento de las facultades previstas en este Código o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y se reputarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria.

Las copias o reproducciones de documentos, obtenidas por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con éstos, en tanto no sean objetadas por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron, los cuales serán conservados por la Administración Tributaria, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria. La conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las leyes especiales en la materia.

Artículo 133. Los hechos que conozca la Administración Tributaria con motivo del

ejercicio de las facultades previstas en este Código o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar sus actos y los de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia tributaria.

Igualmente, para fundamentar sus actos, la Administración Tributaria podrá utilizar documentos, registros y, en general, cualquier información suministrada por administraciones tributarias extranjeras.

Artículo 134. Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la República Bolivariana de Venezuela, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y, en general, cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Administración Tributaria, y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes.

Asimismo, los sujetos mencionados en el encabezamiento de este artículo deberán denunciar los hechos de que tuvieron conocimiento que impliquen infracciones a las normas de este Código, leyes y demás disposiciones de carácter tributario.

Parágrafo Único. La información a la que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios, y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

Artículo 135. La Administración Tributaria podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Artículo 136. Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

Parágrafo Único. Las informaciones relativas a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar los acuerdos anticipados de precios de transferencia, sólo podrán ser reveladas por la Administración Tributaria a la autoridad judicial que conozca del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra el acto administrativo de determinación que involucre el uso de tal información.

Sección Segunda

Facultades de Fiscalización y Determinación

Artículo 137. La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en este Código, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores

de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
8. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de este Código, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.
11. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.

12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizar estas inspecciones y fiscalizaciones fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesario orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.

13. Requerir el auxilio del Resguardo Nacional Tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

14. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido el ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes.

15. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 138. Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de este Código, y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la obligación tributaria, se podrán adoptar las medidas administrativas que estime necesarias la Administración Tributaria a objeto

de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga.

Las medidas podrán consistir en la retención de los archivos, documentos o equipos electrónicos de procesamiento de datos que pueda contener la documentación requerida. Las medidas así adoptadas se levantarán, si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

Parágrafo Único. Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir la fiscalización o el acceso a los lugares donde ésta deba realizarse, así como se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

2. No se hubieren registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más períodos, en los casos de tributos que se liquiden en períodos anuales, o en dos (2) o más períodos, en los casos de tributos que se liquiden por períodos menores al anual.

3. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
4. No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación por la Administración Tributaria.
5. Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales, colocados por los funcionarios de la Administración Tributaria, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
6. El contribuyente o responsable se encuentre en huelga o en suspensión de labores.

En todo caso, se levantará acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este Parágrafo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En el caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, éste deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria, quien ordenará lo conducente previa certificación

de la misma, a expensas del contribuyente o responsable.

Artículo 139. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Parágrafo Único. En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

Artículo 140. Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en la Ley cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en las leyes y demás normas de carácter tributario.

No obstante, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de este Código, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezcan este Código o las leyes tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

Artículo 141. La determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
2. Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Artículo 142. La Administración Tributaria podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria, o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:
 - a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.
 - b. Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.

- c. Omisión o alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
- d. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.

5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

Parágrafo Único. Practicada la determinación sobre base presuntiva, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria.

Artículo 143. Al efectuar la determinación sobre base presuntiva, la Administración podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización

de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación, tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

Parágrafo Único. En los casos en que la Administración Tributaria constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirán en ventas omitidas para el período inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento en que se efectúe la determinación.

2. Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez que se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de mercancías, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondiente al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación, constituyéndose en una disminución del costo de venta.

Artículo 144. Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias nacionales o extranjeras.

Artículo 145. La determinación efectuada por la Administración Tributaria podrá ser modificada, cuando en la resolución culminatoria del sumario se hubiere dejado constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso serán susceptibles de análisis y modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior.

Artículo 146. Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán en bolívares. No obstante, la Ley creadora

del tributo, o, en su defecto, el Ejecutivo Nacional, podrá establecer supuestos en los que se admita el pago de los referidos conceptos, en moneda extranjera.

Sección Tercera Deberes de la Administración Tributaria

Artículo 147. La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1. Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.
2. Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Elaborar los formularios y medios de declaración, y distribuirlos oportunamente, informando las fechas y lugares de presentación.
4. Señalar con precisión, en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la Administración Tributaria.
5. Difundir los recursos y medios de defensa que puedan hacerse valer contra

los actos dictados por la Administración Tributaria.

6. Efectuar en distintas partes del territorio nacional reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias, y durante los períodos de presentación de declaraciones.

7. Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento.

Artículo 148. Cuando la Administración Tributaria reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todo caso, se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. La Administración Tributaria establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

Artículo 149. Los funcionarios de la Administración Tributaria y las entidades a las que se refieren los numerales 10 y 11 del artículo 131 de este Código estarán obligados a guardar reserva en lo concerniente a las informaciones y datos sumi-

nistrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en uso de sus facultades legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136 de este Código.

Sección Cuarta Del Resguardo Nacional Tributario

Artículo 150. El Resguardo Nacional Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria respectiva, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

El Resguardo Nacional Tributario será ejercido por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por órgano de la Guardia Nacional Bolivariana, dependiendo funcionalmente, sin menoscabo de su naturaleza jurídica, del despacho de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria respectiva.

Artículo 151. El Resguardo Nacional Tributario en el ejercicio de su competencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos tributarios.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria el apoyo logístico que le sea

solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia, cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

3. Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria en la intervención de libros, documentos, archivos y sistemas o medios telemáticos objeto de la visita fiscal, y tomar las medidas de seguridad para su conservación y tramitación al órgano competente, en cumplimiento de las disposiciones de este Código.

4. Colaborar con la Administración Tributaria cuando los contribuyentes, responsables o terceros, opongan resistencia en la entrada a los lugares que fuere necesario o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos y almacenes, trenes y demás establecimientos, o el examen de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria cumplan con el ejercicio de sus atribuciones.

5. Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria en la aprehensión preventiva de mercancías, aparatos, instrumentos y demás accesorios objeto de comiso.

6. Actuar como auxiliar de la Administración Tributaria en la práctica de las medidas cautelares.

7. Las demás funciones, y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes y demás instrumentos jurídicos.

Artículo 152. El Resguardo Nacional Tributario, en el ejercicio de las funciones establecidas en este Código, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria respectiva o por denuncia, en cuyo caso notificará a la Administración Tributaria, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

Artículo 153. La Administración Tributaria, en coordinación con el Resguardo Nacional Tributario, y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos internacionales tributarios, a fin de mantener relaciones institucionales, y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

Artículo 154. La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria respectiva conjuntamente con el Comandante General de la Guardia Nacional Bolivariana dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO II
Deberes Formales
de los Contribuyentes,
Responsables y Terceros

Artículo 155. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deberán:

1. Cuando lo requieran las leyes o reglamentos:
 - a. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
 - b. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
 - c. Colocar el número de inscripción en los documentos, declaraciones y en las actuaciones ante la Administración Tributaria, o en los demás casos en que se exija hacerlo.
 - d. Solicitar a la autoridad que corresponda permisos previos o de habilitación de locales.
 - e. Presentar, dentro del plazo fijado, las declaraciones que correspondan.
2. Emitir los documentos exigidos por las leyes tributarias especiales, cumpliendo con los requisitos y formalidades en ellas requeridos.
3. Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.
4. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte.
5. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionadas con hechos imponible, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.
6. Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente.
7. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.

8. Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y autoridades tributarias.

Artículo 156. Los deberes formales deben ser cumplidos:

1. En el caso de personas naturales, por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.
2. En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.
3. En el caso de las entidades previstas en el numeral 3 del artículo 22 de este Código, por la persona que administre los bienes, y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.
4. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo, y en su defecto por cualquiera de los interesados.

Artículo 157. Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de este Código. Incurren en responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 128 de este Código, los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos

en contradicción con las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencia.

Dichas declaraciones y manifestaciones se tendrán como definitivas aun cuando puedan ser modificadas espontáneamente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en este Código y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de la Administración. No obstante, la presentación de dos o más declaraciones sustitutivas, o la presentación de la primera declaración sustitutiva después de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración sustituida, dará lugar a la sanción prevista en el artículo 103.

Parágrafo Único. Las limitaciones establecidas en este artículo no operarán:

1. Cuando en la nueva declaración se disminuyan sus costos, deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables.
2. Cuando la presentación de la declaración que modifica la original se establezca como obligación por disposición expresa de la ley.
3. Cuando la sustitución de la declaración se realice en virtud de las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO III De los Procedimientos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 158. Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a los procedimientos de carácter tributario en sede administrativa, sin perjuicio de las establecidas en las leyes y demás normas tributarias. En caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de esta sección, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales que más se avengan a su naturaleza y fines.

Artículo 159. La comparecencia ante la Administración Tributaria podrá hacerse personalmente o por medio de representante legal o voluntario. Quien invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La revocación de la representación acreditada sólo surtirá efectos frente a la Administración Tributaria, cuando ello se ponga en conocimiento de ésta.

Artículo 160. La fecha de comparecencia se anotará en el escrito si lo hubiere, y, en todo caso, se le otorgará en el acto constancia oficial al interesado.

Artículo 161. Los interesados, representantes y los abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin

más exigencia que la comprobación de su identidad y legitimación, salvo que se trate de las actuaciones fiscales las cuales tendrán carácter confidencial hasta que se notifique el Acta de Reparó.

Artículo 162. Las actuaciones de la Administración Tributaria y las que se realicen ante ella, deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que autorice la Administración Tributaria de conformidad con las leyes y reglamentos.

Artículo 163. La Administración Tributaria está obligada a dictar resolución a toda petición planteada por los interesados dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, salvo disposición de este Código o de leyes y normas en materia tributaria. Vencido el plazo sin que se dicte resolución, los interesados podrán a su solo arbitrio optar por conceptuar que ha habido decisión denegatoria, en cuyo caso quedan facultados para interponer las acciones y recursos que correspondan.

Parágrafo Único. El retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición normativa por parte de los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria, dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias, administrativas y penales que correspondan conforme a las leyes respectivas.

Artículo 164. Cuando en el escrito recibido por la Administración Tributaria

faltare cualquiera de los requisitos exigidos en las leyes y demás disposiciones, el procedimiento tributario se paralizará, y la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al interesado, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a subsanarlos.

Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y éste fuere objetado por la Administración Tributaria, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer las acciones y recursos respectivos, o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones de la autoridad.

El procedimiento tributario se reanudará cuando el interesado hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la tramitación de su petición o solicitud.

Artículo 165. Si el procedimiento tributario iniciado a instancia de un particular se paraliza por el lapso de treinta (30) días continuos por causa imputable al interesado, la Administración Tributaria ordenará inmediatamente el archivo del expediente, mediante auto motivado firmado por el funcionario encargado de la tramitación del asunto.

Ordenado el archivo del expediente, el interesado podrá comenzar de nuevo la tramitación de su asunto conforme a las normas establecidas en este Capítulo.

Sección Segunda De las Pruebas

Artículo 166. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y de la confesión de empleados públicos, cuando ella implique prueba confesional de la Administración.

Salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras.

Artículo 167. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los procedimientos tributarios podrán practicarse experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos especiales. A tal efecto, deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos que abarcará la experticia, y el estudio técnico a realizar.

La Administración Tributaria y el interesado, de mutuo acuerdo, procederán a designar a un experto, indicando su nombre y apellido, cédula de identidad, profesión, lugar de su notificación, objeto y límites de la experticia.

De no existir acuerdo, cada parte designará a su experto, y convendrán la designación de un experto adicional de entre una terna propuesta por el colegio o gremio profesional relacionado con la materia objeto de la experticia.

El experto o los expertos designados, según sea el caso, deberán manifestar

en forma escrita su aceptación y prestar juramento de cumplir cabalmente con las tareas asumidas, debiendo, igualmente, fijar sus honorarios, y el tiempo y oportunidad para la realización de la experticia. El dictamen del experto o de los expertos, según el caso, deberá extenderse por escrito, expresando el contenido, motivos y resultados de la experticia.

Parágrafo Único. Los costos de la experticia incluyendo los honorarios del experto o los expertos, según sea el caso, correrán por cuenta de la parte que la solicite.

Artículo 168. El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá del término de prueba, de oficio o a petición de parte.

Artículo 169. No se valorarán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las cuales deberán rechazarse al decidirse el acto o recurso que corresponda.

Artículo 170. La Administración Tributaria impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar, en cualquier momento, la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Sección Tercera De las Notificaciones

Artículo 171. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Artículo 172. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

Parágrafo Único. En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario levantará Acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

Artículo 173. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

Artículo 174. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 172 de este Código, surtirá efecto al quinto día hábil siguientes de verificadas.

Artículo 175. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Artículo 176. Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, conforme a lo previsto en este Código, o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el artículo 172, o en los casos previstos en el numeral 14 del artículo 131, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación de acto emanado de la Administración Tributaria, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República Bolivariana de Venezuela, o de la ciudad sede de la Administración Tributaria que haya emitido el acto. Dicho aviso, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

Artículo 177. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 172 de este Código.

Artículo 178. El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas de derecho público y privado se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio,

y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualesquiera de los integrantes de la entidad.

En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados.

Sección Cuarta Del Procedimiento de Recaudación en Caso de Omisión de Declaraciones

Artículo 179. Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de tributos, la Administración Tributaria le requerirá que la presente y, en su caso, pague el tributo resultante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso de no cumplir lo requerido, la Administración Tributaria podrá mediante Resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de tributos, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la autodeterminada en la última declaración jurada anual presentada que haya arrojado impuesto a pagar, siempre que el período del tributo omitido sea anual. Si el período no fuese anual, se considerará como tributo exigible la cantidad máxima de tributo

autodeterminado en el período anterior en el que hubiere efectuado pagos de tributos.

Estas cantidades se exigirán por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del tributo, tienen el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado a presentar la declaración respectiva.

Artículo 180. En el caso que el contribuyente o responsable no pague la cantidad exigida, la Administración Tributaria quedará facultada a iniciar de inmediato las acciones de cobro ejecutivo, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en este Código.

Artículo 181. El pago de las cantidades por concepto de tributos, que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no enerva la facultad para que la Administración Tributaria proceda a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presuntiva, conforme a las disposiciones de este Código.

Sección Quinta Del Procedimiento de Verificación

Artículo 182. La Administración Tributaria podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en este Código y

demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Único. La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. En este último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria respectiva. Dicha autorización podrá hacerse para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica.

Artículo 183. En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales o de deberes de los agentes de retención y percepción, la Administración Tributaria impondrá la sanción respectiva mediante resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 184. Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, se efectuarán con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por la Administración Tributaria.

Artículo 185. En los casos en que la Administración Tributaria, al momento de las verificaciones practicadas a las declaraciones, constate diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributo, realizará los ajustes respectivos mediante resolución que se notificará conforme a las normas previstas en este Código.

En dicha resolución se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de tributos, con sus intereses moratorios y se impondrá sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos y las sanciones que correspondan por la comisión de ilícitos formales.

Parágrafo Único. Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Artículo 186. Las resoluciones que se dicten conforme al procedimiento previsto en esta Sección no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas a la Administración Tributaria.

Sección Sexta

Del Procedimiento de Fiscalización y Determinación

Artículo 187. Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de las

obligaciones tributarias, o la procedencia de las devoluciones otorgadas conforme a lo previsto en la Sección Octava de este Capítulo o en las leyes y demás normas de carácter tributario, así como cuando proceda a la determinación a que se refieren los artículos 141, 142 y 143 de este Código, y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará al procedimiento previsto en esta Sección.

Artículo 188. Toda fiscalización, a excepción de lo previsto en el artículo 190 de este Código, se iniciará con una providencia de la Administración Tributaria del domicilio del sujeto pasivo, en la que se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos y, en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación de los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo deberá notificarse al contribuyente o responsable, y autorizará a los funcionarios de la Administración Tributaria en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en este Código y demás disposiciones de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

Artículo 189. En toda fiscalización, se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria.

En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado.

Artículo 190. La Administración Tributaria podrá practicar fiscalizaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización. En tales casos se levantará acta que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 193 de este Código.

Artículo 191. Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras, los funcionarios autorizados, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto.

Artículo 192. En el caso que el contribuyente o responsable fiscalizado requiriese para el cumplimiento de sus actividades algún documento que se encuentre en los archivos u oficinas sellados o precintados

por la Administración Tributaria, deberá otorgársele copia del mismo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 193. Finalizada la fiscalización se levantará un Acta de Reparación, la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 196 de este Código.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Artículo 194. El Acta de Reparación que se levante conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en este Código. El Acta de

Reparación hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 195. En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

Parágrafo Único. En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del reparo.

Artículo 196. Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria mediante resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, la multa establecida en el parágrafo segundo del artículo 112 de este Código y demás multas a que hubiere lugar conforme a lo previsto en este Código. La resolución que dicte la Administración Tributaria pondrá fin al procedimiento.

En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria, la multa establecida en el parágrafo segundo del artículo 112 de este Código, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el Sumario al que se refiere el artículo 198, sobre la parte no aceptada.

Parágrafo Único. Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Artículo 197. Si la fiscalización estimase correcta la situación tributaria del contribuyente o responsable, respecto a los tributos, períodos, elementos de la base imponible fiscalizados o conceptos objeto de comprobación, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

Parágrafo Único. Las actas que se emitan con fundamento en lo previsto en este artículo o en el artículo 194, no condicionan ni limitan las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria respecto de tributos, períodos o elementos de la base imponible no incluidos en la fiscalización, o cuando se trate de hechos, elementos o documentos que, de haberse conocido o apreciado, hubieren producido un resultado distinto.

Artículo 198. Vencido el plazo establecido en el artículo 195 de este Código, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, se dará por iniciada la instrucción del sumario teniendo el afectado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa. En

caso que las objeciones contra el Acta de Reparación versaren sobre aspectos de mero derecho, no se abrirá el Sumario correspondiente, quedando abierta la vía jerárquica o judicial.

El plazo al que se refiere el encabezamiento de este artículo será de cinco (5) meses en los casos de fiscalizaciones en materia de precios de transferencia.

Parágrafo Primero. Cuando la actuación fiscal haya versado sobre la valoración de las operaciones entre partes vinculadas en materia de precios de transferencia, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 195 de este Código, con el fin de tener acceso a la información proporcionada u obtenida de terceros independientes, respecto de operaciones comparables. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la Administración Tributaria.

Los contribuyentes personas naturales podrán tener acceso directo a la información a que se refiere este parágrafo.

Una vez designados los representantes, éstos tendrán acceso a la información proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución culminatoria del sumario. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente,

debiendo éste hacer del conocimiento de la Administración Tributaria la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La Administración Tributaria deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por el contribuyente o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiendo limitarse a la toma de notas y apuntes.

Parágrafo Segundo. El contribuyente y los representantes designados en los términos del parágrafo anterior, serán responsables hasta por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, de la divulgación, uso personal o indebido para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información que hagan sus representantes.

La revocación de la designación del representante o los representantes autorizados para acceder a información confidencial proporcionada por terceros, no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido que hagan de dicha información.

Artículo 199. Vencido el plazo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el contribuyente o responsable hubiere formulado los descargos, y no se trate de un asunto de mero derecho, se abrirá un lapso para que el interesado evacue las pruebas promovidas, pudiendo la Administración Tributaria evacuar las que considere pertinentes. Dicho lapso será de quince (15) días hábiles, pudiéndose prorrogar por un período igual, cuando el anterior no fuere suficiente y siempre que medien razones que lo justifiquen, las cuales se harán constar en el expediente.

Regirá en materia de pruebas lo dispuesto en el Sección Segunda de este Capítulo.

Parágrafo Único. El lapso previsto en este artículo no limita las facultades de la Administración Tributaria de promover y evacuar en cualquier momento, las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 200. En el curso del procedimiento, la Administración Tributaria tomará las medidas administrativas necesarias conforme lo establecido en este Código, para evitar que desaparezcan los documentos y elementos que constituyen prueba del ilícito. En ningún caso estas medidas impedirán el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá adoptar las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 303 de este Código.

Artículo 201. El sumario culminará con una resolución en la que se determinará si procediere o no la obligación tributaria; se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa; se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda, y se intimarán los pagos que fueren procedentes.

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
8. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
9. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
10. Recursos que correspondan contra la resolución.

11. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Parágrafo Primero. Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Parágrafo Segundo. En la emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria deberá, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

Artículo 202. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo máximo de un (1) año contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, a fin de dictar la Resolución Culinatoria del Sumario.

Si la Administración Tributaria no notifica válidamente la resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno.

Los elementos probatorios acumulados en el sumario así concluido podrán ser apreciados en otro sumario, siempre que se haga constar en el acta que inicia el nuevo sumario y sin perjuicio del derecho del interesado o interesada a oponer la prescripción y demás excepciones que considere procedentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que existieran elementos que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad, la Administración Tributaria, una vez verificada la notificación de la Resolución Culminatoria del Sumario, enviará copia certificada del expediente al Ministerio Público, y se iniciará el respectivo juicio penal conforme a lo dispuesto en la ley procesal penal.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento del lapso previsto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas, disciplinarias y penales respectivas.

Parágrafo Tercero. El plazo al que se refiere el encabezamiento de este artículo será de dos (2) años en los casos de fiscalizaciones en materia de precios de transferencia.

Artículo 203. El afectado o afectada podrá interponer contra la Resolución Culminatoria del Sumario, los recursos administrativos y judiciales que este Código establece.

Sección Séptima **Del Procedimiento de Repetición** **de Pago**

Artículo 204. Los contribuyentes o los responsables podrán solicitar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que no estén prescritos.

Artículo 205. La reclamación se interpondrá por ante la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria o a través de cualquier otra oficina de la Administración Tributaria respectiva, y la decisión corresponderá a la máxima autoridad jerárquica. La atribución podrá ser delegada en la unidad o unidades específicas bajo su dependencia.

Artículo 206. Para la procedencia de la reclamación, no es necesario haber pagado bajo protesta.

Artículo 207. La máxima autoridad jerárquica o la autoridad a quien corresponda resolver, deberá decidir sobre la reclamación, dentro de un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que haya sido recibido. Si la reclamación no es resuelta en el mencionado plazo, el contribuyente o responsable podrá optar, en cualquier momento y a su solo criterio por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido sin haber recibido contestación es equivalente a denegatoria de la misma.

Regirá en materia de pruebas y del lapso respectivo lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo.

Artículo 208. Si la decisión es favorable, el contribuyente podrá optar por compensar o ceder lo pagado indebidamente, de acuerdo a lo previsto en este Código.

Artículo 209. Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación,

o cuando la decisión fuere parcial o totalmente desfavorable, el reclamante quedará facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario previsto en este Código.

El Recurso Contencioso Tributario podrá interponerse en cualquier tiempo siempre que no se haya cumplido la prescripción. La reclamación administrativa interrumpe la prescripción, la cual se mantendrá en suspenso durante el lapso establecido en el artículo 207 de este Código.

Sección Octava Del Procedimiento de Recuperación de Tributos

Artículo 210. La recuperación de tributos se regirá por el procedimiento previsto en esta sección, salvo que las leyes y demás disposiciones de carácter tributario establezcan un procedimiento especial para ello.

No obstante, en todo lo no previsto en las leyes y demás disposiciones de carácter tributario se aplicará lo establecido en esta sección.

Artículo 211. El procedimiento se iniciará a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita, la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

1. El organismo al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado y en su caso, de la persona que actúe como su representante.

3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.

4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.

5. Referencia a los anexos que lo acompañan si tal es el caso.

6. Cualesquiera otras circunstancias o requisitos que exijan las normas especiales tributarias.

7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del interesado o interesada.

Artículo 212. Cuando en la solicitud dirigida a la Administración Tributaria faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior o en las normas especiales tributarias, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de este Código.

Artículo 213. Iniciado el procedimiento se abrirá expediente en el cual se recogerán los recaudos y documentos necesarios para su tramitación.

Artículo 214. La Administración Tributaria comprobará los supuestos de procedencia de la recuperación solicitada, con fundamento en los datos contenidos en el expediente, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda utilizar la información que posea en sus sistemas o que obtenga de terceros, o realizar cruces con proveedores o receptores de bienes o

servicios, para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por el contribuyente.

Parágrafo Único. La comprobación de la procedencia de los supuestos de la recuperación solicitada podrá incluir el rechazo de los créditos fiscales objeto de recuperación.

Artículo 215. Si durante el procedimiento la Administración Tributaria, basándose en indicios ciertos, detectare incumplimientos que imposibiliten la continuación y finalización del presente procedimiento de recuperación, podrá suspenderlo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días, debiendo iniciar de inmediato el correspondiente procedimiento de fiscalización, de acuerdo a lo previsto en este Código. Esta fiscalización estará circunscrita a los períodos y tributos objeto de recuperación.

La suspensión se acordará por acto motivado, que deberá ser notificado al interesado o interesada por cualesquiera de los medios previstos en este Código.

En tales casos, la decisión prevista en el artículo 216 de este Código deberá fundamentarse en los resultados del acta de reparo levantada con ocasión del procedimiento de fiscalización.

Parágrafo Único. En estos casos no se abrirá el sumario administrativo al que se refiere el artículo 198 de este Código.

Artículo 216. La decisión que acuerde o niegue la recuperación será dictada dentro de un lapso no superior a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aceptación de la solicitud, o de la notificación del acta de reparo levantada con ocasión del procedimiento de fiscalización.

Contra la decisión podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en este Código. La decisión que acuerde o niegue la recuperación no limita las facultades de fiscalización y determinación previstas en este Código.

Parágrafo Primero. Las cantidades objeto de recuperación podrán ser entregadas a través de certificados especiales físicos o electrónicos.

Parágrafo Segundo. En el caso que la Administración Tributaria determinase con posterioridad la improcedencia total o parcial de la recuperación acordada, solicitará de inmediato la restitución de las cantidades indebidamente pagadas con inclusión de los intereses que se hubieren generado desde su indebido otorgamiento hasta su restitución definitiva, los cuales serán equivalentes a 1.3 veces la tasa activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las Carteras con intereses preferenciales, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes, y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá optar por deducir las cantidades indebidamente acordadas de las siguientes solicitudes presentadas por el contribuyente, o ejecutar las garantías que se hubieren otorgado.

Artículo 217. Si la Administración Tributaria no decidiera dentro del lapso indicado en el artículo anterior, se considerará que ha resuelto negativamente, en cuyo caso el contribuyente o responsable quedará facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario previsto en este Código.

Sección Novena Del Procedimiento de Declaratoria de Incobrabilidad

Artículo 218. A los efectos de proceder a la declaratoria de incobrabilidad prevista en este Código, el funcionario o funcionaria competente, formará expediente en el cual deberá constar:

1. Los actos administrativos que contengan la deuda tributaria que se pretende declarar incobrable, con sus respectivas planillas. Si la referida deuda constara únicamente en planilla demostrativa de liquidación, solo anexará ésta.
2. En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 54 de este Código, deberá anexarse al expediente copia de la resolución emitida por la Administración Tributaria mediante la cual se fija el monto de la unidad tributaria.
3. En el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 54 de este Código, deberá anexarse al expediente la partida de defunción del contribuyente, expedida por la autoridad competente, así como los medios de prueba que demuestren su insolvencia.
4. En el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 54 de este Código, deberá anexarse al expediente copia de la sentencia de declaración de quiebra y del finiquito correspondiente.
5. En el supuesto establecido en el numeral 4 del artículo 54 de este Código, deberá anexarse al expediente el documento emitido por la autoridad competente demostrativo de la ausencia del sujeto pasivo en el país, así como informe sobre la inexistencia de bienes sobre los cuales hacer efectiva la deuda tributaria.

Parágrafo Único. En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 54 de este Código, la Administración Tributaria podrá prescindir del requisito establecido en el numeral 1 de este artículo, limitándose a anexar en el expediente una lista que identifique los actos administrativos, montos y conceptos de las deudas objeto de la declaratoria de incobrabilidad.

Artículo 219. La incobrabilidad será declarada mediante resolución suscrita por la máxima autoridad de la oficina de la Administración Tributaria de la jurisdicción que administre el tributo

objeto de la misma. A tal efecto, la referida resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. Identificación del organismo y lugar y fecha del acto.
2. Identificación de las deudas cuya incobrabilidad se declara.
3. Expresión sucinta de los hechos, de las razones y fundamentos legales pertinentes.
4. La decisión respectiva.
5. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Artículo 220. En la referida resolución se ordenará, se descarguen de la contabilidad fiscal los montos que fueron declarados incobrables.

Sección Décima Del Procedimiento de Intimación

Artículo 221. Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo previsto en el artículo 290 de este Código, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes contados a partir de su notificación.

Artículo 222. La intimación deberá contener:

1. Identificación del deudor y, en su caso, del responsable solidario.
2. Monto de los tributos, multas, intereses, recargos, y, en su caso, la identificación de los actos que los contienen.
3. Advertencia de la iniciación del cobro ejecutivo, si no satisficiera el pago total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
4. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario o funcionaria autorizado.

Artículo 223. La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios.

Artículo 224. La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en esta sección, no estará sujeta a impugnación por los medios establecidos en este Código.

Sección Décima Primera Del Tratamiento de Mercancías Objeto de Comiso

Artículo 225. En casos de ilícitos cuya comisión comporte pena de comiso se seguirá el procedimiento previsto en esta sección.

Artículo 226. Cuando se trate de pena de comiso, su declaratoria en los casos previstos por este Código, procederá siempre,

aun cuando no hubiera contraventor conocido. La pena de comiso de mercancías, así como la de los envases o embalajes que las contengan, será independiente de cualesquiera de las sanciones restrictivas de libertad o pecuniarias impuestas.

Artículo 227. Cuando proceda el comiso, los funcionarios o funcionarias competentes que lo practiquen, harán entrega de los efectos decomisados a la máxima autoridad de la respectiva oficina de la Administración Tributaria a través de la cual se vaya a tramitar el procedimiento.

En el momento de practicar el comiso, se levantará acta en la que se harán constar todas las circunstancias que concurran y se especificarán los efectos del comiso, su naturaleza, número, peso y valor. Dicha acta se emitirá en dos ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el infractor o su representante legal, si estuvieren presentes. En la misma fecha, el funcionario o funcionaria enviará a la respectiva oficina de la Administración Tributaria un informe, anexando uno de los originales del acta levantada junto con los efectos en comiso para su guarda y custodia, a los fines legales consiguientes.

Artículo 228. Cuando el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso haya quedado firme, la Administración Tributaria podrá optar por rematar los efectos, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Cuando las mercancías objeto de remate sean de evidente necesidad o interés social, la Administración Tributaria, previa decisión motivada, podrá disponer de ellas para su utilización por organismos públicos o por privados sin fines de lucro, que tengan a su cargo la prestación de servicios de interés social.

En los supuestos de ejercicio clandestino de especies gravadas, distribución de cigarrillos y demás manufacturas de tabaco ingresadas al país de contrabando, o de comercio de especies gravadas adulteradas, la Administración Tributaria ordenará la destrucción de la mercancía objeto de comiso en un plazo no mayor de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso haya quedado firme.

Artículo 229. En la destrucción de la mercancía establecida en el artículo precedente, deberá estar presente un funcionario o funcionaria de la Administración Tributaria, quien levantará un acta dejando constancia de dicha actuación. La referida acta se emitirá en dos ejemplares de los cuales, un ejemplar se entregará al interesado o interesada si estuviere presente, y el otro, será anexado al expediente respectivo.

Sección Décima Segunda De los Acuerdos Anticipados sobre Precios de Transferencia

Artículo 230. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán someter a

la Administración Tributaria una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, con carácter previo a la realización de las mismas.

La propuesta deberá referirse a la valoración de una o más transacciones individualmente consideradas, con la demostración de que las mismas se realizarán a los precios o montos que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

También podrán formular las propuestas a que se refiere el encabezamiento de este artículo, las personas naturales, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en territorio venezolano, que proyectaren operar en el país, a través de establecimiento permanente o de entidades con las que se hallaren vinculadas.

Parágrafo Único. Para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas a que se contrae el encabezamiento de este artículo, podrá utilizarse una metodología distinta a la prevista en la Ley de Impuesto sobre la Renta, siempre que se trate de métodos internacionalmente aceptados.

Artículo 231. El contribuyente deberá aportar la información, datos y documentación relacionados con la propuesta, en la forma, términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 232. Analizada la propuesta presentada, la Administración Tributaria

podrá suscribir con el o la contribuyente un acuerdo anticipado sobre precios de transferencia, para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas.

En dicho acuerdo podrá convenirse la utilización de una metodología distinta a la prevista en la Ley de Impuesto sobre la Renta, siempre que se trate de métodos internacionalmente aceptados.

En el acuerdo se omitirá la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva.

Artículo 233. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia podrán derivar de un arreglo con las autoridades competentes de un país con el que se haya celebrado un tratado para evitar la doble tributación.

Artículo 234. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia, se aplicarán al ejercicio fiscal en curso a la fecha de su suscripción y durante los tres ejercicios fiscales posteriores.

La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional en el que la República Bolivariana de Venezuela sea parte.

Artículo 235. Las partes podrán dejar sin efecto los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia que hubieren suscrito, cuando se produzca una variación

significativa en los activos, funciones y riesgos en los cuales se basó la metodología y márgenes acordados en el mismo.

Artículo 236. La Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los acuerdos suscritos, desde la fecha de su suscripción, en caso de fraude o falsedad de las informaciones aportadas durante su negociación. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, la Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto el acuerdo a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

Artículo 237. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia no serán impugnables por los medios previstos en este Código u otras disposiciones legales.

Artículo 238. Los gastos que se ocasionen con motivo del análisis de las propuestas presentadas o de la suscripción de los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia serán por cuenta del contribuyente, sin perjuicio de los tributos previstos en leyes especiales.

Artículo 239. La suscripción de los acuerdos a que se contrae esta Sección, no limita en forma alguna la potestad fiscalizadora de la Administración Tributaria. No obstante, la Administración no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre que las operaciones se hayan efectuado según los términos del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 236.

CAPÍTULO IV De las Consultas

Artículo 240. Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta. A ese efecto, el o la consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta, pudiendo expresar su opinión fundada.

Artículo 241. No se evacuarán las consultas formuladas cuando ocurra alguna de las siguientes causas:

1. Falta de cualidad, interés o representación del o la consultante.
2. Falta de cancelación de las tasas establecidas por la Ley especial.
3. Existencia de recursos pendientes o averiguaciones fiscales abiertas relacionadas con el asunto objeto de consulta.

Artículo 242. La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 243. La Administración Tributaria dispondrá de treinta (30) días hábiles para evacuar la consulta.

Artículo 244. No podrá imponerse sanción a los o las contribuyentes que, en la aplicación de la legislación tributaria, hubieren

adoptado el criterio o la interpretación expresada por la Administración Tributaria en consulta evacuada sobre el asunto.

Tampoco podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración Tributaria no hubiere contestado la consulta que se le haya formulado en el plazo fijado, y el o la consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que haya expresado al formular la consulta.

Artículo 245. No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Tributaria en la interpretación de normas tributarias.

TÍTULO V DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I De la Revisión de Oficio

Artículo 246. La Administración Tributaria podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 247. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 248. No obstante lo previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria no podrá revocar, por razones de mérito u oportunidad, actos administrativos que determinen tributos y apliquen sanciones.

Artículo 249. La Administración Tributaria podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

Artículo 250. Los actos de la Administración Tributaria serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional, o sean violatorios de una disposición constitucional.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo, y que haya creado derechos subjetivos, salvo autorización expresa de la ley.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 251. La Administración Tributaria podrá en cualquier tiempo corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

CAPÍTULO II

Del Recurso Jerárquico

Artículo 252. Los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del Recurso Jerárquico regulado en este Capítulo.

Parágrafo Único. No procederá el recurso previsto en este artículo:

1. Contra los actos dictados por la autoridad competente, en un procedimiento amistoso previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
2. Contra los actos dictados por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada a la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados internacionales.
3. En los demás casos señalados expresamente en este Código o en las leyes.

Artículo 253. El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria. Asimismo, deberá

acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, el acto recurrido deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo, el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 254. El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

Artículo 255. El Recurso Jerárquico deberá interponerse ante la oficina de la cual emanó el acto.

Artículo 256. Interpuesto el Recurso Jerárquico, la oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio, en caso de que compruebe errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Artículo 257. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido.

No obstante, el interesado o interesada podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la apariencia del buen derecho.

La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamenten su pretensión.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse sobre la suspensión solicitada, dentro del lapso previsto para la admisión.

No podrá acordarse administrativamente la suspensión de los efectos respecto de las sanciones relativas a la clausura del establecimiento, comiso o retención de mercancías, vehículos, aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción o materias primas, así como de la suspensión de actividades sujetas a autorización por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 258. La suspensión parcial de los efectos del acto recurrido no impide a la Administración Tributaria exigir el pago de la porción no suspendida.

Artículo 259. La Administración Tributaria admitirá el Recurso Jerárquico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

En los casos que la oficina de la Administración Tributaria que deba decidir el recurso sea distinta de aquella oficina

de la cual emanó el acto, el lapso establecido en este artículo se contará a partir del día siguiente de la recepción del mismo.

Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del plazo para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria.

La resolución que declare la inadmisibilidad del Recurso Jerárquico será motivada, y contra la misma podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en este Código.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y llevará los resultados al expediente. Dicha Administración está obligada también a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

A tal efecto, una vez admitido el Recurso Jerárquico, se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo término según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas.

Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho, y cuando el o la recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

Artículo 260. La decisión del Recurso Jerárquico corresponde a la máxima autoridad de la Administración Tributaria, quien podrá delegarla en la unidad o unidades bajo su dependencia.

Artículo 261. La Administración Tributaria dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no

se hubiere abierto a prueba, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

Artículo 262. El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes, que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la Jurisdicción Contenciosa Tributaria.

Cumplido el lapso para decidir sin que la Administración hubiere emitido la resolución, y si el o la recurrente ejerció subsidiariamente Recurso Contencioso Tributario, la Administración Tributaria deberá enviar el recurso al tribunal competente, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que incurrió en la omisión sin causa justificada.

La Administración Tributaria se abstendrá de emitir resolución denegatoria del Recurso Jerárquico, cuando vencido el lapso establecido en el artículo 261 de este Código, no hubiere pronunciamiento por parte de ella, y el o la contribuyente hubiere intentado el Recurso Contencioso Tributario en virtud del silencio administrativo.

CAPÍTULO III Recurso de Revisión

Artículo 263. El Recurso de Revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante los funcionarios competentes para conocer del Recurso Jerárquico en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta, y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

Artículo 264. El Recurso de Revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

Artículo 265. El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

TÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, DEL COBRO EJECUTIVO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I Del Recurso Contencioso Tributario

Sección Primera De la Interposición y Admisión del Recurso

Artículo 266. El Recurso Contencioso Tributario procederá:

1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el Recurso Jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho recurso.
2. Contra los mismos actos a que se refiere el numeral anterior, cuando habiendo mediado Recurso Jerárquico éste hubiere sido denegado tácitamente conforme al artículo 262 de este Código.
3. Contra las resoluciones en las cuales se deniegue total o parcialmente el Recurso Jerárquico, en los casos de actos de efectos particulares.

Parágrafo Primero. El Recurso Contencioso Tributario podrá también ejercerse subsidiariamente al Recurso Jerárquico en el mismo escrito, en caso de que hubiese expresa denegación total o parcial, o denegación tácita de éste.

Parágrafo Segundo. No procederá el recurso previsto en este artículo:

1. Contra los actos dictados por la autoridad competente en un procedimiento amistoso previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
2. Contra los actos dictados por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada a la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados internacionales.
3. En los demás casos señalados expresamente en este Código o en las leyes.

Artículo 267. El recurso se interpondrá mediante escrito en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el recurso deberá estar acompañado del documento o documentos donde aparezca el acto recurrido, salvo en los casos en que haya operado el silencio administrativo.

El error en la calificación del recurso no será obstáculo para su sustanciación, siempre que del escrito y de las actas procesales se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 268. El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que se impugna o del vencimiento

del lapso previsto para decidir el Recurso Jerárquico, en caso de denegación tácita de éste.

Artículo 269. El recurso podrá interponerse directamente ante el tribunal competente, o por ante un juez con competencia territorial en el domicilio fiscal del o la recurrente. Asimismo, podrá interponerse ante la oficina de la Administración Tributaria de la cual emanó el acto.

Cuando el recurso no hubiere sido interpuesto ante el tribunal competente el juez o jueza, funcionario o funcionaria receptor deberá remitirlo al tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes. El o la recurrente podrá solicitar del Tribunal competente que reclame al juez o jueza, funcionario o funcionaria receptor el envío del recurso interpuesto.

Artículo 270. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado, sin embargo a instancia de parte, el tribunal podrá suspender parcial o totalmente los efectos del acto recurrido, en el caso que su ejecución pudiera causar graves perjuicios al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho. Contra la decisión que acuerde o niegue la suspensión total o parcial de los efectos del acto, procederá Recurso de Apelación, el cual será oído en el solo efecto devolutivo.

La suspensión parcial de los efectos del acto recurrido no impide a la Administración Tributaria exigir el pago de la porción no suspendida.

Parágrafo Primero. La decisión del Tribunal que acuerde o niegue la suspensión de los efectos en vía judicial no prejuzga el fondo de la controversia.

Parágrafo Segundo. A los efectos de lo previsto en este artículo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 547 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 271. Se entenderá que el recurrente está a derecho desde el momento en que interpuso el recurso. En los casos de interposición subsidiaria de éste, o en la forma prevista en el aparte único del artículo 269 de este Código, el Tribunal de oficio deberá notificar al recurrente en su domicilio o en el lugar donde ejerce su industria o comercio.

En caso que no haya sido posible la notificación del recurrente, el tribunal dejará constancia de ello en el expediente, y fijará un cartel en la puerta del tribunal, dándose un término de diez (10) días de despacho, vencidos los cuales se entenderá que el recurrente está a derecho.

Parágrafo Único. Cuando el Recurso Contencioso Tributario no haya sido interpuesto en la forma prevista en el parágrafo primero del artículo 266 de este Código, el Tribunal deberá notificar mediante oficio a la Administración Tributaria, con indicación del nombre del recurrente; el acto o los actos cuya nulidad sea solicitada; órgano del cual emana, y la materia de que se trate; y solicitará el respectivo expediente administrativo.

Artículo 272. La instancia se extinguirá por el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento. La inactividad del Juez, después de vista la causa, no producirá la perención.

Artículo 273. Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La caducidad del plazo para ejercer el recurso.
2. La falta de cualidad o interés del recurrente.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para comparecer en juicio o por no tener la representación que se atribuye, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

Artículo 274. Al quinto día de despacho siguiente a que conste en autos la última de las notificaciones de ley, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso. Dentro de este mismo plazo, la representación fiscal podrá formular oposición a la admisión del recurso interpuesto.

En este último caso, se abrirá una articulación probatoria que no podrá exceder de cuatro (4) días de despacho, dentro de los cuales las partes promoverán y evacuarán las pruebas que consideren conducentes para sostener sus alegatos. El Tribunal se pronunciará dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento de dicho lapso.

Parágrafo Único. La admisión del recurso será apelable dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, siempre que la Administración Tributaria hubiere formulado oposición, y será oída en el solo efecto devolutivo. Si el tribunal resuelve inadmitir el recurso se oirá apelación en ambos efectos, la cual deberá ser decidida por la alzada en el término de treinta (30) días continuos.

En ambos casos, las partes deberán presentar sus informes dentro de los diez (10) días de despacho siguientes al recibo de los autos por la alzada.

Artículo 275. Vencido el lapso para apelar de las decisiones a que se refiere el artículo anterior, o desde que conste en autos la devolución del expediente del Tribunal de Alzada que admitió el recurso, quedará el juicio abierto a pruebas, sin necesidad de decreto o providencia del juez, a menos que las partes solicitaren que se decida la causa como de mero derecho, o sólo con los elementos de prueba que consten ya en autos, en cuyo caso el juez lo declarará así.

Sección Segunda Del Lapso Probatorio

Artículo 276. Dentro de los primeros diez (10) días de despacho siguientes de la apertura del lapso probatorio las partes podrán promover las pruebas de que quieran valerse.

A tal efecto serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción del

juramento y de la confesión de funcionarios o funcionarias públicos cuando ella implique la prueba confesional de la Administración. En todo caso, las pruebas promovidas no podrán admitirse cuando sean manifiestamente ilegales o impertinentes.

Parágrafo Único. La Administración Tributaria y el contribuyente deberán señalar, sin acompañar, la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva, salvo que les sea solicitada por el juez o jueza.

Artículo 277. Dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas cuando aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. Al vencimiento de este lapso, el juez, dentro de los tres (3) días de despacho siguientes providenciará los escritos de pruebas admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

Parágrafo Único. Haya habido o no oposición, tanto la negativa de las pruebas como su admisión serán apelables dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes. En ambos casos la apelación se oirá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 278. Admitidas las pruebas o dadas por admitidas, conforme a los artículos precedentes, se abrirá un lapso de

veinte (20) días de despacho para la evacuación de las pruebas; pero si hubieren de practicarse algunas mediante comisión dada a otro tribunal, se hará el cómputo conforme lo prevé el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 279. El tribunal podrá dar comisión para la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o de ejecución a los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar, a cuyo efecto no serán aplicables las excepciones establecidas en el aparte único del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 280. A los efectos de la promoción, evacuación y valoración de las pruebas, los jueces o juezas tendrán por regla las disposiciones que al efecto establezca el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Sección Tercera

De los Informes de las Partes y del Auto para Mejor Proveer

Artículo 281. Al decimoquinto día de despacho siguiente al vencimiento del lapso probatorio, las partes presentarán los informes correspondientes, dentro de las horas en que despache el Tribunal.

Artículo 282. Cada parte podrá presentar sus observaciones escritas sobre los informes de la parte contraria, dentro de los ocho (8) días de despacho siguientes, durante las horas en que despache

el tribunal, y siempre que hubiesen presentado sus correspondientes informes.

Parágrafo Único. El Tribunal, cuando el caso así lo amerite, podrá disponer que tanto los informes como sus observaciones sean expuestos en forma breve y oral.

Artículo 283. Vencido el término para presentar informes, dentro del lapso preteritorio de quince (15) días de despacho siguientes, podrá el Tribunal, si lo juzgare conveniente, dictar auto para mejor proveer, con arreglo a la disposición contenida en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo Único. La evacuación de las pruebas acordadas en el auto para mejor proveer, no podrá exceder en ningún caso de quince (15) días de despacho.

Artículo 284. Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes, pudiendo diferirlo por una sola vez, por causa grave sobre la cual el Juez o Jueza hará declaración expresa en el auto de diferimiento, y por un plazo que no excederá de treinta (30) días continuos.

Parágrafo Primero. En caso de que el Tribunal dicte la sentencia dentro de este lapso, el mismo deberá dejarse transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación. Los jueces procurarán sentenciar las causas en el orden de su antigüedad.

La sentencia dictada fuera del lapso establecido en este artículo o de su diferimiento deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para interponer la apelación.

Parágrafo Segundo. Dictada la sentencia fuera de los lapsos establecidos en este artículo, el lapso para interponer la apelación empezará a correr una vez que conste en autos la última de las notificaciones.

Artículo 285. De las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de la causa, o de las interlocutorias que causen gravamen irreparable, podrá apelarse dentro del lapso de ocho (8) días de despacho, contados conforme lo establecido en el artículo anterior.

Cuando se trate de la determinación de tributos o de la aplicación de sanciones pecuniarias, este recurso procederá sólo cuando la cuantía de la causa exceda de cien unidades tributarias (100 U.T.) para las personas naturales y de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para las personas jurídicas.

Artículo 286. El procedimiento a seguir en la segunda instancia será el previsto en la ley que rige el Tribunal Supremo de Justicia.

Sección Quinta De la Ejecución de la Sentencia

Artículo 287. Declarado sin lugar o parcialmente con lugar el recurso ejercido, el

tribunal fijará en la sentencia un lapso de cinco (5) días continuos, para que la parte vencida efectúe el cumplimiento voluntario.

Artículo 288. Vencido el lapso para el cumplimiento voluntario sin que éste se hubiere producido, la Administración Tributaria ejecutará forzosamente la sentencia conforme al procedimiento de cobro ejecutivo previsto en este Código.

Artículo 289. Cuando la República Bolivariana de Venezuela sea condenada en juicio, se seguirán las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO II Del Cobro Ejecutivo

Artículo 290. El cobro ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

La competencia para iniciar e impulsar el mismo y resolver todas sus incidencias, corresponde a la Administración Tributaria.

El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación se suspenderá únicamente en los casos previstos en este Código.

El inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en este Código, genera

de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de cobro ejecutivo.

Artículo 291. Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo previsto en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes contados a partir de su notificación.

De no realizarse el pago en el referido plazo, la Administración Tributaria dará inicio a las actuaciones dirigidas al embargo de los bienes y derechos del deudor.

La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios y no estará sujeta a impugnación.

Artículo 292. El procedimiento de cobro ejecutivo se paraliza cuando se suspendan los efectos del acto conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 293. La Administración Tributaria designará a los funcionarios o funcionarias que practicarán el embargo, los cuales se entenderán autorizados o autorizadas a efectuar todas las diligencias necesarias a tal fin y levantarán las actas en las que se especifiquen los bienes y derechos embargados y el

valor que se les asigne el cual no podrá ser inferior al precio de mercado.

En ningún caso se requerirá la notificación de las correspondientes actas, pero el deudor o la persona que se encuentra en el lugar, podrán solicitar se le entregue copia simple de las mismas.

Artículo 294. Los bienes y derechos embargados por la Administración Tributaria, no podrán exceder del doble de las cantidades adeudadas, incluyendo el recargo.

El embargo procederá contra todos los bienes y derechos del deudor, salvo aquellos que sean considerados inejecutables de conformidad con la Ley.

De no conocerse bienes o los mismos fueren insuficientes, la Administración Tributaria dictará medida general de prohibición de enajenar y gravar, la cual se mantendrá vigente hasta que se extinga la deuda o se identifiquen bienes suficientes.

La medida será notificada a los registros y notarías, directamente por la Administración Tributaria o a través del organismo a cargo de su coordinación y control, a los fines que éstos impidan la enajenación o gravamen sobre bienes del deudor.

El registrador o registradora o notario o notaria correspondiente, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de la medida dictada por la Administración Tributaria.

Artículo 295. Cuando la deuda tributaria estuviere garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía.

Cuando la garantía sea insuficiente para cubrir la deuda o cuando el obligado lo solicite, la Administración Tributaria podrá optar por el embargo de otros bienes o derechos. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por el embargo.

Artículo 296. Ordenado el embargo, la Administración Tributaria se constituirá en depositaria de los bienes o designará como tal al mismo deudor o a personas legalmente autorizadas para tal fin.

De no haber personas legalmente autorizadas en el lugar en que estén situados los bienes o si éstas no pudieren concurrir al sitio del embargo, la Administración Tributaria podrá confiar temporalmente el depósito a personas distintas de las mencionadas en el encabezamiento de este artículo.

El embargo sobre bienes inmuebles o derechos que recaigan sobre éstos, será notificado por la Administración Tributaria al Registrador o Registradora del lugar donde esté situado el inmueble, indicando sus linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

Artículo 297. Si entre lo embargado hubiesen bienes corruptibles o perecederos, la Administración Tributaria ordenará su venta, previa estimación de su valor.

La venta se anunciará en un único cartel que se publicará en un diario de mayor circulación de la localidad. Podrá prescindirse de la publicación del cartel, en los casos en que el temor de la corrupción de los bienes sea de tal naturaleza que haga necesaria dicha omisión.

Los bienes se adjudicarán a quien ofrezca el mayor precio de contado por encima del precio fijado. El producto de la venta debe ser depositado en una institución bancaria y se destinará, a los fines de la ejecución o a su devolución según correspondan.

Artículo 298. El tercero o tercera que alegue ser el tenedor legítimo de la cosa, pretenda ser preferido o afirme que son suyos los bienes embargados, podrá oponerse al embargo, hasta el día siguiente a la publicación del único cartel de remate.

El embargo será suspendido si la cosa se encontrare verdaderamente en su poder y presentare prueba fehaciente de la propiedad de la cosa por un acto jurídico válido.

No se suspenderá el embargo si el deudor o deudora se opusiere a la pretensión del tercero con otra prueba fehaciente. En tal caso la Administración Tributaria abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días, debiendo dictar la decisión correspondiente al día siguiente.

Contra la decisión que afecte al tercero podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario.

Artículo 299. Efectuado el embargo, la Administración Tributaria ordenará el remate de los bienes embargados.

A tal efecto, procederá a designar a un funcionario o funcionaria experto, a los fines de que éste efectúe el avalúo de los bienes embargados dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación.

El deudor o deudora podrá solicitar un nuevo avalúo, en cuyo caso éste procederá a seleccionar un nuevo experto. Los costos del nuevo avalúo serán soportados por el deudor o deudora.

De existir diferencias entre los avalúos efectuados, deberá utilizarse el que refleje el mayor valor.

Artículo 300. La inactividad en la ejecución de los bienes embargados por parte de la Administración Tributaria, no conlleva su liberación, ni la culminación del procedimiento de ejecución.

Artículo 301. Consignados los resultados del avalúo, debe procederse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la publicación de un único cartel de remate en la página Web de la Administración Tributaria. Publicado el aviso, éste deberá incorporarse en el expediente respectivo.

El cartel de remate deberá contener:

1. Identificación del deudor o deudora.
2. Identificación de los bienes objeto del remate.
3. Certificación de gravámenes, cuando se trate de bienes inmuebles.
4. El avalúo de los bienes.
5. Base mínima para la aceptación de posturas, la cual no podrá ser inferior a la mitad del avalúo.
6. Lugar, día y hora del remate.

Artículo 302. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día, lugar y hora señalados, a la venta de los bienes o derechos en pública subasta.

Si efectuado el remate no se cubre el monto adeudado, la Administración Tributaria podrá ordenar embargos complementarios hasta cubrir la totalidad de la deuda.

El bien o derecho se adjudicará al postor que ofrezca la mayor cantidad de contado por encima de la base mínima. El producto de la venta será depositado en una cuenta a nombre de la Oficina Nacional del Tesoro, a los fines de su devolución o cancelación de las acreencias, según corresponda.

CAPÍTULO III De las Medidas Cautelares

Artículo 303. La Administración Tributaria podrá adoptar medidas cautelares, en los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos por tributos, accesorios y multas, aun cuando se encuentren en proceso de determinación, o no sean exigibles por causa de plazo pendiente.

Las medidas cautelares podrán consistir, entre otras, en:

1. Embargo preventivo de bienes muebles y derechos.
2. Retención de bienes muebles.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.
4. Suspensión de las devoluciones tributarias o de pagos de otra naturaleza que deban realizar entes u órganos públicos a favor de los obligados tributarios.
5. Suspensión del disfrute de incentivos fiscales otorgados.

Artículo 304. Las medidas adoptadas tendrán plena vigencia durante todo el tiempo que dure el riesgo en la percepción del crédito y sin perjuicio que la Administración Tributaria acuerde su sustitución o ampliación.

Artículo 305. Para acordar la medida la Administración Tributaria no prestará

caución. No obstante, será responsable de sus resultados.

Artículo 306. Las medidas adoptadas podrán ser sustituidas, a solicitud del interesado, por garantías que a juicio de la Administración Tributaria sean suficientes.

Artículo 307. El sujeto pasivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecución de la medida, podrá, ante la misma autoridad que la acordó, oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere y promoviendo, en tal oportunidad, las pruebas que sean conducentes para demostrar sus afirmaciones.

Efectuada la oposición, se entenderá abierta una articulación de ocho (8) días hábiles, a los fines de la evacuación de las pruebas promovidas.

Artículo 308. La Administración Tributaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber expirado el término probatorio, decidirá la oposición.

Contra la decisión podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario, el cual no suspenderá la ejecución de la medida.

CAPÍTULO IV Del Amparo Tributario

Artículo 309. Procederá la acción de Amparo Tributario cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados o interesadas, y ellas

causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales.

Artículo 310. La acción podrá ser interpuesta por cualquier persona afectada, mediante escrito presentado ante el Tribunal competente.

La demanda especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que ocasiona la demora. Con la demanda se presentará copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.

Artículo 311. Si la acción apareciere razonablemente fundada, el tribunal requerirá informes sobre la causa de la demora y fijará un término para la respuesta no menor de tres (3) días de despacho ni mayor de cinco (5), contados a partir de la fecha de notificación. Vencido el lapso, el tribunal dictará la decisión que corresponda dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes. En ella fijará un término a la Administración Tributaria para que se pronuncie sobre el trámite omitido. Asimismo, el tribunal podrá, cuando el caso así lo amerite, sustituir la decisión administrativa previo afianzamiento del interés fiscal comprometido. Las fianzas serán otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de este Código.

De la decisión dictada se oirá apelación en el solo efecto devolutivo, dentro de los diez (10) días de despacho siguientes.

CAPÍTULO V

De la Transacción Judicial

Artículo 312. Las partes podrán terminar el proceso judicial pendiente mediante transacción celebrada, conforme a las disposiciones de este Capítulo. La transacción deberá ser homologada por el juez competente a los fines de su ejecución.

Artículo 313. La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

Artículo 314. La transacción deberá ser solicitada por la parte recurrente, antes del acto de informes, y mediante escrito que consignará al tribunal de la causa, exponiendo los fundamentos de su solicitud.

Al recibir el escrito el tribunal le dará curso mediante auto en el cual ordene dar aviso a la Administración Tributaria. Una vez notificada ésta, se suspenderá la causa por un lapso de noventa (90) días continuos, con la finalidad de que las partes discutan los términos de la transacción.

Las partes de mutuo acuerdo podrán solicitar una prórroga, la cual no podrá exceder de treinta (30) días continuos.

Artículo 315. La Administración Tributaria, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a aquel en que haya recibido la notificación del Tribunal, procederá a formar expediente del caso, el cual enviará dentro del mismo plazo a la Procuraduría General de la

República, junto con su opinión sobre los términos en que considere procedente la transacción.

Sin mayores dilaciones, cuando la Administración Tributaria considere totalmente improcedente la transacción propuesta, lo notificará al tribunal dentro del referido plazo, y le solicitará la continuación del juicio en el estado en que se encuentre.

Artículo 316. La Procuraduría General de la República, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al recibo del expediente, emitirá opinión no vinculante sobre la transacción propuesta. La falta de opinión de la Procuraduría General de la República dentro del referido lapso se considerará como aceptación de llevar a cabo la transacción.

Parágrafo Único. No se requerirá la opinión de la Procuraduría General de la República cuando el asunto sometido a ella no exceda de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) si se trata de personas naturales y de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) si se trata de personas jurídicas.

Artículo 317. Si la Administración Tributaria considera procedente la transacción propuesta, redactará el acuerdo correspondiente y lo comunicará al interesado o interesada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibimiento de la opinión de la Procuraduría General de la República, o al vencimiento del lapso previsto en el artículo anterior.

El interesado o interesada responderá por escrito a la Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, si se acoge al acuerdo comunicado o lo rechaza.

En caso de que el acuerdo no fuese aceptado por el interesado, el tribunal ordenará la continuación del juicio en el estado en que se encuentre.

Artículo 318. La Administración Tributaria, conjuntamente con el interesado, suscribirán el acuerdo de transacción, el cual una vez homologado por el tribunal pondrá fin al juicio.

CAPÍTULO VI Del Arbitraje Tributario

Artículo 319. La Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables, de mutuo acuerdo, podrán someter a arbitraje independiente las disputas actuales surgidas en materias susceptibles de transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de este Código.

El arbitraje podrá proponerse y deberá acordarse una vez interpuesto y admitido el Recurso Contencioso Tributario. Las partes, de mutuo acuerdo, formalizarán el arbitraje en el mismo expediente de la causa, debiendo expresar con claridad las cuestiones que se someterán al conocimiento de los árbitros.

Artículo 320. En ningún caso por vía del arbitraje previsto en este Código, podrán

reabrirse los lapsos para la interposición de los recursos administrativos y judiciales que hubieren caducado por inactividad del contribuyente o responsable.

Artículo 321. El compromiso arbitral celebrado conforme a lo dispuesto en este Capítulo será excluyente de la jurisdicción contencioso tributaria en lo que concierne a la materia o asunto sometido al arbitraje.

Artículo 322. El compromiso arbitral será suscrito por el contribuyente o responsable o su representante judicial debidamente facultado para ello por el poder respectivo y, por el representante judicial del Fisco de que se trate. El representante judicial del fisco requerirá en todo caso la autorización de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria.

Artículo 323. Cada parte designará un árbitro, y estos últimos convendrán de mutuo acuerdo en la designación del tercero. De no existir consenso en la designación del tercer árbitro, la designación la hará el Tribunal. En todo caso los árbitros deberán ser abogados.

Parágrafo Único. Los honorarios de los árbitros y demás gastos que ocasione el arbitraje serán sufragados en su totalidad por el contribuyente o responsable. En caso que el compromiso arbitral haya sido celebrado a petición de la Administración Tributaria y ello se haga constar en el compromiso arbitral, los honorarios de los árbitros y demás gastos serán sufragados en su totalidad por

la Administración Tributaria, salvo que ésta y el contribuyente o responsable hayan convenido de mutuo acuerdo en sufragarlas por partes iguales.

Artículo 324. Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario. Los árbitros en materia tributaria serán siempre y en todo caso árbitros de derecho.

Artículo 325. El cargo de árbitro, una vez aceptado, es irrenunciable. El árbitro que sin causa legítima se separe de su cargo será responsable penalmente por el delito de denegación de justicia, sin perjuicio de que se haga efectiva su responsabilidad administrativa o civil.

Si los árbitros nombrados o alguno de ellos murieren o faltaren por cualquier otro motivo, se les sustituirá del mismo modo como se les hubiere nombrado.

Artículo 326. Los Tribunales ordinarios y especiales, así como las demás autoridades públicas están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación para el desempeño de la actividad que le ha sido encomendada.

Artículo 327. En cualquier estado de la causa del proceso contencioso tributario en que las partes se hayan sometido a arbitraje, se suspenderá el curso de la causa y se pasarán inmediatamente los autos al Tribunal Arbitral.

Artículo 328. El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito, motivado y firmado por los miembros del Tribunal Arbitral, quien lo notificará al contribuyente o responsable y a la Administración Tributaria. El laudo se pasará con los autos al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario, quien lo publicará al día siguiente de su consignación.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento tanto para el contribuyente o responsable como para la Administración Tributaria.

Artículo 329. Los árbitros deberán dictar su decisión en el término de seis (6) meses contados a partir de la constitución del Tribunal Arbitral. Dicho lapso podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses más, de oficio, o a solicitud del contribuyente o responsable o de la Administración Tributaria.

Artículo 330. Las decisiones que dicte el Tribunal Arbitral serán apelables ante el Tribunal Supremo de Justicia, en los casos que las mismas se hubieren dictado sin el acuerdo unánime de los árbitros. El lapso de apelación comenzará a correr desde el día siguiente en que el laudo hubiere sido publicado por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario.

Parágrafo Único. La ejecución del laudo corresponderá a la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de ejecución de sentencia establecidas en el presente Código.

Artículo 331. Contra el laudo arbitral procederá el Recurso de Nulidad, el cual deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los ocho (8) días hábiles de su publicación por el juez o jueza contencioso tributario. El expediente sustanciado por el Tribunal Arbitral se acompañará al Recurso de Nulidad interpuesto.

Artículo 332. El laudo dictado por el Tribunal Arbitral se podrá declarar nulo:

1. Si la sentencia decisoria no se hubiere pronunciado sobre todas las cuestiones sometidas a arbitraje, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pudiere ejecutarse.
2. Si el Tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo comprueba que, según el ordenamiento jurídico, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
3. Si en el procedimiento no se hubieren observado las formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes.

Artículo 333. Los aspectos no regulados en este Capítulo o en otras disposiciones del presente Código se regirán, en cuanto sean aplicables, por las normas de la Ley de Arbitraje Comercial y el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 334. Declarado totalmente sin lugar el Recurso Contencioso, el tribunal procederá en la respectiva sentencia a condenar en costas al contribuyente o responsable, en un monto que no excederá del diez por ciento (10%) de la cuantía del recurso. Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el tribunal fijará prudencialmente las costas.

Cuando a su vez la Administración Tributaria resultare totalmente vencida por sentencia definitivamente firme, será condenada en costas en los términos previstos en este artículo. Asimismo, dichas sentencias indicarán la reparación por los daños que sufran los interesados, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Tributaria.

Los intereses son independientes de las costas, pero ellos no correrán durante el tiempo en el que el juicio esté paralizado.

Parágrafo Único. El Tribunal podrá eximir del pago de costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de estos motivos en la sentencia.

Artículo 335. En los procedimientos judiciales consagrados en este Título, el Fisco podrá desistir de cualquier acción o recurso, o convenir en ellos, previa instrucción del Poder Ejecutivo.

Artículo 336. Son competentes para conocer en primera instancia de los procedimientos judiciales establecidos en este Título, los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, los cuales los sustanciarán y decidirán con arreglo a las normas de este Código.

Contra las decisiones dictadas por dichos Tribunales podrá apelarse dentro de los términos previstos en este Código, por ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Parágrafo Primero. Se exceptúan de esta disposición los procedimientos relativos a los ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Parágrafo Segundo. Los jueces superiores de lo contencioso tributario incurrirán en responsabilidad disciplinaria, administrativa y penal, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 337. La jurisdicción y competencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario se ejercerán en forma excluyente de cualquier otro fuero, por lo que no podrá atribuirse la competencia a otra jurisdicción ni a otros Tribunales de distinta naturaleza.

Los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario serán unipersonales, y cada uno de ellos tendrá competencia en los procedimientos relativos a todos los tributos regidos por este Código.

Artículo 338. La creación de Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, la fijación y la designación de los respectivos jueces titulares, suplentes y demás funcionarios y empleados, y en general todo lo relativo a su organización y funcionamiento, se regirá por las leyes especiales en la materia.

No obstante, para ser designado o designada Juez o Jueza Superior de lo Contencioso Tributario, Suplente o Conjuez, se requerirá especialización en Derecho Tributario, la cual se acreditará con título de postgrado en Derecho Tributario o Financiero, expedido por universidad legalmente autorizada y la comprobación de por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional en la especialidad, bien sea libremente o al servicio de la Administración Tributaria Nacional, Estatal o Municipal, o con diez (10) años de ejercicio profesional en la especialidad o al servicio de dicha Administración, o por haber ocupado anteriormente el cargo de Juez o Jueza de lo Contencioso Tributario.

Artículo 339. En todo lo no previsto en este Título, y en cuanto sea aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I Disposiciones Transitorias

Artículo 340. Hasta tanto se dicte la ley que regule el funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso Tributaria, corresponderá a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario el conocimiento de los recursos establecidos en el Capítulo I del Título VI de este Código.

Artículo 341. Hasta tanto se cree la jurisdicción penal especial, conocerán de los ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, los tribunales de la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 342. Para las infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de este Código, se aplicarán las normas previstas en el Código Orgánico Tributario de 2001.

Artículo 343. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de este Código y hasta tanto se reforme la legislación especial que regula los ilícitos aduaneros, será sancionado con multa equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de las mercancías declaradas y perderá el derecho a recibir cualquier beneficio fiscal durante un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la infracción fuere comprobada, el que mediante acción u omisión incurra en alguno de los siguientes ilícitos:

1. La simulación de una exportación con el objeto de obtener un beneficio fiscal.
2. Cuando el volumen o el valor de las mercancías declaradas no se correspondan con las mercancías exportadas.
3. La desviación de las mercancías exportadas a cualquier lugar del territorio nacional.
4. La introducción de mercancías al territorio nacional destinadas al extranjero con el objeto de obtener un beneficio fiscal, cuando no se haya declarado la reintroducción o reimportación de las mismas.
5. La omisión en la declaración de reintroducción o reimportación de mercancías sin haber manifestado la obtención de un beneficio fiscal.
6. El que mediante documento forjado, falsificado, adulterado o no emitido por el órgano o funcionario o funcionaria autorizado, o emitido por éste en forma irregular, obtenga o intente obtener un beneficio fiscal.

Parágrafo Único. La sanción prevista en este artículo se aplicará sin perjuicio de la pena de comiso o de cualquier otra sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la normativa especial aduanera.

Artículo 344. Mediante ley podrá establecerse un régimen simplificado de

tributación, el cual será autónomo e integrado, que sustituirá el pago de tributos que ella determine. Dicha ley deberá consagrar normas relativas a los sujetos pasivos, determinación de la obligación, facultades de la Administración Tributaria, y en general todas aquellas disposiciones que permitan la aplicación y cumplimiento del régimen.

Igualmente, la ley establecerá las sanciones pertinentes de manera excepcional y exclusiva para los supuestos en ella previstos.

CAPÍTULO II

Disposiciones Finales

Artículo 345. No será aplicable a la materia tributaria regida por este Código, cualquier disposición de naturaleza tributaria contenida en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 346. No son aplicables a la materia tributaria regida por este Código, las disposiciones relativas al procedimiento de ejecución de créditos fiscales establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Los juicios ejecutivos que estuvieren pendientes para la fecha de entrada en vigencia de este Código, en los Tribunales Superiores Contencioso Tributarios, serán remitidos a la Administración Tributaria, para su conclusión definitiva.

Artículo 347. Se destinará directamente a la Administración Tributaria Nacional, un mínimo del tres por ciento (3%) hasta un

máximo del cinco por ciento (5%) de los ingresos que generen los tributos que ella administre, con exclusión de los ingresos provenientes de los hidrocarburos y actividades conexas, para atender el pago de las erogaciones destinadas al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 348. Se deroga el Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305, de fecha 17 de octubre de 2001 y todas las disposiciones legales relativas a las materias que regula el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las cuales estarán regidas únicamente por sus normas y por las leyes a las que éste remita expresamente.

Artículo 349. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**REFORMA DE LA LEY
DE IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

Decreto N° 1.435

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152,
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales “b”, “h” del numeral 1 y literal “c” del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE
 LA RENTA**

Artículo 1°. Se modifica el artículo 14, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 14. Están exentos de impuesto:

- 1. Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás Institutos Autónomos que determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;*
- 2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República Bolivariana de Venezuela por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos. También los agentes consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros que, con autorización del gobierno nacional, residan en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos, siempre que exista reciprocidad de exención con el respectivo país a favor de los agentes o funcionarios venezolanos; y las rentas que obtengan los Organismos Internacionales y sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en los Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela;*
- 3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza*

o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio;

- 4. Los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando les sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, por los intereses y el producto de los fideicomisos constituidos conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones;*
- 5. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquéllas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones;*
- 6. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula;*
- 7. Los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban;*
- 8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores de la empresa que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o proventos derivados de tales fondos;*
- 9. Las personas naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en leyes especiales, así como los rendimientos que obtengan por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública;*
- 10. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias;*
- 11. Las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas,*

datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza relacionados con los proyectos objeto de asociación destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los Convenios de Asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

12. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República Bolivariana de Venezuela;

13. Los estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.

Parágrafo Único: Los beneficiarios de la exención prevista en el numeral 3 de este artículo, deberán justificar ante la Administración Tributaria que reúnen las condiciones para el disfrute de la exención, en la forma que establezca el Reglamento. En cada caso, la Administración Tributaria otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente.”

Artículo 2°. Se modifica el artículo 27, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 27. Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:

1. Los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio; siempre y cuando el contribuyente haya cumplido con todas las obligaciones inherentes a su condición de patrono establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

2. Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta.

3. Los tributos pagados por razón de actividades económicas o de bienes productores de renta, con excepción de los tributos autorizados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En los casos de los impuestos al consumo y cuando conforme a las leyes respectivas el contribuyente no lo pueda trasladar como impuesto ni tampoco le sea reembolsable, será imputable por el contribuyente como elemento del costo del bien o del servicio.

4. *Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo.*
5. *Una cantidad razonable para atender la depreciación de activos permanentes y la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que dichos bienes estén situados en el país y tal deducción no se haya imputado al costo. Para el cálculo de la depreciación podrán agruparse bienes afines de una misma duración probable. El Reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.*
6. *Las pérdidas sufridas en los bienes que constituyen el activo fijo destinados a la producción de la renta, por caso fortuito o fuerza mayor, no compensadas por seguros u otras indemnizaciones, siempre y cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo.*
7. *Los gastos de traslado de nuevos empleados, incluidos los del cónyuge e hijos menores, desde el último puerto de embarque hasta la República Bolivariana de Venezuela, y los de regreso, salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas.*
8. *Las pérdidas por deudas incobrables cuando reúnan las condiciones siguientes:*
 - a. *Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio.*
 - b. *Que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada, salvo en los casos de pérdidas de capitales dados en préstamo por instituciones de crédito, o de pérdidas provenientes de préstamos concedidos por las empresas a sus trabajadores.*
 - c. *Que se hayan descargado en el año gravable, en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.*
9. *Las reservas que la ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización.*
10. *El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, o de disposiciones sanitarias.*
11. *Los gastos de administración y conservación realmente pagados de los inmuebles dados en arrendamiento, siempre que el contribuyente suministre en su declaración de rentas los datos requeridos para fines de control fiscal.*
12. *Los cánones o cuotas correspondientes al arrendamiento de bienes destinados a la producción de la renta.*

13. Los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta.
14. Las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles.
15. Los derechos de exhibición de películas y similares para el cine o la televisión.
16. Las regalías y demás participaciones análogas, así como las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.
17. Los gastos de reparaciones ordinarias de bienes destinados a la producción de la renta.
18. Las primas de seguro que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente, considerado individualmente, empleados en la producción de la renta, o destinados a la venta, y los demás riesgos que corra el negocio en razón de esos bienes, o por la acción u omisión de esas personas, tales como los de incendios y riesgos conexos, los de responsabilidad civil, los relativos al personal con ocasión del trabajo y los que amparen a dicho personal conforme a contratos colectivos de trabajo.
19. Los gastos de publicidad y propaganda causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.
20. Los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.
21. Los pagos hechos por las empresas a sus directores, gerentes, administradores u otros empleados como reembolso de gastos de representación, siempre que dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean realizados en beneficio de la empresa pagadora.
22. Todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.

Parágrafo Primero. No se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. A este efecto también se consideraran como contribuyentes los comuneros, los socios de las sociedades en nombre colectivo, los comanditantes de las sociedades en comandita simple y a los socios de sociedades civiles e irregulares o de hecho. Tampoco se admite la deducción de remuneraciones asignadas a los gerentes o administradores de las mencionadas sociedades o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa.

Parágrafo Segundo. El total admisible como deducción por sueldos y demás remuneraciones similares pagados a los comanditarios, a los administradores de compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas, así como a sus cónyuges y descendientes menores, en ningún caso podrá exceder del quince por ciento (15%) del ingreso bruto global de la empresa. Si tampoco existiere ingreso bruto, se tomarán como puntos de referencia los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior y, en su defecto, los aplicables a empresas similares.

Parágrafo Tercero. La Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstos comparados con los que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero.

Parágrafo Cuarto. Los gastos de administración realmente pagados por los inmuebles dados en arrendamiento, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos en razón de tales arrendamientos.

Parágrafo Quinto. No serán deducibles los tributos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ni las inversiones capitalizables conforme a las disposiciones del artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Parágrafo Sexto. Sólo serán deducibles los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino, cuando para computar el ingreso bruto del contribuyente, se tome como precio de la mercancía exportada, el que rija en dicho puerto extranjero de destino.

Parágrafo Séptimo. En los casos de exportación de bienes manufacturados en el país, o de prestación de servicios en el exterior, de fuente venezolana, se admitirá la deducción de los gastos normales y necesarios hechos en el exterior, relacionados y aplicables a las referidas exportaciones o actividades, tales como los gastos de viajes, de propaganda, de oficina, de exposiciones y ferias, incluidos los de transporte de los bienes a exhibirse en estos últimos eventos, siempre y cuando el contribuyente disponga en la República Bolivariana de Venezuela de los comprobantes correspondientes que respalden su derecho a la deducción.

Parágrafo Octavo. Las deducciones autorizadas en los numerales 1 y 14 de este artículo, pagadas a cualquier beneficiario, así como las autorizadas en los numerales

2, 13, 15, 16 y 18 pagadas a beneficiarios no domiciliados ni residentes en el país, será objeto de retención de impuesto; de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo Noveno. Sólo serán deducibles las provisiones para depreciación de los inmuebles invertidos como activos permanentes en la producción de la renta, o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa.

Parágrafo Décimo. Los egresos por concepto de depreciación y gastos en avionetas, aviones, helicópteros y demás naves o aeronaves similares, sólo serán admisibles como deducción o imputables al costo hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando el uso de tales bienes no constituya el objeto principal de los negocios del contribuyente y sin perjuicio de la exigencia de que tales egresos deben ser normales, necesarios y hechos en el país.

Parágrafo Undécimo. En los casos de regalías y demás participaciones análogas, pagadas a beneficiarios o beneficiarias domiciliados o domiciliadas o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención.

Parágrafo Duodécimo. También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos.

Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los trabajadores o trabajadoras urbanos o rurales, bien sean, gastos directos del contribuyente o contribuciones de éste hechas a favor de instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro y las destinen al cumplimiento de los fines señalados.

La deducción prevista en este parágrafo procederá sólo en los casos en que el beneficiario esté domiciliado en el país.

Parágrafo Decimotercero. La deducción de las liberalidades y donaciones autorizadas en el parágrafo anterior, no excederá de los porcentajes que seguidamente se establecen de la renta neta, calculada antes de haberlas deducido:

- a. Diez por ciento (10%), cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y ocho por ciento (8%), por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

b. Uno por ciento (1%) de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar alguna de las actividades económicas previstas en el literal d) del artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Decimocuarto. No se admitirá la deducción ni la imputación al costo de los egresos por concepto de asistencia técnica o servicios tecnológicos pagados a favor de empresas del exterior, cuando tales servicios se presten o puedan prestarse en el país para el momento de su causación. A estos fines, el contribuyente, deberá presentar ante la Administración Tributaria, los documentos y demás recaudos que demuestren las gestiones realizadas para lograr la contratación de tales servicios en el país.

Parágrafo Decimoquinto. No se admitirán las deducciones previstas en los párrafos duodécimo y decimotercero de este artículo, en aquellos casos en que el contribuyente haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que efectuó la liberalidad o donación.

Parágrafo Decimosexto. Para obtener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente que tribute por sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y

el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en la República Bolivariana de Venezuela la misma actividad o una semejante. Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos.

Parágrafo Decimoséptimo. Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los

pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos. En materia de intereses se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Decimoctavo. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los controles necesarios para asegurar que las deducciones autorizadas en este artículo, sean efectivamente justificadas y respondan a gastos realizados.

Parágrafo Decimonoveno. No se admitirá la deducción de pérdidas por destrucción de bienes de inventario o de bienes destinados a la venta; ni tampoco la de activos fijos destinados a la producción de la renta, que no cumplan con las condiciones señaladas en el numeral sexto del presente artículo.”

Artículo 3°. Se modifica el artículo 31, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 31. Se considera como enriquecimiento neto toda contraprestación o utilidad, regular o accidental, derivada de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, independientemente de su carácter salarial, distintas de viáticos y bono de alimentación.

También se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas

en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 4°. Se modifica el artículo 55, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 55. Las pérdidas netas de explotación de fuente venezolana podrán imputarse al enriquecimiento de igual fuente siempre que dichos enriquecimientos se obtuvieren dentro de los tres (3) períodos de imposición siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida y dicha imputación no exceda en cada período del veinticinco por ciento (25%) del enriquecimiento obtenido.

Las pérdidas de fuente extranjera sólo podrán imputarse al enriquecimiento de igual fuente, en los mismos términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

El Reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.”

Artículo 5°. Se modifica el artículo 86, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 86. La Administración Tributaria, mediante providencia de carácter general, podrá designar como responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención o percepción, así como fijar porcentajes de retención y percepción, a quienes por sus funciones públicas o por

*razón de sus actividades privadas inter-
vengan en operaciones gravadas con el
impuesto establecido en el presente De-
creto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o
efectúen pagos directos o indirectos, así
como a los deudores de enriquecimientos
netos, ingresos brutos o renta bruta a que
se contrae el presente Decreto con Rango,
Valor y Fuerza de Ley.”*

Artículo 6°. Se modifica el artículo 173, en los términos que se indican a continuación:

*“Artículo 173. A los solos efectos tribu-
tarios, los contribuyentes a que se refiere
el artículo 7° del presente Decreto con
Rango, Valor y Fuerza de Ley, que ini-
ciaron sus operaciones a partir del 1° de
enero del año 1993, y realicen actividades
comerciales, industriales, explotación de
minas e hidrocarburos y actividades co-
nexas, que estén obligados a llevar libros
de contabilidad, deberán al cierre de su
primer ejercicio gravable, realizar una ac-
tualización inicial de sus activos y pasivos
no monetarios, según las normas previs-
tas en el presente Decreto con Rango,
Valor y Fuerza de Ley la cual traerá como
consecuencia una variación en el monto
del patrimonio neto para esa fecha.*

*Los contribuyentes que realicen activida-
des bancarias, financieras, de seguros y
reaseguros quedarán excluidos del sis-
tema de ajustes por inflación previsto en
el presente Decreto con Rango, Valor y
Fuerza de Ley.*

*Una vez practicada la actualización inicial
de los activos y pasivos no monetarios, el
Balance General Fiscal Actualizado servirá
como punto inicial de referencia al sistema
de reajuste regular por inflación previsto
en el Capítulo II del Título IX del presente
Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

*Los contribuyentes que cierren su ejerci-
cio después del 31 de diciembre de 1992
y estén sujetos al sistema de ajuste por
inflación, realizarán el ajuste inicial a que
se contrae este artículo, el día de cierre de
ese ejercicio.*

*Parágrafo Primero. Los contribuyentes
que habitualmente realicen actividades
empresariales no mercantiles y lleven li-
bros de contabilidad, podrán acogerse
al sistema de ajuste por inflación en las
mismas condiciones establecidas para los
obligados a someterse al mismo. Una vez
que el contribuyente se haya acogido al
sistema integral de ajuste a que se contrae
este Título, no podrá sustraerse de él, cual-
quiera que sea su actividad empresarial.*

*Parágrafo Segundo. Se consideran como
activos y pasivos no monetarios, aquellas
partidas del Balance General Histórico del
Contribuyente que por su naturaleza o
características son susceptibles de pro-
tegerse de la inflación, tales como: los
inventarios, mercancías en tránsito, acti-
vos fijos, edificios, terrenos, maquinarias,
mobiliarios, equipos, construcciones en
proceso, inversiones permanentes, inver-
siones convertibles en acciones, cargos
y créditos diferidos y activos intangibles.*

Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.

Parágrafo Tercero. A los solos efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y en crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio.

Parágrafo Cuarto. Deberán excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efectos de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizadas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Asimismo deberán excluirse de los activos y pasivos y por lo tanto del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Estas exclusiones se acumularan en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.”

Artículo 7°. Se modifica el artículo 175, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 175. El ajuste inicial a que se contrae el artículo 173 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, entre el mes anterior a su adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre de su primer ejercicio gravable.”

Artículo 8°. Se modifica el artículo 177, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 177. Las personas naturales, las sociedades de personas y comunidades no comerciantes que enajenen bienes susceptibles de generar rentas sujetas al impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para efectos de determinar dichas rentas, tendrán derecho a actualizar el costo de

adquisición y las mejoras de tales bienes, con base en la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, en el lapso comprendido entre el mes de su adquisición o el mes de Enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el de su enajenación. El valor inicial actualizado será el que se deduzca del precio de enajenación para determinar la renta gravable. En este caso no será necesaria la inscripción en el Registro de Activos Actualizados, establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El costo ajustado deducible no podrá exceder del monto pactado para la enajenación, de tal manera que no se generen pérdidas en la operación.”

Artículo 9°. Se modifica el artículo 179, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 179. Se acumulará en la cuenta de reajuste por inflación como un aumento o disminución de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de reajustar el valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios, existentes al cierre del ejercicio gravable, distintos de los inventarios y las mercancías en tránsito, según la variación anual experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, si dichos activos y pasivos provienen del ejercicio anterior, o desde el mes de su adquisición, si han sido incorporados durante el ejercicio gravable.

El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios deberá depreciarse, amortizarse o realizarse, según su naturaleza, en el resto de la vida útil.

Parágrafo Único. El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios es igual al valor actualizado del costo de adquisición menos el valor actualizado de la depreciación, amortización o realización acumulados.”

Artículo 10. Se modifica el artículo 182, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 182. Se cargará a la cuenta de activos correspondiente, y se abonará o cargará a la cuenta de reajuste por inflación, el mayor o menor valor que resulte de reajustar los inventarios existentes en materia prima, productos en proceso o productos terminados para la venta, mercancía para la venta o mercancía en tránsito, a la fecha de cierre del ejercicio gravable, utilizando el procedimiento que se especifica a continuación:

- a. El inventario final ajustado en el ejercicio fiscal anterior se reajusta con la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, correspondiente al ejercicio gravable.*
- b. Se efectuará una comparación de los totales al costo histórico de los inventarios de materia prima, productos en proceso, productos terminados o mercancía para la venta*

- y mercancía en tránsito, al cierre del ejercicio gravable con los totales históricos al cierre del ejercicio gravable anterior. Si de esta comparación resulta que el monto del inventario final es igual o menor al inventario inicial, se entiende que todo el inventario final proviene del inicial. En este caso, el inventario final se ajustará en forma proporcional al inventario inicial reajustado, según lo establecido en el literal a del presente artículo.*
- c. Si de la comparación prevista en el literal anterior, resulta que el inventario final excede al inventario inicial, la porción en bolívares que excede del inventario inicial, no se ajustará. La porción que proviene del inventario inicial se actualizará en forma proporcional al inventario inicial reajustado según lo establecido en el literal a del presente artículo.*
- d. El inventario final actualizado según la metodología señalada en los literales anteriores, se comparará con el valor del inventario final histórico. La diferencia es el ajuste acumulado al inventario final.*
- e. Se comparará el ajuste acumulado al inventario final obtenidos por la comparación prevista en el literal d, tonel ajuste acumulado en el inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior. Si el ajuste acumulado al inventario final del ejercicio tributario es superior al*
- ajuste acumulado al inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se cargará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente con crédito a la cuenta Reajuste por Inflación.*
- f. Si de la comparación del literal anterior se deduce que el ajuste acumulado al inventario final del cierre del ejercicio tributario es inferior al ajuste acumulado al inventario en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se acreditará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente y se cargará a la cuenta Reajuste por Inflación.*
- Parágrafo Primero. Si los inventarios de accesorios y repuestos se cargan al costo de venta por el procedimiento tradicional del costo de venta deben incluirse en este procedimiento. Si el cargo al costo de venta se hace a través de cargos a los gastos de fabricación u otra cuenta similar, los inventarios de accesorios y repuestos deben tratarse como otras partidas no monetarias y actualizarse de conformidad con el artículo 179 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- Parágrafo Segundo. Cuando el contribuyente utilice en su contabilidad de costos el sistema de valuación de inventarios denominado de identificación específica o de precios específicos, podrá utilizar las fechas reales de adquisición de cada producto individualmente considerado, previa aprobación por parte de la Administración*

Tributaria, para actualizar los costos de adquisición de los saldos de los inventarios al cierre de cada ejercicio gravable. El ajuste correspondiente al ejercicio gravable será la diferencia entre los ajustes acumulados del ejercicio gravable y los ajustes acumulados al ejercicio gravable anterior. Si el ajuste al ejercicio gravable es superior al ajuste gravable anterior, se hará un cargo a la cuenta de inventario y un crédito a la cuenta Reajustes por Inflación, caso contrario el asiento será al revés.”

Artículo 11. Se modifica el artículo 183, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 183. Las pérdidas netas por inflación no compensadas, no podrán ser trasladadas a los ejercicios siguientes.”

Artículo 12. Se modifica el artículo 184, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 184. Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución o aumento de la renta gravable, el incremento o disminución de valor que resulte de reajustar anualmente el patrimonio neto al inicio del ejercicio gravable, con base en la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, en el ejercicio gravable. Para estos fines se entenderá por patrimonio neto la diferencia entre el total de los activos y pasivos monetarios y no monetarios.

Deberán excluirse los activos y pasivos y del patrimonio neto, las cuentas y efectos por

cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. También deberán excluirse los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Primero. Las exclusiones previstas en el párrafo anterior, se acumularán a los solos efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

Parágrafo Segundo. Las modificaciones a la cuenta Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio durante el ejercicio se tratarán como aumentos o disminuciones del patrimonio de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 13. Se modifica el artículo 185, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 185. Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución de la renta gravable los aumentos de patrimonio efectivamente pagados en dinero o en especie ocurridos durante el ejercicio gravable, reajustándose el aumento de patrimonio según el porcentaje de variación del el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad

competente, entre el mes del aumento y el cierre del ejercicio gravable.

No serán considerados incrementos de patrimonio, las revalorizaciones de los bienes y derechos del contribuyente distintos de los originados para las inversiones negociables en las bolsas de valores. Los aportes de los accionistas pendientes de capitalizar al cierre del ejercicio gravable, deben ser capitalizados en el ejercicio gravable siguiente, caso contrario se considerarán pasivos monetarios. Igualmente no se consideran aumentos de patrimonio las utilidades del contribuyente en el ejercicio gravable, aún en los casos de cierres contables menores a un año.”

Artículo 14. Se modifica el artículo 186, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 186. *Se acumulará en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento de la renta gravable, el monto que resulte de reajustar las disminuciones de patrimonio ocurridas durante el ejercicio gravable según el porcentaje de variación del el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, en el lapso comprendido entre el mes de la disminución y el de cierre del ejercicio gravable.*

Se consideran disminuciones del patrimonio, los dividendos, utilidades y participaciones análogas distribuidos dentro del ejercicio gravable por la empresa y las reducciones de capital.”

Artículo 15. Se modifica el artículo 192, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 192. *Los contribuyentes sujetos al sistema integral de ajuste y reajuste por efectos de la inflación, previsto en este Título, deberán llevar un libro adicional fiscal donde se registrarán todas las operaciones que sean necesarias, de conformidad con las normas, condiciones y requisitos previstos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en especial las siguientes:*

- a.El Balance General Fiscal Actualizado inicial (final al cierre del ejercicio gravable anterior) reajustado con la variación del el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente durante el ejercicio gravable. Este balance servirá de base para el cálculo del ajuste al patrimonio inicial contenido en el artículo 184 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- b.Los detalles de los ajustes de las partidas no monetarias de conformidad a lo previsto en el artículo 179 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- c.Los asientos por las exclusiones fiscales históricas al patrimonio previstas en el artículo 184 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- d.Los asientos de ajuste y reajuste previstos en este Capítulo con el detalle de sus cálculos.*

e. El Balance General Fiscal Actualizado Final; incluyendo todos los asientos y exclusiones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, donde se muestren en el patrimonio en forma separada, las cuentas Reajustes por Inflación, Actualización del Patrimonio y Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

f. Una conciliación entre los resultados Históricos del ejercicio y la renta gravable.

Parágrafo Único. La Administración Tributaria deberá autorizar cualquier sistema contable electrónico, contentivos de programas referidos a la aplicación del ajuste por inflación de conformidad con las previsiones establecidas en este Capítulo para la venta o cesión de derechos de uso comercial.”

Artículo 16. Se modifica el artículo 193, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 193. La autoridad competente deberá publicar en dos de los diarios de mayor circulación del país o a través de medios electrónicos en los primeros diez (10) días de cada mes, la variación y el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, expresados con cinco decimales.”

Artículo 17. Se suprimen los artículos 195 y 198.

Artículo 18. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 195, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 195. La Administración Tributaria, mediante Providencia de carácter general, dictará las normas que regulen los asientos contables que deberán efectuar los contribuyentes que realicen actividades bancarias, de seguros y reaseguros, en virtud de su exclusión del Sistema de Ajustes por Inflación previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 19. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 198, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 198. Hasta tanto la Administración Tributaria dicte las providencias previstas en el artículo 86 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se seguirán aplicando las disposiciones previstas en el Decreto N° 1.808 del 23 de abril de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.203.”

Artículo 20. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 199, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 199. El Ejecutivo Nacional podrá modificar o establecer alícuotas distintas para determinados sujetos pasivos o sectores económicos, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.628 de fecha 16 de febrero de 2007, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse el término “Ley” por “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”, así como las fechas, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales “b”, “h” del numeral 1 y literal “c” del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO
 SOBRE LA RENTA**

TÍTULO I
DISPOSICIONES
FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I
Del Impuesto y su Objeto

Artículo 1°. Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según

las normas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Salvo disposición en contrario del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residiendo en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Artículo 2°. Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en La República Bolivariana de Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residiendo en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta

que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A los efectos de la acreditación prevista en este artículo, se considera impuesto sobre la renta al que grava la totalidad de la renta o los elementos de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los sueldos y salarios, así como los impuestos sobre las plusvalías. En caso de duda, la Administración Tributaria deberá determinar la naturaleza del impuesto acreditable.

El monto del impuesto acreditable, proveniente de fuentes extranjeras a que se refiere este artículo, no podrá exceder a la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, al total del enriquecimiento neto global del ejercicio de que se trate, en la proporción que el enriquecimiento neto de fuente extranjera represente del total de dicho enriquecimiento neto global.

En el caso de los enriquecimientos gravados con impuestos proporcionales en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el monto del impuesto acreditable, no podrá exceder del impuesto sobre la renta que hubiese correspondido pagar en la República Bolivariana de Venezuela por estos enriquecimientos.

A los fines de la determinación del monto de impuesto efectivamente pagado en el extranjero acreditable en los términos establecidos en este artículo, deberá aplicarse el tipo de cambio vigente para el momento en que se produzca el pago del impuesto en el extranjero, calculado conforme a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 3°. Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República Bolivariana de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización.

Artículo 4°. Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial, del ajuste por inflación previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera se aplicarán las normas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,

determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial.

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial. No se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial.

Artículo 5°. Los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes, muebles o inmuebles, incluidos los derivados de regalías y demás participaciones análogas y los dividendos, los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles, la enajenación de bienes inmuebles y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados. Los enriquecimientos que no estén comprendidos en la enumeración anterior, se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.

En todos los casos a los que se refiere este artículo, los abonos en cuenta se considerarán como pagos, salvo prueba en contrario.

Parágrafo Único: Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

Artículo 6°. Un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, cuando alguna de las causas que lo origina ocurra dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o del subsuelo, a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales o a los servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en la República Bolivariana de Venezuela y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, las siguientes:

- a. Las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en la República Bolivariana de Venezuela de la propiedad industrial o intelectual.

- b. Los enriquecimientos obtenidos por medio de establecimiento permanente o base fija situados en territorio venezolano.
- c. Las contraprestaciones por toda clase de servicios, créditos o cualquiera otra prestación de trabajo o capital realizada, aprovechada o utilizada en la República Bolivariana de Venezuela.
- d. Los enriquecimientos derivados de la producción y distribución de películas y similares para el cine y la televisión.
- e. Los enriquecimientos provenientes del envío de mercancías en consignación desde el exterior.
- f. Los enriquecimientos de las empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas y sin establecimiento permanente en el país.
- g. Los enriquecimientos derivados de bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, o de los derechos y gravámenes establecidos sobre los mismos.
- h. Los rendimientos de valores mobiliarios, emitidos por sociedades constituidas o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, o por sociedades extranjeras con establecimiento permanente en la República Bolivariana de Venezuela, dinero, bienes, derechos u otros activos mobiliarios invertidos o situados en la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente se consideran de fuente territorial los rendimientos de los derivados de dichos valores mobiliarios, con excepción de los ADR, GDR, ADS y GDS.

- i. Los rendimientos de toda clase de elementos patrimoniales ubicados en la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente se consideran realizadas en el país, las actividades oficiales llevadas a cabo en el exterior por los funcionarios de los Poderes Públicos nacionales, estatales o municipales, así como la actividad de los representantes de los Institutos Autónomos o Empresas del Estado, a quienes se les encomienden funciones o estudios fuera del país.

CAPÍTULO II

De los Contribuyentes y de las Personas

Sometidas a este Decreto Ley

Artículo 7°. Están sometidos al régimen impositivo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

- a. Las personas naturales.
- b. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
- c. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.

- d. Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados.
- e. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- f. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Parágrafo Primero: A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las herencias yacentes se considerarán contribuyentes asimilados a las personas naturales; y las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles e irregulares o de hecho que revistan la forma de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad en comandita por acciones, se considerarán contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.

Parágrafo Segundo: En los casos de contrato de cuentas en participación, el asociante y los asociados estarán sometidos al régimen establecido en el presente artículo; en consecuencia, a los efectos del gravamen, tales contribuyentes deberán computar dentro de sus respectivos ejercicios anuales la parte que les corres-

ponde en los resultados periódicos de las operaciones de la cuenta.

Parágrafo Tercero: A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entenderá que un sujeto pasivo realiza operaciones en la República Bolivariana de Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en la República Bolivariana de Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin. Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. También se considera

establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Artículo 8°. Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas pagarán impuesto por sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa y demás tipos de gravámenes previstos en el artículo 50 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley salvo los que obtengan por las actividades a que se refiere el artículo 12.

Artículo 9°. Las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas, que realicen actividades distintas a las señaladas en el artículo 11, pagarán impuesto por todos sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa prevista en el artículo 52 y a los tipos de impuesto fijados en sus parágrafos.

A las sociedades o corporaciones extranjeras, cualquiera sea la forma que revis-

tan, les será aplicado el régimen previsto en este artículo.

Las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el literal e del artículo 7°, pagarán el impuesto por todos sus enriquecimientos netos con base en lo dispuesto en el artículo 52.

Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro pagarán con base en el artículo 50 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 10. Las sociedades y comunidades a que se refiere el literal c del artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no estarán sujetas al pago del impuesto por sus enriquecimientos netos, en razón de que el gravamen se cobrará en cabeza de los socios o comuneros, pero estarán sometidas al régimen del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la determinación de sus enriquecimientos, así como a las obligaciones de control y fiscalización que ella establece y responderán solidariamente del pago del impuesto que, con motivo de las participaciones, corresponda pagar a sus socios o comuneros. La suma de las participaciones que deberán declarar los socios o comuneros será igual al monto de los enriquecimientos obtenidos en el correspondiente ejercicio por tales sociedades o comunidades. A igual régimen estarán sometidos los consorcios.

A los fines de este artículo se consideran como consorcios a las agrupaciones

empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Las personas jurídicas integrantes del consorcio y los comuneros integrantes de las comunidades a las que se refiere el literal c del artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán designar un representante para efectos fiscales, el cual se encargará de determinar los enriquecimientos o pérdidas del consorcio o comunidad, de informar a la Administración Tributaria la manera como se repartieron las utilidades o las pérdidas, de identificar a cada una de las partes contratantes con su respectivo número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), de indicar el domicilio fiscal de cada uno de los integrantes del consorcio o comunidad y de dar cumplimiento a los deberes formales que determine el Reglamento o la Administración Tributaria. Dicha designación debe ser notificada por escrito a la oficina de la Administración Tributaria donde se realice la actividad del consorcio o de la comunidad y a la del domicilio fiscal del representante designado.

Las porciones del enriquecimiento global neto obtenidas por las sociedades y comunidades a las que se refiere el presente artículo, derivadas de regalías mineras o de participaciones análogas, así como las provenientes de la cesión de tales regalías y participaciones, estarán sujetas al impuesto previsto en el literal a del artículo 53 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 11. Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la explotación, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal b del artículo 53 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por todos los enriquecimientos obtenidos, aunque provengan de actividades distintas a las de tales industrias.

Quedan excluidos del régimen previsto en este artículo, las empresas que realicen actividades integradas o no, de exploración y explotación del gas no asociado, de procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y exportación del gas y sus componentes, o que se dediquen exclusivamente a la refinación de hidrocarburos o al mejoramiento de crudos pesados y extrapesados.

Artículo 12. Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal a del artículo 53 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley por las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.

Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que no se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades con-

xas, también estarán sujetos al impuesto establecido en el literal a del artículo 53 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por los enriquecimientos señalados en el encabezamiento del presente artículo.

Artículo 13. Las empresas propiedad de la Nación, de los Estados o de los Municipios, estarán sujetas a los impuestos y normas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley cualquiera que sea la forma jurídica de su constitución, aunque las Leyes especiales referentes a tales empresas dispongan lo contrario.

CAPÍTULO III

De las Exenciones

Artículo 14. Están exentos de impuesto:

1. Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás Institutos Autónomos que determine la Ley;
2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos. También los agentes consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros que, con autorización del gobierno nacional, residan en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos, siempre que exista reciprocidad de exención con

el respectivo país a favor de los agentes o funcionarios venezolanos; y las rentas que obtengan los Organismos Internacionales y sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en los Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela;

3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio;
4. Los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando los sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, por los intereses y el producto de los fideicomisos constituidos conforme a el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones;
5. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquéllas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones;

6. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula;
 7. Los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban;
 8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores de la empresa que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o proventos derivados de tales fondos;
 9. Las personas naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en leyes especiales, así como los rendimientos que obtengan por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública;
 10. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias;
 11. Las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza relacionados con los proyectos objeto de asociación destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los Convenios de Asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución;
 12. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República;
 13. Los estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.
- Parágrafo Único:** Los beneficiarios de la exención prevista en el numeral 3 de este artículo, deberán justificar ante la

Administración Tributaria que reúnen las condiciones para el disfrute de la exención, en la forma que establezca el Reglamento. En cada caso, la Administración Tributaria otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente.

TÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO NETO

CAPÍTULO I De los Ingresos Brutos

Artículo 15. A los fines de la determinación de los enriquecimientos exentos del impuesto sobre la renta, se aplicarán las normas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exentas, se distribuirán en forma proporcional.

Artículo 16. El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenien-

tes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley.

A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: Se consideran también ventas las exportaciones de bienes de cualquier clase, sean cultivados, extraídos, producidos o adquiridos para ser vendidos, salvo prueba en contrario y conforme a las normas que establezca el Reglamento.

Parágrafo Segundo: Los ingresos obtenidos a título de gastos de representación por Gerentes, Directores, Administradores o cualquier otro empleado que por la naturaleza de sus funciones deba realizar gastos en representación de la empresa, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global de aquéllos, siempre y cuando dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean calificables como normales y necesarios para las actividades de la empresa pagadora.

Parágrafo Tercero: En los casos de ventas de inmuebles a crédito, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de la cantidad percibida en el ejercicio gravable por tales conceptos.

Parágrafo Cuarto: Los viáticos obtenidos como consecuencia de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global a que se refiere el encabezamiento de este artículo siempre y cuando el gasto esté individualmente soportado con el comprobante respectivo y sea normal y necesario.

También se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales.

Parágrafo Quinto: Para efectos tributarios, se considerará que, además de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, subsistirán en cabeza de la sociedad resultante de la fusión, cualquier beneficio o responsabilidad de tipo tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

Artículo 17. No se incluirán dentro de los ingresos brutos de las personas naturales, los provenientes de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a. Que el contribuyente haya inscrito el respectivo inmueble como su vivienda principal en la Administración de Hacienda de su jurisdicción dentro del plazo y demás requisitos de registro que señale el Reglamento.
- b. Que el contribuyente haya invertido, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la ena-

jenación o dentro del año precedente a ésta, la totalidad o parte del producto de la venta en otro inmueble que sustituya el bien vendido como vivienda principal y haya efectuado la inscripción de este nuevo inmueble conforme lo establece el literal a) de este artículo.

Parágrafo Primero: En caso que el monto de la nueva inversión sea inferior al producto de la venta de la vivienda principal, sólo dejará de incluirse dentro de los ingresos brutos una cantidad igual al monto de la inversión en la nueva vivienda principal.

Parágrafo Segundo: Para gozar de este beneficio el contribuyente deberá notificar a la Administración de Hacienda de su jurisdicción, que realizó la enajenación con la intención de sustituirla por una nueva vivienda principal.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes que, por alguna circunstancia, para el momento de la enajenación no hayan registrado el inmueble, conforme a lo previsto en el literal a del presente artículo, deberán probar, a juicio de la Administración, que durante los cuatro (4) años anteriores, el inmueble enajenado fue utilizado como su vivienda principal.

Parágrafo Cuarto: Quedan exentos de la obligación de adquirir nueva vivienda para gozar del beneficio de este artículo los contribuyentes mayores de sesenta (60) años que enajenen la vivienda principal.

Los cónyuges no separados de bienes se considerarán a los efectos de esta disposición como un solo contribuyente, y por tanto bastará que uno de ellos tenga la edad requerida en este párrafo para que la comunidad conyugal goce del beneficio acordado.

Artículo 18. Los ingresos brutos de las empresas de seguros estarán constituidos por el monto de las primas, por las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás proventos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas.

Artículo 19. En los casos de construcción de obras que hayan de realizarse en un período mayor de un (1) año, los ingresos brutos se determinarán en proporción a lo construido en cada ejercicio. La relación existente entre el costo aplicable al ejercicio gravable y el costo total de tales obras determinará la proporción de lo construido en el ejercicio gravable. Los ajustes por razón de variaciones en los ingresos se aplicarán en su totalidad a los saldos de ingreso de los ejercicios futuros, a partir de aquél en que se determinen dichos ajustes.

Si las obras de construcción fueren iniciadas y terminadas dentro de un período no mayor de un (1) año, que comprenda parte de dos (2) ejercicios gravables, el contribuyente podrá optar por declarar la totalidad de los ingresos en el ejercicio en que terminen las construcciones o proce-

der conforme a lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 20. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando el deudor devuelva una cantidad mayor que la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como intereses del capital, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II

De los Costos y de la Renta Bruta

Artículo 21. La renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determinará restando de los ingresos brutos computables señalados en el Capítulo I del presente Título, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país, salvo que la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otros procedimientos, para cuyos casos esta misma ley establece las normas de determinación.

La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos.

Artículo 22. Los contribuyentes, personas naturales, que conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de este el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sólo estén obligados a computar dentro de sus ingresos brutos una parte del ingreso derivado de

la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, reducirán sus costos por estos conceptos en una proporción igual a la aplicable a los ingresos de acuerdo con lo previsto en el citado parágrafo.

Artículo 23. A los efectos del artículo 21 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran realizados en el país:

- a. El costo de adquisición de los bienes destinados a ser revendidos o transformados en el país, así como el costo de los materiales y de otros bienes destinados a la producción de la renta.
- b. Las comisiones usuales, siempre que no sean cantidades fijas sino porcentajes normales, calculados sobre el precio de la mercancía, que sean cobradas exclusivamente por las gestiones relativas a la adquisición de bienes.
- c. Los gastos de transporte y seguro de los bienes invertidos en la producción de la renta.

Parágrafo Primero: El costo de los bienes será el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor, siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado. Para ser aceptadas como prueba de costo, en las facturas deberá aparecer el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del

vendedor, salvo cuando se trate de compras realizadas por el contribuyente en el exterior, en cuyo caso, deberá acompañarse de la factura correspondiente. No constituirán prueba de costo, las notas de débito de empresas filiales, cuando no estén amparadas por los documentos originales del vendedor.

Parágrafo Segundo: En los casos de enajenación de inmuebles, se tomará como costo la suma del importe del bien a incorporarse al patrimonio del contribuyente, más el monto de las mejoras efectuadas, así como los derechos de registro sin perjuicio de la normativa establecida en materia de ajuste por efectos de la inflación. Esta misma regla se aplicará en los casos de liquidación de sociedades o de reducción del capital social, cuando se cedan inmuebles.

Parágrafo Tercero: El costo de los terrenos urbanizados será igual a la suma del costo de los inmuebles adquiridos para tal fin, más los costos totales de urbanización. Para determinar el costo de las parcelas vendidas durante el ejercicio, se dividirá el costo así determinado por el número de metros cuadrados correspondiente a la superficie total de las parcelas destinadas a la venta y el cociente se multiplicará por el número de metros vendidos. Los ajustes por razón de variaciones en los costos de urbanización, se aplicarán en su totalidad a los ejercicios futuros, a partir de aquel en que se determinen dichos ajustes.

Parágrafo Cuarto: Cuando se enajenen acciones adquiridas a título de dividendos en acciones, emitidas por las propias empresas pagadoras provenientes de utilidades líquidas y recaudadas, así como las provenientes de revalorizaciones de bienes, no se les atribuirá costo alguno a tales acciones.

Parágrafo Quinto: En los casos de construcción de obras que hayan de realizarse en un período mayor de un (1) año, el costo aplicable será el correspondiente a la porción de la obra construida por el contratista en cada ejercicio.

Si la duración de la construcción de la obra fuere menor de un (1) año, y se ejecutare en un período comprendido entre dos (2) ejercicios, los costos, al igual que los ingresos, podrán ser declarados en su totalidad en el ejercicio en el cual se termine la construcción.

Parágrafo Sexto: La renta bruta de las empresas de seguros se determinará restando de los ingresos brutos:

- a. El monto de las indemnizaciones pagadas.
- b. Las cantidades pagadas por concepto de pólizas vencidas, rentas vitalicias y rescate.
- c. El importe de las primas devueltas de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados.

d. El monto de las primas pagadas a los reaseguradores.

e. El monto de los gastos de siniestros.

Parágrafo Séptimo: Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuya fuente sea territorial o extraterritorial se distribuirán en forma proporcional a los respectivos ingresos.

Artículo 24. Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, se imputará al costo una cantidad razonable para atender a la amortización de las inversiones capitalizadas o que hayan de capitalizarse de acuerdo con las normas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El costo de las concesiones sólo será amortizable cuando estén en producción.

Artículo 25. El sistema para calcular la amortización a que se refiere el artículo anterior será el de agotamiento, pero cuando se trate de empresas que no sean concesionarias de explotación, las inversiones previstas podrán ser amortizadas mediante una cuota razonable. El reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.

En ningún caso se admitirán amortizaciones de bienes que no estén situados en el país.

Artículo 26. Se consideran inversiones capitalizables las siguientes:

1. El costo de las concesiones, integrado por el precio de adquisición y los gastos conexos. No son capitalizables los sueldos y otros gastos indirectos que no hayan sido hechos con el fin de obtener la concesión;
2. Los gastos directos de exploración, levantamientos topográficos y otros similares;
3. Una cuota razonable de los gastos indirectos hechos en las operaciones de los campos aplicables a los trabajos de desarrollo en las diversas fases de la industria; y
4. Cualquier otra erogación que constituya inversión de carácter permanente.

CAPÍTULO III

De las Deducciones y del Enriquecimiento Neto

Artículo 27. Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:

1. Los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio; siempre y cuando el contribuyente haya cumplido con todas las obligaciones inherentes a su condición de patrono establecidas en la Ley.
2. Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta.
3. Los tributos pagados por razón de actividades económicas o de bienes productores de renta, con excepción de los tributos autorizados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En los casos de los impuestos al consumo y cuando conforme a las leyes respectivas el contribuyente no lo pueda trasladar como impuesto ni tampoco le sea reembolsable, será imputable por el contribuyente como elemento del costo del bien o del servicio.
4. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo.
5. Una cantidad razonable para atender la depreciación de activos permanentes y la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que dichos bienes estén situados en el país y tal deducción no se haya imputado al costo. Para el cálculo de la depreciación podrán agru-

parse bienes afines de una misma duración probable. El Reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.

6. Las pérdidas sufridas en los bienes que constituyen el activo fijo destinados a la producción de la renta, por caso fortuito o fuerza mayor, no compensadas por seguros u otras indemnizaciones, siempre y cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo.

7. Los gastos de traslado de nuevos empleados, incluidos los del cónyuge e hijos menores, desde el último puerto de embarque hasta la República Bolivariana de Venezuela, y los de regreso, salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas.

8. Las pérdidas por deudas incobrables cuando reúnan las condiciones siguientes:

a. Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio.

b. Que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada, salvo en los casos de pérdidas de capitales dados en préstamo por instituciones de crédito, o de pérdidas provenientes de préstamos concedidos por las empresas a sus trabajadores.

c. Que se hayan descargado en el año gravable, en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.

9. Las reservas que la ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización.

10. El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, o de disposiciones sanitarias.

11. Los gastos de administración y conservación realmente pagados de los inmuebles dados en arrendamiento, siempre que el contribuyente suministre en su declaración de rentas los datos requeridos para fines de control fiscal.

12. Los cánones o cuotas correspondientes al arrendamiento de bienes destinados a la producción de la renta.

13. Los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta.

14. Las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles.

15. Los derechos de exhibición de películas y similares para el cine o la televisión.

16. Las regalías y demás participaciones análogas, así como las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por

asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.

17. Los gastos de reparaciones ordinarias de bienes destinados a la producción de la renta.

18. Las primas de seguro que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente, considerado individualmente, empleados en la producción de la renta, o destinados a la venta, y los demás riesgos que corra el negocio en razón de esos bienes, o por la acción u omisión de esas personas, tales como los de incendios y riesgos conexos, los de responsabilidad civil, los relativos al personal con ocasión del trabajo y los que amparen a dicho personal conforme a contratos colectivos de trabajo.

19. Los gastos de publicidad y propaganda causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.

20. Los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.

21. Los pagos hechos por las empresas a sus directores, gerentes, administradores u otros empleados como reembolso de gastos de representación, siempre que dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean

realizados en beneficio de la empresa pagadora.

22. Todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.

Parágrafo Primero. No se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. A este efecto también se considerarán como contribuyentes los comuneros, los socios de las sociedades en nombre colectivo, los comanditantes de las sociedades en comandita simple y a los socios de sociedades civiles e irregulares o de hecho. Tampoco se admite la deducción de remuneraciones asignadas a los gerentes o administradores de las mencionadas sociedades o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa.

Parágrafo Segundo. El total admisible como deducción por sueldos y demás remuneraciones similares pagados a los comanditarios, a los administradores de compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas, así como a sus cónyuges y descendientes menores, en ningún caso podrá exceder del quince por ciento (15%) del ingreso bruto global de la empresa. Si tampoco existiere ingreso bruto, se tomarán como puntos de referencia los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior y, en su defecto, los aplicables a empresas similares.

Parágrafo Tercero. La Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstos comparados con los que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero.

Parágrafo Cuarto. Los gastos de administración realmente pagados por los inmuebles dados en arrendamiento, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos en razón de tales arrendamientos.

Parágrafo Quinto. No serán deducibles los tributos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ni las inversiones capitalizables conforme a las disposiciones del artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Parágrafo Sexto. Sólo serán deducibles los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino, cuando para computar el ingreso bruto del contribuyente,

se tome como precio de la mercancía exportada, el que rija en dicho puerto extranjero de destino.

Parágrafo Séptimo. En los casos de exportación de bienes manufacturados en el país, o de prestación de servicios en el exterior, de fuente venezolana, se admitirá la deducción de los gastos normales y necesarios hechos en el exterior, relacionados y aplicables a las referidas exportaciones o actividades, tales como los gastos de viajes, de propaganda, de oficina, de exposiciones y ferias, incluidos los de transporte de los bienes a exhibirse en estos últimos eventos, siempre y cuando el contribuyente disponga en la República Bolivariana de Venezuela de los comprobantes correspondientes que respalden su derecho a la deducción.

Parágrafo Octavo. Las deducciones autorizadas en los numerales 1 y 14 de este artículo, pagadas a cualquier beneficiario, así como las autorizadas en los numerales 2, 13, 15, 16 y 18 pagadas a beneficiarios no domiciliados ni residentes en el país, será objeto de retención de impuesto; de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo Noveno. Sólo serán deducibles las provisiones para depreciación de los inmuebles invertidos como activos permanentes en la producción de la renta, o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa.

Parágrafo Décimo. Los egresos por concepto de depreciación y gastos en avionetas, aviones, helicópteros y demás naves o aeronaves similares, sólo serán admisibles como deducción o imputables al costo hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando el uso de tales bienes no constituya el objeto principal de los negocios del contribuyente y sin perjuicio de la exigencia de que tales egresos deben ser normales, necesarios y hechos en el país.

Parágrafo Undécimo. En los casos de regalías y demás participaciones análogas, pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención.

Parágrafo Duodécimo. También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos.

Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los trabajadores urbanos o rurales, bien sean, gastos directos del contribuyente o contribucio-

nes de éste hechas a favor de instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro y las destinen al cumplimiento de los fines señalados.

La deducción prevista en este parágrafo procederá sólo en los casos en que el beneficiario esté domiciliado en el país.

Parágrafo Decimotercero. La deducción de las liberalidades y donaciones autorizadas en el parágrafo anterior, no excederá de los porcentajes que seguidamente se establecen de la renta neta, calculada antes de haberlas deducido:

- a. Diez por ciento (10%), cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y ocho por ciento (8%), por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
- b. Uno por ciento (1%) de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar alguna de las actividades económicas previstas en el literal d) del artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Decimocuarto. No se admitirá la deducción ni la imputación al costo de los egresos por concepto de asistencia técnica o servicios tecnológicos pagados a favor de empresas del exterior, cuando tales servicios se pres-ten o puedan prestarse en el país para el

momento de su causación. A estos fines, el contribuyente, deberá presentar ante la Administración Tributaria, los documentos y demás recaudos que demuestren las gestiones realizadas para lograr la contratación de tales servicios en el país.

Parágrafo Decimoquinto. No se admitirán las deducciones previstas en los parágrafos duodécimo y decimotercero de este artículo, en aquellos casos en que el contribuyente haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que efectuó la liberalidad o donación.

Parágrafo Decimosexto. Para obtener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente que tribute por sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en la República Bolivariana de Venezuela la misma actividad o una semejante. Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá

presentar una traducción al castellano de tales documentos.

Parágrafo Decimoséptimo. Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos. En materia de intereses se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Decimooctavo. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los controles necesarios para asegurar que las deducciones autorizadas en este artículo, sean efectivamente justificadas y respondan a gastos realizados.

Parágrafo Decimonoveno. No se admitirá la deducción de pérdidas por destrucción de bienes de inventario o de bienes destinados a la venta; ni tampoco la de activos fijos destinados a la producción de la renta, que no cumplan con las condiciones señaladas en el numeral sexto del presente artículo.

Artículo 28. No podrán deducirse ni imputarse al costo, cuotas de depreciación o amortización correspondientes a bienes revalorizados por el contribuyente, salvo cuando las depreciaciones o amortizaciones se refieran a activos fijos revalorizados conforme a lo que se establece en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en los casos que así proceda.

Artículo 29. Los contribuyentes domiciliados en el país que tengan naves o aeronaves de su propiedad o tomadas en arrendamiento y las destinen al cabotaje o al transporte internacional de las mercancías objeto del tráfico de sus negocios, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios derivados de cada viaje.

Parágrafo Único: No procederá rebajar de los ingresos, lo pagado por concepto de reparaciones ordinarias realizadas en el exterior, ni de los gastos hechos durante el tiempo de la reparación cuando existan en el país instalaciones que, a juicio de la Administración Tributaria, fueren aptas para realizarlas.

Artículo 30. Los contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, que tengan buques de su propiedad o tomados en arrendamiento y los destinen al cabotaje o al transporte internacional, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios de cada viaje.

Parágrafo Único: A los fines previstos en este artículo se aplicarán las normas establecidas en el parágrafo único del artículo 29 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 31. Se considera como enriquecimiento neto toda contraprestación o utilidad, regular o accidental, derivada de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, independientemente de su carácter salarial, distintas de viáticos y bono de alimentación.

También se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3, 11 y 20 y en los párrafos duodécimo y decimotercero del artículo 27, las deducciones autorizadas

en este Capítulo deberán corresponder a egresos causados durante el año gravable, cuando correspondan a ingresos disponibles para la oportunidad en que la operación se realice.

Cuando se trate de ingresos que se consideren disponibles en la oportunidad de su pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las respectivas deducciones deberán corresponder a egresos efectivamente pagados en el año gravable, sin perjuicio de que se rebajen las partidas previstas y aplicables autorizadas en los numerales 5 y 6 del artículo 27 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Único: Los egresos causados y no pagados deducidos por el contribuyente, deberán ser declarados como ingresos del año siguiente si durante éste no se ha efectuado el pago y siempre que se trate de las deducciones previstas en los numerales 1, 2, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 21 del artículo 27 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, Las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27, no pagadas dentro del año siguiente a aquel en que el trabajador deje de prestar sus servicios al contribuyente por disolución del vínculo laboral se considerarán como ingresos del ejercicio en el cual cese dicho lapso anual. En los casos previstos en este parágrafo la deducción correspondiente se aplicará al ejercicio en que efectivamente se realice el pago.

Artículo 33. Las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones o cuotas de participación en el capital social y en los casos de liquidación o reducción de capital de compañías anónimas y contribuyentes asimilados a éstas, sólo serán admisibles cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a. Que el costo de la adquisición de las acciones o cuotas de capital no haya sido superior al precio de cotización en la Bolsa de Valores o a una cantidad que guarde relación razonable con el valor según libros, en el caso de no existir precio de cotización.
- b. Que el enajenante de las acciones o cuotas de capital haya sido propietario de tales bienes durante un lapso consecutivo no menor de dos (2) años para la fecha de la enajenación.
- c. Que el enajenante demuestre a la Administración Tributaria que las empresas de cuyas acciones o cuotas de capital se trate, efectuaron una actividad económica con capacidad razonable durante los dos (2) últimos ejercicios anuales inmediatamente anteriores a aquel en que se efectuó la enajenación que produjo pérdidas.

CAPÍTULO IV

De las Rentas Presuntas

Artículo 34. Los enriquecimientos netos de los contribuyentes productores de películas en el exterior y similares para

el cine o la televisión, estarán constituidos por el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán representados por el precio de la cesión del derecho de exhibición y por cualesquiera otros obtenidos en el país relacionado con las actividades señaladas. Igual régimen se aplicará a los contribuyentes que desde el exterior distribuyan para el país las películas y similares a que se contrae este artículo.

Artículo 35. Los enriquecimientos netos de las agencias de noticias internacionales estarán constituidos por el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

Las bases previstas en el encabezamiento de este artículo se aplicarán para determinar los enriquecimientos netos totales derivados de la transmisión especial al exterior de espectáculos públicos televisados desde la República Bolivariana de Venezuela, cualquiera sea el domicilio de la empresa que obtenga los ingresos. A estos fines, se considerarán como parte de los ingresos brutos de las empresas operadoras en el país, las sumas que obtengan las cesionarias por la transmisión directa del espectáculo o por la cesión de sus derechos a terceros.

Artículo 36. Los enriquecimientos netos de las agencias o empresas de transporte internacional constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela,

serán el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán representados por la mitad del monto de los fletes y pasajes entre la República Bolivariana de Venezuela y el exterior y viceversa y por la totalidad de los devengados por transporte y otras operaciones conexas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 37. Los enriquecimientos netos de los contribuyentes que desde el exterior remitan al país mercancías en consignación serán el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán constituidos por el monto de las ventas de dichas mercancías en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 38. Los enriquecimientos de las empresas de seguros o reaseguros no domiciliadas en el país, estarán constituidos por el treinta por ciento (30%) de sus ingresos netos causados en el país, cuando no exista exención de impuestos para las empresas similares venezolanas. Estos estarán representados por el monto de sus ingresos brutos, menos las rebajas, devoluciones y anulaciones de primas causadas en el país.

Artículo 39. Los enriquecimientos netos de los contribuyentes no residentes o no domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de actividades profesionales no mercantiles, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) de sus ingresos brutos, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 40. Los enriquecimientos netos derivados del transporte entre la República Bolivariana de Venezuela y el exterior y viceversa, obtenidos en virtud de viajes no comprendidos dentro de las actividades previstas en el artículo 29 y en los Parágrafos Primero y Segundo del artículo 147 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán igual al diez por ciento (10%) de la mitad del monto de los ingresos que se causen en el ejercicio gravable por fletes y pasajes.

Artículo 41. Los enriquecimientos netos de los contribuyentes que desde el exterior suministren asistencia técnica o servicios tecnológicos a personas o comunidades que en función productora de rentas los utilicen en el país o los cedan a terceros, cualquiera sea la modalidad del pago o su denominación, estarán constituidos por las cantidades representativas del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que obtengan por el suministro de asistencia técnica, y del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos que obtengan por el suministro de servicios tecnológicos.

Artículo 42. A los fines del artículo anterior se entiende por asistencia técnica el suministro de instrucciones, escritos, grabaciones películas y demás instrumentos similares de carácter técnico, destinados

a la elaboración de una obra o producto para la venta o la prestación de un servicio específico para los mismos fines de venta. El suministro de la asistencia en referencia podrá comprender la transferencia de conocimientos técnicos, de servicios de ingeniería, de investigación y desarrollo de proyectos, de asesoría y consultoría y el suministro de procedimientos o fórmulas de producción, datos, informaciones y especificaciones técnicas, diagramas, planos e instructivos técnicos, y la provisión de elementos de ingeniería básica y de detalle, entendiéndose como:

1. **Servicios de Ingeniería:** La ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas y equipos; y la realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad.
2. **Investigación y desarrollo de proyectos:** La elaboración y ejecución de programas pilotos; la investigación y experimentos de laboratorios; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras.
3. **Asesoría y consultoría:** La tramitación de compras externas, la representación; el asesoramiento y las instrucciones suministradas por técnicos, y el suministro de servicios técnicos para la administración y gestión de empresas en cualquiera de las actividades u operaciones de éstas.

Artículo 43. A los fines del artículo 41 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por servicios tecnológicos la concesión para su uso y explotación de patentes de invención, modelos, dibujos y diseños industriales, mejoras o perfeccionamiento, formulaciones, reválidas o instrucciones y todos aquellos elementos técnicos sujetos a patentamientos.

Artículo 44. Se excluyen de los conceptos contenidos en los artículos 42 y 43 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los ingresos que se obtengan en razón de actividades docentes y todos aquellos otros que deriven de servicios distintos de los necesarios para la elaboración de la obra o producto o para la prestación del servicio específico a que se refiere el encabezamiento del artículo 42 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Igualmente se excluyen de los conceptos contenidos en los artículos 42 y 43 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las inversiones en activos fijos o en otros bienes que no estén destinados a la venta, así como los reembolsos por bienes adquiridos en el exterior.

Artículo 45. En los casos de contratos de asistencia técnica y servicios tecnológicos servidos desde el exterior, que no discriminen las cuotas partes de ingresos correspondientes a cada concepto, se presumirá que el veinticinco

por ciento (25%) de todo el ingreso corresponde a la asistencia técnica y el setenta y cinco por ciento (75%) a los servicios tecnológicos.

Artículo 46. Cuando existiere un monto global o indiscriminado de ingreso correspondiente a remuneraciones u honorarios por asistencia técnica y servicios tecnológicos, en parte provenientes del exterior y en parte derivado de actividades realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, se considerará que el ingreso corresponde en un sesenta por ciento (60%) a servicios del exterior y en un cuarenta por ciento (40%) a servicios realizados en la República Bolivariana de Venezuela. Los ingresos atribuibles a la República Bolivariana de Venezuela admitirán los costos y las deducciones permitidos por del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 47. Los ingresos provenientes de la concesión del uso y la explotación de nombres de fábricas, comercios, servicios, denominaciones comerciales, emblemas, membretes, símbolos, lemas y demás distintivos que se utilicen para identificar productos, servicios o actividades económicas o destinados a destacar propiedades o características de los mismos, son susceptibles de admitir los costos y las deducciones permitidos por la ley, salvo que se paguen en forma de regalía a beneficiarios no domiciliados en el país.

Artículo 48. Los enriquecimientos netos provenientes de regalías y demás participaciones análogas, obtenidas por beneficiarios no domiciliados en el país, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) del monto obtenido por tales conceptos.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, se entiende por regalía o participación análoga, la cantidad que se paga en razón del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijadas en relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación, cualquiera sea su denominación en el contrato.

Artículo 49. Los enriquecimientos provenientes de bienes dados en fideicomiso se gravarán en cabeza de los beneficiarios del respectivo fideicomiso, pero en caso que la masa de bienes fideicometidos fuese constituida en entidad beneficiaria de tales enriquecimientos, se estimará, a los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, al fideicomitente como titular de los mismos, sin perjuicio de que responda del pago del impuesto la masa de los bienes fideicometidos.

TÍTULO III DE LAS TARIFAS Y SU APLICACIÓN Y DEL GRAVAMEN PROPORCIONAL A OTROS ENRIQUECIMIENTOS

Artículo 50. El enriquecimiento global neto anual, obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 8° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravará, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

Tarifa N° 1

1	Por la fracción comprendida hasta 1.000,00	6,00%
2	Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00%
3	Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,00%
4	Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,00%
5	Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,00%

6	Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,00%
7	Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,00%
8	Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,00%

Parágrafo Único: En los casos de los enriquecimientos obtenidos por personas naturales no residentes en el país, el impuesto será del treinta y cuatro por ciento (34%).

Artículo 51. A todos los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por persona no residente, aquella cuya estadía en el país no se prolongue por más de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un año calendario y que no califique como domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Las personas a que se refiere el encabezamiento de este artículo se consideran como residentes a los efectos del mismo, cuando hayan permanecido en el país por un período continuo de más de ciento ochenta y tres (183) días en el año calendario inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponda determinar el tributo.

Artículo 52. El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 9° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravará salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

Tarifa N° 2

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

Parágrafo Primero: Los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%).

A los efectos de lo previsto en este parágrafo, se entenderá por instituciones financieras, aquéllas que hayan sido calificadas como tales por la autoridad competente del país de su constitución.

Parágrafo Segundo: Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 38 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravarán con un impuesto proporcional del diez por ciento (10%).

Artículo 53. Los enriquecimientos anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se gravarán, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa:

Tarifa N° 3

a. Tasa proporcional de sesenta por ciento (60%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 12.
b. Tasa proporcional de cincuenta por ciento (50%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 11.

A los fines de la determinación de los impuestos a que se contrae el encabezamiento de este artículo, se tomará en cuenta el tipo de contribuyente, las actividades a que se dedica y el origen de los enriquecimientos obtenidos.

Artículo 54. Los cónyuges no separados de bienes se considerarán como un solo contribuyente, salvo cuando la mujer casada opte por declarar por separado los enriquecimientos provenientes de:

- a. Sueldos, salarios, emolumentos, dietas, gastos de representación, pensiones, obviaciones y demás remuneraciones similares distintas de los viáticos, obtenidos por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia; y
- b. Los honorarios y estipendios que provengan del libre ejercicio de profesiones no comerciales.

Artículo 55. Las pérdidas netas de explotación de fuente venezolana podrán imputarse al enriquecimiento de igual fuente siempre que dichos enriquecimientos se obtuvieren dentro de los tres (3) períodos de imposición siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida y dicha imputación no exceda en cada período del veinticinco por ciento (25%) del enriquecimiento obtenido.

Las pérdidas de fuente extranjera sólo podrán imputarse al enriquecimiento de igual fuente, en los mismos términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

El Reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.

TÍTULO IV DE LAS REBAJAS DE IMPUESTOS Y DE LOS DESGRAVÁMENES

CAPÍTULO I De las Rebajas por Razón de Actividades e Inversiones

Artículo 56. Se concede una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco años siguientes a la vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades industriales y agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología, y en general, a todas aquellas actividades que bajo la mención de industriales representen inversión para satisfacer los requerimientos de avanzada tecnología o de punta, representadas en nuevos activos fijos, distintos de terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizados en otras empresas.

Los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas, la ampliación, mejoras o reequipamiento de las edificaciones o de servicios existentes, a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores.

Para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, la rebaja prevista en este artículo será de un ochenta por ciento (80%) sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. A los fines del reconocimiento fiscal de las inversiones comunales, éstas deberán ser calificadas previa su realización y verificada posteriormente, por el organismo competente del Ejecutivo Nacional. Igual rebaja se concederá a la actividad turística por inversiones comunales, cuando las mismas sean realizadas por pequeñas y medianas industrias del sector.

Se concederá una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%), adicional a la prevista en este artículo del monto de las inversiones en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Parágrafo Primero: Las rebajas a que se contrae este artículo no se concederán a los contribuyentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Segundo: En el caso que la inversión se traduzca en la adquisición, construcción o instalación de un activo fijo, las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos

ejercicios en los cuales los activos fijos adquiridos, construidos o instalados para los fines señalados en este artículo, estén efectiva y directamente incorporados a la producción de la renta.

En los demás casos establecidos en este artículo, la rebaja se concederá en el ejercicio en el cual se realice efectivamente la inversión.

Parágrafo Tercero: Para determinar el monto de las inversiones a que se contrae este artículo, se deducirán del costo de los nuevos activos fijos incorporados a la producción de la renta, los retiros, las amortizaciones y las depreciaciones hechas en el ejercicio anual sobre tales activos. Los retiros de activos fijos por causas no fortuitas ni de fuerza mayor que se efectúen por el contribuyente dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se incorporen, darán lugar a reparos o pagos de impuestos para el año en que se retiren, calculados sobre la base de los costos netos de los activos retirados para el ejercicio en que se incorporaron a la producción de la renta.

Parágrafo Cuarto: A los fines de este artículo, no podrán tomarse en cuenta las inversiones deducibles, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 27 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 57. Las rebajas a que se refiere el artículo anterior podrán traspasarse hasta los tres (3) ejercicios anuales siguientes.

Artículo 58. Cuando en razón de los anticipos o pagos a cuenta, derivados de la retención en la fuente, resultare que el contribuyente tomando en cuenta la liquidación proveniente de la declaración de rentas, ha pagado más del impuesto causado en el respectivo ejercicio, tendrá derecho a solicitar en sus declaraciones futuras que dicho exceso le sea rebajado en las liquidaciones de impuesto correspondientes a los subsiguientes ejercicios, hasta la concurrencia del monto de tal exceso, todo sin perjuicio del derecho a reintegro.

Dentro del formulario para la declaración de rentas a que se refiere del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y a los fines antes señalados, se establecerán las previsiones requeridas para que el contribuyente pueda realizar la solicitud correspondiente en el mismo acto de su declaración anual.

CAPÍTULO II

De los Desgravámenes y de las Rebajas de Impuesto a las Personas Naturales

Artículo 59. Las personas naturales residentes en el país, gozarán de los desgravámenes siguientes:

1. Lo pagado a los institutos docentes del país, por la educación del contribuyente y de sus descendientes no mayores de veinticinco (25) años. Este límite de edad no se aplicará a los casos de educación especial.

2. Lo pagado por el contribuyente a empresas domiciliadas en el país por concepto de primas de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad.
3. Lo pagado por servicios médicos, odontológicos y de hospitalización, prestados en el país al contribuyente y a las personas a su cargo, a que se contrae el artículo 61 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Lo pagado por concepto de cuotas de intereses en los casos de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar. El desgravamen autorizado no podrá ser superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T) por ejercicio en el caso de cuotas de intereses de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de ochocientas unidades tributarias (800 U.T.) por ejercicio en el caso de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar.

Parágrafo Primero: Los desgravámenes previstos en este artículo, no procederán cuando se hayan podido deducir como gastos o costos, a los efectos de determinar el enriquecimiento neto del contribuyente.

Parágrafo Segundo: Los desgravámenes autorizados en el presente artículo,

deberán corresponder a pagos efectuados por el contribuyente dentro del año gravable y los comprobantes respectivos de dichos pagos, deberán ser anexados a la declaración anual de rentas. No procederán los desgravámenes de las cantidades reembolsables al contribuyente por el patrono, contratista, empresa de seguros o entidades sustitutivas. Además, cuando varios contribuyentes concurren al pago de los servicios a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, los desgravámenes por tales conceptos se dividirán entre ellos. En todo caso para ser aceptados los desgravámenes deberá aparecer en el recibo correspondiente el número de Registro de Información Fiscal del beneficiario del pago.

Parágrafo Tercero: A los fines del goce de los desgravámenes, se considerarán realizados en la República Bolivariana de Venezuela, todos los gastos a que se refieren los numerales de este artículo, hechos fuera del país, por funcionarios diplomáticos o consulares de la República Bolivariana de Venezuela acreditados en el exterior; los efectuados por otros funcionarios de los poderes públicos nacionales, estatales o municipales y los hechos por los representantes de los institutos oficiales autónomos y de empresas del Estado, mientras estén en el exterior en funciones inherentes a sus respectivos cargos.

Artículo 60. Las personas naturales residentes en el país, podrán optar por aplicar un desgravamen único equivalente a setecientos setenta y cuatro unidades tri-

butarias (774 U.T.). En este caso, no serán aplicables los desgravámenes previstos en el artículo anterior.

Artículo 61. Las personas naturales residentes en el país, gozarán de una rebaja de impuesto de diez (10) unidades tributarias (U.T.) anuales. Además, si tales contribuyentes tienen personas a su cargo, gozarán de las rebajas de impuesto siguientes:

1. Diez unidades tributarias por el cónyuge no separado de bienes.
2. Diez unidades tributarias por cada ascendiente o descendiente directo residente en el país. No darán ocasión a esta rebaja los descendientes mayores de edad a menos que estén incapacitados para el trabajo, o estén estudiando y sean menores de veinticinco (25) años.

Parágrafo Primero: La rebaja concedida en el numeral 1) de este artículo no procederá cuando los cónyuges declaren por separado. En este caso, sólo uno de ellos podrá solicitar rebaja de impuesto por concepto de cargas de familia.

Parágrafo Segundo: Cuando varios contribuyentes concurren al sostenimiento de algunas de las personas a que se contrae el numeral 2 de este artículo, las rebajas de impuesto se dividirán entre ellos.

Parágrafo Tercero. Los funcionarios señalados en el Parágrafo Tercero del artículo 59, gozarán de las rebajas de impuesto establecidas en el numeral 2 de

este artículo, aún cuando los ascendientes o descendientes a su cargo, no residan en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 62. Salvo disposición en contrario las rebajas de impuesto concedidas en el presente Título, sólo procederán en los casos de contribuyentes domiciliados o residentes en el país.

TÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS FORTUITAS Y GANANCIAS DE CAPITAL

CAPÍTULO I Del Impuesto sobre las Ganancias Fortuitas

Artículo 63. Las ganancias obtenidas por juegos o apuestas, estarán gravadas con el treinta y cuatro por ciento (34%).

Artículo 64. Los premios de loterías y de hipódromos, se gravarán con un impuesto del dieciséis por ciento (16%).

Artículo 65. Los pagadores de las ganancias a que se refiere este Capítulo deberán entregar al contribuyente, junto con el pago de las mismas, un recibo en que conste el monto total de la ganancia y el impuesto retenido. En el mismo acto, entregarán al contribuyente el comprobante de la retención respectiva. Los responsables pagadores de dichas ganancias deberán enterar en una Receptoría de Fondos Nacionales el monto de la retención al siguiente día hábil a aquel en que se percibió el tributo.

CAPÍTULO II

Del Impuesto sobre las Ganancias de Capital

Artículo 66. Se crea, en los términos establecidos en este Capítulo, un gravamen proporcional a los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada.

A todos los efectos de este capítulo, se considerará renta neta aquella aprobada por la Asamblea de Accionistas y con fundamento en los estados financieros elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los bancos o instituciones financieras o de seguros regulados por Leyes especiales en el área financiera y de seguro deberán igualmente considerar como renta neta, la anteriormente señalada. Así mismo, se considerará como renta neta fiscal gravada, la sometida a las tarifas y tipos proporcionales establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley diferente a los aplicables a los dividendos conforme a lo previsto en este Capítulo.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria aplicará las reglas de imputación establecidas en este Capítulo y determinará la parte gravable de los dividendos repartidos, en los casos en que la sociedad no haya celebrado Asamblea para aprobar el balance y el estado de resultados.

Artículo 67. Se considera como enriquecimiento neto por dividendos, el ingreso

percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Igual tratamiento se dará a las acciones emitidas por la propia empresa pagadora como consecuencia de aumentos de capital.

Parágrafo Único: Se considera como dividendo la cuota parte que corresponda a cada acción en las utilidades de las compañías anónimas y demás contribuyentes asimilados, incluidas las que resulten de cuotas de participación en sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 68. El excedente de renta neta a considerar a los fines de la determinación del dividendo gravable, será aquel que resulte de restarle a ésta, la renta neta fiscal gravada y la renta derivada de los dividendos recibidos de otras empresas.

Parágrafo Primero: Los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, estarán excluidos de la renta neta prevista en este artículo. En tal sentido, dichos dividendos estarán sujetos a un impuesto proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%), pudiendo imputar a dicho resultado, el impuesto pagado por este concepto fuera del territorio venezolano, de acuerdo con lo previsto en el artículo

2° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Segundo: La renta de fuente extranjera distinta a los dividendos expresados en el parágrafo anterior, que fue tomada en cuenta conforme al artículo 1° se considerará que forma parte de la renta neta fiscal gravada.

Artículo 69. A los efectos del régimen aquí previsto, los dividendos pagados o abonados en cuenta, se imputarán en el siguiente orden:

- a. En primer lugar, a la renta neta fiscal gravada en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales no serán gravados.
- b. En segundo lugar, a los dividendos recibidos de terceros por el pagador en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales ya fueron gravados como tales o se originaron de la renta neta fiscal gravada en cabeza de la sociedad que origina el dividendo.
- c. En tercer lugar, a la renta neta que exceda de la renta neta fiscal del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales serán gravados conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 70. Agotadas las utilidades del ejercicio inmediato anterior al pago, conforme al orden de imputación señalado en

el artículo precedente, o si no hay utilidades en ese ejercicio, se presumirá que los dividendos que se repartan corresponden a las utilidades del ejercicio más cercano al inmediato anterior a aquel en que ocurre el pago y su gravabilidad se determinará en el mismo orden de imputación establecido en el artículo anterior, hasta que las utilidades contra las que se pague el dividendo correspondan a un ejercicio regido por la ley que se modifica, caso en el cual no serán gravables.

Artículo 71. Las sociedades o comunidades constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela o constituidas y domiciliadas en el exterior que tengan en el país un establecimiento permanente estarán obligadas a pagar, en su carácter de responsables, por cuenta de sus socios, accionistas o comuneros, un impuesto del treinta y cuatro por ciento (34%) sobre su enriquecimiento neto, no exento ni exonerado, que exceda del enriquecimiento neto gravado en el ejercicio.

Este dividendo presunto no procede en los casos en que la sucursal pruebe, a satisfacción de la Administración Tributaria, que efectuó totalmente en el país la reinversión de la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta. Esta reinversión deberá mantenerse en el país por el plazo mínimo de cinco (5) años. Los auditores externos de la sucursal deberán presentar anualmente con la declaración de rentas, una certificación que deje constancia que la utilidad a que se contrae este artículo se mantiene en la República Bolivariana de Venezuela.

Tal enriquecimiento se considerará como dividendo o participación recibido por el accionista, socio o comunero en la fecha de cierre del ejercicio anual de la sociedad o comunidad.

El Reglamento determinará el procedimiento a seguir. Esta norma sólo es aplicable al supuesto previsto en este artículo.

Artículo 72. Se considerará dividendo pagado, sujeto al régimen establecido en el presente capítulo, los créditos, depósitos y adelantos que hagan las sociedades a sus socios, hasta el monto de las utilidades y reservas conforme al balance aprobado que sirve de base para el reparto de dividendos, salvo que la sociedad haya percibido como contraprestación intereses calculados a una tasa no menor a tres (3) puntos porcentuales por debajo de la tasa activa bancaria, que al efecto fijará mensualmente el Banco Central de Venezuela y que el socio deudor haya pagado en efectivo el monto del crédito, depósito o adelanto recibidos, antes del cierre del ejercicio de la sociedad. A los efectos de este artículo, se seguirá el mismo orden establecido en el artículo 69 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se excluyen de esta presunción los préstamos otorgados conforme a los planes únicos de ahorro a que se refiere el ordinal 8 del artículo 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 73. El impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de

este Capítulo, será del treinta y cuatro por ciento (34%) y estará sujeto a retención total en el momento del pago o del abono en cuenta.

Parágrafo Primero: En los casos de dividendos en acciones, emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de este Capítulo, estará sujeto a un anticipo del impuesto del uno (1%) sobre el valor total del dividendo decretado, que se acreditará al monto del impuesto proporcional que resulte a pagar en la declaración en los términos señalados en este Capítulo.

La empresa pagadora deberá exigir el comprobante respectivo del pago del anticipo a que hace referencia el párrafo anterior, a los fines de registrar la titularidad de las acciones en el libro de accionistas que a tal efecto lleve dicha empresa.

Parágrafo Segundo: Cuando los dividendos provengan de sociedades dedicadas a las actividades previstas en el encabezamiento del artículo 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravarán con la alícuota del cincuenta por ciento (50%), sujeta a retención total en la fuente.

Parágrafo Tercero: Cuando los dividendos provengan de sociedades que reciban enriquecimientos netos derivados de las actividades previstas en el aparte único del artículo 12 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravarán con la alícuota del sesenta por

ciento (60%), sujeta a retención total en la fuente.

Artículo 74. En aquellos supuestos en los cuales los dividendos provengan de sociedades cuyo enriquecimiento neto haya estado sometido a gravamen por distintas tarifas, se efectuará el prorrateo respectivo, tomando en cuenta el monto de la renta neta fiscal gravado con cada tarifa.

Artículo 75. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.

Artículo 76. Los ingresos obtenidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades, por la enajenación de acciones, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Capitales, siempre y cuando dicha enajenación se haya efectuado a través de una Bolsa de Valores domiciliada en el país, estarán gravadas con un impuesto proporcional del uno por ciento (1%), aplicable al monto del ingreso bruto de la operación.

Parágrafo Único: En el supuesto de pérdidas que puedan producirse en la enajenación de dichas acciones, las pérdidas causadas no podrán ser deducidas de otros enriquecimientos del enajenante.

Artículo 77. El impuesto previsto en el artículo anterior, será retenido por la Bolsa de Valores en la cual se realice la operación, y lo enterará en una Receptoría de

Fondos Nacionales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse liquidado y retenido el impuesto correspondiente.

Artículo 78. Los ingresos brutos percibidos por los conceptos a que se contrae este Título, se considerarán como enriquecimientos netos y se excluirán a los fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros Títulos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I De la Declaración Definitiva

Artículo 79. Las personas naturales residentes en el país y las herencias yacentes que obtengan un enriquecimiento global neto anual superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) o ingresos brutos mayores de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) deberán declararlos bajo juramento ante un funcionario, oficina o por ante la institución que la Administración Tributaria señale en los plazos y formas que prescriba el Reglamento.

Igual obligación tendrán las personas naturales que se dediquen exclusivamente a la realización de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario y obtengan ingresos brutos mayores de dos mil seiscientas veinticinco unidades tributarias (2.625 U.T.).

Las compañías anónimas y sus asimiladas, sociedades de personas, comunidades y demás entidades señaladas en los literales c y e del artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán presentar declaración anual de sus enriquecimientos o pérdidas, cualquiera sea el monto de los mismos.

Parágrafo Único: A los fines de lo previsto en este artículo, se entenderá por actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario, las que provengan de la explotación directa del suelo o de la cría y las que se deriven de la elaboración complementaria de los productos que obtenga el agricultor o el criador, realizadas en el propio fundo, salvo la elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas y de productos derivados de la actividad pesquera.

Artículo 80. Sin perjuicio de aplicar las salvedades a que se refiere el artículo 54 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los cónyuges no separados de bienes deberán declarar conjuntamente sus enriquecimientos, aun cuando posean rentas de bienes propios que administren por separado. Los cónyuges separados de bienes por capitulaciones matrimoniales, sentencia o declaración judicial declararán por separado todos sus enriquecimientos.

Artículo 81. Las personas naturales no residentes en el país deberán presentar declaración de rentas cualquiera sea el monto de sus enriquecimientos o pérdidas obtenidos en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II De la Declaración Estimada

Artículo 82. El Ejecutivo Nacional podrá ordenar que ciertas categorías de contribuyentes, que dentro del año inmediatamente anterior al ejercicio en curso, hayan obtenido enriquecimientos netos superiores a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), presenten declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipo de impuestos, todo de conformidad con las normas, condiciones, plazos y formas que establezca el Reglamento.

Igualmente podrá acordar, que el anticipo de impuesto a que se refiere este artículo se determine tomando como base los datos de la declaración definitiva de los ejercicios anteriores y que los pagos se efectúen en la forma, condiciones y plazos que establezca el Reglamento. En este caso podrá prescindirse de la presentación de la declaración estimada.

Asimismo cuando cualquier contribuyente haya obtenido dentro de alguno de los doce (12) meses del año gravable en curso, ingresos extraordinarios que considere de monto relevante, podrá hacer una declaración especial estimada de los mismos distintas a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, practicando simultáneamente la autoliquidación y pago de anticipos de los impuestos correspondientes, en la forma y modalidades que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Liquidación y Recaudación del Impuesto y de las Medidas que Aseguren su Pago

Artículo 83. El impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será liquidado sobre los enriquecimientos netos y disponibles obtenidos durante el año gravable, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 82 y 84 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

No obstante lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, el reglamento señalará los casos y reglas pertinentes en que excepcionalmente podrá liquidarse el impuesto con base en enriquecimientos obtenidos en períodos menores de un (1) año.

Artículo 84. Mediante Resolución del Ministerio de Finanzas podrá ordenarse que los contribuyentes determinen sus enriquecimientos, calculen los impuestos correspondientes y procedan a su cancelación en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. La Resolución señalará las categorías de contribuyentes a los cuales se aplicará el procedimiento de la autoliquidación, los plazos que se fijen para el pago de los impuestos derivados de las declaraciones de rentas estimadas o definitivas y las normas de procedimiento que deban cumplirse.

Artículo 85. Los pagos que tengan que hacerse conforme a lo previsto en el artículo 86 y en los párrafos primero y segundo del artículo 87 del presente De-

creto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración anual definitiva.

Artículo 86. La Administración Tributaria, mediante providencia de carácter general, podrá designar como responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención o percepción, así como fijar porcentajes de retención y percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o efectúen pagos directos o indirectos, así como a los deudores de enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se contrae el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 87. Los contribuyentes deberán determinar sus enriquecimientos, calcular los impuestos correspondientes y proceder a su pago de una sola vez ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de anticipos de impuestos determinados sobre la base de las declaraciones estimadas a que se refiere el Capítulo II, el Ejecutivo Nacional podrá acordar para su cancelación términos improrrogables no mayores de un (1) año dividido hasta en doce (12) porciones, aplicables de acuerdo con las normas que dicte al efecto.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Nacional podrá determinar que en los casos de anticipos de impuestos, sólo se cancele el setenta y cinco por ciento (75%) del monto que resulte, de acuerdo con la declaración estimada.

Artículo 88. En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, a título oneroso, incluso los aportes de tales bienes o derechos a los capitales de las sociedades de cualquier clase o las entregas que hagan estas sociedades a los socios en caso de liquidación o reducción del capital social o distribución de utilidades, se pagará un anticipo de impuesto del cero punto cinco por ciento (0,5%) calculado sobre el precio de la enajenación, sea ésta efectuada de contado o a crédito. Dicho anticipo se acreditará al monto del impuesto resultante de la declaración definitiva del ejercicio correspondiente.

Parágrafo Primero: Se exceptúan de la obligación prevista en el encabezamiento de este artículo, las operaciones cuyo monto sea inferior a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Quedan igualmente exceptuados de dicha obligación, las enajenaciones de la vivienda principal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; en cuyo caso, los enajenantes deberán presentar al respectivo Juez, Notario o Registrador, previamente al otorgamiento, la constancia del Registro de Vivienda Principal.

Parágrafo Segundo: El enajenante o aportante, deberá autoliquidar y pagar el anticipo de impuesto señalado en este artículo y presentar ante el respectivo Juez, Notario o Registrador Subalterno o Mercantil, como requisito previo al otorgamiento el comprobante de pago respectivo.

Parágrafo Tercero: La autoliquidación a que se refiere el parágrafo anterior, no requerirá el control previo de la Administración Tributaria.

Parágrafo Cuarto: Los Jueces, Registradores o Notarios deberán llevar un registro especial de las enajenaciones a que se refiere este artículo y dejarán constancia expresa en la nota que se estampe en el documento que se otorgue, del número, fecha y monto de la planilla cancelada, así como del número de Registro de Información Fiscal del enajenante y del comprador. Igualmente, dichos funcionarios enviarán a la Administración de Finanzas del domicilio tributario del enajenante, una relación mensual de estas enajenaciones.

Parágrafo Quinto: En los casos de ventas a crédito el anticipo de impuesto pagado se irá imputando al impuesto del ejercicio correspondiente en proporción a lo efectivamente percibido.

Parágrafo Sexto: En el caso que no se haya llevado a efecto la enajenación, previa certificación del respectivo Registrador, se tramitará el reintegro correspondiente.

Parágrafo Séptimo: Los ingresos brutos percibidos por los conceptos a que se contrae este artículo, se incluirán para fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros títulos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Octavo: Los Jueces, Notarios y Registradores que no cumplan con las obligaciones que les impone este artículo, serán solidariamente responsables del pago del impuesto que por su incumplimiento, deje de percibir el Fisco Nacional.

TÍTULO VII DEL CONTROL FISCAL

CAPÍTULO I De la Fiscalización y las Reglas de Control Fiscal

Artículo 89. Para fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá exigir mediante Providencia Administrativa, que los beneficiarios de alguna de las exenciones previstas en el artículo 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, presenten declaración jurada anual de los enriquecimientos exentos, por ante el funcionario u oficina y en los plazos y formas que determine la misma.

En todo caso la Administración Tributaria deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las condiciones que dan derecho a las exenciones establecidas en

el mencionado artículo 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 90. Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las demás Leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan.

Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos.

Artículo 91. Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el país, deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria, incluyendo en los mismos su número de Registro de Información Fiscal. A todos los efectos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sólo se aceptarán estos comprobantes como prueba de haberse efectuado el desembol-

so, cuando aparezca en ellos el número de Registro de Información Fiscal del emisor y sean emitidos de acuerdo a la normativa sobre facturación establecida por la Administración Tributaria.

Artículo 92. Los Jueces, Registradores Mercantiles o Notarios deberán llevar un registro especial de las liquidaciones a que se refiere este artículo y dejarán constancia expresa en la nota que se estampe en el documento de liquidación, de la información que determine la Administración Tributaria. Igualmente, dichos funcionarios enviarán a la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad liquidada, una relación mensual de tales liquidaciones, con indicación expresa de la información que determine la Administración Tributaria, mediante Providencia Administrativa.

Igualmente, los mencionados funcionarios deberán notificar a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente, de la apertura de cualquier procedimiento de quiebra, estado de atraso o remate, al igual que en los casos de ventas de acciones que se realicen fuera de las Bolsas de Valores.

Artículo 93. Cuando conforme al Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria deba proceder a determinar de oficio el impuesto sobre base presunta utilizando indicios y presunciones, se tomarán en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:

1. Volumen de las transacciones efectuadas en el ejercicio o ejercicios gravables.
2. Capital invertido.
3. Préstamos, consumos y otras cargas financieras.
4. Incrementos patrimoniales fiscalmente injustificados.
5. Rendimiento de empresas similares.
6. Utilidades de otros períodos.
7. Modo de vida del contribuyente, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 94. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables del impuesto previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. En este caso se presumirá que el propósito es fundamental, salvo prueba en contrario.

Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídicas privadas de las par-

tes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo no impedirán la aplicación de la norma tributaria evadida o eludida, ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellos.

Artículo 95. La Administración Tributaria deberá elaborar y ejecutar periódicamente programas de investigación a aquellos contribuyentes, personas naturales o jurídicas cuyo enriquecimiento neto gravable en dos ejercicios consecutivos sea inferior al diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos.

Artículo 96. Los contribuyentes personas naturales que realicen pagos por concepto de honorarios y estipendios causados por servicios de personas en el libre ejercicio de profesiones no comerciales, estarán obligados a exigir contra el pago, los respectivos comprobantes y a suministrar a la Administración Tributaria, en la oportunidad de presentar la respectiva declaración definitiva anual de rentas, la correspondiente información de los pagos realizados en el ejercicio.

Artículo 97. Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades comerciales, industriales, de servicios y los titulares de enriquecimientos provenientes del ejercicio de profesiones liberales, sin relación de dependencia, deberán exhibir en el lugar más visible de su establecimiento,

oficina, escritorio, consultorio o clínica, el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración respectiva, de haber presentado la declaración de rentas del año inmediatamente anterior al ejercicio en curso. Igual requisito deberán cumplir las empresas agrícolas y pecuarias cuando operen bajo forma de sociedades.

Parágrafo Único: Los contribuyentes que contraten con el Gobierno Nacional, los estados, municipios, Institutos Autónomos y demás entes de carácter público o Empresas del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes a los últimos cuatro (4) ejercicios, para hacer efectivos los pagos provenientes de dichos contratos.

Artículo 98. La Administración Tributaria llevará un Registro de Información Fiscal (RIF) numerado, en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas, las comunidades y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles, en razón de sus bienes o actividades de ser sujetos o responsables del impuesto sobre la renta, así como los agentes de retención.

El Reglamento determinará las normas que regularán todo lo relativo a la apertura del mencionado registro, sobre quiénes deben inscribirse en él, las modalidades de expedición o caducidad de la cédula o certificado de inscripción, las personas, entidades y funcionarios que estarán obligados a exigir su exhibición, y en qué casos y circunstancias, así como las de-

más disposiciones referentes a dicho registro necesarias para su correcto funcionamiento, eficacia y operatividad, como medio de control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, de los responsables tributarios y de los agentes de retención.

Parágrafo Único: Mediante Resolución del Ministerio de Finanzas, podrá ordenarse que el número asignado a los inscritos en el registro a que se refiere este artículo, sea utilizado para fines de control tributario en otras contribuciones nacionales.

Artículo 99. Los contribuyentes personas naturales que cambien de residencia o domicilio, así como las personas jurídicas que cambien de sede social, establecimiento principal o domicilio, están obligados a notificar a la Administración de Finanzas a la cual pertenezcan, su nueva situación, dentro de los veinte (20) días siguientes al cambio.

CAPÍTULO II

Del Régimen de Transparencia Fiscal Internacional

Artículo 100. Están sujetos al régimen previsto en este capítulo los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en

participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Lo previsto en el encabezamiento de este artículo se aplicará siempre que el contribuyente pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona.

Parágrafo Primero: Para efectos de este Capítulo, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Parágrafo Segundo: Se excluyen del régimen establecido en este Capítulo, las inversiones realizadas por la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y los Municipios, en forma directa o a través de sus entes descentralizados o desconcentrados.

Artículo 101. No estarán sujetos al régimen establecido en este Capítulo, los ingresos gravables provenientes de la realización de actividades empresariales en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos afectos a la realización de dichas actividades y estén situados en tales jurisdicciones.

No obstante, cuando se obtengan ingresos por concepto de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, que representen más del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones del contribuyente en tales jurisdicciones, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 102. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considera que una inversión está ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones situadas en dicha jurisdicción.
2. Cuando se cuente con un domicilio o apartado postal en esa jurisdicción.
3. Cuando la persona tenga su sede de dirección o administración efectiva o principal o cuente con un establecimiento permanente en dicha jurisdicción.
4. Cuando se constituya en dicha jurisdicción.
5. Cuando tenga presencia física en esa jurisdicción.
6. Cuando se celebre, regule o perfeccione cualquier tipo de negocio jurídico de conformidad con la legislación de tal jurisdicción.

Artículo 103. Se considera que son inversiones del contribuyente, las cuentas abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal que sean propiedad o beneficien a su cónyuge o a la persona con la que viva en concubinato, sus ascendientes o descendientes en línea recta, su apoderado, o cuando estos últimos aparezcan como apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Artículo 104. Se presume, salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas u ordenadas por el contribuyente a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al mismo contribuyente.

Artículo 105. Para los efectos de este Capítulo, se consideran gravables en el ejercicio en que se causen, los ingresos derivados de las inversiones a que hace referencia el artículo 100 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la proporción de la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente, siempre que no se hayan gravado con anterioridad. Esta disposición se aplica aun en el caso de que no se hayan distribuido ingresos, dividendos o utilidades.

Salvo prueba en contrario, las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se considerarán ingreso bruto o dividendo derivado de dicha inversión.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán en cada ejercicio fiscal.

Artículo 106. Para determinar el enriquecimiento o pérdida fiscal de las inversiones a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán imputar, proporcionalmente a su participación directa o indirecta en las mismas, los costos y las deducciones que correspondan, siempre que mantengan a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad y presenten, dentro del plazo correspondiente, la declaración informativa a que se refiere el artículo 107 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Único: Para efectos de este artículo se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando la misma sea proporcionada a la Administración Tributaria al serle requerida.

Artículo 107. A los fines del artículo anterior, los contribuyentes, deberán presentar conjuntamente con su declaración definitiva de rentas de cada año, ante la oficina de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, una declaración informativa sobre las inversiones que durante el ejercicio hayan realizado o mantengan en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro documento que respalde la inversión.

Para los efectos de este artículo deberá incluirse en la declaración informativa tanto los depósitos como los retiros que correspondan a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

La Administración Tributaria mediante normas de carácter general, podrá exigir otros documentos o informaciones adicionales que deban presentar los contribuyentes.

Artículo 108. El contribuyente llevará a efectos fiscales, una cuenta de los ingresos brutos, dividendos o utilidades, provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en cada ejercicio fiscal.

Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables declarados en cada ejercicio sobre los que se haya pagado impuesto, y se disminuirá con los ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente provenientes de las citadas inversiones, incluyendo el monto de la retención que se hubiere practicado por la distribución de dichos ingresos.

Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los ingresos, dividendos o utilidades efectivamente percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tarifa que corresponda.

Artículo 109. Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se determinará la ganancia o pérdida siguiendo el procedimiento de determi-

nación establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para las rentas obtenidas en el extranjero.

En el caso de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas jurídicas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable de fuente extranjera, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 110. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán aplicar en iguales términos el acreditamiento mencionado en el artículo 2° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y, respecto del impuesto que se hubiera pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal, estando sujetos a las mismas limitaciones cuantitativas y cualitativas y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO III

De los Precios de Transferencia

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 111. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas están obligados, a efectos tributarios, a determinar sus ingresos, costos

y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 112. La determinación del costo o la deducibilidad de los bienes, servicios o derechos importados y la gravabilidad de los ingresos derivados de la exportación, en las operaciones realizadas entre partes vinculadas, se efectuará aplicando la metodología prevista en este Capítulo.

Artículo 113. Cuando las condiciones que se aceptan o impongan entre partes vinculadas en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían acordadas por partes independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las partes de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, serán incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

La diferencia, en el valor, entre el beneficio obtenido por partes vinculadas y el beneficio que habrían obtenido partes independientes en las operaciones a que hace referencia este artículo, se imputará al ejercicio fiscal en el que se realizaron las operaciones con partes vinculadas.

Artículo 114. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia fiscal celebrado por la República Bolivariana de Venezuela, las autoridades competentes del país con el que

se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones de un contribuyente residente de ese país y siempre que dicho ajuste esté permitido según las normas del propio convenio y el mismo sea aceptado por la Administración Tributaria venezolana, la parte relacionada residente en la República Bolivariana de Venezuela podrá presentar una declaración sustitutiva en la que se refleje el ajuste correspondiente.

Artículo 115. Para todo lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en el año 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de los tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela.

Sección segunda **Partes vinculadas**

Artículo 116. A los efectos de este Capítulo, se entenderá por parte vinculada la empresa que participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de otra empresa, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas empresas.

Artículo 117. La normativa prevista en este Capítulo se aplicará a las operaciones efectuadas por medio de persona impuesta, que no califique como vinculada a una parte residente en la República Bolivariana de Venezuela, por medio de la cual ésta opere con otra en el exterior que califique como vinculada.

Artículo 118. Los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas en los términos de la Sección Segunda del Capítulo III del Título VII del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán deducibles sólo en la medida en que el monto de las deudas contraídas directa o indirectamente con partes vinculadas, adicionadas con el monto de las deudas contraídas con partes independientes, no exceda del patrimonio neto del contribuyente.

Para los efectos de determinar si el monto de las deudas excede del patrimonio neto del contribuyente, se restará del saldo promedio anual de las deudas que tenga el contribuyente con partes independientes, el saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente. Dicho saldo promedio anual del patrimonio neto se calculará dividiendo entre dos la suma del patrimonio neto al inicio del ejercicio y al final del mismo (antes de hacer el ajuste por inflación del ejercicio y sin considerar la utilidad o pérdida neta del ejercicio), y el saldo promedio anual de las deudas se calculará dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio entre el número de meses del ejercicio. No

se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en dicho mes.

El monto de los intereses deducibles a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará restando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente con partes independientes del saldo promedio anual del patrimonio neto y el resultado, de ser positivo, se dividirá entre el saldo anual de las deudas del contribuyente contraídas directa o indirectamente con personas que se consideren partes vinculadas. Si el cociente es igual o mayor a uno, el contribuyente podrá deducir el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a partes vinculadas. Si el cociente es menor que uno, el contribuyente únicamente podrá deducir el monto que resulta de multiplicar dicho cociente por el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas.

La porción del monto de las deudas contraídas por el contribuyente, directa o indirectamente con partes vinculadas que exceda del saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Aunque el monto total de las deudas del contribuyente no supere el monto del patrimonio neto de dicho contribuyente, una deuda contraída por el contribuyente direc-

ta o indirectamente con personas vinculadas tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley si la misma no se contrata en condiciones de mercado. Para determinar si una deuda se contrajo en condiciones de mercado se considerará: (I) el nivel de endeudamiento del contribuyente, (II) la posibilidad de que dicho contribuyente hubiera podido obtener ese préstamo de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (III) el monto de la deuda que dicho contribuyente hubiera podido obtener de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (IV) la tasa de interés que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de su parte vinculada, y (V) los términos y condiciones de la deuda que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada.

Artículo 119. Salvo prueba en contrario, se presume que serán entre partes vinculadas, las operaciones entre personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela y las personas naturales, jurídicas o entidades ubicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Sección tercera

Normas Comunes a los métodos

Artículo 120. Se entenderá como transacción vinculada aquella que es efectuada entre partes vinculadas, de acuerdo a

lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo.

Artículo 121. Se entenderá como transacción no vinculada aquella que es efectuada entre partes independientes, considerándose como tales a los sujetos pasivos no mencionados en la Sección Segunda de este Capítulo.

Artículo 122. Una Transacción no vinculada en comparable a una transacción vinculada si se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

1. Ninguna de las diferencias, si es que existen, entre las transacciones comparadas o entre las empresas que llevan a cabo esas transacciones comparadas afectarán materialmente al precio o al margen en el mercado libre o,
2. Pueden efectuarse ajustes razonablemente exactos para eliminar los efectos materiales de dichas diferencias.

Artículo 123. Para determinar las diferencias a que hace referencia el artículo anterior, se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran según el método utilizado considerando, entre otros, los siguientes elementos:

1. Las características de las operaciones.
2. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales.

4. Las circunstancias económicas, y

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Artículo 124. Deberá ejecutarse la comparación entre las características de los bienes o servicios, a objeto de determinar el grado de similitud de las transacciones vinculadas y no vinculadas.

En el caso de transferencias de bienes materiales deben considerarse las características físicas de los bienes, su calidad, disponibilidad y volumen de suministro, entre otros.

En el caso de prestación de servicios deberá efectuarse la comparación en base a las características referidas a la naturaleza y duración del servicio.

En el caso de bienes inmateriales deben considerarse las características referidas a la forma de transacción (licencia o venta), la clase de derecho de propiedad (industrial o intelectual), la duración, el grado de protección y los beneficios previsibles por el uso de los derechos de propiedad.

Artículo 125. Deberá efectuarse la comparación de las funciones llevadas a cabo por las partes, la cual se basará en un análisis funcional que tendrá como objeto identificar y comprar las actividades económicamente significativas y las res-

pensabilidades asumidas por las partes independientes y por las partes vinculadas, prestando atención a la estructura y organización de las partes.

Deberán considerarse funciones tales como: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compra, distribución, mercadeo, publicidad, transporte, funcionamiento y dirección. Así mismo, se precisará la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza y valor para las respectivas partes de la transacción.

Deberán identificarse las principales funciones llevadas a cabo por la parte objeto de análisis, con la finalidad de efectuar los ajustes para eliminar cualquier diferencia material en relación con las funciones asumidas por cualquier parte independiente considerada comparable.

Artículo 126. Para identificar, comparar las funciones realizadas se debe analizar los activos que se emplean, considerando entre otros la clase de activos utilizados y su naturaleza, antigüedad, valor de mercado, situación, grado de protección de los derechos de propiedad disponibles, entre otros.

Artículo 127. Se tomarán a consideración los riesgos asimilados por las partes a objeto de comparar las funciones llevadas a cabo por las mismas. Los tipos de riesgos a considerar incluyen los del mercado, tales como las

fluctuaciones a el precio de los mismos y de los productos finales los riesgos de pérdida asociados con la inversión y el uso de los derechos de propiedad, los edificios y los equipos; riesgos en el éxito o fracaso de la investigación o desarrollo; riesgos financieros como los acusados por la variabilidad del tipo de divisas; riesgos de los créditos y otros.

Artículo 128. La división de responsabilidades, riesgos y beneficios entre las partes se efectuará considerando, además, las cláusulas contractuales definidas explícita e implícitamente, la conducta de las partes en la transacción y los principios económicos que generalmente rigen las relaciones entre partes independientes.

Artículo 129. Se considerarán como circunstancias económicas a fin de determinar el grado de comparación de los mercados en los que operan las partes independientes y las partes vinculadas, entre otros: la localización geográfica, el tamaño de los mercados, el nivel de competencia en los mercados, las posiciones competitivas relativas a los compradores y vendedores, posición de las empresas en el ciclo de producción o distribución, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutivos, los niveles de insumos y de demanda en el mercado, el poder de compra de los consumidores, la naturaleza y la extensión de las regulaciones gubernamentales del mercado, los costos de producción, los costos de transporte, el nivel de mercado (detallista

o mayorista), la fecha y hora de las transacciones y otros.

Artículo 130. Se considerarán como aspectos relativos a las características de las estrategias de negocios: la diversificación, aversión al riesgo, valoración del impacto de los cambios políticos y de las Leyes laborales existentes o previstas, estrategias de penetración o expansión de mercados; así como todos aquellos factores que se soportan en la marcha diaria de los negocios.

Artículo 131. La determinación del valor de que hubiesen pactado partes independientes en operaciones comerciales de bienes o servicios que fueron efectuadas entre partes vinculadas, se realizará transacción por transacción, excepto los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente ligadas o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse adecuadamente transacción por transacción, debiendo evaluarse juntas usando el mismo método.

En aquellos casos en los que varias transacciones hayan sido contratadas como un todo, deben ser evaluadas separadamente y, de esta forma, obtener el precio de la transferencia para cada elemento, a objeto de considerar si el precio de la transacción como un todo sería el que hubiesen pactado partes independientes.

Artículo 132. Para la determinación del precio que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones

comparables, serán utilizados precios o márgenes únicos. Sin embargo podrán ser utilizados rangos o intervalos que resulten de la aplicación del método o los métodos, cuando la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes no resulte en un precio o margen exacto y sólo produzca una aproximación a esas operaciones y circunstancias comparables.

Artículo 133. El rango o intervalo de libre concurrencia, comprende precios o márgenes aceptables para considerar que el precio o margen de una transacción vinculada se adecua al principio de libre concurrencia y son resultado de la aplicación del mismo método de determinación de precios de transferencia a diferentes transacciones comparables, o bien de la aplicación de diferentes métodos de determinación de precios de transferencia.

Artículo 134. Podrán ser utilizados datos de años anteriores en la determinación del precio de transferencia, a objeto de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas (si las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones similares o son el resultado de condiciones económicas concretas de años anteriores), el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes.

Artículo 135. Se analizarán las diferencias existentes entre las condiciones en que se efectuaron las transacciones entre partes vinculadas y las efectuadas entre partes independientes relativas a la intervención del Estado, que afecten los precios o márgenes comparados, tales como: control de precios, control de tasas de interés, controles de cambio, controles sobre los pagos de servicios y gastos generales de dirección y administración, controles sobre los pagos por regalías, subvenciones a sectores particulares, obligaciones antidumping o políticas de tipos de cambio.

Sección cuarta De los métodos

Artículo 136. La determinación del precio que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables, podrá ser realizada por cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados: el método del precio comparable no controlado, el método del precio de reventa, el método del costo adicionado, el método de división de beneficios y el método del margen neto transnacional.

Artículo 137. El método del precio comparable no controlado (*comparable uncontrolled price method*), consiste en comparar el precio cobrado por transferencia de propiedad o servicios en una transacción vinculada, con el precio cobrado por transferencia de propiedad o servicios en una transacción no vinculada comparable, en circunstancias comparables.

Artículo 138. El método del precio de reventa (*resale price method*) se basa en el precio al cual un producto que ha sido comprado a una parte vinculada es revendido a una parte independiente. Este precio de reventa es disminuido con el margen de utilidad calculado sobre el precio de reventa, que representa la cantidad a partir de la cual el revendedor busca cubrir sus gastos operativos y, obtener un beneficio adecuado tomando en cuenta las funciones realizadas, los activos empleados y los riesgos asumidos.

Artículo 139. El método del costo adicionado (*cost plus method*) se basa en los costos en los que incurre el proveedor de estos bienes, servicios o derechos, en una transacción vinculada por la propiedad transferida o los servicios prestados a una parte vinculada, añadiéndose a éste un margen de utilidad, calculado sobre el costo determinado, de acuerdo a las funciones efectuadas y a las condiciones de mercado.

Artículo 140. El método de división de beneficios (*profit split method*) consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente.

- a. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

b. La utilidad de operación global, se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elemento tales como activos, costos y gastos de cada una de las partes vinculadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes vinculadas.

En caso de existir un beneficio residual, que se obtiene disminuyendo la utilidad de operación asignada a las partes vinculadas involucradas de la utilidad de operación global, que no pueda ser asignado a ninguna de las partes; este beneficio residual se distribuirá entre las mismas partes vinculadas, tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada de una de ellas, en la proporción en que hubiere sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 141. El método del margen neto transaccional (*transactional net margin method*) consiste en determinar en transacciones entre partes vinculadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujo de efectivo.

Artículo 142. El contribuyente deberá considerar el método del precio comparable no controlado como primera opción a fines de determinar el precio o monto de las contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independien-

tes en transacciones comparables a las operaciones de transferencia de bienes, servicios o derechos efectuadas entre partes vinculadas.

La Administración Tributaria evaluará si el método aplicado por el contribuyente es el más adecuado de acuerdo a las características de la transacción y a la actividad económica desarrollada.

Sección Quinta Acuerdos anticipados sobre precios de transferencias

Artículo 143. Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, con carácter previo a la realización de las operaciones, podrán hacer una propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas.

La propuesta deberá referirse a la valoración de una o más transacciones individualmente consideradas, con la demostración de que las mismas se realizarán a los precios o montos que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

También podrán formular las propuestas a que se refiere el encabezamiento de este artículo, las personas naturales, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en territorio venezolano, que proyectaren operar en el mismo a través de establecimiento permanente o de entidades con las que se hallaren vinculadas.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.

Artículo 144. El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas, sobre la propuesta de valoración, determinará la culminación del procedimiento.

Artículo 145. Los sujetos pasivos que pretendan formular una propuesta de valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas, deberán presentar ante la Administración Tributaria, con carácter previo, la siguiente documentación:

- a. Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones, a los que se refiere la propuesta, con indicación del nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y país de residencia.
- b. Descripción sucinta de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
- c. Descripción sucinta del contenido de la propuesta que se pretende formular.

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para examinar la documentación mencionada en este artículo e informar a los sujetos pasivos de los elementos esenciales del procedimiento, tomando en consideración las circunstancias específicas de la propuesta que pretendan formular.

Una vez transcurridos los treinta (30) días hábiles, si la Administración Tributaria no ha informado aún sobre el procedimiento, los sujetos pasivos podrán presentar la propuesta.

Artículo 146. Los sujetos pasivos, en la propuesta relativa a la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, deberán aportar la siguiente documentación:

- a. Descripción, desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se refiere la propuesta, así como descripción de riesgos y funciones asumidos por cada una de ellas.
- b. Descripción del método de valoración que se proponga, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación. Se considerarán comprendidas entre dichas circunstancias económicas las hipótesis fundamentales del método de valoración.
- c. Indicación de la moneda en la que serán pactadas las operaciones a las que se refiere la propuesta.
- d. Justificación del método de valoración que se proponga.
- e. Valor o intervalo de valores que se derivan de la aplicación del método de valoración.

- f. Identificación de las empresas que operan en los mismos mercados y de los precios que las mismas aplican a operaciones comparables a las que son objeto de la propuesta, realizadas entre partes independientes, así como indicación de los ajustes efectuados.
- g. Existencia de propuestas de valoración efectuadas por el contribuyente ante otra dependencia de la Administración Tributaria, o de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación efectuadas por su parte vinculada en el extranjero ante Administraciones Tributarias de otros Estados.
- h. Identificación de otras operaciones realizadas entre las entidades vinculadas a las que no afectará la propuesta de valoración.
- i. Cualquier otra información que pudiere ser requerida por la Administración Tributaria.

Artículo 147. Los sujetos pasivos podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la decisión, presentar los alegatos y aportar los documentos que estimen pertinentes, así como proponer la práctica de las pruebas.

Artículo 148. La Administración Tributaria podrá efectuar las revisiones y practicar las pruebas que estime necesarias, debiendo informar a los sujetos pasivos sobre el resultado de las mismas.

Artículo 149. Una vez analizada la propuesta presentada por los sujetos pasivos, para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, la Administración Tributaria podrá:

- a. Aprobar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.
- b. Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.
- c. Desestimar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

Artículo 150. En caso de aprobación de la propuesta formulada en los literales a y b, del artículo anterior se considerará establecido entre la Administración Tributaria y el sujeto pasivo un Acuerdo Anticipado sobre Precios de Transferencia para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas.

En dicho acuerdo podrá convenirse la utilización de una metodología distinta a la prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre y cuando se trate de métodos internacionalmente aceptados.

Artículo 151. El documento donde se apruebe la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas, contendrá al menos:

- a. Lugar y fecha de su formalización.

- b. Identificación de los sujetos pasivos y partes vinculadas a los que se refiere la propuesta.
- c. Descripción de las operaciones a que se refiere la propuesta.
- d. Elementos esenciales del método de valoración que se derivan del mismo y las circunstancias económicas básicas, en orden de su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
- e. Período de tiempo a que se refiere la propuesta.

Artículo 152. La desestimación de la propuesta se plasmará igualmente en un documento que contendrá al menos los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de su formulación.
- b. Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.
- c. Razones o motivos por los que la Administración Tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.

Artículo 153. La Administración Tributaria dispondrá de un lapso de doce (12) meses, contados desde la fecha en que la solicitud se haya consignado, para decidir sobre la propuesta relativa a la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, transcurrido dicho plazo, si la Administración Tributaria no ha dado

respuesta sobre la propuesta, la misma se entenderá desestimada.

Artículo 154. La Administración Tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada. En este sentido, valorarán las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre partes vinculadas, sólo cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta.

Artículo 155. La Administración Tributaria unilateralmente dejará sin efecto los acuerdos suscritos, desde la fecha de su suscripción, en caso de fraude o falsedad de las informaciones aportadas durante su negociación.

En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, la Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto el mismo a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

Artículo 156. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el cual la República Bolivariana de Venezuela haya suscrito un tratado para la doble tributación.

Artículo 157. Los sujetos pasivos deberán presentar, conjuntamente con la declaración definitiva de Impuesto Sobre la Renta, un informe relativo a la aplicación

de la propuesta aprobada, con el siguiente contenido:

- a. Operaciones realizadas en el período impositivo al que a refiere la declaración, a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.
- b. Estado de resultados, indicando la forma como se llevó a cabo la metodología.
- c. Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.

Artículo 158. La propuesta de valoración podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas, en el supuesto de variación significativa de las mismas. En este caso, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de modificación donde se propongan los nuevos términos del acuerdo, anexando a la misma toda documentación que respalde la propuesta.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la totalidad de personas o entidades afectadas por la propuesta.

Artículo 159. El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas por la propuesta, determinará la culminación del procedimiento de modificación.

Artículo 160. La Administración Tributaria, una vez examinada la solicitud de modificación y la documentación presentada, previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince (15) días, podrá decidir:

- a. Aprobar la modificación formulada por los sujetos pasivos.
- b. Aprobar otra modificación alternativa formulada por los sujetos pasivos, en el curso del procedimiento.
- c. Desestimar la modificación formulada por los sujetos pasivos, confirmando o revocando la propuesta de valoración aprobada.
- d. Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.

Artículo 161. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contados después del vencimiento del plazo de audiencia del sujeto pasivo a que se contrae el artículo anterior, para decidir la modificación de la propuesta de valoración de operaciones entre partes vinculadas, vencido el cual se entenderá desestimada. En caso de aprobación de las propuestas de modificaciones expuestas en los literales a y b del artículo anterior, la Administración Tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada. En este sentido, la Administración Tributaria valorará las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan

efectuado entre partes vinculadas cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta de modificación aprobada.

Artículo 162. La revocación de la decisión de aprobación de la propuesta de valoración, determinará la culminación del acuerdo. En este caso las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 111, 112 y 113 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 163. La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará la culminación del acuerdo previamente establecido. En caso de mediar un acuerdo con la administración de otro estado, la modificación de la propuesta de valoración requerirá la previa modificación del acuerdo o un nuevo acuerdo entre las partes.

Artículo 164. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia se aplicarán al ejercicio fiscal en curso a la fecha de su suscripción y durante los tres (3) ejercicios fiscales posteriores. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional en el que la República Bolivariana de Venezuela sea parte.

Artículo 165. Los gastos que se ocasionen con motivo del análisis de las propuestas presentadas o de la suscripción

de los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia, serán por cuenta del contribuyente, sin perjuicio de los tributos previstos en Leyes especiales.

Artículo 166. La suscripción de los acuerdos a que se contrae esta Sección, no limita en forma alguna la potestad fiscalizadora de la Administración Tributaria. No obstante, la administración no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 167. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia y las decisiones que dicte la Administración Tributaria mediante la cual se aprueben o desestimen, de manera expresa o tácita, las propuestas de valoración de las operaciones efectuadas entre partes vinculadas, su modificación, o las decisiones que dejen sin efecto los Acuerdos Previos sobre Precios de Transferencia no serán impugnables por los medios previstos en el Código Orgánico Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos de determinación que puedan dictarse como consecuencia de dichas decisiones o de la aplicación de los Acuerdos Anticipados sobre Precios de Transferencia.

Sección sexta Deberes Formales

Artículo 168. Las operaciones entre partes vinculadas efectuadas en el ejercicio fiscal, deberán ser informadas a la Administración Tributaria mediante una declaración informativa, que deberá presentarse en el mes de junio siguiente a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, en los términos que fije la Administración Tributaria a través de la Providencia respectiva.

Artículo 169. La documentación e información relacionada al cálculo de los precios de transferencia indicados en los formularios de declaración autorizados por la Administración Tributaria, deberán ser conservados por el contribuyente durante el lapso previsto en la ley, debidamente traducidos al idioma castellano, si fuere el caso. A tal efecto, la documentación e información a conservar será, entre otras, la siguiente:

- a. Lista de activos fijos usados en la producción de la renta agrupados por concepto, incluyendo los métodos utilizados en su depreciación, costos históricos y la implicación financiera y contable de la desincorporación de los mismos, así como también, los documentos que soporten la adquisición de dichos activos y los documentos que respalden la transacción u operación.
- b. Riesgos inherentes a la actividad tales como: riesgos comerciales, riesgos financieros, asumidos en: la producción, transformación, comercialización, venta de los bienes y/o servicios realizados por el sujeto pasivo, que sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.
- c. Esquema organizacional de la empresa y/o grupos, información funcional de los departamentos y/o divisiones, asociaciones estratégicas y canales de distribución.
- d. Apellidos y nombres, denominación y/o razón social, número de registro de información fiscal, domicilio fiscal y país de residencia del contribuyente domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela, así como también, información de las partes vinculadas directa o indirectamente, la documentación de la que surja el carácter de la vinculación aludida; tipo de negocio, principales clientes y acciones en otras empresas.
- e. Información sobre las operaciones realizadas con partes vinculadas, directa o indirectamente, fecha, su cuantía y la moneda utilizada.
- f. En el caso de empresas multinacionales, además, las principales actividades desarrolladas por cada una de las empresas del grupo, el lugar de realización, operaciones desarrolladas entre ellas, esquema o cualquier otro elemento del cual surja la tenencia accionaria de las

- empresas que conforman el grupo; los contratos que versen sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones del capital, rescate de acciones, fusión y otros cambios societarios relevantes.
- g. Estados financieros del ejercicio fiscal del contribuyente, elaborados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; balance general, estado de resultados, estados de movimiento de cuenta de patrimonio y estado de flujo de efectivo.
- h. Contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los sujetos vinculados a él en el exterior (acuerdos de distribución, de ventas, crediticios, de establecimientos de garantías, de licencias "Know-How", de uso de marca comercial, derechos de autor y de propiedad industrial, sobre atribución de costo, desarrollo e investigación, publicidad, constitución de fideicomisos, participaciones societarias, inversiones en Títulos-Valores, entre otros); así como también, la documentación relativa a la naturaleza de los activos inmateriales o intangibles, valor de mercado, situación, grado de protección de los derechos de propiedad disponibles, derechos de uso de la propiedad inmaterial o intangible, clase de derecho de propiedad, industrial o intelectual, beneficios previsibles, cesión de uso de utilización en contrapartida de cualquier otro bien o servicio, forma de transacción, arrendamiento de instalaciones y equipos.
- i. Información relacionada a las estrategias comerciales; volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad, de garantías, entre otros.
- j. Estados de costos de producción y costo de las mercancías y/o servicios vendidos, en caso de que proceda.
- k. Método o métodos utilizados para la determinación de los precios de transferencias, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para determinar que el método utilizado es el más apropiado para la operación o empresa.
- l. Información sobre operaciones de las empresas comparables, con indicación de los conceptos e importes comparados, con la finalidad de eliminar la sobreestimación o subestimación de las partidas y cuentas que éstas puedan afectar.
- m. Información específica acerca de si las partes vinculadas en el extranjero se encuentran o fueron objeto de una fiscalización en materia de precios de transferencia, o si se encuentran dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de

transferencia ante las autoridades o tribunales competentes. Así mismo, la información del estado del trámite de la controversia. En el caso de existir resoluciones emitidas por las autoridades competentes o que exista una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberá conservar copia de las pertinentes decisiones.

m. Información relacionada al control mensual de las entradas, salidas y existencias de bienes dejando constancia del método utilizado para el control de inventarios y valuación de los mismos.

ñ. Información relacionada al análisis funcional y cálculo de los precios de transferencia.

n. Cualquier otra información que considere relevante o que pueda ser requerida por la Administración Tributaria.

Parágrafo Único: Cuando la información se encuentre en medios informáticos, el contribuyente deberá tomar todas las medidas de seguridad para conservarlos a disposición de la Administración Tributaria, sin perjuicio de las instrucciones que ésta dicte en la materia, en cualquier software, aplicación o tecnología en que se encuentren.

Artículo 170. A efectos del cálculo de los Precios de Transferencia, los contribuyentes, que celebren operaciones financieras de mercado abierto, primario

y/o secundario que sean de carácter internacional, sin importar que Título-Valor sea, deberán llevar un Libro Cronológico adicional de estas operaciones, dejando constancia en ellos de:

a. Nombre y apellido o razón social del vendedor o comprador de dicho Título-Valor.

b. Identificación del monto de la operación, valor unitario del Título-Valor, unidades negociadas, tasa de interés, moneda pactada y su tipo de cambio vigente para la compra de dicha divisa al momento de realizarse la operación, fecha intermediarios inmersos en la operación, lugar de negociación y custodios.

TÍTULO VIII DE LAS CONTRAVENCIONES Y DE LA AUTORIZACIÓN PARA LIQUIDAR PLANILLAS

Artículo 171. Si de la verificación de los datos expresados en las declaraciones de rentas presentadas con anterioridad a la fecha de iniciación de la intervención fiscal resultare algún reparo, se impondrá al contribuyente la multa que le corresponda. Esta pena no se impondrá a las personas naturales o asimiladas cuando el impuesto liquidado conforme al reparo, no excediere de un cinco por ciento (5%) del impuesto obtenido tomando como base los datos declarados.

Tampoco se aplicará pena alguna en los casos siguientes:

1. Cuando el reparo provenga de diferencias entre la amortización o depreciación solicitada por el contribuyente y la determinada por la administración.
2. Cuando el reparo derive de errores del contribuyente en la calificación de la renta.
3. Cuando el reparo haya sido con fundamento exclusivo en los datos suministrados por el contribuyente en su declaración; y
4. Cuando el reparo se origine en razón de las deudas incobrables a que se refiere el artículo 27 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 172. Los reparos que se formulen a los contribuyentes del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como la liquidación de ajustes de impuestos, multas e intereses deberán ser formulados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX DE LOS AJUSTES POR INFLACIÓN

CAPÍTULO I Del Ajuste Inicial por Inflación

Artículo 173. A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere

el artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.

Los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras, de seguros y reaseguros quedarán excluidos del sistema de ajustes por inflación previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Una vez practicada la actualización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Fiscal Actualizado servirá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del Título IX del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los contribuyentes que cierren su ejercicio después del 31 de diciembre de 1992 y estén sujetos al sistema de ajuste por inflación, realizarán el ajuste inicial a que se contrae este artículo, el día de cierre de ese ejercicio.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades empresariales no mercantiles y lleven libros de contabilidad, podrán acogerse al sistema de ajuste por inflación en las mismas condiciones establecidas para los obligados a someterse al mismo. Una vez que el contribuyente se haya acogido al sistema integral de ajuste a que se contrae este Título, no podrá sustraerse de él, cualquiera que sea su actividad empresarial.

Parágrafo Segundo. Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como: los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliarios, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.

Parágrafo Tercero. A los solos efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y en crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro

del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio.

Parágrafo Cuarto. Deberán excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efectos de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizadas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Asimismo deberán excluirse de los activos y pasivos y por lo tanto del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Estas exclusiones se acumularán en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

Artículo 174. Se crea un Registro de los Activos Actualizados en el cual debe-

rán inscribirse todos los contribuyentes a que hace referencia el artículo anterior. La inscripción en este registro ocasionará un tributo del tres (3%) por ciento sobre el incremento del valor del ajuste inicial por inflación de los activos fijos depreciables. Este tributo podrá pagarse hasta en tres (3) porciones iguales y consecutivas, en sucesivos ejercicios fiscales, a partir de la inscripción de este registro.

Aquellas empresas que se encuentren en período preoperativo, el cual culmina con la primera facturación, deberán determinar y pagar el tributo del tres por ciento (3%) después de finalizar dicho período, en las mismas condiciones de pago previstas en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 175. El ajuste inicial a que se contrae el artículo 173 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, entre el mes anterior a su adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre de su primer ejercicio gravable.

Artículo 176. El valor resultante del ajuste de los activos fijos, deberá depreciarse o amortizarse en el período originalmente previsto para los mismos y sólo se admitirán para el cálculo del tributo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuotas de depreciación o amortización para los años faltantes

hasta concluir la vida útil de los activos, siempre que ésta haya sido razonablemente estimada.

Artículo 177. Las personas naturales, las sociedades de personas y comunidades no comerciantes que enajenen bienes susceptibles de generar rentas sujetas al impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para efectos de determinar dichas rentas, tendrán derecho a actualizar el costo de adquisición y las mejoras de tales bienes, con base en la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, en el lapso comprendido entre el mes de su adquisición o el mes de Enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el de su enajenación. El valor inicial actualizado será el que se deduzca del precio de enajenación para determinar la renta gravable. En este caso no será necesaria la inscripción en el Registro de Activos Actualizados, establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El costo ajustado deducible no podrá exceder del monto pactado para la enajenación, de tal manera que no se generen pérdidas en la operación.

CAPÍTULO II

Del Reajuste Regular por Inflación

Artículo 178. A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere

el artículo 173 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, una vez realizado el ajuste inicial, deberán reajustar al cierre de cada ejercicio gravable, sus activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, conforme al procedimiento que a continuación se señala. El mayor o menor valor que se genere al actualizar los activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, serán acumulados, en una cuenta de conciliación fiscal que se denominará Reajustes por Inflación y que se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable, con excepción de las empresas en etapa preoperativa, para las cuales el reajuste por inflación sólo se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable en el período siguiente a aquel en que se incorporaron en el sistema de ajustes por inflación de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A partir de la vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aquellos contribuyentes que efectuaron el reajuste regular bajo la vigencia de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999, se ajustarán a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 179. Se acumulará en la cuenta de reajuste por inflación como un aumento

o disminución de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de reajustar el valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios, existentes al cierre del ejercicio gravable, distintos de los inventarios y las mercancías en tránsito, según la variación anual experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, si dichos activos y pasivos provienen del ejercicio anterior, o desde el mes de su adquisición, si han sido incorporados durante el ejercicio gravable.

El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios deberá depreciarse, amortizarse o realizarse, según su naturaleza, en el resto de la vida útil.

Parágrafo Único. El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios es igual al valor actualizado del costo de adquisición menos el valor actualizado de la depreciación, amortización o realización acumulados.

Artículo 180. Los valores reajustados deberán tomarse en cuenta a los efectos de la determinación del costo en el momento de la enajenación de cualesquiera de los activos no monetarios que conforman el patrimonio del contribuyente, según lo señalado en este Título.

Artículo 181. El contribuyente, a los solos efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 192 del presente Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley, deberá llevar un registro de control fiscal que contenga por lo menos los siguientes conceptos:

- a. Fechas de adquisición de los activos y pasivos no monetarios.
- b. Costos de adquisición históricos.
- c. Depreciación o amortización acumulada histórica al cierre del ejercicio gravable anterior y al cierre del ejercicio gravable actual.
- d. Actualización acumulada de los costos y la depreciación o amortización desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable anterior.
- e. Actualización acumulada de los costos y la depreciación o amortización desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable actual.
- f. Porción del reajuste correspondiente al ejercicio gravable.
- g. Valor según libros de los activos no monetarios enajenados o retirados.
- h. Actualización del costo y la depreciación o amortización acumulada de los activos no monetarios enajenados o retirados desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable.

i. Ajuste inicial del costo y de la depreciación o amortización acumulada no imputables al costo de venta.

j. Precio de venta de los activos no monetarios enajenados.

Artículo 182. Se cargará o abonará a la cuenta de activos correspondiente, y se abonará o cargará a la cuenta de reajuste por inflación, el mayor o menor valor que resulte de reajustar los inventarios existentes en materia prima, productos en proceso o productos terminados para la venta, mercancía para la venta o mercancía en tránsito, a la fecha de cierre del ejercicio gravable, utilizando el procedimiento que se especifica a continuación:

- a. El inventario final ajustado en el ejercicio fiscal anterior se reajusta con la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, correspondiente al ejercicio gravable.
- b. Se efectuará una comparación de los totales al costo histórico de los inventarios de materia prima, productos en proceso, productos terminados o mercancía para la venta y mercancía en tránsito, al cierre del ejercicio gravable con los totales históricos al cierre del ejercicio gravable anterior. Si de esta comparación resulta que el monto del inventario final es igual o menor al inventario inicial, se entiende que todo el inventario final proviene del inicial. En

este caso, el inventario final se ajustará en forma proporcional al inventario inicial reajustado, según lo establecido en el literal a del presente artículo.

- c. Si de la comparación prevista en el literal anterior, resulta que el inventario final excede al inventario inicial, la porción en bolívares que excede del inventario inicial, no se ajustará. La porción que proviene del inventario inicial se actualizará en forma proporcional al inventario inicial reajustado según lo establecido en el literal a del presente artículo.
- d. El inventario final actualizado según la metodología señalada en los literales anteriores, se comparará con el valor del inventario final histórico. La diferencia es el ajuste acumulado al inventario final.
- e. Se comparará el ajuste acumulado al inventario final obtenidos por la comparación prevista en el literal d, con el ajuste acumulado en el inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior. Si el ajuste acumulado al inventario final del ejercicio tributario es superior al ajuste acumulado al inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se cargará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente con crédito a la cuenta Reajuste por Inflación.
- f. Si de la comparación del literal anterior se deduce que el ajuste acumulado al inventario final del cierre del ejercicio tributario es inferior al ajuste acumulado al inventario en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se acreditará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente y se cargará a la cuenta Reajuste por Inflación.

Parágrafo Primero. Si los inventarios de accesorios y repuestos se cargan al costo de venta por el procedimiento tradicional del costo de venta deben incluirse en este procedimiento. Si el cargo al costo de venta se hace a través de cargos a los gastos de fabricación u otra cuenta similar, los inventarios de accesorios y repuestos deben tratarse como otras partidas no monetarias y actualizarse de conformidad con el artículo 179 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Segundo. Cuando el contribuyente utilice en su contabilidad de costos el sistema de valuación de inventarios denominado de identificación específica o de precios específicos, podrá utilizar las fechas reales de adquisición de cada producto individualmente considerado, previa aprobación por parte de la Administración Tributaria, para actualizar los costos de adquisición de los saldos de los inventarios al cierre de cada ejercicio gravable. El ajuste correspondiente al ejercicio gravable será la diferencia entre los ajustes acumulados del ejercicio gravable y los ajustes acumulados al ejercicio

gravable anterior. Si el ajuste al ejercicio gravable es superior al ajuste gravable anterior, se hará un cargo a la cuenta de inventario y un crédito a la cuenta Reajustes por Inflación, caso contrario el asiento será al revés.

Artículo 183. Las pérdidas netas por inflación no compensadas, no podrán ser trasladadas a los ejercicios siguientes.

Artículo 184. Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución o aumento de la renta gravable, el incremento o disminución de valor que resulte de reajustar anualmente el patrimonio neto al inicio del ejercicio gravable, con base en la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, en el ejercicio gravable. Para estos fines se entenderá por patrimonio neto la diferencia entre el total de los activos y pasivos monetarios y no monetarios.

Deberán excluirse los activos y pasivos y del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. También deberán excluirse los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Primero. Las exclusiones previstas en el párrafo anterior, se acumularán a los solos efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

Parágrafo Segundo. Las modificaciones a la cuenta Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio durante el ejercicio se tratarán como aumentos o disminuciones del patrimonio de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 185. Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución de la renta gravable los aumentos de patrimonio efectivamente pagados en dinero o en especie ocurridos durante el ejercicio gravable, reajustándose el aumento de patrimonio según el porcentaje de variación del el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, entre el mes del aumento y el cierre del ejercicio gravable.

No serán considerados incrementos de patrimonio, las revalorizaciones de los bienes y derechos del contribuyente distintos de los originados para las inversiones negociables en las bolsas de valores. Los aportes de los accionistas pendientes de capitalizar al cierre del ejercicio gravable, deben ser capitalizados en el ejercicio gravable siguiente, caso contrario se considerarán pasivos monetarios. Igualmente no se consideran aumentos de patrimonio las

utilidades del contribuyente en el ejercicio gravable, aún en los casos de cierres contables menores a un año.

Artículo 186. Se acumulará en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento de la renta gravable, el monto que resulte de reajustar las disminuciones de patrimonio ocurridas durante el ejercicio gravable según el porcentaje de variación del el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, en el lapso comprendido entre el mes de la disminución y el de cierre del ejercicio gravable.

Se consideran disminuciones del patrimonio, los dividendos, utilidades y participaciones análogas distribuidos dentro del ejercicio gravable por la empresa y las reducciones de capital.

Artículo 187. Las inversiones negociables que se coticen o que se enajenen a través de bolsas de valores de la República Bolivariana de Venezuela, que se posean al cierre del ejercicio gravable se ajustarán según su cotización en la respectiva bolsa de valores a la fecha de su enajenación o al cierre del ejercicio gravable.

Estas inversiones se consideran como activos monetarios y así deben ser clasificadas en el Balance General Fiscal Actualizado del Contribuyente mientras no sean enajenadas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos 76 y 77 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el momento de su enajenación.

Artículo 188. A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusula de reajustabilidad basada en variaciones cambiarias en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.

Artículo 189. El contribuyente que fuere propietario de activos fijos invertidos en el objeto, giro o actividad señalados en este Capítulo que estén totalmente depreciados o amortizados, podrá reevaluarlos y ajustar su balance general en la contabilidad, pero esta reevaluación o ajuste no tendrá ningún efecto fiscal.

Artículo 190. A las solos efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el incremento o disminución del valor que resulte del reajuste regular por inflación del patrimonio neto, formará parte del patrimonio desde el último día del ejercicio gravable, debiéndose traspasar su valor a la cuenta actualización del patrimonio.

Artículo 191. Los enriquecimientos presuntos, determinados conforme a las normas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se excluirán del sistema de reajuste por inflación, a que se contrae este Capítulo. Igual exclusión se hará con respecto al patrimonio neto aplicado a la producción de tales utilidades o enriquecimientos.

Artículo 192. Los contribuyentes sujetos al sistema integral de ajuste y reajuste por efectos de la inflación, previsto en este Título, deberán llevar un libro adicional fiscal donde se registrarán todas las operaciones que sean necesarias, de conformidad con las normas, condiciones y requisitos previstos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en especial las siguientes:

- a. El Balance General Fiscal Actualizado inicial (final al cierre del ejercicio gravable anterior) reajustado con la variación del el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente durante el ejercicio gravable. Este balance servirá de base para el cálculo del ajuste al patrimonio inicial contenido en el artículo 184 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- b. Los detalles de los ajustes de las partidas no monetarias de conformidad a lo previsto en el artículo 179 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- c. Los asientos por las exclusiones fiscales históricas al patrimonio previstas en el artículo 184 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- d. Los asientos de ajuste y reajuste previstos en este Capítulo con el detalle de sus cálculos.
- e. El Balance General Fiscal Actualizado Final; incluyendo todos los asientos y exclusiones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, donde se muestren en el patrimonio en forma separada, las cuentas Reajustes por Inflación, Actualización del Patrimonio y Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.
- f. Una conciliación entre los resultados Históricos del ejercicio y la renta gravable.

Parágrafo Único. La Administración Tributaria deberá autorizar cualquier sistema contable electrónico, contentivos de programas referidos a la aplicación del ajuste por inflación de conformidad con las previsiones establecidas en este Capítulo para la venta o cesión de derechos de uso comercial.

Artículo 193. La autoridad competente deberá publicar en dos de los diarios de mayor circulación del país o a través de medios electrónicos en los primeros diez (10) días de cada mes, la variación y el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, expresados con cinco decimales.

TÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 194. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran jurisdicciones

de baja imposición fiscal, aquellas que sean calificadas como tales por la Administración Tributaria, mediante Providencia Administrativa.

Artículo 195. La Administración Tributaria, mediante Providencia de carácter general, dictará las normas que regulen los ajustes contables que deberán efectuar los contribuyentes que realicen actividades bancarias, de seguros y reaseguros, en virtud de su exclusión del Sistema de Ajustes por Inflación previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 196. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la ley o a contratos de trabajo, causadas antes de la vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente sean pagadas a los trabajadores o a sus beneficiarios, o cuando les sean entregadas para constituir fideicomiso en conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 197. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los enriquecimientos obtenidos por

sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país.

Parágrafo Primero: Los Decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y el Decreto que las acuerde.

Parágrafo Tercero: Sólo se podrán establecer exoneraciones de carácter general, para ciertas regiones, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y no para determinados contribuyentes en particular.

Artículo 198 Hasta tanto la Administración Tributaria dicte las Providencias previstas en el artículo 86 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se seguirán aplicando las disposiciones previstas en el Decreto N° 1.808 del 23 de abril de 1997, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.203.

Artículo 199. El Ejecutivo Nacional podrá modificar establecer alícuotas distintas para determinados sujetos pasivos o sectores económicos, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 200. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**REFORMA DE LEY
QUE ESTABLECE
EL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO**

Decreto N° 1.436

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152,
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “h” del numeral 1, y literal “c” del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL
 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Artículo 1°. Se modifica el artículo 16, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. No estarán sujetos al impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

- 1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera.*
- 2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponible por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 3. Los préstamos en dinero.*
- 4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones*

Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las cooperativas de ahorro, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.

5. *Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.*
6. *Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.*
7. *Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con*

el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.

Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.”

Artículo 2°. Se modifica el artículo 25, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25. En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra

en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.

En los casos de la importación de bienes la conversión de los valores expresados en moneda extranjera que definen la base imponible se hará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento”.

Artículo 3°. Se modifica el artículo 27, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27. La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el TÍTU-

LO VII de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%)”.

Artículo 4°. Se modifica el artículo 30, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30. Los contribuyentes ordinarios que hubieran facturado un débito fiscal superior al que corresponda, deberán computarlo a los efectos de la determinación del monto de los débitos fiscales del respectivo período de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro del referido período.”

Artículo 5°. Se modifica el artículo 33, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33. Sólo las actividades definidas como hechos imposables del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la alícuota impositiva cero tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que:

1. *Correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente ordinario.*
2. *No excedan del impuesto que era legalmente procedente.*
3. *Estén amparados en declaraciones, liquidaciones efectuadas por la Administración Aduanera y Tributaria o en los documentos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

El derecho a deducir el crédito fiscal no podrá ejercerse después de transcurridos doce (12) períodos impositivos, contados a partir de la fecha de emisión de la correspondiente factura o nota de débito, de la fecha de declaración de aduanas o de la fecha del comprobante de pago del impuesto en el caso de recepción de servicios provenientes del exterior.

Parágrafo Primero: No serán deducibles los créditos fiscales:

1. *Incluidos en facturas y demás documentos falsos o no fidedignos u otorgados por quienes no fuesen contribuyentes ordinarios.*
2. *No vinculados directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario.*
3. *Soportados con ocasión a la recepción de servicios de comidas y bebidas, bebidas alcohólicas y espectáculos públicos.*

Parágrafo Segundo: No se entenderán vinculados directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario, entre otros, los créditos fiscales provenientes de la adquisición de:

1. *Bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.*
2. *Bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.*
3. *Bienes o derechos que no figuren en la contabilidad de la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario.*
4. *Bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos."*

Artículo 6°. Se modifica el artículo 45, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45. Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor a seis (6) períodos de imposición, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados durante su etapa preoperativa por la importación y la adquisición nacionales de bienes de capital, así como

por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, hasta el período tributario en el que comiencen a generar débitos fiscales. A estos efectos, los créditos fiscales originados en los distintos períodos tributarios deberán ser ajustados considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, desde el período en que se originaron los respectivos créditos fiscales hasta el período tributario en que genere el primer débito fiscal.

Parágrafo Primero: Los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán optar, previa aprobación de la Administración Tributaria, por recuperar el impuesto que hubieran soportado por las operaciones mencionadas en el encabezamiento de este artículo, siempre que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los referidos sujetos.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la procedencia de incluir a los solicitantes dentro del régimen de recuperación aquí previsto, en un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva. La recuperación del impuesto soportado se efectuará mediante la emisión de certificados especiales por el monto indicado como crédito recuperable. Dichos certificados

podrán ser empleados por los referidos sujetos para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines.

Una vez que la Administración Tributaria haya aprobado la inclusión del solicitante, el régimen de recuperación tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del inicio de la etapa preoperativa, o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo. Si vencido el término concedido inicialmente, el solicitante demuestra que su etapa preoperativa no ha concluido, el plazo de duración del régimen de recuperación podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que el mismo no exceda de cinco (5) años, y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendientes a regular el régimen aquí previsto.

Parágrafo Segundo: La escogencia del régimen establecido en el Parágrafo anterior, excluye la posibilidad de suspender la utilización de los créditos fiscales en los términos previstos en el encabezamiento de este artículo”.

Artículo 7°. Se modifica el artículo 48, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48. El impuesto que debe pagarse por las importaciones definitivas de

bienes muebles será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que haya nacido la obligación tributaria y se cancelará en una oficina receptora de fondos nacionales o en las instituciones financieras o bancarias que señale el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas.

El impuesto originado por las prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, será determinado y pagado por el contribuyente adquirente una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible.

La constancia de pago del impuesto constituirá el comprobante del crédito fiscal respectivo para los contribuyentes ordinarios.

El pago de este impuesto en las aduanas se adaptará a las modalidades previstas en la Ley Orgánica de Aduanas”.

Artículo 8°. Se modifica el artículo 57, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57. La Administración Tributaria dictará las normas que establezcan los requisitos, formalidades y especificaciones que deben cumplir las facturas y demás documentos que se generen conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Las disposiciones que dicte la Administración Tributaria, deberán establecer la obligatoriedad de la facturación electrónica, permitiendo la

emisión de documentos por medios no electrónicos, únicamente cuando existan limitaciones tecnológicas.

En todo caso, la factura o documento de que se trate deberá contener como mínimo los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate.
2. Número de Control consecutivo y único, cuando se trate de documentos elaborados por imprentas autorizadas, que se inicie con la frase “N° de Control...”.
3. Nombre completo y domicilio fiscal del emisor, si se trata de una persona natural; o denominación o razón social y domicilio fiscal, si el emisor es una persona jurídica, comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico.
4. Número de inscripción del emisor en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).
5. Nombre completo del adquirente del bien o receptor del servicio y número de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).
6. Especificación del monto del impuesto según la alícuota aplicable, en forma separada del precio o remuneración de la operación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes ocasionará que el impuesto incluido en el documento no genere crédito fiscal. Tampoco se generará crédito fiscal cuando la factura o documento no esté elaborado por una imprenta autorizada, si ello es exigido por las normas sublegales que desarrollan este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; o cuando el formato preimpreso no contenga los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. El Reglamento podrá exigir el cumplimiento de otros requisitos para la generación del crédito fiscal. En todo caso, el incumplimiento de cualquier otro requisito distinto a los aquí previstos, no impedirá la generación del crédito fiscal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario por el incumplimiento de deberes formales.

La Administración Tributaria dictará las normas para asegurar el cumplimiento de la emisión y entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, tales como la obligación de los adquirentes de los bienes y receptores de los servicios de exigir las facturas y demás documentos, en los supuestos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Reglamento y en las demás disposiciones sublegales que la desarrollen. A los fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá igualmente establecer mecanismos de incentivos para que los no contribuyentes exijan la entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria podrá establecer normas tendentes a regular la corrección de los errores materiales en que hubiesen podido incurrir los contribuyentes al momento de emitir las facturas y cualquier otro documento equivalente que las sustituyan.

Parágrafo Segundo: En los casos de ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios cuyo pago por parte del adquirente sea efectuado mediante cheque, éste deberá emitirlo a nombre del contribuyente, según el nombre o razón social reflejado en el comprobante del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del contribuyente. A los efectos de esta norma, los contribuyentes están obligados a exhibir en un lugar visible del establecimiento la copia del comprobante de inscripción del Registro Único de Información Fiscal (RIF).”

Artículo 9°. Se modifica el Título VII el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO VII

DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO
SUNTUARIO”

Artículo 10. Se modifica el artículo 61, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61. Las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean estas habituales o no, de los bienes y prestaciones

de servicios de consumo suntuario que se indican a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido.

La alícuota impositiva adicional aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:
 - a. Vehículos automóviles cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 UT), según sea el caso.
 - b. Motocicletas cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 UT), según sea el caso.
 - c. Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.
 - d. Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.
 - e. Máquinas de juegos de envite o azar activadas con monedas, fichas u otros medios, así como las mesas de juegos destinadas a juegos de envite o azar.
 - f. Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 UT).
 - g. Armas, así como sus accesorios y proyectiles.
 - h. Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a setecientas Unidades Tributarias (700 UT).
 - i. Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 UT).
 - j. Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 UT).
 - k. Animales con fines recreativos o deportivos.
 - l. Caviar y sus sucedáneos.

2. Para la prestación de los servicios de:

a. Membresía y cuotas de mantenimiento de restaurantes, centros nocturnos o bares de acceso restringido.

b. Arrendamiento o cesión de uso de buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinadas al uso particular de sus propietarios; y de aeronaves civiles destinadas a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.

c. Los prestados por cuenta de terceros, a través de mensajería de texto u otros medios tecnológicos”.

Artículo 11. Se modifica el artículo 62, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”.

Artículo 12. Se modifica el artículo 63, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63. Hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta, conforme al

artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la alícuota impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):

1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:

a) Ganado caprino, ovino y especies menores destinados al matadero.

b) Ganado caprino, ovino y especies menores para la cría.

c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, salvo las mencionadas en el literal o) del numeral 1 del artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

d) Mantecas.

2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.

3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.

4. El transporte aéreo nacional de pasajeros.”

Artículo 13. Se derogan los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 72 y 73 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 14. Se modifica el artículo 77, el cual pasa a ser el artículo 70, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”

De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.632 del 26 de febrero de 2.007, con las reformas aquí acordadas, corrija-se la numeración y, en el correspondiente texto único, sustitúyanse el término “Ley” por “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”, así como las fechas, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “h” del numeral 1, y literal “c” del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY
 QUE ESTABLECE EL IMPUESTO
 AL VALOR AGREGADO**

TÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1°. Se crea un impuesto al valor agregado, que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, según se especifica en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imponible en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 2°. La creación, organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley queda reservada al Poder Nacional.

TÍTULO II
DE LOS HECHOS IMPONIBLES

CAPÍTULO I
Del Aspecto Material
de los Hechos Imponibles

Artículo 3°. Constituyen hechos imponible a los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles, realizado por los contribuyentes de este impuesto.

2. La importación definitiva de bienes muebles.

3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquéllos que provengan del exterior, en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

4. La venta de exportación de bienes muebles corporales.

5. La exportación de servicios.

Artículo 4°. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por:

1. **Venta:** La transmisión de propiedad de bienes muebles realizadas a título oneroso, cualquiera sea la calificación que le otorguen los interesados, así como las ventas con reserva de dominio; las entregas de bienes muebles que conceden derechos análogos a los de un propietario y cualesquiera otras prestaciones

a título oneroso en las cuales el mayor valor de la operación consista en la obligación de dar bienes muebles.

2. **Bienes muebles:** Los que pueden cambiar de lugar, bien por sí mismos o movidos por una fuerza exterior, siempre que fuesen corporales o tangibles, con exclusión de los títulos valores.

3. **Retiro o desincorporación de bienes muebles:** La salida de bienes muebles del inventario de productos destinados a la venta, efectuada por los contribuyentes ordinarios con destino al uso o consumo propio, de los socios, de los directores o del personal de la empresa o a cualquier otra finalidad distinta, tales como rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales y, en general, por cualquier causa distinta de su disposición normal por medio de la venta o entrega a terceros a título oneroso. También constituirá hecho imponible el retiro o desincorporación de bienes representativos del activo fijo del contribuyente, cuando éstos hubiesen estado gravados al momento de su adquisición. Se consideran retirados o desincorporados y, por lo tanto, gravables, los bienes que falten en los inventarios y cuya salida no pueda ser justificada por el contribuyente, a juicio de la Administración Tributaria.

No constituirá hecho imponible el retiro de bienes muebles, cuando éstos sean destinados a ser utilizados o consumidos en el objeto, giro o actividad

del negocio, a ser trasladados al activo fijo del mismo o a ser incorporados a la construcción o reparación de un inmueble destinado al objeto, giro o actividad de la empresa.

4. Servicios: Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. También se consideran servicios los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales; los suministros de agua, electricidad, teléfono y aseo; los arrendamientos de bienes muebles, arrendamientos de bienes inmuebles con fines distintos al residencial y cualesquiera otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos, los arrendamientos o cesiones de bienes muebles destinados a fondo de comercio situados en el país, así como los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática y demás bienes comprendidos y regulados en la legislación sobre propiedad industrial, comercial, intelectual o de transferencia tecnológica. Igualmente, califican como servicios las actividades de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. Asimismo, califican como servicios las actividades realizadas por clubes sociales y deportivos, ya sea a favor de los socios o afiliados que concurren para conformar el club o de terceros.

No califican como servicios las actividades realizadas por los hipódromos, ni las actividades realizadas por las loterías oficiales del Estado.

5. Importación definitiva de bienes: La introducción de mercaderías extranjeras destinadas a permanecer definitivamente en el territorio nacional, con el pago, exención o exoneración de los tributos aduaneros, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera.

6. Venta de exportación de bienes muebles corporales: La venta en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la cual se produzca la salida de los bienes muebles del territorio aduanero nacional, siempre que sea a título definitivo y para su uso o consumo fuera de dicho territorio.

7. Exportación de servicios: La prestación de servicios en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando los beneficiarios o receptores no tienen domicilio o residencia en el país, siempre que dichos servicios sean exclusivamente utilizados o aprovechados en el extranjero.

CAPÍTULO II De los Sujetos Pasivos

Artículo 5°. Son contribuyentes ordinarios de este impuesto, los importadores habituales de bienes, los industriales, los comerciantes, los prestadores habituales

de servicios, y, en general, toda persona natural o jurídica que como parte de su giro, objeto u ocupación, realice las actividades, negocios jurídicos u operaciones, que constituyen hechos imponibles de conformidad con el artículo 3° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En todo caso, el giro, objeto u ocupación a que se refiere el encabezamiento de este artículo, comprende las operaciones y actividades que efectivamente realicen dichas personas.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderán por industriales a los fabricantes, los productores, los ensambladores, los embotelladores y los que habitualmente realicen actividades de transformación de bienes.

Parágrafo Primero: Las empresas de arrendamiento financiero y los bancos universales, ambos regidos por el Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, serán contribuyentes ordinarios, en calidad de prestadores de servicios, por las operaciones de arrendamiento financiero o leasing, sólo sobre la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenida.

Parágrafo Segundo: Los almacenes generales de depósito serán contribuyentes ordinarios sólo por la prestación del servicio de almacenamiento, excluida la emisión de títulos valores que se emitan con la garantía de los bienes objeto del depósito.

Artículo 6°. Son contribuyentes ocasionales del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los importadores no habituales de bienes muebles corporales.

Los contribuyentes ocasionales deberán efectuar en la aduana el pago del impuesto correspondiente por cada importación realizada, sin que se generen créditos fiscales a su favor y sin que estén obligados a cumplir con los otros requisitos y formalidades establecidos para los contribuyentes ordinarios en materia de emisión de documentos y de registros, salvo que califiquen como tales en virtud de realizar ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios gravadas.

Artículo 7°. Son contribuyentes ordinarios u ocasionales las empresas públicas constituidas bajo la figura jurídica de sociedades mercantiles, los institutos autónomos y los demás entes descentralizados y desconcentrados de la República, de los estados y de los municipios, así como de las entidades que aquéllos pudieren crear, cuando realicen los hechos imponibles contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aún en los casos en que otras leyes u ordenanzas los hayan declarado no sujetos a sus disposiciones o beneficiados con la exención o exoneración del pago de cualquier tributo.

Artículo 8°. Son contribuyentes formales los sujetos que realicen exclusivamente actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto.

Los contribuyentes formales, sólo están obligados a cumplir con los deberes formales que corresponden a los contribuyentes ordinarios, pudiendo la Administración Tributaria, mediante providencia, establecer características especiales para el cumplimiento de tales deberes o simplificar los mismos. En ningún caso, los contribuyentes formales estarán obligados al pago del impuesto, no siéndoles aplicable, por tanto, las normas referentes a la determinación de la obligación tributaria.

Artículo 9°. Son responsables del pago del impuesto, las siguientes personas:

1. El adquirente de bienes muebles y el receptor de servicios, cuando el vendedor o el prestador del servicio no tenga domicilio en el país.
2. El adquirente de bienes muebles exentos o exonerados, cuando el beneficio esté condicionado por la específica destinación que se le debe dar a los bienes y posteriormente, éstos sean utilizados para un fin distinto. En este supuesto, el adquirente de los bienes deberá proceder a declarar y enterar el impuesto sin deducciones, en el mismo período tributario en que se materializa el cambio de destino del bien, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por la obtención o aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Cuando el cambio de destinación, al cual se contrae el numeral 2 de este artículo, esté referido a bienes importados, el importador, tenga o no la condición de contribuyente ordinario u ocasional, deberá proceder a declarar y enterar el impuesto en los términos previstos, sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 10. Los comisionistas, agentes, apoderados, factores mercantiles, mandatarios, consignatarios, subastadores y cualesquiera otros que vendan bienes muebles o presten servicios por cuenta de terceros, son contribuyentes ordinarios del impuesto por el monto de su comisión o remuneración.

Los terceros representados o mandantes son, por su parte, contribuyentes ordinarios obligados al pago del impuesto por el monto de la venta o de la prestación de servicios, excluida la comisión o remuneración, debiendo proceder a incluir los débitos fiscales respectivos en la declaración correspondiente al período de imposición donde ocurrió o se perfeccionó el hecho imponible. Los comisionistas, agentes, apoderados y demás sujetos a que se refiere el encabezamiento de este artículo, serán responsables solidarios del pago del impuesto en caso que el representado o mandante no lo haya hecho oportunamente, teniendo acción para repetir lo pagado.

Artículo 11. La Administración Tributaria podrá designar como responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá designar como responsables del pago del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, en calidad de agentes de percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A tal fin, la Administración Tributaria podrá designar como agentes de percepción a sus oficinas aduaneras.

Los contribuyentes ordinarios podrán recuperar ante la Administración Tributaria, los excedentes de retenciones que correspondan, en los términos y condiciones que establezca la respectiva providencia. Si la decisión administrativa resulta favorable, la Administración Tributaria autorizará la compensación o cesión de los excedentes. La compensación procederá contra cualquier tributo nacional, incluso contra la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 12. La Administración Tributaria también podrá designar como responsables del pago del impuesto que deba

devengarse en las ventas posteriores, en calidad de agentes de percepción, a los contribuyentes ordinarios del impuesto que se mencionan a continuación:

1. Los industriales y comerciantes, cuando realicen ventas al mayor de bienes muebles gravados y el adquirente de los mismos no acredite ante aquéllos su condición de contribuyente ordinario de este impuesto. En estos casos, se entenderá como venta al mayor aquella en la que los bienes son adquiridos para su ulterior reventa, lo cual, en caso de dudas será determinado por el industrial o comerciante en función de parámetros tales como la cantidad de bienes objeto de la operación o la frecuencia con que son adquiridos por la misma persona.
2. Los prestadores de servicios gravados de suministro de electricidad, telecomunicaciones, suministro de agua, aseo urbano y suministro de gas, siempre que el receptor de tales servicios no acredite ante aquéllos su condición de contribuyente ordinario de este impuesto.

A los fines de la responsabilidad prevista en este artículo, se entenderá que el impuesto que debe devengarse en las ventas posteriores, equivale al cincuenta por ciento (50%) de los débitos fiscales que se generen para el responsable, por la operación que da origen a la percepción.

Los responsables deberán declarar y enterar sin deducciones el impuesto percibido, dentro del plazo que señale la Administración

Tributaria. Dicho impuesto constituirá un crédito fiscal para quien no acreditó su condición de contribuyente ordinario, una vez que se registre como tal y presente su primera declaración.

En ningún caso procederá la percepción del impuesto a que se contrae este artículo, cuando el adquirente de los bienes muebles o el receptor de los servicios, según sea el caso, realicen exclusivamente operaciones no sujetas, exentas o exoneradas. Tampoco procederá la percepción cuando los mayoristas realicen ventas al detal o a consumidores finales, ni cuando los servicios a que se refiere el numeral 2 de este artículo, sean de carácter residencial.

Parágrafo Primero: El régimen de pago anticipado del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, previsto en este artículo, será aplicable en iguales términos a las importaciones de bienes muebles, cuando el importador, al momento de registrar la correspondiente declaración de aduanas, no acredite su condición de contribuyente ordinario de este impuesto.

Este régimen no será aplicable en los casos de importadores no habituales de bienes muebles, así como de importadores habituales que realicen exclusivamente operaciones no sujetas, exentas o exoneradas.

Parágrafo Segundo: El régimen de pago anticipado del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, previsto en este artículo, no será aplicable cuando el importador o adquirente de los

bienes o el receptor de los servicios, según sea el caso, acredite su condición de sujeto inscrito en un régimen simplificado de tributación para pequeños contribuyentes.

CAPÍTULO III **De la Temporalidad** **de los Hechos Imponibles**

Artículo 13. Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria:

1. En la venta de bienes muebles corporales:
 - a) En los casos de ventas a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.
 - b) En todos los demás casos distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación o se pague el precio o desde que se haga la entrega real de los bienes, según sea lo que ocurra primero.
2. En la importación definitiva de bienes muebles, en el momento que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas.
3. En la prestación de servicios:
 - a. En los casos de servicios de electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano, transmisión de televisión por cable o

por cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea a título oneroso, desde el momento en que se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien preste el servicio.

b. En los casos de servicios de tracto sucesivo, distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio o cuando se realice su pago o sea exigible la contraprestación total o parcialmente, según sea lo que ocurra primero.

c. En los casos de servicios prestados a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.

d. En los casos de prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, tales como servicios tecnológicos, instrucciones y cualesquiera otros susceptibles de ser patentados o tutelados por legislaciones especiales que no sean objeto de los procedimientos administrativos aduaneros, se considerará nacida la obligación tributaria desde el momento de recepción por el beneficiario o receptor del servicio.

e. En todos los demás casos distintos a los mencionados en los literales anteriores, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio, se ejecute la

prestación, se pague, o sea exigible la contraprestación, o se entregue o ponga a disposición del adquirente el bien que hubiera sido objeto del servicio, según sea lo que ocurra primero.

4. En la venta de exportación de bienes muebles corporales, la salida definitiva de los bienes muebles del territorio aduanero nacional.

CAPÍTULO IV **De la Territorialidad** **de los Hechos Imponibles**

Artículo 14. Las ventas y retiros de bienes muebles corporales serán gravables cuando los bienes se encuentren situados en el país y en los casos de importación cuando haya nacido la obligación.

Artículo 15. La prestación de servicios constituirá hecho imponible cuando ellos se ejecuten o aprovechen en el país, aun cuando se hayan generado, contratado, perfeccionado o pagado en el exterior, y aunque el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en Venezuela.

Parágrafo Único: Se considerará parcialmente prestado en el país el servicio de transporte internacional y, en consecuencia, la alícuota correspondiente al impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será aplicada sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje o flete, vendido o emitido en el país, para cada viaje que parta de Venezuela.

TÍTULO III DE LA NO SUJECCIÓN Y BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO I De la No Sujeción

Artículo 16. No estarán sujetos al impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera.
2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporeales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imposables por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Los préstamos en dinero.
4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las cooperativas de ahorro, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.
5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.
6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo

Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.

Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.

CAPÍTULO II

De las Exenciones

Artículo 17. Estarán exentos del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Las importaciones efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela. Esta exención queda sujeta a la condición de reciprocidad.
3. Las importaciones efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca Venezuela y por sus funcionarios, cuando procediere la exención de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela.
4. Las importaciones que hagan las instituciones u organismos que se encuentren exentos de todo impuesto en virtud de tratados internacionales suscritos por Venezuela.
5. Las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje.
6. Las importaciones que efectúen los inmigrantes de acuerdo con la legislación especial, en cuanto les conceda franquicias aduaneras.
7. Las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios.
8. Las importaciones de billetes y monedas efectuadas por el Banco Central de Venezuela, así como los materiales

o insumos para la elaboración de las mismas por el órgano competente del Poder Público Nacional.

9. Las importaciones de equipos científicos y educativos requeridos por las instituciones públicas dedicadas a la investigación y a la docencia. Asimismo, las importaciones de equipos médicos de uso tanto ambulatorio como hospitalario del sector público o de las instituciones sin fines de lucro, siempre que no repartan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus miembros y, en todo caso, se deberá comprobar ante la Administración Tributaria tal condición.

10. Las importaciones de bienes, así como las ventas de bienes y prestación de servicios, efectuadas en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, en la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, en el Puerto Libre de Santa Elena de Uairén y en la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios Atuja (ZOFRAT), una vez que inicie sus actividades fiscales, de conformidad con los fines previstos en sus respectivas leyes o decretos de creación.

Parágrafo Único: La exención prevista en los numerales 1 y 9 de este artículo, sólo procederá en caso que no haya producción nacional de los bienes objeto del respectivo beneficio, o cuando dicha producción sea

insuficiente, debiendo tales circunstancias ser certificadas por el ministerio del poder popular correspondiente.

Artículo 18. Están exentas del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las ventas de los bienes siguientes:

1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:

a. Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.

b. Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.

c. Arroz.

d. Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.

e. Pan y pastas alimenticias.

f. Huevos de gallinas.

g. Sal.

h. Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.

- i. Café tostado, molido o en grano.
 - j. Mortadela.
 - k. Atún enlatado en presentación natural.
 - l. Sardinas enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
 - m. Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
 - n. Queso blanco.
 - o. Margarina y mantequilla.
 - p. Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
 - q. Mayonesa.
 - r. Avena.
 - s. Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).
 - t. Ganado bovino y porcino para la cría.
 - u. Aceites comestibles, excepto el de oliva.
2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
4. Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-éter (MTBE), etil-ter-butil-éter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
5. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
6. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.
7. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
8. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.
9. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.
10. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos

en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.

11. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.

12. Sorgo y Soya.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria para la aplicación de la exención señalada en el numeral 5 de este artículo.

Artículo 19. Están exentos del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las prestaciones de los siguientes servicios:

1. El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.
2. El transporte terrestre de los bienes señalados en los numerales 1, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18.
3. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en el ministerio del poder popular con competencia en educación, el ministerio del poder popular con competencia en cultura, el ministerio del poder

popular con competencia en deporte, y el ministerio del poder popular con competencia en educación superior.

4. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.

5. Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de Impuesto sobre la Renta.

6. Los servicios medico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización.

7. Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

8. El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.

9. El suministro de electricidad de uso residencial.

10. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.

11. El suministro de agua residencial.

12. El aseo urbano residencial.
13. El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.
14. El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.
15. Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción.

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I De la Base Imponible

Artículo 20. La base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

Para los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el precio corriente en el mercado de un bien será el que normalmente se haya pagado por bienes similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí.

En los casos de ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, cuando se trate de contribuyentes industriales, la base imponible estará conformada por el precio de venta del producto, excluido el monto de los impuestos nacionales causados a partir de la vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de conformidad con las leyes impositivas correspondientes.

Artículo 21. Cuando se trate de la importación de bienes gravados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la base imponible será el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, con excepción del impuesto establecido por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de los impuestos nacionales a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de modificación de algunos de los elementos de la base imponible establecida en este artículo, como consecuencia de ajustes, reparos o cualquier otra actuación administrativa conforme a las leyes de la materia, dicha modificación se tomará en cuenta a los fines del cálculo del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 22. En la prestación de servicios, ya sean nacionales o provenientes del exterior, la base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación,

y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso.

Cuando se trate de bienes incorporales provenientes del exterior, incluidos o adheridos a un soporte material, éstos se valorarán separadamente a los fines de la aplicación del impuesto de acuerdo con la normativa establecida en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando se trate de servicios de clubes sociales y deportivos, la base imponible será todo lo pagado por sus socios, afiliados o terceros, por concepto de las actividades y disponibilidades propias del club.

Cuando en la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectúe en dinero, se tendrá como precio del bien o servicio transferido el que las partes le hayan asignado, siempre que no fuese inferior al precio corriente en el mercado definido en el artículo 20 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el TÍTULO III de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para determinar la base imponible correspondiente a cada período de imposición, deberán computarse todos los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio convenido para la operación gravada, cualesquiera que ellos sean y, en especial, los siguientes:

1. Los ajustes, actualizaciones o fijaciones de precios o valores de cualquier clase pactados antes o al celebrarse la convención o contrato; las comisiones; los intereses correspondientes, si fuere el caso; y otras contraprestaciones accesorias semejantes; gastos de toda clase o su reembolso, excepto cuando se trate de sumas pagadas por cuenta del comprador o receptor del servicio, en virtud de mandato de éste; excluyéndose los reajustes de valores que ya hubieran sido gravados previamente por el impuesto que este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establece.
2. El valor de los bienes muebles y servicios accesorios a la operación, tales como embalajes, fletes, gastos de transporte, de limpieza, de seguro, de garantía, colocación y mantenimiento, cuando no constituyan una prestación de servicio independiente, en cuyo caso se gravará esta última en forma separada.
3. El valor de los envases, aunque se facturen separadamente, o el monto de los depósitos en garantía constituidos por el comprador para asegurar la devolución de los envases utilizados, excepto si dichos depósitos están constituidos en forma permanente en relación con un volumen determinado de envases y el depósito se ajuste con una frecuencia no mayor de seis meses, aunque haya variaciones en los inventarios de dichos envases.

4. Los tributos que se causen por las operaciones gravadas, con excepción del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y aquéllos a que se refieren los artículos 20 y 21 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 24. Se deducirá de la base imponible las rebajas de precios, bonificaciones y descuentos normales del comercio, otorgados a los compradores o receptores de servicios en relación con hechos determinados, tales como el pago anticipado, el monto o el volumen de las operaciones. Tales deducciones deberán evidenciarse en las facturas que el vendedor emita obligatoriamente en cada caso.

Artículo 25. En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.

En los casos de la importación de bienes la conversión de los valores expresados en moneda extranjera que definen la base imponible se hará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 26. La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación

de oficio del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cualquiera de los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario, y, además, en todo caso en que por cualquier causa el monto de la base imponible declarada por el contribuyente no fuese fidedigno o resultare notoriamente inferior a la que resultaría de aplicarse los precios corrientes en el mercado de los bienes o servicios cuya venta o entrega genera el gravamen, no se hubieran emitido las facturas o documentos equivalentes, o el valor de la operación no esté determinado o no sea o no pueda ser conocido o determinado.

CAPÍTULO II

De las Alícuotas Impositivas

Artículo 27. La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y

estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suuntuario definidos en el TÍTULO VII de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).

CAPÍTULO III De la Determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 28. La obligación tributaria derivada de cada una de las operaciones gravadas se determinará aplicando en cada caso la alícuota del impuesto, sobre la correspondiente base imponible. A los efectos del cálculo del impuesto para cada período de imposición, dicha obligación se denominará débito fiscal.

Artículo 29. El monto del débito fiscal deberá ser trasladado por los contribuyentes ordinarios a quienes funjan como adquirentes de los bienes vendidos o receptores o beneficiarios de los servicios prestados, quienes están obligados a soportarlos.

Para ello, deberá indicarse el débito fiscal en la factura o documento equivalente emitido por el contribuyente vendedor separadamente del precio o contraprestación.

El débito fiscal así facturado constituirá un crédito fiscal para el adquirente de los bienes o receptor de los servicios, solamente cuando ellos sean contribuyentes ordinarios registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El crédito fiscal, en el caso de los importadores, estará constituido por el monto que paguen a los efectos de la nacionalización por concepto del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre que fuesen contribuyentes ordinarios y registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El monto del crédito fiscal será deducido o aplicado por el contribuyente de acuerdo con las normas de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los fines de la determinación del impuesto que le corresponda.

Artículo 30. Los contribuyentes ordinarios que hubieran facturado un débito fiscal superior al que corresponda, deberán computarlo a los efectos de la determinación del monto de los débitos fiscales del respectivo período de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro del referido período.

Artículo 31. Dada la naturaleza de impuesto indirecto del tributo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el denominado crédito fiscal sólo constituye un elemento técnico necesario para la determinación del impuesto establecido en la ley y sólo será aplicable a los

efectos de su deducción o sustracción de los débitos fiscales a que ella se refiere. En consecuencia, dicho concepto no tiene la naturaleza jurídica de los créditos contra la República por concepto de tributos o sus accesorios a que se refiere el Código Orgánico Tributario, ni de crédito alguno contra la República por ningún otro concepto distinto del previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO IV

Del Período de Imposición

Artículo 32. El impuesto causado a favor de la República, en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será determinado por períodos de imposición de un mes calendario, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese período de imposición.

CAPÍTULO V

De la Determinación de los Débitos y Créditos

Artículo 33. Sólo las actividades definidas como hechos imponibles del impuesto

establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la alícuota impositiva cero tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que:

1. Correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente ordinario.
2. No excedan del impuesto que era legalmente procedente.
3. Estén amparados en declaraciones, liquidaciones efectuadas por la Administración Aduanera y Tributaria o en los documentos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El derecho a deducir el crédito fiscal no podrá ejercerse después de transcurridos doce (12) períodos impositivos, contados a partir de la fecha de emisión de la correspondiente factura o nota de débito, de la fecha de declaración de aduanas o de la fecha del comprobante de pago del impuesto en el caso de recepción de servicios provenientes del exterior.

Parágrafo Primero: No serán deducibles los créditos fiscales:

1. Incluidos en facturas y demás documentos falsos o no fidedignos u

otorgados por quienes no fuesen contribuyentes ordinarios.

2. No vinculados directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario.
3. Soportados con ocasión a la recepción de servicios de comidas y bebidas, bebidas alcohólicas y espectáculos públicos.

Parágrafo Segundo: No se entenderán vinculados directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario, entre otros, los créditos fiscales provenientes de la adquisición de:

1. Bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.
2. Bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.
3. Bienes o derechos que no figuren en la contabilidad de la actividad empresarial o profesional del contribuyente ordinario.
4. Bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos.

Artículo 34. Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles corporales y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados exclusivamente en la realización de operaciones gravadas, se deducirán íntegramente.

Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados sólo en parte en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos, si no llevaren contabilidades separadas, en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente en el período de imposición en que deba procederse al prorrateo a que este artículo se contrae.

Para determinar el crédito fiscal deducible de conformidad con el aparte anterior, deberá efectuarse el prorrateo entre las ventas gravadas y las ventas totales, aplicándose el porcentaje que resulte de dividir las primeras entre las últimas, al total de los créditos fiscales sujetos al prorrateo, soportados con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes muebles o servicios efectuados, y dirigidos a la realización de operaciones privadas y no gravadas.

Parágrafo Único: El prorrateo al que se contrae este artículo deberá efectuarse en cada período de imposición, considerando únicamente las operaciones del mes en que se realiza.

Artículo 35. El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido en el artículo anterior, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para los exportadores.

En ningún caso será deducible como crédito fiscal, el monto del impuesto soportado por un contribuyente que exceda del impuesto que era legalmente procedente, sin perjuicio del derecho de quien soportó el recargo indebido de pedir a su vendedor o prestador de servicios, la restitución de lo que hubiera pagado en exceso.

Para que proceda la deducción del crédito fiscal soportado con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles o la recepción de servicios, se requerirá que, además de tratarse de un contribuyente ordinario, la operación que lo origine esté debidamente documentada. Cuando se trate de importaciones, deberá acreditarse documentalmente el monto del impuesto pagado. Todas las operaciones afectadas por las previsiones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán estar registradas contablemente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que le sean aplicables y a las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

Artículo 36. Para la determinación del monto de los débitos fiscales de un período de imposición se deducirá o sustraerá del monto de las operaciones facturadas el valor de los bienes muebles, envases o depósitos devueltos o de otras operaciones anuladas o rescindidas en el período de imposición, siempre que se demuestre que dicho valor fue previamente computado en el débito fiscal en el mismo período o en otro anterior y no haya sido descargado previamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Al monto de los débitos fiscales determinados conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se agregarán los ajustes de tales débitos derivados de las diferencias de precios, reajustes y gastos; intereses, incluso por mora en el pago; las diferencias por facturación indebida de un débito fiscal inferior al que corresponda y, en general, cualquier suma trasladada a título de impuesto en la parte que exceda al monto que legalmente fuese procedente, a menos que se acredite que ella fue restituida al respectivo comprador, adquirente o receptor de los servicios.

Estos ajustes deberán hacerse constar en las nuevas facturas a que se refiere el artículo 58 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el impuesto.

Artículo 37. Para determinar el monto de los créditos fiscales se debe deducir:

1. El monto de los impuestos que se hubiesen causado por operaciones que fuesen posteriormente anuladas, siempre que los mismos hubieran sido computados en el crédito fiscal correspondiente al período de imposición de que se trate.
2. El monto del impuesto que hubiere sido soportado en exceso, en la parte que exceda del monto que legalmente debió calcularse.

Por otra parte, se deberá sumar al total de los créditos fiscales el impuesto que conste en las nuevas facturas o notas de débito recibidas y registradas durante el período tributario, por aumento del impuesto ya facturado, cuando ello fuere procedente según este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Estos ajustes deberán efectuarse de acuerdo con las nuevas facturas a que se refiere el artículo 58 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el tributo.

Artículo 38. Si el monto de los créditos fiscales deducibles de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley fuere superior al total de los débitos fiscales debidamente ajustados, la diferencia resultante será un crédito fiscal a favor

del contribuyente ordinario que se traspasará al período de imposición siguiente o a los sucesivos y se añadirá a los créditos fiscales de esos nuevos períodos de imposición hasta su deducción total.

Artículo 39. Los créditos fiscales generados con ocasión de actividades realizadas por cuenta de contribuyentes ordinarios de este impuesto, serán atribuidos a éstos para su deducción de los respectivos débitos fiscales. La atribución de los créditos fiscales deberá ser realizada por el agente o intermediario, mediante la entrega al contribuyente de la correspondiente factura o documento equivalente que acredite el pago del impuesto, así como de cualquiera otra documentación que a juicio de la Administración Tributaria sea necesaria para determinar la procedencia de la deducción. Los contribuyentes ordinarios en ningún caso podrán deducir los créditos fiscales que no hayan sido incluidos en la declaración correspondiente al período de imposición donde se verificó la operación gravada.

La Administración Tributaria dictará las normas de control fiscal necesarias para garantizar la correcta utilización de créditos fiscales, en los términos previstos en este artículo.

Artículo 40. En los casos en que cese el objeto, giro o actividad de un contribuyente ordinario, salvo que se trate de una fusión con otra empresa, el saldo de los créditos fiscales que hubiera quedado a su favor, sólo podrá ser imputado por éste al impuesto

previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que se causare con motivo del cese de la empresa o de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes muebles que lo componen.

Artículo 41. El derecho a deducir el crédito fiscal al débito fiscal es personal de cada contribuyente ordinario y no podrá ser transferido a terceros, excepto en el supuesto previsto en el artículo 43 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades, en cuyo caso, la sociedad resultante de dicha fusión gozará del remanente del crédito fiscal que le correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

Artículo 42. El impuesto soportado o pagado por los contribuyentes no constituye un elemento de costo de los bienes y servicios adquiridos o utilizados, salvo cuando se trate de contribuyentes ocasionales, o cuando se trate de créditos fiscales de contribuyentes ordinarios que no fueren deducibles al determinar el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO VI

De los Régimenes de Recuperación de Créditos Fiscales

Artículo 43. Los contribuyentes ordinarios que realicen exportaciones de bienes o servicios de producción nacional, tendrán derecho a recuperar los créditos fiscales soportados por la adquisición y

recepción de bienes y servicios con ocasión de su actividad de exportación.

Las empresas mixtas reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos serán asimiladas a los contribuyentes ordinarios exportadores, a los efectos de la aplicación del régimen de recuperación de créditos fiscales previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas en el país a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de éstas.

El procedimiento para establecer la procedencia de la recuperación de los créditos fiscales, así como los requisitos y formalidades que deban cumplir los contribuyentes, serán desarrollados mediante Reglamento.

La Administración Tributaria podrá disponer la creación de un registro especial que distinga a este tipo de contribuyentes, a los solos efectos de su control. Asimismo, podrá exigir a los contribuyentes que soliciten recuperación de créditos fiscales que constituyan garantías suficientes a objeto de proteger los derechos de la República. El procedimiento para la constitución, liberación y ejecución de las mismas, será establecido mediante Reglamento.

Se admitirá una solicitud mensual y deberá comprender los créditos fiscales correspondientes a un solo período de imposición, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El lapso para la interposición de la solicitud será establecido mediante Reglamento.

El presente artículo será igualmente aplicable a los sujetos que realicen exportaciones totales o parciales de bienes o servicios nacionales exentos o exonerados, siempre y cuando estén inscritos en el registro especial supra mencionado.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud presentada en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción definitiva, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos que para tal fin disponga el Reglamento.

Cuando se trate de empresas con más de doscientas (200) operaciones de exportación por período, la Administración Tributaria podrá disponer un lapso especial no mayor al establecido en el artículo 206 del Código Orgánico Tributario.

La recuperación de los créditos fiscales sólo podrá efectuarse mediante la emisión de certificados especiales de reintegro tributario, los cuales podrán ser cedidos o utilizados para el pago de tributos nacionales, accesorios de la obligación tributaria, sanciones tributarias y costas procesales.

La recuperación a que hace referencia el párrafo anterior operará sin perjuicio de la potestad fiscalizadora de la Administración Tributaria, quien podrá en todo momento determinar la improcedencia de la recuperación comprobada.

En caso que la Administración Tributaria no se pronuncie expresamente sobre

la solicitud presentada dentro del plazo previsto en este artículo, el contribuyente o responsable podrá optar, en cualquier momento y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el vencimiento del plazo aludido equivale a la denegatoria de la solicitud, en cuyo caso podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: A efectos de obtener la recuperación prevista en este artículo, el contribuyente exportador deberá presentar una solicitud ante la Administración Tributaria, indicando en ésta el monto del crédito fiscal a recuperar, el cual deberá ser calculado de acuerdo con lo siguiente:

1. Si para el período solicitado, los contribuyentes exportadores realizaren también ventas internas, sólo tendrán derecho a recuperar los créditos fiscales imputables a las exportaciones. En este caso, el monto del crédito fiscal a recuperar se determinará de acuerdo con el siguiente mecanismo:
 - a. Se calculará el crédito fiscal deducible del período, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 34 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 - b. Al crédito fiscal deducible del período se le sumará el excedente del crédito fiscal deducible del período anterior, si lo hubiere, obteniéndose el crédito fiscal total deducible del período.

c. Al crédito fiscal total deducible del período se le restará el monto de los débitos fiscales del período, obteniéndose el crédito fiscal no deducido.

d. Por otra parte, se procederá a calcular el crédito fiscal recuperable, el cual se obtendrá al multiplicar el crédito fiscal total deducible del período por el porcentaje de exportación. El porcentaje de exportación se obtendrá al dividir las ventas de exportación del período entre las ventas totales del mismo período multiplicados por cien (100).

e. Una vez calculado el crédito fiscal no deducido y el crédito fiscal recuperable, se determinará cuál de los dos es el menor y éste se constituirá en el monto del crédito fiscal a recuperar para el período solicitado.

2. Si para el período solicitado, los contribuyentes exportadores sólo efectuaren ventas de exportación, el crédito fiscal a recuperar será el crédito fiscal no deducido del período, referido en el literal "c" del numeral 1 de este párrafo.

En ningún caso, el monto del crédito fiscal a recuperar determinado conforme a lo descrito en los numerales 1 y 2 de este párrafo, podrá exceder al monto del crédito fiscal máximo recuperable del período, el cual se obtendrá al aplicar la alícuota impositiva vigente al total de las exportaciones correspondientes al período de imposición objeto de la solicitud.

En este caso, el monto del crédito fiscal a recuperar corresponderá al monto del crédito fiscal máximo recuperable del período. Asimismo, cuando el monto del crédito fiscal a recuperar, obtenido según lo descrito anteriormente, sea menor al monto del crédito fiscal no deducido, la diferencia se trasladará como excedente al período de imposición siguiente.

Artículo 44. A los fines del pronunciamiento previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria deberá comprobar, en todo caso, que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. La efectiva realización de las exportaciones de bienes o servicios, por las cuales se solicita la recuperación de los créditos fiscales.

2. La correspondencia de las exportaciones realizadas, con los períodos respecto al cual se solicita la recuperación.

3. La efectiva realización de las ventas internas, en el período respecto al cual se solicita la recuperación.

4. La importación y la compra interna de bienes y recepción de servicios, generadores de los créditos fiscales objeto de la solicitud.

5. Que los proveedores nacionales de los exportadores sean contribuyentes ordinarios de este impuesto.

6. Que el crédito fiscal objeto de solicitud, soportado en las adquisiciones nacionales, haya sido registrado por los proveedores como débito fiscal conforme a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Reglamento establecerá la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de recuperación presentada por el contribuyente, a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 45. Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor a seis (6) períodos de imposición, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados durante su etapa preoperativa por la importación y la adquisición nacionales de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, hasta el período tributario en el que comienzan a generar débitos fiscales. A estos efectos, los créditos fiscales originados en los distintos períodos tributarios deberán ser ajustados considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, desde el período en que se originaron los respectivos créditos fiscales hasta el período tributario en que genere el primer débito fiscal.

Parágrafo Primero: Los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán optar, previa aprobación de la Administración Tributaria, por recuperar el impuesto que hubieran soportado por las operaciones mencionadas en el encabezamiento de este artículo, siempre que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los referidos sujetos.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la procedencia de incluir a los solicitantes dentro del régimen de recuperación aquí previsto, en un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva. La recuperación del impuesto soportado se efectuará mediante la emisión de certificados especiales por el monto indicado como crédito recuperable. Dichos certificados podrán ser empleados por los referidos sujetos para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines.

Una vez que la Administración Tributaria haya aprobado la inclusión del solicitante, el régimen de recuperación tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del inicio de la etapa preoperativa, o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo. Si vencido el término concedido inicialmente, el solicitante demuestra que su etapa preoperativa no

ha concluido, el plazo de duración del régimen de recuperación podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que el mismo no exceda de cinco (5) años, y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendientes a regular el régimen aquí previsto.

Parágrafo Segundo: La escogencia del régimen establecido en el Parágrafo anterior, excluye la posibilidad de suspender la utilización de los créditos fiscales en los términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 46. Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país y los organismos internacionales, según lo previsto en Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tendrán derecho a recuperar el impuesto que hubieran soportado por la adquisición nacional de bienes y la recepción de servicios. Este régimen de recuperación queda sujeto a la condición de reciprocidad, solamente por lo que respecta a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendientes a regular el régimen aquí previsto.

TÍTULO V PAGO Y DEBERES FORMALES

CAPÍTULO I De la Declaración y Pago del Impuesto

Artículo 47. Los contribuyentes y, en su caso, los responsables según este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, están obligados a declarar y pagar el impuesto correspondiente en el lugar, la fecha y la forma y condición que establezca el Reglamento.

La Administración Tributaria dictará las normas que le permitan asegurar el cumplimiento de la presentación de la declaración a que se contrae este artículo por parte de los sujetos pasivos, y en especial la obligación de los adquirentes de bienes o receptores de servicios, así como de entes del sector público, de exigir al sujeto pasivo las declaraciones de períodos anteriores para tramitar el pago correspondiente.

Artículo 48. El impuesto que debe pagarse por las importaciones definitivas de bienes muebles será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que haya nacido la obligación tributaria y se cancelará en una oficina receptora de fondos nacionales o en las instituciones financieras o bancarias que señale el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

El impuesto originado por las prestaciones consistentes en servicios provenientes del

exterior, será determinado y pagado por el contribuyente adquirente una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible.

La constancia de pago del impuesto constituirá el comprobante del crédito fiscal respectivo para los contribuyentes ordinarios.

El pago de este impuesto en las aduanas se adaptará a las modalidades previstas en la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 49. Cuando los sujetos pasivos no hubieren declarado y pagado el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o en cualquier otro supuesto establecido en el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio. Si de conformidad con dicho Código fuere procedente la determinación sobre base presuntiva, la Administración Tributaria podrá determinar la base imponible de aquél, estimando que el monto de las ventas y prestaciones de servicios de un período tributario no puede ser inferior al monto de las compras efectuadas en el último período tributario más la cantidad representativa del porcentaje de utilidades normales brutas en las ventas y prestaciones de servicios realizadas por negocios similares, según los antecedentes que para tal fin disponga la Administración.

Artículo 50. Los ajustes que se causen por créditos fiscales deducidos por el contribuyente en montos menores

o mayores a los debidos, así como los que se originen por débitos fiscales declarados en montos menores o mayores a los procedentes, siempre que éstos no generen diferencia de impuesto a pagar, se deberán registrar en los libros correspondientes por separado y hasta su concurrencia, en el período de imposición en que se detecten, y se reflejarán en la declaración de dicho período.

Sólo se presentará declaración sustitutiva de los períodos objeto de ajustes, cuando éstos originen una diferencia de impuesto a pagar, tomando en cuenta el pago realizado en declaración sustituida, si fuere el caso, y sin perjuicio de los intereses y sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

Del Registro de Contribuyentes

Artículo 51. La Administración Tributaria llevará un registro actualizado de contribuyentes y responsables del impuesto conforme a los sistemas y métodos que estime adecuados. A tal efecto, establecerá el lugar de registro y las formalidades, condiciones, requisitos e informaciones que deben cumplir y suministrar los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto, quienes estarán obligados a inscribirse en dicho registro, dentro del plazo que al efecto se señale.

Los contribuyentes que posean más de un establecimiento en que realicen operaciones gravadas, deberán individualizar en su inscripción cada uno de sus

establecimientos y precisar la oficina sede o matriz donde debe centralizarse el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus Reglamentos.

En aquellos casos en donde el contribuyente incumpla con los requisitos y condiciones antes señalados, la Administración Tributaria procederá de oficio a su inscripción, imponiéndole la sanción pertinente.

Los contribuyentes inscritos en el registro no podrán desincorporarse, a menos que cesen en el ejercicio de sus actividades o pasen a realizar exclusivamente actividades no sujetas, exentas o exoneradas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 52 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 52. La Administración Tributaria llevará un registro donde deberán inscribirse los sujetos mencionados en el artículo 8° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En caso de incumplimiento del deber formal previsto en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 51 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 53. Los contribuyentes deberán comunicar a la Administración Tributaria, dentro del plazo y en los medios y condiciones que ésta establezca, todo cambio operado en los datos básicos proporcionados al registro y, en especial, el referente al cese de sus actividades.

CAPÍTULO III

De la Emisión de Documentos y Registros Contables

Artículo 54. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, están obligados a emitir facturas por sus ventas, por la prestación de servicios y por las demás operaciones gravadas. En ellas deberá indicarse en partida separada el impuesto que autoriza este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las facturas podrán ser sustituidas por otros documentos en los casos en que así lo autorice la Administración Tributaria.

En los casos de operaciones asimiladas a ventas que, por su naturaleza no dan lugar a la emisión de facturas, el vendedor deberá entregar al adquirente un comprobante en el que conste el impuesto causado en la operación.

La Administración Tributaria podrá sustituir la utilización de las facturas en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por el uso de sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros fiscales, así como establecer las características, requisitos y especificaciones que los mismos deberán cumplir.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes simplificados de facturación para aquellos casos en que la emisión de facturas en los términos de

este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pueda dificultar el desarrollo eficiente de la actividad, en virtud del volumen de las operaciones del contribuyente.

En toda venta de bienes o prestaciones a no contribuyentes del impuesto, incluyendo aquéllas no sujetas o exentas, se deberán emitir facturas, documentos equivalentes o comprobantes, los cuales no originan derecho a crédito fiscal. Las características de dichos documentos serán establecidas por la Administración Tributaria, tomando en consideración la naturaleza de la operación respectiva.

Artículo 55. Los contribuyentes deberán emitir sus correspondientes facturas en las oportunidades siguientes:

1. En los casos de ventas de bienes muebles corporales, en el mismo momento cuando se efectúe la entrega de los bienes muebles.
2. En la prestación de servicios, a más tardar dentro del período tributario en que el contribuyente perciba la remuneración o contraprestación, cuando le sea abonada en cuenta o se ponga ésta a su disposición.

Cuando las facturas no se emitan en el momento de efectuarse la entrega de los bienes muebles, los vendedores deberán emitir y entregar al comprador en esa oportunidad, una orden de entrega o guía de despacho que ha de contener las especificaciones exigidas por las normas que

al respecto establezca la Administración Tributaria. La factura que se emita posteriormente deberá hacer referencia a la orden de entrega o guía de despacho.

Artículo 56. Los contribuyentes deberán llevar los libros, registros y archivos adicionales que sean necesarios y abrir las cuentas especiales del caso para el control del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de sus normas reglamentarias.

Los contribuyentes deberán conservar en forma ordenada, mientras no esté prescrita la obligación, tanto los libros, facturas y demás documentos contables, como los medios magnéticos, discos, cintas y similares u otros elementos, que se hayan utilizado para efectuar los asientos y registros correspondientes.

En especial, los contribuyentes deberán registrar contablemente todas sus operaciones, incluyendo las que no fueren gravables con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las nuevas facturas o documentos equivalentes y las notas de crédito y débito que emitan o reciban, en los casos a que se contrae el artículo 58 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las operaciones deberán registrarse en el mes calendario en que se consideren perfeccionadas, en tanto que las notas de débitos y créditos se registrarán, según el caso, en el mes calendario en que se emitan o reciban los documentos que las motivan.

Los contribuyentes deberán abrir cuentas especiales para registrar los impuestos o débitos fiscales generados y cargados en las operaciones y trasladados en las facturas, así como los consignados en las facturas recibidas de los vendedores y prestadores de servicio que sean susceptibles de ser imputados como créditos fiscales.

Los importadores deberán, igualmente, abrir cuentas especiales para registrar los impuestos pagados por sus importaciones y los impuestos cargados en sus ventas.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria establecerá, mediante normas de carácter general, los requisitos, medios, formalidades y especificaciones, que deben cumplirse para llevar los libros, registros, archivos y cuentas previstos en este artículo, así como los sistemas administrativos y contables que se usen a tal efecto.

La Administración Tributaria podrá igualmente establecer, mediante normas de carácter general, los términos y condiciones para la realización de los asientos contables y demás anotaciones producidas a través de procedimientos mecánicos o electrónicos.

Artículo 57. La Administración Tributaria dictará las normas que establezcan los requisitos, formalidades y especificaciones que deben cumplir las facturas y demás documentos que se generen conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Las disposiciones

que dicte la Administración Tributaria, deberán establecer la obligatoriedad de la facturación electrónica, permitiendo la emisión de documentos por medios no electrónicos, únicamente cuando existan limitaciones tecnológicas.

En todo caso, la factura o documento de que se trate deberá contener como mínimo los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate.
2. Número de Control consecutivo y único, cuando se trate de documentos elaborados por imprentas autorizadas, que se inicie con la frase "N° de Control...".
3. Nombre completo y domicilio fiscal del emisor, si se trata de una persona natural; o denominación o razón social y domicilio fiscal, si el emisor es una persona jurídica, comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico.
4. Número de inscripción del emisor en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).
5. Nombre completo del adquirente del bien o receptor del servicio y número de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).
6. Especificación del monto del impuesto según la alícuota aplicable, en forma separada del precio o remuneración de la operación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes ocasionará que el impuesto incluido en el documento no genere crédito fiscal. Tampoco se generará crédito fiscal cuando la factura o documento no esté elaborado por una imprenta autorizada, si ello es exigido por las normas sublegales que desarrollan este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; o cuando el formato preimpreso no contenga los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. El Reglamento podrá exigir el cumplimiento de otros requisitos para la generación del crédito fiscal. En todo caso, el incumplimiento de cualquier otro requisito distinto a los aquí previstos, no impedirá la generación del crédito fiscal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario por el incumplimiento de deberes formales.

La Administración Tributaria dictará las normas para asegurar el cumplimiento de la emisión y entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, tales como la obligación de los adquirentes de los bienes y receptores de los servicios de exigir las facturas y demás documentos, en los supuestos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Reglamento y en las demás disposiciones sublegales que la desarrollen. A los fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá igualmente establecer mecanismos de incentivos para que los no contribuyentes exijan la entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria podrá establecer normas tendientes a regular la corrección de los errores materiales en que hubiesen podido incurrir los contribuyentes al momento de emitir las facturas y cualquier otro documento equivalente que las sustituyan.

Parágrafo Segundo: En los casos de ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios cuyo pago por parte del adquirente sea efectuado mediante cheque, éste deberá emitirlo a nombre del contribuyente, según el nombre o razón social reflejado en el comprobante del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del contribuyente. A los efectos de esta norma, los contribuyentes están obligados a exhibir en un lugar visible del establecimiento la copia del comprobante de inscripción del Registro Único de Información Fiscal (RIF).

Artículo 58. Cuando con posterioridad a la facturación se produjeren devoluciones de bienes muebles, envases, depósitos, o se dejen sin efecto operaciones efectuadas, los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios deberán expedir nuevas facturas o emitir notas de crédito o débito modificadoras de las facturas originalmente emitidas. Los contribuyentes quedan obligados a conservar en todo caso, a disposición de las autoridades fiscales, las facturas sustituidas. Las referidas notas deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades de las facturas establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 59. Cuando conforme al Código Orgánico Tributario la Administración Tributaria deba proceder a determinar de oficio el impuesto sobre base presuntiva, podrá aplicar, entre otras, las siguientes presunciones, salvo prueba en contrario:

1. Cuando se constaten diferencias entre los inventarios existentes y los registrados en los libros del contribuyente, se presumirá que tales diferencias representan operaciones gravadas omitidas en el período de imposición anterior.

El monto de las operaciones gravadas omitidas se establecerá como resultado de adicionar a las diferencias de inventarios detectadas, la cantidad representativa del monto total de las compras efectuadas en el último período de imposición, más la cantidad representativa del porcentaje de utilidades normales brutas en las ventas y prestaciones de servicios realizadas por negocios similares, operados en condiciones semejantes, según los antecedentes que a tal fin disponga la Administración Tributaria.

Las operaciones gravadas omitidas así determinadas se imputarán al referido período tributario.

2. En los casos en que la Administración Tributaria pudiere controlar solamente los ingresos por operaciones gravadas, por lapsos inferiores al período

de imposición, podrá presumir que el monto total de los ingresos gravados del período de imposición sujetos a evaluación, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos efectivamente controlados por el número total de días del período de imposición de que se trate.

A su vez, el control directo, efectuado en no menos de tres meses, hará presumir que los ingresos por operaciones gravadas correspondientes a los períodos cuyos impuestos se trata de determinar, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos realmente controlados por el número de dichos períodos de imposición.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados y los declarados como gravables y los determinados presuntamente, se considerará como ingresos gravables omitidos en los períodos de imposición fiscalizados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de crédito fiscal o descuento alguno.

3. Agotados los medios presuntivos previstos en este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares definidos por la Administración Tributaria, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares

y conexas a la del contribuyente sometido a este procedimiento.

4. Los ingresos o impuestos determinados de conformidad a los numerales anteriores, serán adicionados por la Administración Tributaria a las declaraciones de impuestos de los períodos de imposición correspondientes.

Artículo 60. Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos impositivos del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias. Las decisiones que la Administración Tributaria adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos de la República.

TITULO VII DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO Suntuario

Artículo 61. Las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean estas

habituales o no, de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario que se indican a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido.

La alícuota impositiva adicional aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:
 - a. Vehículos automóviles cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), según sea el caso.
 - b. Motocicletas cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), según sea el caso.

c. Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.

d. Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.

e. Máquinas de juegos de envite o azar activadas con monedas, fichas u otros medios, así como las mesas de juegos destinadas a juegos de envite o azar.

f. Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).

g. Armas, así como sus accesorios y proyectiles.

h. Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.).

i. Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.).

j. Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.).

k. Animales con fines recreativos o deportivos.

l. Caviar y sus sucedáneos.

2. Para la prestación de los servicios de:

a. Membresía y cuotas de mantenimiento de restaurantes, centros nocturnos o bares de acceso restringido.

b. Arrendamiento o cesión de uso de buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinadas al uso particular de sus propietarios; y de aeronaves civiles destinadas a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.

c. Los prestados por cuenta de terceros, a través de mensajería de texto u otros medios tecnológicos.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I De las Disposiciones Transitorias

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional

establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 63. Hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta, conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la alícuota impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):

1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a. Ganado caprino, ovino y especies menores destinados al matadero.
 - b. Ganado caprino, ovino y especies menores para la cría.
 - c. Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, salvo las mencionadas en el literal "o" del numeral 1 del artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 - d. Mantecas.
2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales "a" y "b" del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.

3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominantemente intelectual.

4. El transporte aéreo nacional de pasajeros.

Artículo 64. El lapso de duración de la exención del impuesto, a las actividades señaladas en el numeral 10 del artículo 17 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en los ámbitos de tratamiento fiscal especial determinados en esa misma norma, es el establecido en los respectivos instrumentos normativos de creación para éste o para otros beneficios fiscales. El referido lapso de duración de la exención podrá ser prorrogado, en cada caso, mediante exoneraciones.

Hasta tanto entren en vigencia los decretos de exoneración que dicte el Ejecutivo Nacional, estará exenta del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley la importación o venta de los siguientes bienes:

1. Vehículos Automóviles, naves, aeronaves, locomotoras y vagones destinados al transporte público de personas.
2. La maquinaria agrícola y equipo en general necesario para la producción agropecuaria primaria, al igual que sus respectivos repuestos.
3. La importación temporal o definitiva de buques y accesorios de navegación,

así como materias primas, accesorios, repuestos y equipos necesarios para la industria naval y de astilleros destinados directamente a la construcción, modificación y reparaciones mayores de buques y accesorios de navegación; igualmente las maquinarias y equipos portuarios destinados directamente a la manipulación de carga.

Artículo 65. El Ejecutivo Nacional, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a las importaciones y ventas de bienes y a las prestaciones de servicios que determine el respectivo decreto.

En todo caso, las exoneraciones otorgadas de conformidad con este artículo, estarán sujetas a la evaluación periódica que el Ejecutivo Nacional haga del cumplimiento de los resultados esperados con la medida de política fiscal en que se fundamenten los beneficios. La periodicidad y los términos en que se efectuará la evaluación, así como los parámetros para medir el cumplimiento de los resultados esperados, deberán establecerse en el decreto respectivo.

Parágrafo Único: Excepcionalmente, cuando la naturaleza de las operaciones así lo requiera, el Ejecutivo Nacional podrá establecer en el respectivo Decreto de exoneración, un régimen de recuperación del impuesto soportado por las personas

que realicen las actividades exoneradas, a través de la emisión de certificados físicos o electrónicos para el pago de este impuesto, o mediante mecanismos que permitan la deducción, rebaja, cesión o compensación del impuesto soportado.

Artículo 66. El registro especial de contribuyentes y responsables establecido en el Capítulo II del TÍTULO V de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrá ser sustituido por un registro general de sujetos pasivos de tributos nacionales, en los términos que disponga la Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO II

De las Disposiciones Finales

Artículo 67. No serán aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las normas de otras Leyes que otorguen exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales distintos a los aquí previstos, o que se opongan o colidan con las normas aquí establecidas.

Artículo 68. La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 69. Los jueces, los Notarios y los Registradores civiles y mercantiles, deberán remitir a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo, una relación mensual de los hechos, negocios u operaciones que constituyan hechos imposables de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la forma y condiciones que mediante providencia determine la Administración Tributaria.

Artículo 70. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

Decreto N° 1.416

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.155**,
19 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, del numeral 2, del artículo 1, de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
 DE LA LEY ORGÁNICA
 DE ADUANAS**

Artículo 1°. Se modifica el artículo 4°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4°. Corresponde al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de Finanzas:

- 1. Dictar la política fiscal arancelaria;*
- 2. Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas al comercio exterior, en cuanto afecten directamente la actividad aduanera, sin menoscabo, de las facultades que en este mismo sentido, correspondan al Jefe de la Administración Aduanera;*
- 3. Intervenir en las decisiones relativas a Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales sobre comercio, integración económica, transporte, comunicación, sanidad, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, seguridad y otros, así como la Administración de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, y demás obligaciones comunitarias, cuando afecten directamente la actividad aduanera;*
- 4. Aumentar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y rebajar los impuestos de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;*

5. *Gravar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado;*

6. *Suscribir, debidamente autorizado por el Presidente o Presidenta de la República, Convenios Modus Vivendi o Acuerdos entre Venezuela y otros países, que afecten los regímenes aduaneros; y*

7. *Las demás, establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales.”*

Artículo 2º. Se modifica el artículo 5º, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5º. Corresponde a la Administración Aduanera:

1. *Dirigir y supervisar la actuación de las aduanas del país;*

2. *Gestionar la publicación del Arancel de Aduanas y sus modificaciones, según los lineamientos establecidos por el Presidente o Presidenta de la República, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y en aplicación de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República y demás normas reguladoras del tráfico de mercancías;*

3. *Aplicar las normas de carácter aduanero en lo que se refiere a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento, el Arancel de Aduanas, el Valor de las Mercancías, medidas o cláusulas de salvaguardias, liberación y suspensión de gravámenes, regímenes aduaneros, Origen de las Mercancías, y a los auxiliares de la Administración, resguardo, inspección, fiscalización y control;*

4. *Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas a comercio exterior, transporte internacional, salvaguardias, propiedad intelectual, medidas sobre agricultura, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y otras en cuanto afecten directamente la postestad aduanera;*

5. *Solicitar en forma directa a los funcionarios de la República acreditados en el exterior la información en materia aduanera que requiera la Administración;*

6. *Reintegrar o devolver total o parcialmente el monto de los impuestos arancelarios que hubieren sido cancelados, cuando se trate de mercancías destinadas a la elaboración o terminación en el país de productos que luego sean exportados, o en el caso de mercancías nacionalizadas que por circunstancias especiales debidamente comprobadas deban salir definitivamente del país;*

7. *Ordenar los estudios, experticias y análisis que sean requeridos por los servicios aduaneros;*

8. *Autorizar la enajenación o disposición de mercancías y sus envases o embalajes, importados con desgravámenes, liberación o suspensión del pago de gravámenes arancelarios;*
9. *Autorizar, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, que los actos inherentes a los regímenes aduaneros se efectúen en sitios distintos a los habilitados, mediante el traslado de funcionarios o el establecimiento de puestos de control bajo la potestad de la aduana de la circunscripción;*
10. *Conceder, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, la autorización para reexportar mercancías bajo promesa de anulación o reintegro del monto de los impuestos aduaneros causados y, si fuere procedente, de las penas pecuniarias si fuere el caso, siempre que dichas mercancías se encuentren aún bajo potestad aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;*
11. *Establecer precios de referencia basados en los estudios de mercado referidos a precios internacionales para las mercancías de importación, a los fines del cálculo de los derechos aduaneros conforme a las normas de valoración aduanera;*
12. *Exonerar total o parcialmente de impuestos, y dispensar de restricciones, registros u otros requisitos, el ingreso o la salida temporal o definitiva de mercancías destinadas a socorro con ocasión de catástrofes, o cualquier otra situación de emergencia nacional, que sea declarada como tal por el Ejecutivo Nacional;*
13. *Planificar, dirigir y ejecutar con la colaboración y asistencia de otros organismos las medidas relativas a la prevención, persecución y represión del contrabando y de las infracciones aduaneras;*
14. *Autorizar excepcionalmente, y mediante Providencia, que los trámites relativos a los regímenes aduaneros se efectúen sin la intermediación de los Agentes de Aduanas, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen;*
15. *Autorizar a laboratorios especializados la realización de los exámenes requeridos para evacuar las consultas;*
16. *Autorizar en los términos que establezca el Reglamento, la enajenación para fines distintos o por una persona diferente al beneficiario de mercancías y sus envases o embalajes, importados con liberación o suspensión del pago de gravámenes arancelarios. Esta autorización no será exigible cuando las mercancías hayan sido destinadas por el beneficiario al fin que tomó en cuenta el Ejecutivo Nacional para conceder la liberación, ni en este último caso para la enajenación o disposición de los envases, embalajes, subproductos, residuos, desperdicios, desechos,*

y, en general, remanentes de la mercancía objeto de la liberación;

17. *Celebrar convenios de intercambio de información, cooperación y asistencia mutua y de intercambio de información con los servicios aduaneros de otros países o con entidades internacionales, sobre prevención, persecución y represión del contrabando y otros ilícitos aduaneros a fin de facilitar, complementar, armonizar, simplificar y perfeccionar los controles aduaneros;*

18. *Resolver mediante acto motivado los casos especiales, dudosos, no previstos, fortuitos y de fuerza mayor, que se sometan a su consideración, dejando a salvo los intereses de la República y las exigencias de la equidad;*

19. *Gestionar la publicación en Gaceta Oficial de las decisiones, directivas, resoluciones y cualquier otro instrumento normativo en materia aduanera acordado en el ámbito de integración;*

20. *Dictar las normas para que el registro, intercambio y procesamiento de los datos, documentos y actos inherentes a las operaciones y actividades aduaneras se efectúe mediante procesos electrónicos u otros medios de comunicación sustitutivos del papel, en todas o algunas aduanas, los cuales tendrán la debida fuerza probatoria;*

21. *Solicitar a las Administraciones Aduaneras de otros países, instituciones, organismos internacionales u otras organizaciones, al amparo de acuerdos internacionales, informaciones o documentos relacionados con operaciones aduaneras realizadas en el territorio aduanero;*

22. *Establecer las formalidades y requisitos que deberán cumplirse con ocasión del tráfico de vehículos; y*

23. *Ejercer las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.*

Artículo 3º. Se modifica el artículo 13, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Todo vehículo que practique operaciones de tráfico internacional, terrestre, marítimo y aéreo, deberá contar con un representante domiciliado en el lugar del país donde vayan a efectuarse dichas operaciones, quién constituirá garantía permanente y suficiente a favor del Tesoro Nacional, para cubrir las obligaciones en que puedan incurrir los porteadores, derivadas de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de las cuales será responsable solidario. Los representantes de varias empresas de vehículos podrán prestar una sola garantía para todas aquellas líneas que representen.

Los vehículos que arriben al país y no cuenten con el representante legal exigido, no podrán practicar ninguna

operación o actividad hasta tanto no cumplan dicho requisito.

Para los vehículos de transporte que determine la Administración Aduanera, se aplicarán las normas especiales que ésta podrá señalar al respecto.”

Artículo 4°. Se modifica el artículo 15, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Las actividades relativas al transporte multimodal, carga consolidada y mensajería internacional deberán realizarse en los lugares y rutas habilitados para ello. El Reglamento determinará las normas concernientes a estas actividades.”

Artículo 5°. Se modifica la denominación del Capítulo II del Título II, el cual pasa a denominarse Capítulo II De la Carga, Descarga y Almacenaje de las Mercancías.

Artículo 6°. Se modifica el artículo 20, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Los transportistas, porteadores o sus representantes legales deberán registrar, ante la oficina aduanera respectiva, a través del sistema aduanero automatizado, los manifiestos de carga a más tardar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al momento de la llegada o salida del vehículo cuando se trata de carga marítima, y hasta cuatro (04) horas de anticipación para el caso de carga aérea y terrestre.

Los demás operadores de transporte o sus representantes legales deberán registrar ante la oficina aduanera respectiva los manifiestos de carga a más tardar el día hábil posterior a la fecha de llegada del vehículo.

En todo caso, la descarga de las mercancías no podrá efectuarse sin haber registrado el respectivo manifiesto de carga ante la Administración Aduanera.

La información contenida en los manifiestos de carga podrá ser rectificada por los transportistas, porteadores o sus representantes legales a más tardar al día siguiente de la llegada o salida del vehículo, en los casos previstos por el Reglamento.”

Artículo 7°. Se modifica el artículo 22, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Las mercancías deberán ser entregadas por los porteadores, transportistas o sus representantes legales a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados, públicos, privados o ante quien acredite debidamente ser el propietario o representante autorizado del consignatario, a más tardar al siguiente día hábil de su descarga, con especificación precisa de los bultos faltantes y sobrantes, los cuales deberán ser notificados a la aduana.

La diferencia en más o menos de mercancías descargada con relación a la incluida en los manifiestos de carga, deberá ser

justificada por el transportista, porteador o su representante legal, a más tardar al día siguiente de la llegada o salida del vehículo, y en las condiciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en este artículo, hará presumir que la mercancía ha sido introducida definitivamente en el territorio nacional, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros el porteador, transportista o su representante legal.

En caso de diferencia en más no justificada, la mercancía recibirá el tratamiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Esta justificación del porteador, transportista o su representante legal no lo exime de las sanciones que pudieran corresponder conforme a lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las diferencias en más o menos de las mercancías descargadas con relación a lo especificado en el manifiesto de carga, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarían infracciones aduaneras, siempre que no superen un límite de tolerancia del tres por ciento (3%) de la cantidad declarada.

En aquellos terminales acuáticos, aéreos o terrestres, en los cuales existiese más de un recinto, almacén o depósito aduanero, el documento de transporte podrá indicar

el almacén autorizado al cual deberán entregarse las mercancías, salvo que, la autoridad competente disponga lo contrario.”

Artículo 8°. Se modifica el artículo 23, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Las mercancías deberán permanecer en depósitos temporales, previamente autorizados para tal fin por la Administración Aduanera, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo para recibir un destino aduanero.

Se exceptúan de esta obligación los efectos que sean descargados o embarcados en forma directa, los que por su naturaleza o características especiales deban permanecer a la orden de la aduana en otros lugares a juicio de la autoridad competente, y los que expresamente se señalen por vía reglamentaria.”

Artículo 9°. Se modifica el artículo 24, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Una vez recibidas las mercancías, el responsable del depósito o almacén aduanero procederá a verificar que los bienes ingresados se correspondan con los manifiestos y registrados en el sistema aduanero automatizado. Asimismo, deberá hacer la respectiva localización a través del sistema, a más tardar el segundo día hábil de recibidas las mercancías, la cual comprenderá la especificación de los bultos efectivamente recibidos, bultos sobrantes o faltantes, amparados o no por el documento de transporte.

Cuando al ingreso al depósito o almacén aduanero, la mercancía, su envase o embalaje exterior ostentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, el responsable deberá comunicarlo de inmediato a la Administración Aduanera, separando la mercancía averiada o deteriorada a fin de deslindar su responsabilidad.”

Artículo 10. Se crea un nuevo Capítulo, el cual pasa a ser el Capítulo III De los Regímenes Aduaneros, del Título II.

Artículo 11. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 28, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. Las mercancías que ingresen o egresen del territorio nacional pueden ser destinadas a cualquiera de los regímenes aduaneros autorizados de acuerdo con los términos de la declaración ante la aduana, o a cualquier otro destino previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se entiende por régimen aduanero el tratamiento jurídico aplicable a las mercancías sometidas al control aduanero, de acuerdo a la manifestación de voluntad contenida en la declaración ante la aduana.

De conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento, toda mercancía que ingrese al territorio nacional o egrese del mismo, podrá ser objeto de uno de los regímenes aduaneros previsto en la legislación aduanera.

La importación es el régimen aduanero por el cual las mercancías son introducidas al territorio nacional, para su uso o consumo definitivo en el país, previo pago de los tributos, derechos y demás cantidades legalmente exigibles, y cumpliendo las demás formalidades y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

La exportación es el régimen aduanero por el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas salen del territorio nacional para uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento. No se considerará exportación cuando dichas mercancías sean destinadas a zonas o áreas sometidas a regímenes aduaneros territoriales, ubicadas dentro del territorio nacional.”

Artículo 12. Se reubica el artículo 39, el cual pasa a ser el artículo 30.

“Artículo 30. Cuando las mercancías de exportación deban retornar al territorio aduanero nacional por no haber encontrado mercado en el exterior o por otras circunstancias especiales debidamente justificadas, no serán aplicables los requisitos y obligaciones que rigen para la importación de dichas mercancías, previo cumplimiento de las formalidades que establezca el Reglamento. En estos casos el interesado deberá reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades que haya recibido por concepto de estímulo, a cuyos fines la aduana emitirá las planillas de liquidación correspondientes.”

Artículo 13. Se modifica el artículo 40, el cual pasa a ser el artículo 31, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 31. El régimen de tránsito aduanero es el régimen común a la importación y exportación por el cual la mercancía circula dentro del territorio aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, con suspensión del pago del tributo aduanero, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

Tránsito nacional cuando la aduana de partida o de destino sean aduanas nacionales.

Tránsito internacional cuando sólo se efectúa en el territorio nacional el paso de las mercancías.”

Artículo 14. Se incluye un nuevo capítulo en el Título II del Tráfico de Mercancías, que pasa a ser el Capítulo IV de las Declaraciones de Aduanas.

Artículo 15. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 40, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 40. A los fines de la determinación de la normativa jurídica aplicable, toda mercancía destinada a un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración de aduanas para el régimen de que se trate a través del sistema aduanero automatizado. La declaración deberá ser realizada por

quien acredite la cualidad jurídica de consignatario, exportador o remitente.

El declarante se considerará a los efectos de la legislación aduanera, como propietario de las mercancías y estará sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo.

Las declaraciones de aduanas tendrán las siguientes modalidades: declaración anticipada de información para las importaciones y declaración definitiva a un régimen aduanero o declaración única aduanera.”

Artículo 16. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 41, y queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Los importadores tienen la obligación de presentar ante la Administración Aduanera la Declaración Anticipada de Información para el ingreso de mercancías al país. Esta declaración debe ser presentada por el declarante por intermedio de su agente de aduanas, y a través del Sistema Aduanero Automatizado, en los siguientes términos:

- 1. Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo los medios de transporte aéreo o terrestre, la declaración anticipada deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.*
- 2. Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo el medio*

de transporte marítimo, la declaración anticipada deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a dos (2) días calendario a la llegada de las mismas.”

Artículo 17. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 42, y queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42. La Declaración Anticipada de Información no será aplicable a las siguientes situaciones:

- 1. A las importaciones que se realicen bajo la modalidad de viajeros, régimen de equipaje y menaje de casa, bultos postales y envíos urgentes;*
- 2. Para las operaciones de ingreso de mercancías consignadas a una zona franca procedentes del resto del mundo;*
- 3. Para las importaciones realizadas por los funcionarios diplomáticos, consulares, misiones diplomáticas y los organismos internacionales acreditados en el país;*
- 4. Para las importaciones efectuadas por los funcionarios del servicio exterior de la República que regresan al término de su misión.”*

Artículo 18. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 43, y queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43. La presentación de la Declaración Anticipada de Información, no

exime del cumplimiento de la transmisión de la Declaración Única de Aduanas una vez llegada la mercancía, conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. No obstante, el Jefe de la Administración Aduanera, podrá dictar las normas donde se establezca el uso de la declaración anticipada de información como declaración anticipada para la importación y se permite la pre-liquidación de los impuestos que se causarían, con la finalidad de aplicar un despacho anticipado garantizando la pre-liquidación.”

Artículo 19. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 44, y queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44. La información aportada a través de la Declaración Anticipada de Información, servirá a la Administración Aduanera para la aplicación de la Gestión de Riesgo, y para coordinar con las autoridades portuarias y aeroportuarias la recepción de cargamentos esenciales, de primera necesidad o peligrosos; así como determinar el lugar adecuado para su almacenaje mientras se culmina el procedimiento de nacionalización.”

Artículo 20. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 45, y queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45. Los entes y organismos competentes para la emisión de los diferentes regímenes legales, deberán tramitar y emitir los documentos correspondientes, con por lo menos veinticinco (25) días

hábil anteriores a la fecha de llegada de las mercancías, con la finalidad de que los importadores, registren la declaración anticipada de información, y presenten los registros, licencias y demás requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas ante la oficina aduanera respectiva.”

Artículo 21. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 46, y queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46. Una vez presentada la Declaración Anticipada de Información, la Administración Aduanera efectuará un examen preliminar de la misma y sus documentos anexos, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente. A estos efectos, se verificará los aspectos relacionados con la documentación aportada, sin menoscabo que al momento de efectuar la verificación física de la mercancía se puedan efectuar nuevas observaciones por parte del funcionario reconecedor.”

Artículo 22. Se modifica el artículo 30, el cual pasa a ser el artículo 47, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 47. Las mercancías deberán ser declaradas antes o a más tardar al quinto (5) día hábil siguiente de la fecha de ingreso al país para las importaciones, o de su ingreso a la zona de almacenamiento para las exportaciones, salvo las excepciones establecidas en este Decreto con Rango,

Valor y Fuerza de Ley, mediante la documentación, términos y condiciones que determine el Reglamento.

La Administración Aduanera podrá modificar este plazo mediante acto administrativo de carácter general o establecer plazos o condiciones diferentes para mercancías o regímenes cuya naturaleza, características o condiciones así lo requiera.

Cuando las mercancías sujetas a una operación aduanera hayan sido objeto de liberación o suspensión de gravámenes, de licencias, permisos, delegaciones, restricciones, registros u otros requisitos arancelarios, el consignatario aceptante o exportador o remitente, deberá ser el destinatario o propietario real de aquellas.”

Artículo 23. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 48, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 48. La declaración de las mercancías es inalterable por el declarante. No obstante, se podrá efectuar la corrección de la misma antes del pago, siempre que se le participe a la Administración Aduanera y que las correcciones sean de errores materiales. La presentación de dos (2) o más correcciones dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 24. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 49, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 49. Una vez registrada la declaración de aduanas, el declarante se entenderá notificado de todas las actuaciones de control inmediato que ejerza la Administración Aduanera sobre las mercancías objeto de la declaración.”

Artículo 25. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 50, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 50. La declaración de aduanas no podrá ser cancelada o anulada después del despacho y retiro de la mercadería.”

Artículo 26. Se reubican los artículos 31 y 32, y pasan a formar parte del nuevo Capítulo IV de la Declaración de Aduanas del Título II, los cuales pasan a ser los artículos 51 y 52.

Artículo 27. Se modifica el artículo 33, el cual pasa a ser el artículo 53, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53. La aceptación de la consignación solamente podrá efectuarse por quien acredite ser el propietario de las mercancías, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento equivalente.”

En los casos de mercancías de exportación la propiedad sobre las mercancías se acreditará mediante la documentación que indique el Reglamento.”

Artículo 28. Se modifica el artículo 34, el cual pasa a ser el artículo 54, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 54. La aceptación de la consignación, declaración de los efectos de exportación y el cumplimiento de los diversos trámites relacionados con los regímenes aduaneros, deben efectuarse a través de un agente o agencia de aduanas debidamente autorizado.

Se exceptúan del uso de agente o agencia de aduanas:

- 1. El equipaje de viajeros;*
- 2. Los usuarios del régimen fronterizo;*
- 3. Efectos de auxilio o socorro en caso de catástrofe;*
- 4. Envíos Postales sin fines comerciales, de o para personas naturales, y*
- 5. Las que establezca el Reglamento.*

Artículo 29. Se modifica el número del Capítulo III Del Reconocimiento, el cual pasa a ser el Capítulo V Del Reconocimiento, del Título II del Tráfico de Mercancías.

Artículo 30. Se modifica el artículo 49, el cual pasa a ser el artículo 55, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55. El reconocimiento es el procedimiento mediante el cual la autoridad aduanera verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentra sometida la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por

los interesados, conforme a la documentación exigida por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y su Reglamento para la aplicación de ese régimen. El reconocimiento podrá practicarse de forma selectiva y/o aleatoria.

Parágrafo Primero. El reconocimiento fiscal se podrá realizar aun cuando no exista la declaración de aduanas.

Parágrafo Segundo. El Reglamento establecerá las condiciones, modalidades y elementos para el procedimiento de reconocimiento y asignación del funcionario.”

Artículo 31. Se modifica el artículo 51, el cual pasa a ser el artículo 57, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 57. El reconocimiento se efectuará a los fines de su validez, con la asistencia del funcionario competente de la aduana.

La Administración Aduanera establecerá las formalidades del reconocimiento, el cual se desarrollará de manera que asegure su imparcialidad, normalidad y exactitud, debiendo estar libre de apremios, perturbaciones y coacciones de cualquier naturaleza; igualmente establecerá el número de funcionarios necesarios para efectuarlo.”

Artículo 32. Se modifica el artículo 56, el cual pasa a ser el artículo 62, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 62. Cuando el consignatario, exportador o remitente no estuvieren

conformes con los resultados del reconocimiento podrán recurrir de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 33. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 65, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65. Cuando las mercancías sean reconocidas fuera de la zona primaria aduanera, el acta de reconocimiento deberá indicar el lapso para el envío de las mismas a la aduana, el cual no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha del reconocimiento.

El procedimiento se entenderá desistido y quedará sin efecto el reconocimiento efectuado, una vez vencido dicho lapso sin que se hubiere realizado efectivamente la exportación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

El exportador deberá hacer la solicitud ante la oficina aduanera de salida, con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación, a los fines de que la aduana efectúe las coordinaciones necesarias con aquellos organismos que deban efectuar verificaciones a la carga de exportación. Todas las autoridades que sean convocadas por el jefe de la oficina aduanera, para participar en este procedimiento en la fecha y hora señalada, deberán tomar las provisiones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitada por el interesado. El Reglamento establecerá los requisitos para llevar a cabo este reconocimiento en la sede del exportador.”

Artículo 34. Se modifica el capítulo IV de la liquidación, pago y retiro, que pasa a ser el Capítulo VI del Título II del Tráfico de Mercancías.

Artículo 35. Se modifica el artículo 59, el cual pasa a ser el artículo 66, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 66. El pago de los impuestos de importación, tasa por determinación del régimen aplicable y demás gravámenes aduaneros u otros cuya determinación y exigibilidad correspondan al servicio aduanero nacional, debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de aduanas.

La Administración Aduanera podrá establecer que para todas o algunas aduanas se fijen otros momentos para el pago de los impuestos de importación, tasa por determinación del régimen aplicable y demás gravámenes aduaneros.

El pago de los gravámenes y demás derechos causados con ocasión de la introducción de las mercancías lo efectuará el contribuyente en una oficina receptora de fondos nacionales, en la misma fecha en que se registre la correspondiente declaración de aduanas.

Los intereses moratorios se determinarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.”

Artículo 36. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 67, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 67. La devolución de los impuestos de importación por pago en exceso o pago de lo indebido, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de repetición de pago establecido en el Código Orgánico Tributario.

Una vez efectuado el pago de los derechos autoliquidados o de los liquidados por la aduana, no se admitirán solicitudes de reintegro o compensación de los mismos por concepto de pérdidas o averías sobrevinidas con posterioridad al momento del reconocimiento.

La autoliquidación y pago de cantidades que pudiesen gozar de beneficio de exención o exoneración serán considerados como renuncia tácita al mismo. Por consiguiente, en este caso no será procedente ni el reintegro ni la compensación de las aludidas cantidades.”

Artículo 37. Se modifica el artículo 61, el cual pasa a ser el artículo 68, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 68. En lo atinente a los medios de extinción de las obligaciones en materia aduanera, se aplicarán las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario en cuanto sean procedentes.

La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Orgánico Tributario, por la destrucción, adjudicación y remate de la mercancía, de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 38. Se modifica el artículo 67, el cual pasa a ser el artículo 74, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 74. En el caso de las mercancías declaradas legalmente abandonadas, una comisión constituida por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Comercio, decidirá de acuerdo al interés nacional y a la naturaleza de las mismas, si tales mercancías serán objeto de remate o si las mismas serán adjudicadas directamente al Ejecutivo Nacional. En los casos de remate el mismo será realizado a través del órgano competente y conforme al procedimiento que señale el Reglamento respectivo. No obstante, sino posturas en el remate, las mercancías pasarán a formar parte del patrimonio de la Nación.

No serán objeto de remate y se adjudicarán al Tesoro Nacional, las mercancías abandonadas que estén afectadas por prohibiciones, reservas y otras restricciones y requisitos arancelarios y legales, salvo que existan postores que cuenten con la posibilidad de realizar lícitamente la operación aduanera.

Cuando las mercancías abandonadas sean de evidente necesidad o interés social, se ordenará que la adjudicación se haga en favor del Tesoro Nacional, oponiendo el monto de su crédito. El Reglamento dictará las medidas complementarias a la presente disposición.”

Artículo 39. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 78, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 78. En los casos de abandono o cuando el acto administrativo mediante el cual se impuso la pena de comiso haya quedado firme, la Administración Aduanera procederá a destruir aquellas mercancías que atenten contra la moral, la salud, el orden público o el medio ambiente, incluyendo especies alcohólicas, cigarrillos y las que violen los derechos de propiedad intelectual, con excepción en este último caso, de aquellos productos que puedan ser destinados a donaciones, luego de ser despojados de cualquier identificación con derechos reconocidos.

Las mercancías en estado de descomposición serán destruidas, aún cuando el acto administrativo no esté firme.

Le corresponderá al consignatario, exportador o remitente, si lo hubiere, cancelar los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías.”

Artículo 40. Se crea un nuevo capítulo que pasa a ser el Capítulo X de los Auxiliares de la Administración Aduanera, con las siguientes secciones: I de los Agentes y Agencias de Aduanas; II de los transportistas, porteadores y consolidadores de carga; III de los almacenes y depósitos aduaneros; IV de la Mensajería Internacional Courier.

Artículo 41. Se modifica el artículo 145, el cual pasa a ser el artículo 89, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.”

Artículo 42. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 90, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 90. Los Auxiliares de la Administración Aduanera deberán cumplir, entre otros, los requisitos y obligaciones siguientes:

1. En el caso de personas jurídicas, el capital social de éstas no podrá ser inferior al monto que se establezca en el Reglamento;

2. Constituir, actualizar y mantener vigente la garantía que para operar se exija según la correspondiente actividad, en la cuantía y forma que disponga el Reglamento;

3. Llevar registros de todos los actos y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por la Administración Aduanera;

4. Facilitar las labores de reconocimiento, control, verificación o cualquier otra actuación de la Administración Aduanera en el ejercicio de sus facultades;

5. Velar por la utilización de los dispositivos o mecanismos de seguridad en las unidades de carga, que sean implantados por la Administración Aduanera;

6. Pagar las tasas correspondientes por la utilización de los servicios que presta la Administración Aduanera, en la oportunidad y según lo establecido en el Reglamento;

7. Conservar y mantener a disposición de la Administración Aduanera, los documentos y las informaciones relativas a su gestión, hasta un (1) año después de los plazos establecidos para la prescripción de las obligaciones fiscales, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor;

8. Exhibir, a requerimiento de la Administración Aduanera, los libros de contabilidad, sus anexos, libros especiales,

archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

9. *Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos y regímenes aduaneros en que participen;*
10. *Cumplir con los procedimientos y correspondientes formatos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos establecidos para los sistemas informáticos utilizados por la Administración Aduanera;*
11. *Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;*
12. *Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites y regímenes aduaneros en que intervengan;*
13. *Acreditar ante la Administración Aduanera a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;*
14. *Mantener oficinas en el país y comunicar a la Administración Aduanera el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización;*
15. *En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante la Administración Aduanera, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes;*
16. *Disponer de la infraestructura física adecuada, técnica y Administrativa para el servicio y la actividad aduanera;*
17. *Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera para la presentación y transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine;*
18. *Suministrar a los usuarios del servicio, información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate;*
19. *Ser diligente en el ejercicio de sus funciones a los fines de preservar la seguridad fiscal y los intereses del comercio;*
20. *Mantener las condiciones y requisitos que dieron lugar a la autorización o registro;*
21. *Comunicar a la Administración Aduanera cualquier modificación posterior referida a los requisitos y condiciones exigidos para su operatividad en la*

autorización que les ha sido otorgada a tales efectos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producido el cambio;

22. *Abstenerse de actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera si faltare algunos de los requisitos y condiciones que dieron lugar a la autorización o registro. Las actuaciones que estuvieren en curso podrán tramitarse hasta su culminación; y*

23. *Subsanar las faltas de requisitos o condiciones exigidos para su operatividad en la autorización que les ha sido otorgada a tales efectos dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se produjo la misma. Este plazo podrá ser extendido hasta por tres (3) meses por las causas previstas en el Reglamento.”*

Artículo 43. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 91, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 91. Los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, Administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.”

Artículo 44. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 92, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 92. Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

La Administración Aduanera, mediante Providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 45. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 93, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 93. Los agentes y agencias de aduanas tienen las siguientes obligaciones:

1. *Presentar con exactitud y veracidad los datos suministrados a la Administración Aduanera, los cuales deben corresponderse con la información contenida en los documentos exigibles legalmente;*
2. *Elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de aduana en la forma, oportunidad y a través de los medios que señale la Administración Aduanera conforme a la normativa aduanera;*

3. *Efectuar en forma correcta la valoración y clasificación arancelaria de las mercancías;*

4. *Tramitar, dentro de los lapsos correspondientes, el desaduanamiento de las mercancías;*

5. *Efectuar en forma correcta la liquidación de los tributos correspondientes, así como los derechos antidumping o compensatorios cuando sean procedentes;*

6. *Proporcionar la información y datos solicitados en la oportunidad en que la Administración Aduanera lo requiera; y*

7. *Verificar la existencia, representación legal y domicilio del declarante en cuyo nombre y por cuenta de quien actúa ante la Administración Aduanera.”*

Artículo 46. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 94, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 94. Sin menoscabo de las responsabilidades que según este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley correspondan al consignatario aceptante, exportador o remitente de las mercancías, los agentes y agencias de aduanas son responsables ante la Administración Aduanera por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivadas de su acción u omisión dolosa o culposa en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 47. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 95, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Las autorizaciones otorgadas a los agentes y agencias de aduanas para el ejercicio de sus funciones, son intransferibles.”

Artículo 48. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 96, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 96. Los agentes y agencias de aduanas no podrán ser consignatarios aceptantes ni embarcadores de mercancías, salvo que actúen por cuenta y en nombre propio.”

Artículo 49. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 97, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 97. La actuación de los distintos órganos o entes de la Administración Pública ante las autoridades aduaneras, podrá realizarse a través de uno de sus funcionarios, siempre que esté autorizado por la Administración Aduanera para actuar como agente de aduanas.

El ente u órgano interesado deberá contar con una unidad Administrativa dotada con los equipos e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera para la presentación y transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine. No estará obligado a la presentación de garantía.”

Artículo 50. Se modifica el artículo 35, el cual pasa a ser el artículo 98, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 98. El agente o agencia de aduanas es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuenta de quien contrata sus servicios, en los diversos trámites relacionados con los regímenes aduaneros.”

Artículo 51. Se modifica el artículo 36, el cual pasa a ser el artículo 99, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 99. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar del pleno ejercicio de sus derechos;
3. Disponer de capacidad técnica y Administrativa para el servicio y la actividad aduanera; y aprobar la verificación operativa y Administrativa, así como la evaluación profesional y técnica efectuada por la Administración Aduanera;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo, salvo los casos de actuación del Sector Público ante la aduana;

5. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con aquellos funcionarios de la Administración Aduanera que ocupen cargos de dirección como con los que intervienen en la determinación de la obligación aduanera en la respectiva aduana; y

6. Las demás que determine este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que se dicten al efecto.”

Artículo 52. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 100, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 100. El agente de aduanas que vaya a prestar servicios a una persona jurídica bajo relación de dependencia, para obtener la autorización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior y con las obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera, salvo los referentes a domicilio fiscal, equipos e infraestructura, los cuales deberán ser cumplidos por la persona jurídica de la que depende. Mientras el agente de aduanas esté al servicio de una persona jurídica no podrá actuar personalmente ni en representación de otra persona como tal.”

Artículo 53. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 101, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 101. Cuando el agente de aduanas opte por prestar sus servicios en forma independiente, deberá notificarlo a la

Administración Aduanera y cumplir previamente con los requisitos establecidos para las agencias de aduanas que le sean aplicables. Hasta tanto no cumpla con estos requisitos, no podrá actuar en forma independiente.”

Artículo 54. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 102, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 102. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agencias de aduanas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. El objeto social de la empresa debe ser exclusivamente las gestiones inherentes a las operaciones y regímenes aduaneros;*
- 2. Mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento;*
- 3. Disponer de infraestructura física, técnica y Administrativa adecuada para el servicio y la actividad aduanera;*
- 4. Mantener oficina en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;*
- 5. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera para la presentación y*

transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine;

- 6. Constituir garantía cuyo monto no podrá ser inferior a la totalidad de los tributos que estimen se causarán por los regímenes aduaneros en los que intervengan en el año siguiente a la iniciación de sus actividades, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. Esta garantía deberá actualizarse anualmente y cuando el monto de los tributos sea superior a los estimados inicialmente; y*
- 7. Presentar copia certificada del título de propiedad o contrato debidamente notariado mediante el cual se compruebe el dominio o posesión legítima de o de los inmuebles donde va a operar.”*

Artículo 55. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 103, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 103. Son obligaciones del transportista, porteador y su representante legal:

- 1. Al arribo o llegada:*
 - a) Presentar o registrar electrónicamente el manifiesto de carga a más tardar al momento de la llegada del medio de transporte;*
 - b) Notificar por vía electrónica a la oficina aduanera respectiva, el mismo día la finalización de la descarga, indicando la hora de culminación de la misma;*

c) *Solicitar a la oficina aduanera correspondiente, a más tardar al día siguiente de la llegada del medio de transporte, la autorización para la rectificación de errores en que hubiere incurrido al elaborar el manifiesto de carga, así como su anulación;*

d) *Emitir conjuntamente con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado constancia de entrega y recepción de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga y en los documentos de transporte, con indicación expresa de los bultos faltantes y sobrantes, así como los desembarcados en mala condición exterior, con huellas de haber sido abiertos, así como los contenedores con precintos violentados, al día siguiente de recibida la mercancía, notificando a la oficina aduanera el mismo día.*

e) *Remisión anticipada de la información del manifiesto de carga de conformidad con lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a través de los sistemas automatizados.*

2. *A la partida o salida: presentar o registrar electrónicamente el manifiesto de carga a más tardar al momento de la salida del medio de transporte.*

3. *En el tránsito: entregar las mercancías en la aduana de destino, dentro del plazo fijado por la aduana de partida."*

Artículo 56. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 104, y queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 104. Por consolidación de carga internacional se entiende la actividad mediante la cual un operador distinto del porteador, transporta en el vehículo de éste carga en forma agrupada, bajo su propio nombre y responsabilidad, destinada a uno o más consignatarios finales."

Artículo 57. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 105, y queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 105. Las empresas consolidadoras de carga están obligadas a:

1. *Recibir la mercancía embarcada por su intermedio;*
2. *Coordinar su almacenamiento comprobando el estado de los bultos;*
3. *Desconsolidar físicamente las mercancías en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles;*
4. *Emitir los documentos de transporte propios;*
5. *Notificar a la aduana la relación de los bultos faltantes y sobrantes, a más tardar al día hábil siguiente de su desconsolidación física; y*
6. *Recibir, consignar y poner a disposición de los destinatarios o de los*

transportistas, las mercancías procedentes o destinadas al exterior y que se encuentren bajo control aduanero.”

Artículo 58. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 106, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 106. La empresa consolidadora de carga es responsable por la correcta y oportuna información que está obligada a presentar, debiendo haber exacta correspondencia entre la contenida en el documento de transporte matriz y la consignada en los documentos de transportes propios.

Cuando actúa en calidad de transportista contractual o cuando ejerce la representación legal del transportista, es responsable solidario con éste, desde que recibe la mercancía hasta su entrega al almacén aduanero.”

Artículo 59. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 107, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 107. Se entiende por almacenes y depósitos aduaneros los lugares o locales, de naturaleza pública o privada, en los que las mercancías quedarán en depósito bajo la potestad aduanera.

Estos depósitos y almacenes aduaneros sólo podrán funcionar previa autorización de la Administración Aduanera, debiendo cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Los Almacenes Generales de Depósito destinados a recibir mercancías extranjeras se registrarán por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, en todo lo relativo a los procedimientos inherentes a la materia aduanera.”

Artículo 60. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 108, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 108. Los representantes o responsables de los almacenes y depósitos aduaneros están sujetos a las siguientes obligaciones:

- 1. Recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías bajo potestad aduanera;*
- 2. Transmitir a través del sistema aduanero automatizado la información relacionada con la recepción de la carga entregada para su custodia;*
- 3. Informar a la aduana sobre el ingreso de bultos no manifestados;*
- 4. Emitir conjuntamente con el transportista, constancia de entrega y recepción de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga y en los documentos de transporte, con indicación expresa de los bultos faltantes y sobrantes, así como los desembarcados en mala condición exterior, con huellas de haber sido abiertos, así como los contenedores con precintos violentados, al día siguiente de recibida la mercancía, notificando a la oficina aduanera el mismo día;*

5. Llevar un registro de ingreso y salida de mercancías, y mantenerlo actualizado;
6. Facilitar las labores de control dispuestas por la Administración Aduanera;
7. Entregar las mercancías sólo cuando estén autorizados por la oficina aduanera;
8. Poner las mercancías a disposición de la aduana cuando están en situación de abandono;
9. Informar a la aduana sobre la pérdida o daños de las mercancías dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el siniestro;
10. Mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: los que se encuentren en procesos de importación, exportación y tránsito; bajo la modalidad de transbordo o cabotaje; retenidos; aprehendidos; decomisados; en situación de abandono y los que tengan autorización de retiro;
11. Prestar el servicio en los días y horas autorizados por el jefe de la oficina aduanera de la circunscripción; y
12. Almacenar o depositar mercancías sólo en las áreas autorizadas, delimitando o demarcando cada área de acuerdo al régimen aduanero que corresponda.”

Artículo 61. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 109, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 109. Se entiende por servicio de mensajería internacional courier, el transporte expreso por vía aérea o terrestre de correspondencia, documentos y encomiendas internacionales, para ser entregado a terceras personas. La importación y exportación de mercancías sometidas a este régimen serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezca el Reglamento.

Este servicio será prestado por empresas operadoras autorizadas por la Administración Aduanera, bajo su propio nombre y responsabilidad, mediante el sistema de carga agrupada, para ser desaduanada rápidamente y con prioridad debido a la naturaleza y urgencia del envío.

Los envíos postales internacionales que entren o salgan por el territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías relativos a la correspondencia.”

Artículo 62. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 110, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 110. Las empresas operadoras de mensajería internacional courier están obligadas a:

1. Recibir, almacenar, entregar directamente al destinatario y remitir los envíos que les sean encargados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento;

2. *Presentar o registrar ante la aduana los datos del manifiesto de carga courier antes de la llegada del medio de transporte;*
3. *Presentar en la forma y plazos establecidos, el manifiesto de carga courier y la declaración de aduanas correspondiente; y*
4. *Cumplir las demás obligaciones propias de su actividad, de acuerdo con el Reglamento.*

Las empresas operadoras de mensajería internacional courier asumen las responsabilidades y se aplicarán las sanciones que les correspondan según actúen como transportistas, consolidadores de carga, almacenistas o declarantes.”

Artículo 63. Se incluye un nuevo Capítulo, que pasa a ser el Capítulo XI del Operador Económico Autorizado.

Artículo 64. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 111, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 111. Con el objeto de garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuvar con la agilización de las operaciones de comercio internacional, la Administración Aduanera podrá implementar el Programa del Operador Económico Autorizado para instituir procedimientos simplificados de control y despacho aduanero.”

Artículo 65. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 112, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 112. El Operador Económico Autorizado, es la persona jurídica domiciliada en el país, involucrada en la cadena logística internacional, que luego de cumplir con las condiciones y requisitos establecidos, se le otorga la calificación correspondiente por la Administración Aduanera.

El Operador Económico Autorizado gozará de la aplicación de un procedimiento simplificado de despacho aduanero, y cualquier otro beneficio que a tales efectos establezca la Administración Aduanera.

Podrán ser calificados como Operador Económico Autorizado: productores, fabricantes, importadores, exportadores, agentes de aduanas, transportistas, almacenes y depósitos aduaneros, agentes consolidadores de carga, empresas de mensajería internacional courier, agentes navieros y operadores portuarios.”

Artículo 66. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 113, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 113. El procedimiento de despacho simplificado de mercancías al Operador Económico Autorizado, incluirá a todos los órganos, entes y servicios involucrados en el proceso de desaduanamiento.”

Artículo 67. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 114, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 114. La Administración Aduanera mediante Providencia Administrativa,

establecerá los requisitos y condiciones para la calificación como Operador Económico Autorizado, así como el procedimiento simplificado de despacho aduanero y demás beneficios que se les otorguen a estos operadores.”

Artículo 68. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 115, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 115. La calificación como Operador Económico Autorizado será concedida por un plazo indeterminado, y podrá ser revocada o suspendida en cualquier momento, por la Administración Aduanera, cuando la persona incumpla los requisitos, obligaciones y condiciones establecidos para la concesión de la calificación. Estas causales de revocación o suspensión de la calificación como Operador Económico Autorizado, serán establecidas por la Administración Aduanera.”

Artículo 69. Se modifica la denominación del Título III que pasa a denominarse de la Obligación Aduanera.

Artículo 70. Se modifica el artículo 85, el cual pasa a ser el artículo 119, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 119. Las normas de valoración aduanera establecerán los elementos constitutivos, el alcance, las formas, medios y sistemas que deben ser utilizados para la determinación de la base imponible para el cálculo de los gravámenes aduaneros.”

Artículo 71. Se modifica el artículo 86, el cual pasa a ser el artículo 120, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 120. La introducción de las mercancías al territorio nacional, causará los tributos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y se aplicará el régimen jurídico vigente a la fecha de registro de la declaración de aduanas para su importación, salvo las excepciones que establezca el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El Arancel de Aduanas aplicable será el vigente a la fecha del registro de la declaración.

Cuando se trate de exportación de mercancías se causarán los tributos y se aplicará el régimen jurídico y tarifario vigente para la fecha de registro de la declaración de aduanas.

En casos de Almacenes Aduaneros (In Bond) y de los Regímenes Aduaneros Territoriales, la causación de los tributos y la aplicación del régimen jurídico se producirán cuando se efectúe la declaración de aduanas mediante la cual las mercancías sean destinadas a otro régimen aduanero.

Cuando no exista declaración, se causarán los tributos y se aplicará el régimen jurídico y tarifario vigente, a la fecha en que la Administración Aduanera tenga conocimiento del hecho.”

Artículo 72. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 121, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 121. El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sus notas interpretativas y sus lineamientos generales; así como lo establecido en otros Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales.”

Artículo 73. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 122, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 122. Cuando la Administración Aduanera hubiere emitido opinión a la consulta solicitada en materia de clasificación arancelaria o valor, ésta será vinculante para los funcionarios actuantes, el consultante y para otros interesados en casos de mercancías idénticas.”

Artículo 74. Se modifica el artículo 89, el cual pasa a ser el artículo 125, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Están exentos del pago de gravámenes aduaneros los efectos pertenecientes al Presidente o Presidenta de la República. Las exenciones de gravámenes, impuestos o contribuciones en general y las de gravámenes aduaneros, que puedan estar previstas en las leyes especiales, se regirán por estas últimas y por las normas que al efecto señala el artículo siguiente.

Las mercancías que ingresen a zonas, puertos, almacenes libres o francos, o

almacenes aduaneros (in bond) estarán exentas de impuestos de importación. Sólo podrán ingresar bajo este régimen las mercancías que hayan cumplido previamente con la obtención de los permisos, certificados y registros establecidos en la legislación sanitaria agrícola y pecuaria, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y productos esenciales, armas y explosivos, cuando sea procedente.”

Artículo 75. Se modifica el artículo 91, el cual pasa a ser el artículo 127, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 127. El Ejecutivo Nacional por órgano de la Administración Aduanera, podrá conceder exoneración total o parcial de impuestos aduaneros en los siguientes casos:

- 1. Para los efectos destinados a la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, necesarios para el servicio público;*
- 2. Para los efectos destinados al uso y consumo personal y consignados a los funcionarios diplomáticos y consulares o a las misiones acreditadas ante el Gobierno Nacional, conforme al principio de reciprocidad y a las normas internacionales sobre la materia;*
- 3. Para los efectos usados por los funcionarios del servicio exterior de la República, como representantes del gobierno de Venezuela o como miembros de una organización internacional*

o de un órgano establecido conforme a tratados, en los cuales sea parte la República, que traigan, con motivo de su regreso al país por traslado o cese de sus funciones. La Administración Aduanera, a través del órgano competente, podrá mediante disposiciones de carácter general, establecer las excepciones correspondientes a este caso, siempre y cuando las circunstancias así lo justifiquen, salvaguardando los intereses del Tesoro Nacional;

4. *Para los efectos consignados a instituciones religiosas, destinados directamente al ejercicio del culto respectivo;*
5. *Para los efectos destinados a obras de utilidad pública y asistencia social, consignados a quienes realizarán dichas obras en casos debidamente justificados;*
6. *Para los efectos destinados a la industria, la agricultura, la cría, el transporte, la minería, la pesca, la manufactura y en casos de productos calificados como de primera necesidad;*
7. *En los casos de accidentes de navegación, los despojos o restos del vehículo si las circunstancias así lo justificaren;*
8. *Los previstos expresamente por la Ley o en contratos aprobados por la Asamblea Nacional.*

En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, la exoneración podrá ser concedida para los gravámenes

que puedan ser exigibles con motivo de la exportación y tránsito de los efectos de uso y consumo personal correspondientes.

La exoneración prevista en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 de este artículo no procederá cuando exista producción nacional suficiente y adecuada, excepto si concurren circunstancias que justifiquen la concesión del beneficio.

De igual forma están exonerados del pago de los gravámenes aduaneros los bienes, mercancías y efectos declarados como de primera necesidad y los que formen parte de la cesta básica, siempre y cuando existan condiciones de desabastecimiento por no producción o producción insuficiente, o cualquier otra circunstancia que vaya en detrimento del bienestar social, sin perjuicio de las medidas que se puedan dictar para promover las actividades establecidas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Artículo 76. Se incluye un nuevo Título, que pasa a ser el Título VI Del Control Aduanero.

Artículo 77. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 140, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 140. El control aduanero comprende todas las medidas adoptadas por la Administración Aduanera para fiscalizar, verificar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras del ingreso, permanencia y

salida de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio internacional.”

Artículo 78. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 141, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 141. El control aduanero puede ser previo, durante el despacho, posterior y permanente.

Control previo: el ejercido por la Administración Aduanera antes del registro de la declaración de aduanas (definitiva o de información).

Control durante el despacho: el ejercido en la zona primaria aduanera sobre las mercancías desde su ingreso al territorio nacional o desde que se declaren para su salida y hasta que se autorice su retiro o embarque.

Control posterior: se ejerce a partir del retiro de las mercancías de la zona primaria aduanera respecto de los regímenes aduaneros, los actos derivados de ellos, las declaraciones aduaneras, la determinación de obligaciones aduaneras, el pago de los tributos y la actuación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio internacional.

Control permanente: se ejerce en cualquier momento sobre los Auxiliares de la Administración Aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones.”

Artículo 79. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 142, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 142. Toda actuación de control aduanero posterior y permanente, se iniciará mediante Providencia Administrativa emitida por el Jefe de la Administración Aduanera o por el órgano a quien éste delegue.”

Artículo 80. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 143, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 143. En ejercicio de las atribuciones de control aduanero previo, los funcionarios pueden:

- 1. Controlar el medio de transporte y la carga que entra y sale del territorio aduanero;*
- 2. Controlar la descarga de la mercancía y verificar su correspondencia con lo contemplado en el manifiesto de carga respectivo;*
- 3. Controlar y verificar la mercancía durante su traslado y permanencia en los almacenes o depósitos aduaneros;*
- 4. Las demás que les atribuya la Ley y su Reglamento.”*

Artículo 81. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 144, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 144. En ejercicio de las atribuciones de control aduanero durante el despacho, los funcionarios pueden:

- 1. Practicar inspecciones y verificaciones en los locales de los Auxiliares de la Administración Aduanera y demás operadores;*
- 2. Solicitar a las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio internacional, así como a terceros, la información y declaraciones que se requiera a los fines del control aduanero;*
- 3. Determinar y exigir los tributos aduaneros que correspondan a los regímenes o actividades que sean objeto de su investigación;*
- 4. Aplicar las sanciones a que hubiere lugar;*
- 5. Conocer de las infracciones Administrativas de contrabando; y*
- 6. Ejercer todas las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.”*

Artículo 82. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 145, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 145. La Administración Aduanera podrá ejercer el control durante el despacho en lugares distintos a la zona primaria aduanera, entre otros, en los casos de:

- 1. Mercancías cuyas características no permitan concluir la verificación física en los recintos aduaneros;*
- 2. Procedimientos simplificados que autoricen al declarante el retiro directo de las mercancías a sus instalaciones; o*
- 3. Mercancías introducidas en el territorio aduanero al amparo de regímenes aduaneros suspensivos para las que se haya solicitado otro régimen aduanero, permaneciendo las mercancías fuera de los recintos aduaneros.”*

Artículo 83. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 146, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 146. En ejercicio de las atribuciones de control aduanero posterior y permanente, los funcionarios pueden:

- 1. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales de los Auxiliares de la Administración Aduanera y demás operadores, a los fines de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones en materia aduanera y de las relaciones con sus actuaciones fiscales;*
- 2. Exigir la exhibición de libros, balances, información contenida en sistemas y equipos de computación, archivos y demás documentos comerciales, contables y bancarios relacionados con los regímenes objeto de la investigación;*

3. Investigar los hechos generadores de las obligaciones aduaneras mediante la obtención y análisis de información aduanera, tributaria y cambiaria;
 4. Determinar en forma definitiva las bases impositivas mediante el análisis y evaluación de los valores en aduana declarados para comprobar su veracidad y la correcta aplicación de las normas aduaneras y tributarias que correspondan a las personas naturales o jurídicas;
 5. Comprobar el origen, la clasificación arancelaria y los demás datos declarados, así como verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de beneficios, desgravaciones y restituciones, así como comprobar las concurrencias de las condiciones precisas para acogerse a tratamientos arancelarios y tributarios especiales, principalmente los relacionados con las operaciones de comercio internacional;
 6. Determinar y exigir los tributos aduaneros objeto de su investigación y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
 7. Instruir los expedientes y elaborar las actas e informes debidamente sustanciados con ocasión de las infracciones Administrativas de contrabando y su correspondiente remisión al jefe de la oficina aduanera de la circunscripción competente;
 8. Adoptar las medidas cautelares que les hayan sido autorizadas;
 9. Conocer de las infracciones Administrativas de contrabando;
 10. Remitir sus informes a la Administración Aduanera para los fines consiguientes y, en los casos exigidos por las disposiciones nacionales, al Poder Judicial, Poder Legislativo y Ministerio Público y demás órganos de la Administración Pública, cuando los resultados de los mismos deban ser comunicados;
 11. Mantener informados y colaborar con los interesados para facilitar el mejor cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y aduaneras;
 12. Verificar la terminación oportuna de los regímenes suspensivos de conformidad con la Ley; y
 13. Las demás que les atribuya la Ley y su Reglamento.”
- Artículo 84.** Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 147, y queda redactado en los siguientes términos:
- “Artículo 147. A los efectos de los artículos anteriores se entiende por tributos aduaneros todos aquellos que por algún concepto estén relacionados con el régimen aduanero de que se trate, tales como impuesto de importación, tasas, recargos, derechos compensatorios, antidumping y los impuestos internos aplicables a la importación.”

Artículo 85. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 148, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 148. Cuando en actuación legal de control posterior, los funcionarios actuantes encuentren mercancías ingresadas sin el cumplimiento de las restricciones a la importación que le sean aplicables, las aprehenderán y previo levantamiento del acta donde consten los pormenores del caso, las pondrán bajo custodia de la oficina aduanera de la circunscripción hasta tanto sea definida su situación jurídica.”

Artículo 86. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 149, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 149. Los órganos y entes del Sector Público, todas las autoridades civiles, políticas, Administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados y Municipios y los particulares deberán proporcionar en el plazo más breve, la información y cualquier otro tipo de requerimiento necesario para que la Administración Aduanera pueda efectuar un control aduanero, respecto de cualquier persona natural o jurídica sometida al ámbito de su competencia. El incumplimiento de esta norma será sancionado en los términos establecidos en la ley de la materia.”

Artículo 87. Se suprime el Capítulo I sobre el Contrabando, del Título VI del Ilícito Aduanero, en consecuencia se eliminan los artículos 104 al 113.

Artículo 88. Se incluye un nuevo Capítulo I De las Competencias para Imponer Sanciones, del Título VII del Ilícito Aduanero.

Artículo 89. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 150, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 150. Corresponde a los funcionarios actuantes en el reconocimiento, la aplicación de las multas a los consignatarios, exportadores o remitentes; así como a los Auxiliares de la Administración Aduanera cuando las mismas se deriven de la declaración. Igualmente, les corresponderá la aplicación de la retención de las mercancías en los casos en que fuere procedente, según las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 90. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 151, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 151. Los funcionarios de la Administración Aduanera encargados de realizar el control aduanero posterior o permanente son competentes para aplicar multas y aprehender mercancías, según sea procedente, cuando encuentren que se ha cometido alguna infracción a la legislación aduanera nacional. En los casos de contrabando aprehenderán las mercancías siguiendo el procedimiento aplicable que establezca la Ley.”

Artículo 91. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 152, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 152. Las suspensiones y revocatorias de los Auxiliares de la Administración Aduanera, le corresponde aplicarlas al mismo órgano administrativo que concedió la autorización.”

Artículo 92. Se modifica el artículo 130, el cual pasa a ser el artículo 153, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 153. Corresponde al jefe de la oficina aduanera respectiva, la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no atribuidas a otras autoridades judiciales o Administrativas.”

Artículo 93. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 154, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 154. Cuando una infracción aduanera concorra con infracciones previstas en otras leyes fiscales, conocerá del asunto el jefe de la oficina aduanera de la circunscripción donde primero se tenga conocimiento del hecho.”

Artículo 94. Se modifica el Capítulo II, el cual pasa a denominarse de las Disposiciones Comunes.

Artículo 95. Se modifica el artículo 125, el cual pasa a ser el artículo 156, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 156. Cuando concurren dos o más infracciones aduaneras sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la

mayor de ellas, aumentada con la mitad de las otras sanciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en leyes especiales.

La concurrencia prevista en este artículo se aplicará siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.”

Artículo 96. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 157, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 157. Son circunstancias que eximen de responsabilidad por ilícitos aduaneros:

- 1. El caso fortuito y la fuerza mayor; y*
- 2. El error de hecho y de derecho excusable.”*

Artículo 97. Se modifica el artículo 126, el cual pasa a ser el artículo 158, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 158. Si las mercancías decomisables no pudieren ser aprehendidas, se aplicará al contraventor multa equivalente al valor en aduanas de aquéllas, al momento en que la Administración Aduanera tuvo conocimiento del ilícito, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que fueren procedentes.”

Artículo 98. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 159, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 159. Cuando las multas establecidas en este Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley se refieran al valor en aduana de las mercancías, se convertirán al equivalente en Unidades Tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

En caso de que no se pudiera determinar el momento de la comisión del ilícito, se tomará en cuenta el momento en que la Administración Aduanera tuvo conocimiento del mismo.”

Artículo 99. Se modifica el artículo 128, el cual pasa a ser el artículo 160, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 160. Para la aplicación de las multas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que dependan del monto de los impuestos aduaneros, se tendrá en cuenta la tarifa señalada en el Arancel de Aduanas, más los recargos que fueren exigibles, vigentes para la fecha de la declaración de aduanas.

Para las mercancías originarias y procedentes de países con los cuales Venezuela haya celebrado Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales que se traduzcan en una tarifa arancelaria preferencial, esta última será la aplicable.

Cuando las mercancías no estuviesen gravadas ni sometidas a restricciones, se aplicará únicamente multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de los efectos objeto de la infracción.”

Artículo 100. Se incluye un nuevo Capítulo en el Título VII del Ilícito Aduanero, el cual pasa a ser el Capítulo III De las sanciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera.

Artículo 101. Se incorpora una Sección I De Aplicación General, en el Capítulo III del Título VII.

Artículo 102. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 161, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 161. Los Auxiliares de la Administración Aduanera serán sancionados de la siguiente manera:

- 1. Con multa de mil Unidades Tributarias (1000 U.T.) cuando impidan o dificulten las labores de reconocimiento, control, verificación o de cualquier otra actuación, de la Administración Aduanera en el ejercicio de la potestad aduanera;*
- 2. Con multa de quinientos cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) cuando por cualquier otra causa distinta a las ya tipificadas, se impida o retrase el normal desaduanamiento de las mercancías;*
- 3. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no cumplan con las condiciones y obligaciones exigidas para actuar como Auxiliar.”*

Artículo 103. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo

162, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 162. La autorización para actuar como Auxiliares de la Administración Aduanera se suspenderá:

- 1. Por treinta (30) días continuos, cuando no comuniquen a la Administración Aduanera sobre cualquier modificación referida a las condiciones o requisitos tomados en cuenta para conceder la autorización o registro, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;*
- 2. Por noventa (90) días continuos, cuando cometan cualquier falta en el ejercicio de sus funciones que afecte la seguridad fiscal, los intereses del comercio o a los usuarios del servicio aduanero;*
- 3. Por ciento veinte (120) días continuos, cuando sean sancionados dos veces o más con multa firme por las infracciones cometidas durante el periodo de un año, si la suma de las multas no excede de seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.), y por ciento ochenta (180) días continuos, si excede de dicho monto; y*
- 4. Por noventa (90) días continuos, por no conservar los libros, registros y demás documentos exigidos por la Administración Aduanera, así como los soportes magnéticos, microarchivos, los sistemas de contabilidad computarizados y otros, durante el*

plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 104. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 163, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

- 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;*
- 2. Continuar actuando como Auxiliar de la Administración Aduanera estando sujeto a una medida de suspensión;*
- 3. Cuando se compruebe la inactividad por más de seis (6) meses consecutivos, por causas imputables al Auxiliar;*
- 4. Transferir a un tercero, cualquiera sea su carácter, la autorización otorgada para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera;*
- 5. Haber obtenido la autorización o registro utilizando medios irregulares o documentación falsa;*
- 6. Facilitar a terceros, el respectivo código de acceso a los sistemas informáticos o su firma manuscrita o electrónica;*

7. Ser sancionado con multa firme por el mismo tipo de infracción por dos veces durante el periodo de tres (3) años;

8. Cometer infracción Administrativa vinculada al delito de contrabando;

9. Haber sido objeto de dos sanciones de suspensión por dos veces en el periodo de tres (3) años; y

10. Ser condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos vinculados al ejercicio de sus funciones, como autores, cómplices o encubridores.”

Artículo 105. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 164, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 164. En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de los numerales 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo anterior, la revocatoria será definitiva.”

Artículo 106. Se incorpora una Sección II De Aplicación Específica, en el Capítulo III del Título VII.

Artículo 107. Se modifica el artículo 121, el cual pasa a ser el artículo 165, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 165. Los transportistas, porteadores o sus representantes legales serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando no presenten o registren electrónicamente el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en los plazos previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;

2. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando transmitan con errores a la aduana el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;

3. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no entreguen a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados o a los consignatarios cuando corresponda, los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;

4. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no emita conjuntamente con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;

5. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no se notifique a la oficina aduanera respectiva la finalización de la descarga en el momento previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;

6. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en la debida oportunidad, por causas que les sean imputables;

7. Con multa de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada kilogramo bruto en exceso, cuando descarguen bultos de más, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;

8. Con multa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada kilogramo bruto en faltante, cuando descarguen bultos de menos, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;

9. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando las mercancías transportadas bajo el servicio de cabotaje no se encuentren separadas, selladas o plenamente diferenciadas de aquellas destinadas al tráfico internacional; y

10. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando incumplan las condiciones y el término para el régimen de tránsito aduanero fijado por la aduana de partida, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.”

Artículo 108. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 166, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 166. Las empresas consolidadoras de carga serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Con multa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada día de retardo, cuando no desconsolide la mercancía en el plazo correspondiente; y

2. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no presente correcta y oportunamente la información a que están obligados.”

Artículo 109. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 167, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 167. Los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), cuando sin causa justificada se nieguen a recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías que les envíe la oficina aduanera respectiva;

2. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no transmitan a la aduana o lo hagan con errores, la conformidad por las mercancías recibidas,

en la forma y plazo que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o el Reglamento;

3. *Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no emitan conjuntamente con el transportista la constancia de entrega y recepción de las mercancías en el plazo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;*

4. *Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando notifiquen extemporáneamente a la oficina aduanera correspondiente, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;*

5. *Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no mantengan actualizado el registro de ingreso y salida de mercancías;*

6. *Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando incumplan con entregar a la aduana, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la relación de mercancías en situación de abandono legal;*

7. *Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), cuando no entreguen a la aduana la relación de mercancías en situación de abandono legal;*

8. *Con multa equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías, cuando las mismas estando legalmente abandonadas, se hubieren perdido;*

9. *Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no informen sobre las pérdidas o daños de las mercancías en el plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;*

10. *Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no mantengan claramente identificadas las mercancías de acuerdo al régimen o situación legal a que estén sometidas;*

11. *Con multa de mil Unidades Tributarias (1000 U.T.), cuando manipulen o rompan los precintos de origen o permitan su manipulación por terceros no autorizados, salvo lo dispuesto en materia de desconsolidación de carga y de examen previo de mercancías; y*

12. *Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando incumplan el horario autorizado por el jefe de la oficina aduanera correspondiente.”*

Artículo 110. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 168, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 168. Los agentes y agencias de Aduanas serán sancionados de la siguiente manera:

1. *Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), cuando formulen declaraciones incorrectas, incompletas o inexactas de forma tal que no se correspondan*

con la información contenida en los documentos legalmente exigibles;

2. *Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no elaboren, suscriban o presenten las declaraciones de aduanas en la forma, oportunidad o en los medios que señale la Administración Aduanera y demás disposiciones legales aduaneras;*
3. *Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), por la incorrecta valoración o clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la declaración de aduanas, cuando ésta genere un perjuicio fiscal o incumpla un régimen legal;*
4. *Con multa de mil Unidades Tributarias (1000 U.T.), cuando no procedan al desaduanamiento de las mercancías dentro del lapso correspondiente;*
5. *Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), cuando liquiden y enteren incorrectamente los tributos, derechos antidumping o compensatorios cuando sean procedentes; y*
6. *Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no proporcionen oportunamente la información o datos requeridos por la Administración Aduanera.*

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior.”

Artículo 111. Se incorpora un nuevo Capítulo en el Título VII del Ilícito Aduanero, el cual pasa a ser el Capítulo IV De las sanciones a los Regímenes Aduaneros.

Artículo 112. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 169, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 169. Cuando el régimen aduanero tuviere por objeto mercancías de prohibida importación, serán decomisadas si no hubiesen sido reexportadas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la fecha de la declaración o del reconocimiento, y no se reintegrará al contraventor los impuestos, tasas y demás tributos pagados.

Este artículo no será aplicable cuando el régimen aduanero tuviere por objeto mercancías que afecten derechos de propiedad intelectual.”

Artículo 113. Se modifica el artículo 114, el cual pasa a ser el artículo 170, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 170. Cuando el régimen aduanero tuviere por objeto mercancías sometidas a cualquier restricción o requisito para su introducción al país, las mismas serán retenidas, si no fuese presentada junto con la declaración definitiva, la constancia del cumplimiento de la obligación que corresponda.

La presentación extemporánea de esta constancia, será sancionada con multa

del veinte por ciento (20%) del valor en aduana de las mercancías. Esta multa no será procedente, en los casos en que la exigencia de esta documentación se derive de la corrección de la clasificación arancelaria en el acto de reconocimiento de la mercancía.

Si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la declaración definitiva o del reconocimiento, las mercancías no han sido reexportadas o no se ha dado cumplimiento al requisito legalmente exigible, las mismas serán decomisadas. En estos casos, no se reintegrará al contraventor los impuestos, tasas y demás tributos pagados.”

Artículo 114. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 171, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 171. Cuando el régimen aduanero tuviere por objeto el ingreso de sustancias o materiales peligrosos recuperables, se deberá presentar la autorización otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente a la oficina aduanera respectiva, antes de la llegada de las mismas. Si no se contare con la autorización, el material será considerado como desecho peligroso y no se le permitirá la entrada al territorio nacional.”

Artículo 115. Se modifica el artículo 118, el cual pasa a ser el artículo 175, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 175. La falta de reexportación o nacionalización dentro del plazo vigente, de mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, o su utilización o destinación para fines diferentes a los considerados para la concesión del permiso respectivo, será sancionada con multa equivalente al valor total de las mercancías.”

Artículo 116. Se modifica el artículo 120, el cual pasa a ser el artículo 177, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 177. Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así:

1. Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada:

Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si resultan impuestos superiores; con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), si resultan impuestos inferiores; y con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.), si resultan impuestos iguales.

Si en estos casos, las mercancías se encuentran además, sometidas a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, o si se tratare de efectos de exportación o tránsito no gravados, pero sometidos a restricciones, registros u otros requisitos

establecidos en el Arancel de Aduanas, serán sancionados con multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías.

2. Cuando el valor declarado no corresponda al valor en aduana de las mercancías:

Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si el valor resultante fuere superior al declarado.

Con multa equivalente a la diferencia del valor, si el valor resultante fuere inferior al declarado.

3. Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas:

Con multa del doble de los impuestos de importación diferenciales que se hubieren causado, si el resultado fuere superior al declarado.

Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), si el resultado fuere inferior al declarado.

En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y lo declarado, exista una diferencia superior al tres por ciento (3%), en cuyo caso la sanción a imponer abarcará la totalidad de la diferencia.

4. Cuando un embarque contenga mercancías no declaradas, con multa igual al triple de los impuestos de importación

aplicables a dichas mercancías. Si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa adicional equivalente al valor en aduana de dichos efectos. En ambos casos, se aplicará la pena de comiso cuando fuere procedente.

5. Cuando las declaraciones relativas a marcas, cantidad, especie, naturaleza, origen y procedencia, fueren incorrectas, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dichas declaraciones hubieren podido ocasionar. Sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la presente multa será procedente en los casos de incorrecta declaración de tarifas.

6. Cuando la declaración relativa a la moneda extranjera o su conversión en moneda nacional fuere incorrecta, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.

7. Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

8. Cuando las mercancías importadas estén sometidas a derechos antidumping o compensatorios establecidos por el Órgano Oficial competente y no hayan sido declarados, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.

9. Cuando la regularización de la declaración única de aduanas no se realice dentro de plazo establecido para el caso de los envíos urgentes y de la declaración anticipada de información, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior, salvo el supuesto previsto en el numeral 4 de este artículo.

A los fines de las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán independientemente de los beneficios de que puedan gozar las mercancías derivados de exoneraciones, exenciones y Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

El valor en aduana que se determine por la aplicación de los métodos secundarios, se tendrá en cuenta a efecto del mayor pago de los derechos correspondientes, sin que haya lugar a la aplicación de sanción alguna. Esta eximente no procederá en los casos de declaración de valores falsos o ficticios, de cualquier otra declaración de carácter fraudulento del valor en aduana, o de omisión de los datos que debieron ser declarados con motivo de la importación.”

Artículo 117. Se modifica el artículo 122, el cual pasa a ser el artículo 178, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 178. Serán sancionadas con multa de mil Unidades Tributarias (1000 U.T.) las infracciones cometidas con motivo de la utilización del sistema informático por parte de los operadores aduaneros, en los casos siguientes:

1. Cuando accedan sin la autorización correspondiente a los sistemas informáticos utilizados por el servicio aduanero;
2. Cuando se apoderen, copien, destruyan, inutilicen, alteren, faciliten, transfieran o tengan en su poder, sin la autorización del servicio aduanero cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el servicio aduanero, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por este último;
3. Cuando dañen los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del servicio aduanero, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí u otra persona; y
4. Cuando faciliten el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos.”

Artículo 118. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 179, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 179. Quien obtenga o intente obtener, mediante acción u omisión, devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravaciones u otra causa, mediante certificados especiales u otra forma de devolución, será sancionado con multa equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de las mercancías declaradas y con la pérdida del derecho a recibir cualquier beneficio fiscal aduanero durante un período de cinco (5) años contado a partir de la fecha en que la infracción fuere comprobada. En todo caso, el beneficio que ilegítimamente hubiese sido obtenido deberá ser objeto de devolución o pago, según corresponda.

La sanción prevista en este artículo se aplicará sin perjuicio de la pena de comiso, o de cualquier otra sanción Administrativa o penal a que hubiere lugar.”

Artículo 119. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 180, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 180. Los responsables de las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops) serán sancionados de la siguiente manera:

- 1. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por expender mercancías a personas diferentes de aquellos viajeros en tránsito o que entren o salgan del país;*
- 2. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por expender las mercancías en vehículos de transporte de pasajeros que no cubran rutas internacionales; y*

- 3. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por incumplir con las condiciones y obligaciones que establezca el Reglamento.”*

Artículo 120. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 181, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 181. Los responsables de las empresas de transporte internacional acuático o aéreo que operen en el país o las empresas de servicios que presten asistencia a éstas, serán sancionados de la siguiente manera:

- 1. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) por suministrar mercancías a personas diferentes de los viajeros o tripulantes, así como su utilización para un fin distinto al previsto para el beneficio de este régimen; y*
- 2. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) por incumplir con las condiciones y obligaciones que establezca el Reglamento.”*

Artículo 121. Se modifica el Título VII de los Recursos, el cual para a ser el Título VIII, De los Recursos y Consultas.

Artículo 122. Se modifica el artículo 139, el cual pasa a ser el artículo 182, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 182. Toda persona que se considere lesionada por un acto administrativo

dictado por la Administración Aduanera podrá interponer los recursos administrativos y judiciales que corresponda ante las autoridades competentes, siguiendo los procedimientos previstos en el Código Orgánico Tributario.”

Artículo 123. Se modifica el artículo 150, el cual pasa a ser el artículo 189, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 189. Los funcionarios reconocedores podrán ser rotados luego de prestar sus servicios en la misma aduana por el período, términos y condiciones que establezca el Reglamento.”

Artículo 124. Se modifica el artículo 152, el cual pasa a ser el artículo 191, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 191. El jefe de la oficina aduanera será el responsable de la coordinación de la prestación de los servicios de los entes públicos y privados en la zona primaria de la aduana de su jurisdicción, sin menoscabo del ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley a dichos entes y de la obligación de éstos de coordinar el ejercicio de sus actividades con el jefe de la oficina aduanera.

Los organismos públicos que tengan competencia para verificar físicamente las mercancías en la zona primaria aduanera, que sean introducidas al territorio aduanero nacional o salgan de éste, están obligados a realizarla simultáneamente con los

funcionarios aduaneros competentes para el procedimiento de reconocimiento.”

Artículo 125. Se modifica el artículo 153, el cual pasa a ser el artículo 192, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 192. Las funciones de resguardo aduanero estarán a cargo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por órgano de la Guardia Nacional Bolivariana.

El Reglamento establecerá las disposiciones relativas al ejercicio de dichas funciones y a su coordinación con las autoridades y servicios conexos.”

Artículo 126. Se incluye un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 193, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 193. Se desaplica a la materia aduanera las disposiciones sobre el Resguardo Nacional contenidas en el Capítulo V del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, y la Ley de Almacenes Generales de Depósito y su Reglamento.”

Artículo 127. Se suprimen los artículos 28, 37, 38, 60, 71, 123, 127, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 146, 147, 148, 154, 155 y 156.

Artículo 128. Se modifica el artículo 157, el cual pasa a ser el artículo 194, y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 194. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia cumplido el plazo de sesenta (60) días contado a partir del día siguiente al de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación, en un solo texto íntegro, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875 del 21 de febrero de 2008, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse los términos “Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas” por “Administración Aduanera”, “zona primaria inmediata” por “zona primaria aduanera” y “Ley” por “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”. Así mismo, corrija-se la numeración, sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, del numeral 2, del artículo 1°, de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA
DE ADUANAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los derechos y obligaciones de carácter aduanero y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, se regirán por las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y su Reglamento, así como por las normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, en las obligaciones comunitarias y en otros instrumentos jurídicos vigentes, relacionados con la materia.

La Administración Aduanera tendrá por finalidad intervenir, facilitar y controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional, de mercancías objeto de tráfico internacional y de los medios de transporte que las conduzcan, con el propósito de determinar y aplicar el régimen jurídico al cual dichas mercancías estén sometidas, así como la supervisión de bienes inmuebles cuando razones de interés y control fiscal lo justifiquen.

Artículo 2°. La organización, el funcionamiento, el control y el régimen del servicio aduanero competen al Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y al Jefe de la Administración Aduanera.

Artículo 3°. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros:

1. Crear y eliminar aduanas, otorgarles carácter de principales o subalternas, habilitarlas y delimitar sus circunscripciones;
2. Promulgar el Arancel de Aduanas;
3. Crear Zonas, Puertos o Almacenes libres o francos;
4. Reglamentar los almacenes aduaneros (in bond);
5. Fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que preste la Administración Aduanera, según lo establezca el Reglamento, dentro de los siguientes límites:
 - a) Entre una Unidad Tributaria (1 U.T.) y diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hora o fracción, cuando el servicio prestado por las aduanas se realice fuera de las horas ordinarias de labor, en días no laborables o fuera de la zona primaria de la aduana;
 - b) Entre dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancía en aduana. Si la consulta exige análisis de laboratorio, el límite máximo podrá llegar a trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) según el costo de los análisis;
 - c) Entre el cero coma cinco por ciento (0,5 %) y el dos por ciento (2%) del valor en aduanas de las mercancías;

o entre cinco milésimas de unidad tributaria (0,005 U.T.) y una Unidad Tributaria (1 U.T.) por tonelada o fracción; o entre una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) y Una unidad Tributaria (1 U.T.) por documento, por la determinación del régimen aplicable a las mercancías sometidas a potestad aduanera;

d) Entre cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.) y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por metro cúbico o por tonelada; o entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del valor FOB o CIF de las mercancías, por el depósito o permanencia de éstas en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las aduanas;

e) Entre una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hora o fracción, por uso del sistema informático de la Administración Aduanera;

f) Entre tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y doce Unidades Tributarias (12 U.T.) por hora o fracción, por el uso de medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías.

6. Aumentar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y rebajar o suprimir los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o

algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;

7. Gravar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado;

8. Establecer, modificar o suprimir recargos o impuestos adicionales a los gravámenes arancelarios previstos para la importación, exportación o tránsito de las mercancías señalando los supuestos de hecho que den lugar a su aplicación, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento;

9. Crear zonas de vigilancia aduanera y delimitar su ámbito geográfico;

10. Establecer, restablecer, modificar o suprimir en el marco de tratados, acuerdos o convenios internacionales, salvaguardias a la importación de mercancías. Cuando la decisión de salvaguardia imponga la aplicación de gravámenes, el mismo no podrá exceder del límite establecido en el artículo 118 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El Reglamento establecerá los procedimientos sobre el particular;

11. Ejercer las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.
12. Implementar y reglamentar un Régimen Aduanero Especial para el intercambio comercial terrestre y fluvial internacional realizado en los estados fronterizos.
13. Establecer, mediante Reglamento las causales de suspensión de las autorizaciones para actuar como Agente de Aduanas.

Parágrafo Primero: Las tasas previstas en el numeral 5 del presente artículo se enterarán al Tesoro Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%), el cual será destinado a cubrir las necesidades del servicio aduanero, debiendo liquidarse en planilla separada. A tales fines, se abrirán las cuentas donde será depositado el producto de esta deducción. El Reglamento establecerá el procedimiento y los mecanismos necesarios para la Administración de dicho porcentaje. Esta tasa no podrá ser utilizada para cubrir remuneraciones a funcionarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Aduanera podrá prestar los respectivos servicios por sí o a través de un concesionario.

Artículo 4º. Corresponde al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de Finanzas:

1. Dictar la política fiscal arancelaria;
2. Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas al comercio exterior, en cuanto afecten directamente la actividad aduanera, sin menoscabo, de las facultades que en este mismo sentido, correspondan al Jefe de la Administración Aduanera;
3. Intervenir en las decisiones relativas a Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales sobre comercio, integración económica, transporte, comunicación, sanidad, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, seguridad y otros, así como la Administración de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, y demás obligaciones comunitarias, cuando afecten directamente la actividad aduanera;
4. Aumentar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y rebajar los impuestos de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
5. Gravar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado;

6. Suscribir, debidamente autorizado por el Presidente de la República, Convenios Modus Vivendi o Acuerdos entre Venezuela y otros países, que afecten los regímenes aduaneros; y
7. Las demás, establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales.

Artículo 5°. Corresponde a la Administración Aduanera:

1. Dirigir y supervisar la actuación de las aduanas del país;
2. Gestionar la publicación del Arancel de Aduanas y sus modificaciones, según los lineamientos establecidos por el Presidente o Presidenta de la República, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y en aplicación de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República y demás normas reguladoras del tráfico de mercancías;
3. Aplicar las normas de carácter aduanero en lo que se refiere a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento, el Arancel de Aduanas, el Valor de las Mercancías, medidas o cláusulas de salvaguardias, liberación y suspensión de gravámenes, regímenes aduaneros, Origen de las Mercancías, y a los auxiliares de la Administración, resguardo, inspección, fiscalización y control;
4. Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas a comercio exterior, transporte internacional, salvaguardias, propiedad intelectual, medidas sobre agricultura, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y otras en cuanto afecten directamente la potestad aduanera;
5. Solicitar en forma directa a los funcionarios de la República acreditados en el exterior la información en materia aduanera que requiera la Administración;
6. Reintegrar o devolver total o parcialmente el monto de los impuestos arancelarios que hubieren sido cancelados, cuando se trate de mercancías destinadas a la elaboración o terminación en el país de productos que luego sean exportados, o en el caso de mercancías nacionalizadas que por circunstancias especiales debidamente comprobadas deban salir definitivamente del país;
7. Ordenar los estudios, experticias y análisis que sean requeridos por los servicios aduaneros;
8. Autorizar la enajenación o disposición de mercancías y sus envases o embalajes, importados con desgravámenes, liberación o suspensión del pago de gravámenes arancelarios;
9. Autorizar, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, que los actos inherentes a los regímenes aduaneros se efectúen en sitios distintos a

los habilitados, mediante el traslado de funcionarios o el establecimiento de puestos de control bajo la potestad de la aduana de la circunscripción;

10. Conceder, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, la autorización para reexportar mercancías bajo promesa de anulación o reintegro del monto de los impuestos aduaneros causados y, si fuere procedente, de las penas pecuniarias si fuere el caso, siempre que dichas mercancías se encuentren aún bajo potestad aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
11. Establecer precios de referencia basados en los estudios de mercado referidos a precios internacionales para las mercancías de importación, a los fines del cálculo de los derechos aduaneros conforme a las normas de valoración aduanera;
12. Exonerar total o parcialmente de impuestos, y dispensar de restricciones, registros u otros requisitos, el ingreso o la salida temporal o definitiva de mercancías destinadas a socorro con ocasión de catástrofes, o cualquier otra situación de emergencia nacional, que sea declarada como tal por el Ejecutivo Nacional;
13. Planificar, dirigir y ejecutar con la colaboración y asistencia de otros organismos las medidas relativas a la prevención, persecución y represión del contrabando y de las infracciones aduaneras;
14. Autorizar excepcionalmente, y mediante Providencia, que los trámites relativos a los regímenes aduaneros se efectúen sin la intermediación de los Agentes de Aduanas, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen;
15. Autorizar a laboratorios especializados la realización de los exámenes requeridos para evacuar las consultas;
16. Autorizar en los términos que establezca el Reglamento, la enajenación para fines distintos o por una persona diferente al beneficiario de mercancías y sus envases o embalajes, importados con liberación o suspensión del pago de gravámenes arancelarios. Esta autorización no será exigible cuando las mercancías hayan sido destinadas por el beneficiario al fin que tomó en cuenta el Ejecutivo Nacional para conceder la liberación, ni en este último caso para la enajenación o disposición de los envases, embalajes, subproductos, residuos, desperdicios, desechos, y, en general, remanentes de la mercancía objeto de la liberación;
17. Celebrar convenios de intercambio de información, cooperación y asistencia mutua y de intercambio de información con los servicios aduaneros de otros países o con entidades internacionales, sobre prevención, persecución y represión del

contrabando y otros ilícitos aduaneros a fin de facilitar, complementar, armonizar, simplificar y perfeccionar los controles aduaneros;

18. Resolver mediante acto motivado los casos especiales, dudosos, no previstos, fortuitos y de fuerza mayor, que se sometan a su consideración, dejando a salvo los intereses de la República y las exigencias de la equidad;
19. Gestionar la publicación en Gaceta Oficial de las decisiones, directivas, resoluciones y cualquier otro instrumento normativo en materia aduanera acordado en el ámbito de integración;
20. Dictar las normas para que el registro, intercambio y procesamiento de los datos, documentos y actos inherentes a las operaciones y actividades aduaneras se efectúe mediante procesos electrónicos u otros medios de comunicación sustitutivos del papel, en todas o algunas aduanas, los cuales tendrán la debida fuerza probatoria;
21. Solicitar a las Administraciones Aduaneras de otros países, instituciones, organismos internacionales u otras organizaciones, al amparo de acuerdos internacionales, informaciones o documentos relacionados con operaciones aduaneras realizadas en el territorio aduanero;
22. Establecer las formalidades y requisitos que deberán cumplirse con ocasión del tráfico de vehículos; y

23. Ejercer las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Artículo 6°. La potestad aduanera es la facultad de las autoridades competentes para intervenir sobre los bienes a que se refiere el artículo 7°, autorizar o impedir su desaduanamiento, ejercer los privilegios fiscales, determinar los tributos exigibles, aplicar las sanciones procedentes y en general, ejercer los controles previstos en la legislación aduanera nacional.

Artículo 7°. Se someterán a la potestad aduanera:

1. Toda mercancía que vaya a ser introducida o extraída del territorio nacional;
2. Los bienes que formen parte del equipaje de pasajeros y tripulantes;
3. Los vehículos o medios de transporte, comprendidos sus aparejos, repuestos, provisiones de a bordo, accesorios e implementos de navegación y movilización de carga o de personas, que sean objeto de tráfico internacional o que conduzcan las mercancías y bienes; así como las mercancías que dichos vehículos o medios contengan, sea cual fuere su naturaleza;
4. Las mercancías, medios de transporte y demás efectos cuando sean objeto de tráfico interno en aguas territoriales o interiores, espacio aéreo nacional y zona de vigilancia aduanera, áreas

especiales de control, de almacenes generales de depósito, depósitos aduaneros o almacenes libres de impuestos.

Parágrafo Único: Se excluyen de la potestad aduanera los vehículos y transporte de guerra y los que expresamente determine la Administración Aduanera, excepto cuando realicen operaciones de tráfico internacional o nacional de mercancías y pasajeros.

Artículo 8°. A los fines señalados en el artículo 6° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la autoridad aduanera respectiva, en cumplimiento de sus funciones podrá ingresar a los almacenes, patios, oficinas, vehículos y demás lugares privados o públicos, sujetos a la potestad aduanera, sin necesidad de autorización especial.

Artículo 9°. Las mercancías que ingresen a la zona primaria, no podrán ser retiradas de ella sino, mediante el pago de los impuestos, tasas, penas pecuniarias y demás cantidades legalmente exigibles y el cumplimiento de otros requisitos a que pudieran estar sometidas. Quedan a salvo las excepciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en leyes especiales. La Administración Aduanera podrá autorizar que el retiro de las mercancías se efectúe sin haber sido cancelada la planilla de liquidación definitiva mediante garantía que cubra el monto de la liquidación provisional que deberá formularse al efecto.

Artículo 10. El Tesoro Nacional tendrá privilegio preferente a cualquier otro, sobre los bienes a que se refiere el artículo 7° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para exigir el pago de los impuestos tasas, intereses moratorios, penas pecuniarias y otros derechos o cantidades que se originen en virtud de lo establecido en ella. Dichos bienes no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas, mientras no hayan sido cumplidos los requisitos y pagado o garantizado el crédito fiscal correspondiente.

Artículo 11. Cuando las mercancías hubieren sido retiradas de la zona aduanera, sin que se hubieren satisfecho todos los requisitos establecidos en la Ley o las condiciones a que quedó sometida su introducción o extracción o no se hubiere pagado el crédito fiscal respectivo, el Tesoro Nacional podrá perseguirlas y aprehenderlas.

Artículo 12. Cuando exista demora en el pago de las cantidades líquidas y exigibles causadas con motivo del paso de mercancías a través de las aduanas, éstas podrán retener las demás que hayan llegado a nombre del mismo destinatario o consignatario, hasta que el pago se efectúe, sin perjuicio de los demás privilegios y acciones a que haya lugar de la aplicación de los derechos de almacenaje y causales de abandono respectivo. En estos casos, no se dará curso a escritos de designación de consignatarios presentados por el deudor.

El Reglamento determinará la manera de hacer efectiva la presente disposición por todas las aduanas del país.

TÍTULO II DEL TRÁFICO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I De los Vehículos de Transporte

Artículo 13. Todo vehículo que practique operaciones de tráfico internacional, terrestre, marítimo y aéreo, deberá contar con un representante domiciliado en el lugar del país donde vayan a efectuarse dichas operaciones, quien constituirá garantía permanente y suficiente a favor del Tesoro Nacional, para cubrir las obligaciones en que puedan incurrir los porteadores, derivadas de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de las cuales será responsable solidario. Los representantes de varias empresas de vehículos podrán prestar una sola garantía para todas aquellas líneas que representen.

Los vehículos que arriben al país y no cuenten con el representante legal exigido, no podrán practicar ninguna operación o actividad hasta tanto no cumplan dicho requisito.

Para los vehículos de transporte que determine la Administración Aduanera, se aplicarán las normas especiales que ésta podrá señalar al respecto.

Artículo 14. Los vehículos destinados a territorio nacional deberán arribar a una aduana habilitada para los regímenes

aduaneros que vayan a realizar. De la misma manera, los vehículos que hayan tomado carga de exportación o de tránsito en dicho territorio deberán partir de una aduana habilitada. En ambos casos, quedan a salvo las excepciones que pueda establecer la Administración Aduanera, la cual podrá dictar las normas especiales de carácter fiscal para aquellos vehículos que vayan a permanecer en el país en condiciones de transitoriedad.

Cuando los vehículos sean objeto directo de una operación de tráfico internacional, su matriculación o desmatriculación ante el organismo competente quedará condicionada al cumplimiento previo de las obligaciones aduaneras exigibles y a su exclusión de la potestad aduanera.

El Reglamento determinará las formalidades que deberán cumplirse con ocasión del tráfico de vehículos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. Las actividades relativas al transporte multimodal, carga consolidada y mensajería internacional deberán realizarse en los lugares y rutas habilitados para ello. El Reglamento determinará las normas concernientes a estas actividades.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los vehículos que arriben al territorio aduanero nacional, así como los que deban partir de él, serán objeto de requisa y despacho por parte de las autoridades aduaneras en los casos y bajo las formalidades que indique el Reglamento.

Artículo 17. El Reglamento deberá establecer las normas especiales de control aplicables a la circulación o depósito de vehículos y mercancías en zonas inmediatas o adyacentes a la frontera o a territorios sometidos a régimen aduanero especial.

Artículo 18. El Reglamento determinará las formalidades relativas a los documentos, plazos y requisitos que deberán presentarse con ocasión del tráfico de vehículos a que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

De la carga, descarga y almacenaje de las mercancías

Artículo 19. La recepción de los cargamentos y de su documentación, cuando corresponda a la autoridad aduanera, se efectuará en base a los procedimientos internos establecidos para las aduanas por el Jefe de la Administración Aduanera, conforme a las normas que señale este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Cuando la recepción corresponda a un organismo público o privado distinto a la aduana, los cargamentos deberán ser puestos a la orden de la autoridad aduanera en las condiciones que señale el Reglamento. La aplicación del régimen jurídico correspondiente a los cargamentos y a su desaduanamiento serán competencia exclusiva de la autoridad aduanera.

Artículo 20. Los transportistas, porteadores o sus representantes legales deberán registrar, ante la oficina aduanera respectiva, a través del sistema aduanero automatizado, los manifiestos de carga a más tardar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al momento de la llegada o salida del vehículo cuando se trata de carga marítima, y hasta cuatro (04) horas de anticipación para el caso de carga aérea y terrestre.

Los demás operadores de transporte o sus representantes legales deberán registrar ante la oficina aduanera respectiva los manifiestos de carga a más tardar el día hábil posterior a la fecha de llegada del vehículo.

En todo caso, la descarga de las mercancías no podrá efectuarse sin haber registrado el respectivo manifiesto de carga ante la Administración Aduanera.

La información contenida en los manifiestos de carga podrá ser rectificada por los transportistas, porteadores o sus representantes legales a más tardar al día siguiente de la llegada o salida del vehículo, en los casos previstos por el Reglamento.

Artículo 21. Las mercancías sólo podrán ser embarcadas, desembarcadas o transbordadas en la zona primaria aduanera y en los lugares, horas y días que se señalen como hábiles o que sean habilitados a tales fines, a solicitud de los interesados.

Artículo 22. Las mercancías deberán ser entregadas por los porteadores, transportistas o sus representantes legales a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados, públicos, privados o ante quien acredite debidamente ser el propietario o representante autorizado del consignatario, a más tardar al siguiente día hábil de su descarga, con especificación precisa de los bultos faltantes y sobrantes, los cuales deberán ser notificados a la aduana.

La diferencia en más o menos de mercancías descargada con relación a la incluida en los manifiestos de carga, deberá ser justificada por el transportista, porteador o su representante legal, a más tardar al día siguiente de la llegada o salida del vehículo, y en las condiciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en este artículo, hará presumir que la mercancía ha sido introducida definitivamente en el territorio nacional, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros el porteador, transportista o su representante legal.

En caso de diferencia en más no justificada, la mercancía recibirá el tratamiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Esta justificación del porteador, transportista o su representante legal no lo exime

de las sanciones que pudieran corresponder conforme a lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las diferencias en más o menos de las mercancías descargadas con relación a lo especificado en el manifiesto de carga, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán infracciones aduaneras, siempre que no superen un límite de tolerancia del tres por ciento (3%) de la cantidad declarada.

En aquellos terminales acuáticos, aéreos o terrestres, en los cuales existiese más de un recinto, almacén o depósito aduanero, el documento de transporte podrá indicar el almacén autorizado al cual deberán entregarse las mercancías, salvo que, la autoridad competente disponga lo contrario.

Artículo 23. Las mercancías deberán permanecer en depósitos temporales, previamente autorizados para tal fin por la Administración Aduanera, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo para recibir un destino aduanero.

Se exceptúan de esta obligación los efectos que sean descargados o embarcados en forma directa, los que por su naturaleza o características especiales deban permanecer a la orden de la aduana en otros lugares a juicio de la autoridad competente, y los que expresamente se señalen por vía reglamentaria.

Artículo 24. Una vez recibidas las mercancías, el responsable del depósito o

almacén aduanero procederá a verificar que los bienes ingresados se correspondan con los manifestados y registrados en el sistema aduanero automatizado. Asimismo, deberá hacer la respectiva localización a través del sistema, a más tardar el segundo día hábil de recibidas las mercancías, la cual comprenderá la especificación de los bultos efectivamente recibidos, bultos sobrantes o faltantes, amparados o no por el documento de transporte.

Cuando al ingreso al depósito o almacén aduanero, la mercancía, su envase o embalaje exterior ostentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, el responsable deberá comunicarlo de inmediato a la Administración Aduanera, separando la mercancía averiada o deteriorada a fin de deslindar su responsabilidad.

Artículo 25. Las mercancías se consideran puestas a la orden de la autoridad aduanera, cuando se trate de actos de introducción, en el momento en que se inicia la descarga del vehículo porteador y, en el caso de actos de extracción, en la fecha de registro de declaración ante la aduana.

Artículo 26. Las personas que operen recintos, almacenes o depósitos bajo potestad aduanera responderán directamente ante el Tesoro Nacional por el monto de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías perdidas o averiadas y ante los interesados por el valor de las mismas. Se considera que una

mercancía se ha perdido cuando transcurridos tres (3) días hábiles de la fecha en que la autoridad aduanera ha solicitado o autorizado su examen, entrega, reconocimiento, o cualquier otro propósito, no sea puesta a la orden por los responsables de su guarda y custodia.

Se considera que una mercancía se ha averiado cuando no se entregue en las mismas condiciones en que fue recibida por haber experimentado roturas, daños u otras circunstancias semejantes.

Artículo 27. Cuando el documento de transporte no señale el almacén de entrega, las mercancías podrán permanecer depositadas mientras se cumple el trámite aduanero respectivo y previo el cumplimiento de las condiciones que indique el Reglamento, en los lugares que señale el proveedor o embarcador, el consignatario, exportador o remitente, salvo que la autoridad aduanera competente disponga lo contrario o cuando el interesado no manifieste voluntad alguna al respecto, en cuyo caso permanecerán depositadas en la zona primaria aduanera.

CAPÍTULO III

De los Regímenes Aduaneros

Artículo 28. Las mercancías que ingresen o egresen del territorio nacional pueden ser destinadas a cualquiera de los regímenes aduaneros autorizados de acuerdo con los términos de la declaración ante la aduana, o a cualquier otro destino previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se entiende por régimen aduanero el tratamiento jurídico aplicable a las mercancías sometidas al control aduanero, de acuerdo a la manifestación de voluntad contenida en la declaración ante la aduana.

De conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento, toda mercancía que ingrese al territorio nacional o egrese del mismo, podrá ser objeto de uno de los regímenes aduaneros previsto en la legislación aduanera.

La importación es el régimen aduanero por el cual las mercancías son introducidas al territorio nacional, para su uso o consumo definitivo en el país, previo pago de los tributos, derechos y demás cantidades legalmente exigibles, y cumpliendo las demás formalidades y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

La exportación es el régimen aduanero por el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas salen del territorio nacional para uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento. No se considerará exportación cuando dichas mercancías sean destinadas a zonas o áreas sometidas a regímenes aduaneros territoriales, ubicadas dentro del territorio nacional.

Artículo 29. Toda mercancía de importación podrá ser reexportada previa manifestación de voluntad del consignatario

que aún no haya aceptado la consignación o designación de otro consignatario. El Reglamento establecerá las formalidades que al efecto se cumplirán. En estos casos no serán exigibles los impuestos de importación ni penas pecuniarias, pero sí las tasas y demás derechos que se hubieren causado, los cuales deberán ser cancelados antes de la reexportación.

Artículo 30. Cuando las mercancías de exportación deban retornar al territorio aduanero nacional por no haber encontrado mercado en el exterior o por otras circunstancias especiales debidamente justificadas, no serán aplicables los requisitos y obligaciones que rigen para la importación de dichas mercancías, previo cumplimiento de las formalidades que establezca el Reglamento. En estos casos el interesado deberá reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades que haya recibido por concepto de estímulo, a cuyos fines la aduana emitirá las planillas de liquidación correspondientes.

Artículo 31. El régimen de tránsito aduanero es el régimen común a la importación y exportación por el cual la mercancía circula dentro del territorio aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, con suspensión del pago del tributo aduanero, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

Tránsito nacional cuando la aduana de partida o de destino sean aduanas nacionales.

Tránsito internacional cuando sólo se efectúa en el territorio nacional el paso de las mercancías.

Artículo 32. No podrán ser objeto de tránsito las mercancías inflamables, explosivos, de importación prohibida, las que expresamente señale la Administración Aduanera y las indicadas en las leyes especiales. No obstante, en casos especiales debidamente justificados la Administración Aduanera podrá autorizar el tránsito de los efectos indicados tomando las previsiones conforme lo establezca el Reglamento. Si las mercancías de tránsito a través del Territorio Nacional estuvieren a la vez sometidas a restricciones a la importación, deberá darse cumplimiento a estas últimas antes del ingreso.

Artículo 33. Las autoridades aduaneras podrán ordenar el reconocimiento de las mercancías de tránsito cuando así lo estimen necesario, para lo cual se cumplirán las disposiciones a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 34. Las mercancías de tránsito podrán ser nacionalizadas mediante manifestación de voluntad del consignatario y en cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que sean aplicables.

Artículo 35. Las mercancías de tránsito que no fuesen nacionalizadas o reexpedidas dentro del plazo que señale el Reglamento, se consideran legalmente abandonadas.

Artículo 36. Cuando el tránsito se efectúe a través del territorio aduanero nacional, los consignatarios deberán presentar garantía a fin de asegurar la salida de los efectos hacia su lugar de destino. El Reglamento señalará las normas relativas a la mencionada garantía.

Artículo 37. Las mercancías de importación, exportación o tránsito podrán ser objeto de trasbordo en aduanas nacionales habilitadas para dichas operaciones, mediante cumplimiento de las disposiciones que señale el Reglamento.

Artículo 38. La nacionalización de las mercancías de importación o tránsito podrá efectuarse en el lugar de trasbordo, si estuviese habilitado para la importación.

Artículo 39. El Reglamento establecerá las normas y plazos relativos a los almacenes dependientes de la Administración Aduanera y a la nacionalización de los efectos trasbordados.

CAPÍTULO IV

De las Declaraciones de Aduanas

Artículo 40. A los fines de la determinación de la normativa jurídica aplicable, toda mercancía destinada a un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración de aduanas para el régimen de que se trate a través del sistema aduanero automatizado. La declaración deberá ser realizada por quien acredite la cualidad jurídica de consignatario, exportador o remitente.

El declarante se considerará a los efectos de la legislación aduanera, como propietario de las mercancías y estará sujeto a las obligaciones y derechos que se generen con motivo del régimen aduanero respectivo.

Las declaraciones de aduanas tendrán las siguientes modalidades: declaración anticipada de información para las importaciones y declaración definitiva a un régimen aduanero o declaración única aduanera.

Artículo 41. Los importadores tienen la obligación de presentar ante la Administración Aduanera la Declaración Anticipada de Información para el ingreso de mercancías al país. Esta declaración debe ser presentada por el declarante por intermedio de su agente de aduanas, y a través del Sistema Aduanero Automatizado, en los siguientes términos:

1. Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo los medios de transporte aéreo o terrestre, la declaración anticipada deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.
2. Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo el medio de transporte marítimo, la declaración anticipada deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a dos (2) días calendario a la llegada de las mismas.

Artículo 42. La Declaración Anticipada de Información no será aplicable a las siguientes situaciones:

1. A las importaciones que se realicen bajo la modalidad de viajeros, régimen de equipaje y menaje de casa, bultos postales y envíos urgentes;
2. Para las operaciones de ingreso de mercancías consignadas a una zona franca procedentes del resto del mundo;
3. Para las importaciones realizadas por los funcionarios diplomáticos, consulares, misiones diplomáticas y los organismos internacionales acreditados en el país;
4. Para las importaciones efectuadas por los funcionarios del servicio exterior de la República que regresan al término de su misión.

Artículo 43. La presentación de la Declaración Anticipada de Información, no exime del cumplimiento de la transmisión de la Declaración Única de Aduanas, una vez llegada la mercancía, conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. No obstante, el Jefe de la Administración Aduanera, podrá dictar las normas donde se establezca el uso de la declaración anticipada de información como declaración anticipada para la importación y se permite la pre-liquidación de los impuestos que se causarían, con la finalidad de aplicar un despacho anticipado garantizando la pre-liquidación.

Artículo 44. La información aportada a través de la Declaración Anticipada de Información, servirá a la Administración Aduanera para la aplicación de la Gestión de Riesgo, y para coordinar con las autoridades portuarias y aeroportuarias la recepción de cargamentos esenciales, de primera necesidad o peligrosos; así como determinar el lugar adecuado para su almacenamiento mientras se culmina el procedimiento de nacionalización.

Artículo 45. Los entes y organismos competentes para la emisión de los diferentes regímenes legales, deberán tramitar y emitir los documentos correspondientes, con por lo menos veinticinco (25) días hábiles anteriores a la fecha de llegada de las mercancías, con la finalidad de que los importadores, registren la declaración anticipada de información, y presenten los registros, licencias y demás requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas ante la oficina aduanera respectiva.

Artículo 46. Una vez presentada la Declaración Anticipada de Información, la Administración Aduanera efectuará un examen preliminar de la misma y sus documentos anexos, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente. A estos efectos, se verificará los aspectos relacionados con la documentación aportada, sin menoscabo que al momento de efectuar la verificación física de la mercancía se puedan efectuar

nuevas observaciones por parte del funcionario reconocedor.

Artículo 47. Las mercancías deberán ser declaradas antes o a más tardar al quinto (5) día hábil siguiente de la fecha de ingreso al país para las importaciones, o de su ingreso a la zona de almacenamiento para las exportaciones, salvo las excepciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante la documentación, términos y condiciones que determine el Reglamento.

La Administración Aduanera podrá modificar este plazo mediante acto administrativo de carácter general o establecer plazos o condiciones diferentes para mercancías o regímenes cuya naturaleza, características o condiciones así lo requiera.

Cuando las mercancías sujetas a una operación aduanera hayan sido objeto de liberación o suspensión de gravámenes, de licencias, permisos, delegaciones, restricciones, registros u otros requisitos arancelarios, el consignatario aceptante o exportador o remitente, deberá ser el destinatario o propietario real de aquellas.

Artículo 48. La declaración de las mercancías es inalterable por el declarante. No obstante, se podrá efectuar la corrección de la misma antes del pago, siempre que se le participe a la Administración Aduanera y que las correcciones sean de errores materiales. La presentación de dos (2) o más correcciones dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 49. Una vez registrada la declaración de aduanas, el declarante se entenderá notificado de todas las actuaciones de control inmediato que ejerza la Administración Aduanera sobre las mercancías objeto de la declaración.

Artículo 50. La declaración de aduanas no podrá ser cancelada o anulada después del despacho y retiro de la mercancía.

Artículo 51. Cuando la declaración de las mercancías se efectúe fuera del plazo establecido y las mismas hayan permanecido bajo la responsabilidad de la Administración Aduanera, el consignatario aceptante pagará el almacenaje a que hubiere lugar, salvo que el retardo fuere imputable a la Administración Pública. En los casos de exportación el referido almacenaje se causará en los términos y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 52. Mientras las mercancías no hayan sido declaradas y siempre que no se encuentren en estado de abandono, el consignatario podrá designar a otra persona para que las declare a la aduana. Esta designación se efectuará con las formalidades que señale el Reglamento.

Artículo 53. La aceptación de la consignación solamente podrá efectuarse por quien acredite ser el propietario de las mercancías, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento equivalente.

En los casos de mercancías de exportación la propiedad sobre las mercancías se

acreditará mediante la documentación que indique el Reglamento.

Artículo 54. La aceptación de la consignación, declaración de los efectos de exportación y el cumplimiento de los diversos trámites relacionados con los regímenes aduaneros, deben efectuarse a través de un agente o agencia de aduanas debidamente autorizado.

Se exceptúan del uso de agente o agencia de aduanas:

1. El equipaje de viajeros;
2. Los usuarios del régimen fronterizo;
3. Efectos de auxilio o socorro en caso de catástrofe;
4. Envíos Postales sin fines comerciales, de o para personas naturales, y
5. Las que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO V Del Reconocimiento

Artículo 55. El reconocimiento es el procedimiento mediante el cual la autoridad aduanera verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentra sometida la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y

su Reglamento para la aplicación de ese régimen. El reconocimiento podrá practicarse de forma selectiva y/o aleatoria.

Parágrafo Primero. El reconocimiento fiscal se podrá realizar aun cuando no exista la declaración de aduanas.

Parágrafo Segundo. El Reglamento establecerá las condiciones, modalidades y elementos para el procedimiento de reconocimiento y asignación del funcionario.

Artículo 56. Cuando fuere procedente, formarán parte del reconocimiento las actuaciones de verificación de la existencia y estado físico de los efectos, de la documentación respectiva, de identificación, examen, clasificación arancelaria, restricciones, registros u otros requisitos arancelarios, determinación del valor en aduana, certificados de origen, medida, peso y contaje de las mercancías, a que hubiere lugar.

Podrá realizarse el reconocimiento documental o físico de la totalidad de los documentos que se presenten ante la aduana.

Artículo 57. El reconocimiento se efectuará a los fines de su validez, con la asistencia del funcionario competente de la aduana.

La Administración Aduanera establecerá las formalidades del reconocimiento, el cual se desarrollará de manera que asegure su imparcialidad, normalidad y exactitud, debiendo estar libre de apremios,

perturbaciones y coacciones de cualquier naturaleza; igualmente establecerá el número de funcionarios necesarios para efectuarlo.

Artículo 58. Concluido el reconocimiento documental y/o físico, según sea el caso, se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, de las objeciones de los interesados, si las hubiere, y de los resultados del procedimiento. No será necesario levantamiento de acta de reconocimiento cuando no hubieren surgido objeciones en el procedimiento respectivo, bastando la firma y sello del funcionario competente. En caso de objeciones, el acta deberá ser suscrita por los comparecientes y uno de sus ejemplares se entregará al interesado al concluir el acto.

Artículo 59. El reconocimiento generará responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios actuantes, cuando la irregularidad sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o culposa.

Artículo 60. El jefe de la oficina aduanera podrá ordenar la realización de nuevos reconocimientos cuando lo considere necesario, o a solicitud del consignatario, conforme a las normas que señale el Reglamento, o cuando se trate de efectos que presenten condiciones de peligrosidad, que amenacen la integridad de otras mercancías, personas, instalaciones y equipos, que estén sujetos a inmediata descomposición o deterioro, o cuando existan fundados indicios de alguna incorrección o actuación ilícita.

Artículo 61. La Administración Aduanera podrá autorizar que la determinación del valor y de otros aspectos inherentes al reconocimiento, se efectúen con posterioridad al retiro de las mercancías de la zona primaria aduanera, tomando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 62. Cuando el consignatario, exportador o remitente no estuvieren conformes con los resultados del reconocimiento podrán recurrir de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 63. Se harán exigibles los gravámenes causados aun cuando en el reconocimiento faltaren mercancías o éstas presenten averías, señales de descomposición, fallas, violaciones, pérdidas y otras irregularidades similares.

Artículo 64. La aduana podrá ordenar la realización del reconocimiento, aún sin haber sido aceptada la consignación o declaradas las mercancías y conforme a las normas que señale el Reglamento, cuando se trate de efectos que presenten condiciones de peligrosidad, que amenacen la integridad de otras mercancías o de las personas, instalaciones y equipos, o las que estén sujetas a inmediata descomposición o deterioro.

Artículo 65. Cuando las mercancías sean reconocidas fuera de la zona primaria aduanera, el acta de reconocimiento deberá indicar el lapso para el envío de las mismas

a la aduana, el cual no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha del reconocimiento.

El procedimiento se entenderá desistido y quedará sin efecto el reconocimiento efectuado, una vez vencido dicho lapso sin que se hubiere realizado efectivamente la exportación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

El exportador deberá hacer la solicitud ante la oficina aduanera de salida, con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación, a los fines de que la aduana efectúe las coordinaciones necesarias con aquellos organismos que deban efectuar verificaciones a la carga de exportación. Todas las autoridades que sean convocadas por el jefe de la oficina aduanera, para participar en este procedimiento en la fecha y hora señalada, deberán tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitada por el interesado. El Reglamento establecerá los requisitos para llevar a cabo este reconocimiento en la sede del exportador.

CAPÍTULO VI

De la Liquidación, Pago y Retiro

Artículo 66. El pago de los impuestos de importación, tasa por determinación del régimen aplicable y demás gravámenes aduaneros u otros cuya determinación y exigibilidad correspondan a la Administración aduanera, debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de aduanas.

La Administración Aduanera podrá establecer que para todas o algunas aduanas se fijen otros momentos para el pago de los impuestos de importación, tasa por determinación del régimen aplicable y demás gravámenes aduaneros.

El pago de los gravámenes y demás derechos causados con ocasión de la introducción de las mercancías lo efectuará el contribuyente en una oficina receptora de fondos nacionales, en la misma fecha en que se registre la correspondiente declaración de aduanas.

Los intereses moratorios se determinarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 67. La devolución de los impuestos de importación por pago en exceso o pago de lo indebido, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de repetición de pago establecido en el Código Orgánico Tributario.

Una vez efectuado el pago de los derechos autoliquidados o de los liquidados por la aduana, no se admitirán solicitudes de reintegro o compensación de los mismos por concepto de pérdidas o averías sobrevenidas con posterioridad al momento del reconocimiento.

La autoliquidación y pago de cantidades que pudiesen gozar de beneficio de exención o exoneración serán considerados como renuncia tácita al mismo. Por consiguiente, en este caso no será procedente

ni el reintegro ni la compensación de las aludidas cantidades.

Artículo 68. En lo atinente a los medios de extinción de las obligaciones en materia aduanera, se aplicarán las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario en cuanto sean procedentes.

La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Orgánico Tributario, por la destrucción, adjudicación y remate de la mercancía, de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 69. Cuando las mercancías hayan permanecido bajo responsabilidad de la aduana, la demora en el retiro de los efectos por causa imputable al consignatario o exportador dará lugar al cobro de la tasa de almacenaje prevista en el literal “d” del numeral 5, del artículo 3º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO VII

Del Abandono y del Remate Aduanero

Artículo 70. El abandono y el remate aduanero de las mercancías, se regirá por las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de las facultades legales otorgadas al respecto, a otros entes públicos. El abandono aduanero de las mercancías podrá ser voluntario o legal.

Artículo 71. El abandono voluntario es la manifestación expresa e irrevocable

formulada a la aduana por el consignatario, exportador o remitente, con el objeto de renunciar en favor del Tesoro Nacional a su derecho sobre las mercancías. Esta manifestación debe realizarse dentro del plazo que señala el Reglamento.

Artículo 72. El abandono voluntario se podrá producir mientras no haya habido declaración de las mercancías y liberará al consignatario o exportador del cumplimiento de las obligaciones causadas en aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por las mercancías objeto del abandono.

En virtud del abandono voluntario, las mercancías serán adjudicadas al Tesoro Nacional, el cual podrá disponer de ellas en la forma que estime conveniente, asumiendo, quien las haya abandonado, las responsabilidades para con terceros derivados de la importación de las mismas.

Artículo 73. El abandono legal se producirá cuando el consignatario, exportador o remitente no haya aceptado la consignación o cuando no haya declarado o retirado las mercancías, según el caso, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al vencimiento del plazo para la declaración o a partir de la fecha de reconocimiento, El Ejecutivo Nacional podrá modificar este lapso mediante Decreto.

Cuando las mercancías se encuentren bajo régimen de almacén o depósito aduanero, el abandono legal se producirá al vencerse el plazo máximo de permanencia bajo tal

régimen, según el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 74. En el caso de las mercancías declaradas legalmente abandonadas, una comisión constituida por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Comercio, decidirá de acuerdo al interés nacional y a la naturaleza de las mismas, si tales mercancías serán objeto de remate o si las mismas serán adjudicadas directamente al Ejecutivo Nacional. En los casos de remate el mismo será realizado a través del órgano competente y conforme al procedimiento que señale el Reglamento respectivo. No obstante sino posturas en el remate, las mercancías pasarán a formar parte del patrimonio de la Nación.

No serán objeto de remate y se adjudicarán al Tesoro Nacional, las mercancías abandonadas que estén afectadas por prohibiciones, reservas y otras restricciones y requisitos arancelarios y legales, salvo que existan postores que cuenten con la posibilidad de realizar lícitamente la operación aduanera.

Cuando las mercancías abandonadas sean de evidente necesidad o interés social, se ordenará que la adjudicación se haga en favor del Tesoro Nacional, oponiendo el monto de su crédito. El Reglamento dictará las medidas complementarias a la presente disposición.

Artículo 75. Las mercancías no podrán ser rematadas sin que se haya efectuado su reconocimiento.

Artículo 76. Los remates serán realizados por las aduanas mediante ofertas bajo sobre cerrado o a través de cualquier otro procedimiento que señale el Reglamento.

Artículo 77. Cuando el producto del remate no alcance para cubrir los créditos fiscales, el deudor, si lo hubiere, quedará obligado a cancelar la diferencia. Si el producto del remate excede los créditos fiscales más sus costos, la diferencia podrá ser reclamada por quien demuestre ser el propietario de los efectos, antes de su adjudicación.

Artículo 78. En los casos de abandono o cuando el acto administrativo mediante el cual se impuso la pena de comiso haya quedado firme, la Administración Aduanera procederá a destruir aquellas mercancías que atenten contra la moral, la salud, el orden público o el medio ambiente, incluyendo especies alcohólicas, cigarrillos y las que violen los derechos de propiedad intelectual, con excepción en este último caso, de aquellos productos que puedan ser destinados a donaciones, luego de ser despojados de cualquier identificación con derechos reconocidos.

Las mercancías en estado de descomposición serán destruidas, aun cuando el acto administrativo no esté firme.

Le corresponderá al consignatario, exportador o remitente, si lo hubiere, cancelar

los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías.

CAPÍTULO VIII Del Cabotaje

Artículo 79. El tráfico marítimo, fluvial, lacustre y aéreo de mercancías y equipajes nacionales o nacionalizados, entre diversos lugares del territorio del país, solamente podrá efectuarse en vehículos de matrícula nacional, salvo que la Administración Aduanera disponga lo contrario, de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento.

Artículo 80. Los vehículos que realicen operaciones de tráfico exterior no podrán dedicarse al cabotaje y los dedicados a este último no podrán realizar aquellas operaciones. No obstante, en casos excepcionales la Administración Aduanera podrá autorizar lo contrario, dando preferencia a los vehículos de matrícula nacional.

Artículo 81. La Administración Aduanera podrá autorizar con carácter permanente y por lapsos que no excedan de un (1) año, que los vehículos de cabotaje puedan tocar en lugares extranjeros, a cuyo fin establecerá las condiciones que estime convenientes en resguardo de los intereses fiscales. Cuando el cabotaje se efectúe en lugares del territorio nacional sometidos a regímenes fiscales especiales en materia aduanera, la Administración aduanera tomará las previsiones necesarias en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 82. Se considerarán como cabotajes las operaciones realizadas por vehículos de matrícula nacional en aguas internacionales, salvo que realicen o hayan realizado operaciones en aguas territoriales extranjeras. En estos casos, los productos de la pesca y de las demás actividades realizadas por dichos vehículos serán considerados como nacionales.

Artículo 83. Los vehículos deportivos y de recreo que realicen el tráfico a que se refiere el artículo 80 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedan sometidos a las normas de este Capítulo. Las autoridades de los lugares particulares donde realicen las respectivas operaciones quedan sujetas a las responsabilidades que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley por las irregularidades debidas a su acción u omisión dolosa o culposa.

Artículo 84. El Reglamento establecerá los lapsos para el abandono legal de los efectos de cabotaje, los respectivos derechos de almacenaje, así como las demás condiciones y requisitos complementarios a las normas que anteceden.

CAPÍTULO IX

De los Accidentes de Navegación

Artículo 85. En los casos de arribada forzosa, imposibilidad para continuar navegando y naufragio, debidamente justificados, no se aplicarán las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, relativas a la llegada

de vehículos procedentes del exterior y a la documentación que debe amparar a los cargamentos, los cuales podrán ser nacionalizados, a solicitud de quien tuviere cualidad para ello, previa declaración, reconocimiento y cumplimiento de las demás obligaciones aduaneras aplicables.

Artículo 86. En los casos a que se refiere el artículo anterior, tanto el vehículo como sus despojos, cargamento y demás efectos podrán ser despachados al exterior a solicitud de quien tuviese cualidad para ello, dentro del plazo que señala el Reglamento, sin necesidad de otras formalidades o restricciones. Una vez vencido el referido plazo, los bienes mencionados, caerán en estado de abandono.

En estos casos, serán exigibles al solicitante las cantidades correspondientes a los servicios prestados.

Artículo 87. Si el accidente de navegación ocurriere en un lugar no habilitado, la autoridad aduanera de la jurisdicción tomará de inmediato las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales y del ejercicio de la potestad aduanera.

Artículo 88. El Reglamento señalará las formalidades, restricciones y demás aspectos relacionados con la materia a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales.

CAPÍTULO X

De los Auxiliares de la Administración Aduanera

Artículo 89. Son Auxiliares de la Administración Aduanera: los agentes y agencias de aduanas; las empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops); las empresas de mensajería internacional courier, consolidación de carga, transporte; y aquellos que la Administración Aduanera designe como tales mediante Providencia.

Estos auxiliares deberán estar autorizados y registrados por la Administración Aduanera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Salvo los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Auxiliares de la Administración Aduanera no podrán ser autorizados para realizar conjuntamente actividades de agentes de aduanas, transporte, consolidación de carga y almacenaje.

Artículo 90. Los Auxiliares de la Administración Aduanera deberán cumplir, entre otros, los requisitos y obligaciones siguientes:

1. En el caso de personas jurídicas, el capital social de éstas no podrá ser inferior al monto que se establezca en el Reglamento;
2. Constituir, actualizar y mantener vigente la garantía que para operar se exija según

la correspondiente actividad, en la cuantía y forma que disponga el Reglamento;

3. Llevar registros de todos los actos y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por la Administración Aduanera;
4. Facilitar las labores de reconocimiento, control, verificación o cualquier otra actuación de la Administración Aduanera en el ejercicio de sus facultades;
5. Velar por la utilización de los dispositivos o mecanismos de seguridad en las unidades de carga, que sean implantados por la Administración Aduanera.
6. Pagar las tasas correspondientes por la utilización de los servicios que presta la Administración Aduanera, en la oportunidad y según lo establecido en el Reglamento;
7. Conservar y mantener a disposición de la Administración Aduanera, los documentos y las informaciones relativas a su gestión, hasta un (1) año después de los plazos establecidos para la prescripción de las obligaciones fiscales, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor;
8. Exhibir, a requerimiento de la Administración Aduanera, los libros de contabilidad, sus anexos, libros especiales, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

9. Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos y regímenes aduaneros en que participen;
10. Cumplir con los procedimientos y correspondientes formatos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos establecidos para los sistemas informáticos utilizados por la Administración Aduanera;
11. Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente a la Administración Aduanera cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
12. Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites y regímenes aduaneros en que intervengan;
13. Acreditar ante la Administración Aduanera a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
14. Mantener oficinas en el país y comunicar a la Administración Aduanera el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización;
15. En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante la Administración Aduanera, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes;
16. Disponer de la infraestructura física adecuada, técnica y Administrativa para el servicio y la actividad aduanera;
17. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera para la presentación y transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine;
18. Suministrar a los usuarios del servicio, información adecuada, vinculada con la actividad específica de que se trate;
19. Ser diligente en el ejercicio de sus funciones a los fines de preservar la seguridad fiscal y los intereses del comercio;
20. Mantener las condiciones y requisitos que dieron lugar a la autorización o registro;
21. Comunicar a la Administración Aduanera cualquier modificación posterior referida a los requisitos y condiciones exigidos para su operatividad en la autorización que les ha sido otorgada a tales efectos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producido el cambio;
22. Abstenerse de actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera si faltare

algunos de los requisitos y condiciones que dieron lugar a la autorización o registro. Las actuaciones que estuvieren en curso podrán tramitarse hasta su culminación; y

23. Subsanan las faltas de requisitos o condiciones exigidos para su operatividad en la autorización que les ha sido otorgada a tales efectos dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se produjo la misma. Este plazo podrá ser extendido hasta por tres (3) meses por las causas previstas en el Reglamento.

Artículo 91. Los Auxiliares de la Administración Aduanera son responsables solidarios ante la República, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, Administrativas y penales a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Artículo 92. Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos

adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sección I De los Agentes y Agencias de Aduanas

Artículo 93. Los agentes y agencias de aduanas tienen las siguientes obligaciones:

1. Presentar con exactitud y veracidad los datos suministrados a la Administración Aduanera, los cuales deben corresponderse con la información contenida en los documentos exigibles legalmente;
2. Elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de aduana en la forma, oportunidad y a través de los medios que señale la Administración Aduanera conforme a la normativa aduanera;
3. Efectuar en forma correcta la valoración y clasificación arancelaria de las mercancías;
4. Tramitar, dentro de los lapsos correspondientes, el desaduanamiento de las mercancías;
5. Efectuar en forma correcta la liquidación de los tributos correspondientes, así como los derechos antidumping o compensatorios cuando sean procedentes;
6. Proporcionar la información y datos solicitados en la oportunidad en que la Administración Aduanera lo requiera; y

7. Verificar la existencia, representación legal y domicilio del declarante en cuyo nombre y por cuenta de quien actúa ante la Administración Aduanera.

Artículo 94. Sin menoscabo de las responsabilidades que según este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, correspondan al consignatario aceptante, exportador o remitente de las mercancías, los agentes y agencias de aduanas son responsables ante la Administración Aduanera por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivadas de su acción u omisión dolosa o culposa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 95. Las autorizaciones otorgadas a los agentes y agencias de aduanas para el ejercicio de sus funciones, son intransferibles.

Artículo 96. Los agentes y agencias de aduanas no podrán ser consignatarios aceptantes ni embarcadores de mercancías, salvo que actúen por cuenta y en nombre propio.

Artículo 97. La actuación de los distintos órganos o entes de la Administración Pública ante las autoridades aduaneras, podrá realizarse a través de uno de sus funcionarios, siempre que esté autorizado por la Administración Aduanera para actuar como agente de aduanas.

El ente u órgano interesado deberá contar con una unidad Administrativa dotada con los equipos e infraestructura de computación,

informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera para la presentación y transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine. No estará obligado a la presentación de garantía.

Artículo 98. El agente o agencia de aduanas es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuenta de quien contrata sus servicios, en los diversos trámites relacionados con los regímenes aduaneros.

Artículo 99. La autorización para actuar como agente de aduanas a las personas naturales, será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar del pleno ejercicio de sus derechos;
3. Disponer de capacidad técnica y Administrativa para el servicio y la actividad aduanera; y aprobar la verificación operativa y administrativa, así como la evaluación profesional y técnica efectuada por la Administración Aduanera;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo, salvo los casos de actuación del Sector Público ante la aduana;
5. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad con aquellos funcionarios de la Administración Aduanera que ocupen cargos de dirección como con los que intervienen en la determinación de la obligación aduanera en la respectiva aduana; y,

6. Las demás que determine este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que se dicten al efecto.

Artículo 100. El agente de aduanas que vaya a prestar servicios a una persona jurídica bajo relación de dependencia, para obtener la autorización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior y con las obligaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera, salvo los referentes a domicilio fiscal, equipos e infraestructura, los cuales deberán ser cumplidos por la persona jurídica de la que depende. Mientras el agente de aduanas esté al servicio de una persona jurídica no podrá actuar personalmente ni en representación de otra persona como tal.

Artículo 101. Cuando el agente de aduanas opte por prestar sus servicios en forma independiente, deberá notificarlo a la Administración Aduanera y cumplir previamente con los requisitos establecidos para las agencias de aduanas que le sean aplicables. Hasta tanto no cumpla con estos requisitos, no podrá actuar en forma independiente.

Artículo 102. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como

agencias de aduanas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El objeto social de la empresa debe ser exclusivamente las gestiones inherentes a las operaciones y regímenes aduaneros;
2. Mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento;
3. Disponer de infraestructura física, técnica y Administrativa adecuada para el servicio y la actividad aduanera;
4. Mantener oficina en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
5. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y de comunicaciones exigidos por la Administración Aduanera para la presentación y transmisión de los documentos e informaciones que la misma determine;
6. Constituir garantía cuyo monto no podrá ser inferior a la totalidad de los tributos que estimen se causarán por los regímenes aduaneros en los que intervengan en el año siguiente a la iniciación de sus actividades, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. Esta garantía deberá actualizarse anualmente y cuando el monto de los tributos sea superior a los estimados inicialmente; y

7. Presentar copia certificada del título de propiedad o contrato debidamente notariado mediante el cual se compruebe el dominio o posesión legítima de o de los inmuebles donde va a operar.

Sección II

De los Transportistas, Porteadores y Consolidadores de Carga

Artículo 103. Son obligaciones del transportista, porteador y su representante legal:

1. Al arribo o llegada:

a) Presentar o registrar electrónicamente el manifiesto de carga a más tardar al momento de la llegada del medio de transporte;

b) Notificar por vía electrónica a la oficina aduanera respectiva, el mismo día la finalización de la descarga, indicando la hora de culminación de la misma;

c) Solicitar a la oficina aduanera correspondiente, a más tardar al día siguiente de la llegada del medio de transporte, la autorización para la rectificación de errores en que hubiere incurrido al elaborar el manifiesto de carga, así como su anulación;

d) Emitir conjuntamente con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado constancia de entrega y recepción de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga

y en los documentos de transporte, con indicación expresa de los bultos faltantes y sobrantes, así como los desembarcados en mala condición exterior, con huellas de haber sido abiertos, así como los contenedores con precintos violentados, al día siguiente de recibida la mercancía, notificando a la oficina aduanera el mismo día;

e) Remisión anticipada de la información del manifiesto de carga de conformidad con lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a través de los sistemas automatizados.

2. A la partida o salida: presentar o registrar electrónicamente el manifiesto de carga a más tardar al momento de la salida del medio de transporte.

3. En el tránsito: entregar las mercancías en la aduana de destino, dentro del plazo fijado por la aduana de partida.

Artículo 104. Por consolidación de carga internacional se entiende la actividad mediante la cual un operador distinto del porteador, transporta en el vehículo de éste carga en forma agrupada, bajo su propio nombre y responsabilidad, destinada a uno o más consignatarios finales.

Artículo 105. Las empresas consolidadoras de carga están obligadas a:

1. Recibir la mercancía embarcada por su intermedio;

2. Coordinar su almacenamiento comprobando el estado de los bultos;
3. Desconsolidar físicamente las mercancías en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles;
4. Emitir los documentos de transporte propios;
5. Notificar a la aduana la relación de los bultos faltantes y sobrantes, a más tardar al día hábil siguiente de su desconsolidación física; y
6. Recibir, consignar y poner a disposición de los destinatarios o de los transportistas, las mercancías procedentes o destinadas al exterior y que se encuentren bajo control aduanero.

Artículo 106. La empresa consolidadora de carga es responsable por la correcta y oportuna información que está obligada a presentar, debiendo haber exacta correspondencia entre la contenida en el documento de transporte matriz y la consignada en los documentos de transportes propios.

Cuando actúa en calidad de transportista contractual o cuando ejerce la representación legal del transportista, es responsable solidario con éste, desde que recibe la mercancía hasta su entrega al almacén aduanero.

Sección III De los Almacenes y Depósitos Aduaneros

Artículo 107. Se entiende por almacenes y depósitos aduaneros los lugares o locales, de naturaleza pública o privada, en los que las mercancías quedarán en depósito bajo la potestad aduanera.

Estos depósitos y almacenes aduaneros sólo podrán funcionar previa autorización de la Administración Aduanera, debiendo cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Los Almacenes Generales de Depósito destinados a recibir mercancías extranjeras se registrarán por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, en todo lo relativo a los procedimientos inherentes a la materia aduanera.

Artículo 108. Los representantes o responsables de los almacenes y depósitos aduaneros están sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías bajo potestad aduanera;
2. Transmitir a través del sistema aduanero automatizado la información relacionada con la recepción de la carga entregada para su custodia;
3. Informar a la aduana sobre el ingreso de bultos no manifestados;

4. Emitir conjuntamente con el transportista, constancia de entrega y recepción de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga y en los documentos de transporte, con indicación expresa de los bultos faltantes y sobrantes, así como los desembarcados en mala condición exterior, con huellas de haber sido abiertos, así como los contenedores con precintos violentados, al día siguiente de recibida la mercancía, notificando a la oficina aduanera el mismo día;
5. Llevar un registro de ingreso y salida de mercancías, y mantenerlo actualizado;
6. Facilitar las labores de control dispuestas por la Administración Aduanera;
7. Entregar las mercancías sólo cuando estén autorizados por la oficina aduanera;
8. Poner las mercancías a disposición de la aduana cuando están en situación de abandono;
9. Informar a la aduana sobre la pérdida o daños de las mercancías dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el siniestro;
10. Mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: los que se encuentren en procesos de importación, exportación y tránsito; bajo la modalidad de transbordo o cabotaje; retenidos; aprehendidos; decomisados; en situación de abandono y los que tengan autorización de retiro;

11. Prestar el servicio en los días y horas autorizados por el jefe de la oficina aduanera de la circunscripción; y
12. Almacenar o depositar mercancías sólo en las áreas autorizadas, delimitando o demarcando cada área de acuerdo al régimen aduanero que corresponda.

Sección IV

De la Mensajería Internacional

Courier

Artículo 109. Se entiende por servicio de mensajería internacional courier, el transporte expreso por vía aérea o terrestre de correspondencia, documentos y encomiendas internacionales, para ser entregado a terceras personas. La importación y exportación de mercancías sometidas a este régimen serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezca el Reglamento.

Este servicio será prestado por empresas operadoras autorizadas por la Administración Aduanera, bajo su propio nombre y responsabilidad, mediante el sistema de carga agrupada, para ser desaduanada rápidamente y con prioridad debido a la naturaleza y urgencia del envío.

Los envíos postales internacionales que entren o salgan por el territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías relativos a la correspondencia.

Artículo 110. Las empresas operadoras de mensajería internacional courier están obligadas a:

1. Recibir, almacenar, entregar directamente al destinatario y remitir los envíos que les sean encargados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento;
2. Presentar o registrar ante la aduana los datos del manifiesto de carga courier antes de la llegada del medio de transporte;
3. Presentar en la forma y plazos establecidos, el manifiesto de carga courier y la declaración de aduanas correspondiente; y
4. Cumplir las demás obligaciones propias de su actividad, de acuerdo con el Reglamento.

Las empresas operadoras de mensajería internacional courier asumen las responsabilidades y se aplicarán las sanciones que les correspondan según actúen como transportistas, consolidadores de carga, almacenistas o declarantes.

CAPÍTULO XI

Del Operador Económico Autorizado

Artículo 111. Con el objeto de garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuvar con la agilización de las operaciones de comercio internacional, la Administración Aduanera podrá implementar el Programa del Operador

Económico Autorizado para instituir procedimientos simplificados de control y despacho aduanero.

Artículo 112. El Operador Económico Autorizado, es la persona jurídica domiciliada en el país, involucrada en la cadena logística internacional, que luego de cumplir con las condiciones y requisitos establecidos, se le otorga la calificación correspondiente por la Administración Aduanera.

El Operador Económico Autorizado gozará de la aplicación de un procedimiento simplificado de despacho aduanero, y cualquier otro beneficio que a tales efectos establezca la Administración Aduanera.

Podrán ser calificados como Operador Económico Autorizado: productores, fabricantes, importadores, exportadores, agentes de aduanas, transportistas, almacenes y depósitos aduaneros, agentes consolidadores de carga, empresas de mensajería internacional courier, agentes navieros y operadores portuarios.

Artículo 113. El procedimiento de despacho simplificado de mercancías al Operador Económico Autorizado, incluirá a todos los órganos, entes y servicios involucrados en el proceso de desaduanamiento.

Artículo 114. La Administración Aduanera mediante Providencia Administrativa, establecerá los requisitos y condiciones para la calificación como Operador Económico Autorizado, así como el

procedimiento simplificado de despacho aduanero y demás beneficios que se les otorguen a estos operadores.

Artículo 115. La calificación como Operador Económico Autorizado será concedida por un plazo indeterminado, y podrá ser revocada o suspendida en cualquier momento, por la Administración Aduanera, cuando la persona incumpla los requisitos, obligaciones y condiciones establecidos para la concesión de la calificación. Estas causales de revocación o suspensión de la calificación como Operador Económico Autorizado, serán establecidas por la Administración Aduanera.

TÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

Artículo 116. La importación, exportación y tránsito de mercancías estarán sujetas al pago del impuesto que autoriza este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en los términos por él previstos.

Artículo 117. La tarifa aplicable para la determinación del impuesto aduanero será fijada en el Arancel de Aduanas. En dicho Arancel, las mercancías objeto de operaciones aduaneras quedarán clasificadas así: gravadas, no gravadas, prohibidas, reservadas y sometidas a otras restricciones, registros u otros requisitos. La calificación de las mercancías dentro de la clasificación señalada solamente podrá realizarse a través del Arancel de Aduanas, siendo absolutamente nula la calificación que no cumpla con esta formalidad.

Parágrafo Único: Cuando el Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus facultades y dentro de los límites previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establezca, modifique o suprima un impuesto, tasa, recargo u otra cantidad, estos regirán a partir del vencimiento del término previo a su aplicación que al efecto deberá fijar. Si no lo estableciera, se aplicará vencidos los sesenta (60) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 118. El impuesto a que se refiere el artículo anterior, podrá ser de tipo "ad valorem", específico o mixto y estará comprendido dentro de los siguientes límites:

1. Entre un centésimo por ciento (0,01%) y el quinientos por ciento (500%) del valor de aduana de las mercancías.
2. Entre una millonésima (0,000001) de Unidades Tributarias y diez (10) Unidades Tributarias por unidades del sistema métrico decimal.

Artículo 119. Las normas de valoración aduanera establecerán los elementos constitutivos, el alcance, las formas, medios y sistemas que deben ser utilizados para la determinación de la base imponible para el cálculo de los gravámenes aduaneros.

Artículo 120. La introducción de las mercancías al territorio nacional, causará los tributos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y

se aplicará el régimen jurídico vigente a la fecha de registro de la declaración de aduanas para su importación, salvo las excepciones que establezca la presente Ley. El Arancel de Aduanas aplicable será el vigente a la fecha del registro de la declaración.

Cuando se trate de exportación de mercancías se causarán los tributos y se aplicará el régimen jurídico y tarifario vigente para la fecha de registro de la declaración de aduanas.

En casos de Almacenes Aduaneros (In Bond) y de los Regímenes Aduaneros Territoriales, la causación de los tributos y la aplicación del régimen jurídico se producirán cuando se efectúe la declaración de aduanas mediante la cual las mercancías sean destinadas a otro régimen aduanero.

Cuando no exista declaración, se causarán los tributos y se aplicará el régimen jurídico y tarifario vigente, a la fecha en que la Administración Aduanera tenga conocimiento del hecho.

Artículo 121. El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sus notas interpretativas y sus lineamientos generales; así como lo establecido en otros Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales.

Artículo 122. Cuando la Administración Aduanera hubiere emitido opinión a la consulta solicitada en materia de clasificación arancelaria o valor, ésta será vinculante para los funcionarios actuantes, el consultante y para otros interesados en casos de mercancías idénticas.

TÍTULO IV MEDIDAS EN ADUANAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 123. Las autoridades aduaneras deberán, a solicitud del órgano competente en materia de propiedad intelectual, impedir el desaduanamiento de bienes que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual obtenidos en el país o derivados de acuerdos internacionales de los que la República sea parte.

El órgano competente en materia de propiedad intelectual podrá solicitar a la autoridad aduanera, mediante acto motivado, el desaduanamiento de la mercancía en cualquier momento, previa presentación de garantía suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción, la cual deberá ser fijada por el órgano competente.

Las autoridades aduaneras notificarán al propietario, importador o consignatario de la mercancía cuestionada, la retención de la misma.

Artículo 124. Las autoridades aduaneras, conjuntamente con las oficinas competentes en materia de propiedad

intelectual, establecerán servicios de información que permitan el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

TÍTULO V DE LOS RÉGIMENES DE LIBERACIÓN Y SUSPENSIÓN

CAPÍTULO I De las Liberaciones de Gravámenes

Artículo 125. Están exentos del pago de gravámenes aduaneros los efectos pertenecientes al Presidente o Presidenta de la República. Las exenciones de gravámenes, impuestos o contribuciones en general y las de gravámenes aduaneros, que puedan estar previstas en las leyes especiales, se registrarán por estas últimas y por las normas que al efecto señala el artículo siguiente.

Las mercancías que ingresen a zonas, puertos, almacenes libres o francos, o almacenes aduaneros (in bond) estarán exentas de impuestos de importación. Sólo podrán ingresar bajo este régimen las mercancías que hayan cumplido previamente con la obtención de los permisos, certificados y registros establecidos en la legislación sanitaria agrícola y pecuaria, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y productos esenciales, armas y explosivos, cuando sea procedente.

Artículo 126. Cuando las exenciones se encuentren previstas en leyes especiales, se entenderá que aquéllas solamente

procederán cuando las mercancías se adecuen a los fines específicos previstos en dichas leyes para los beneficiarios, quienes realizarán el correspondiente trámite ante la Administración Aduanera, a fin de que examine la procedencia de la exención y sean luego giradas las debidas instrucciones a la aduana correspondiente. En estos casos se cumplirán los requisitos que prevea el Reglamento.

Artículo 127. El Ejecutivo Nacional por órgano de la Administración Aduanera, podrá conceder exoneración total o parcial de impuestos aduaneros en los siguientes casos:

1. Para los efectos destinados a la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, necesarios para el servicio público;
2. Para los efectos destinados al uso y consumo personal y consignados a los funcionarios diplomáticos y consulares o a las misiones acreditadas ante el Gobierno Nacional, conforme al principio de reciprocidad y a las normas internacionales sobre la materia;
3. Para los efectos usados por los funcionarios del servicio exterior de la República, como representantes del gobierno de Venezuela o como miembros de una organización internacional o de un órgano establecido conforme a tratados, en los cuales sea parte la República, que traigan, con motivo de su regreso al país por traslado o cese de

sus funciones. La Administración Aduanera, a través del órgano competente, podrá mediante disposiciones de carácter general, establecer las excepciones correspondientes a este caso, siempre y cuando las circunstancias así lo justifiquen, salvaguardando los intereses del Tesoro Nacional;

4. Para los efectos consignados a instituciones religiosas, destinados directamente al ejercicio del culto respectivo;
5. Para los efectos destinados a obras de utilidad pública y asistencia social, consignados a quienes realizarán dichas obras en casos debidamente justificados;
6. Para los efectos destinados a la industria, la agricultura, la cría, el transporte, la minería, la pesca, la manufactura y en casos de productos calificados como de primera necesidad;
7. En los casos de accidentes de navegación, los despojos o restos del vehículo si las circunstancias así lo justificaren;
8. Los previstos expresamente por la Ley o en contratos aprobados por la Asamblea Nacional.

En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, la exoneración podrá ser concedida para los gravámenes que puedan ser exigibles con motivo de la exportación y tránsito de los efectos de uso y consumo personal correspondientes.

La exoneración prevista en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 de este artículo no procederá cuando exista producción nacional suficiente y adecuada, excepto si concurren circunstancias que justifiquen la concesión del beneficio.

De igual forma están exonerados del pago de los gravámenes aduaneros los bienes, mercancías y efectos declarados como de primera necesidad y los que formen parte de la cesta básica, siempre y cuando existan condiciones de desabastecimiento por no producción o producción insuficiente, o cualquier otra circunstancia que vaya en detrimento del bienestar social, sin perjuicio de las medidas que se puedan dictar para promover las actividades establecidas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 128. Sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales, la exoneración para los casos previstos en el artículo anterior podrá comprender a las tasas y otras cantidades contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, salvo lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo.

Artículo 129. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 5°, las mercancías respecto de las cuales se haya concedido la exoneración, deberán ser utilizadas exclusivamente por el beneficiario en los fines considerados para la concesión de la liberación.

Artículo 130. El Reglamento establecerá las normas complementarias a las disposiciones que anteceden.

CAPÍTULO II

De las Destinaciones Suspensivas

Artículo 131. La Administración Aduanera podrá autorizar la admisión o exportación temporal de mercancías con fines determinados y a condición de que sean luego reexpedidas o reintroducidas, según el caso, dentro del término que señale el Reglamento.

Dichas mercancías deberán ser susceptibles de individualización o identificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 132. Las mercancías a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de transformación, combinación, mezcla, rehabilitación, reparación o cualquier otro tipo de perfeccionamiento, salvo disposición en contrario y bajo las condiciones que señale la Administración Aduanera. Si se tratare de mercancías exportadas temporalmente, su reintroducción estará sujeta a las obligaciones ordinarias de importación que sean aplicables en lo que respecta al valor agregado en el exterior por perfeccionamiento pasivo.

La Administración Aduanera podrá, cuando las circunstancias así lo justifiquen, exigir la cancelación de los derechos correspondientes a la depreciación sufrida entre la fecha del ingreso y la de

reexportación de determinadas mercancías de admisión temporal.

Artículo 133. Los impuestos aduaneros que correspondan a las mercancías referidas en este Capítulo, serán garantizados para responder de su reexportación o reimportación dentro del plazo señalado. Las tasas y otros derechos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán ser cancelados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 y 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En los casos de exportaciones temporales la garantía a que se refiere este artículo podrá cubrir hasta el doble del valor de las mercancías, si la exportación ordinaria de las mismas se encontrare sometida a restricciones de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la sanción prevista para el caso en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 134. No podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías de importación prohibida o reservada a la República, salvo que en este último caso, tengan autorización del organismo competente. Si dichas mercancías se encontraren sujetas a otras restricciones, éstas deberán ser cumplidas, salvo excepción otorgada por el organismo competente si fuere el caso.

Artículo 135. Las mercancías a que se refiere este Capítulo quedarán sometidas a los requisitos y formalidades previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que fueren aplicables. Cuando las mercancías de admisión temporal

vayan a ser nacionalizadas, se cumplirán las respectivas formalidades, pudiendo en estos casos aplicarse las liberaciones de gravámenes procedentes. Cuando se trate de mercancías exportadas temporalmente podrá autorizarse su permanencia definitiva en el exterior con liberación de la garantía prestada, en casos justificados y bajo las condiciones que establezca el Ejecutivo Nacional.

Si ocurrieren averías, pérdidas o destrucción de las mercancías, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá liberarse la garantía prestada, bajo las condiciones que establezca la Administración Aduanera.

Artículo 136. Podrá autorizarse el ingreso al país, bajo tratamiento de régimen temporal, de mercancías idénticas o similares que hayan sustituido a las exportadas bajo dicho régimen, en los casos y bajo las condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 137. El Reglamento establecerá las normas complementarias a las disposiciones de este Capítulo y señalará los plazos dentro de los cuales deberá producirse la reimportación o salida de los efectos. Estos plazos podrán ser prorrogados por una sola vez y por un período que no podrá exceder del plazo originalmente otorgado.

CAPÍTULO III Del Equipaje de los Pasajeros y Tripulantes

Artículo 138. Serán aplicables a las operaciones aduaneras que se realicen sobre efectos que formen parte del equipaje de los pasajeros y tripulantes, sean o no considerados como tal, las disposiciones que rigen para la importación, exportación o tránsito ordinarios, salvo disposición en contrario de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

El régimen de equipaje aplicable a pasajeros que ingresen al resto del territorio aduanero desde zonas, puertos o almacenes libres o francos, será determinado por el Reglamento.

Artículo 139. El Reglamento determinará las mercancías que podrán ser consideradas como equipajes; las formalidades que regirán para su importación, exportación y tránsito; las liberaciones de gravámenes y restricciones a que tendrán derecho sus propietarios de acuerdo a la naturaleza de los efectos o a la condición de los pasajeros y tripulantes; los lapsos para su abandono legal; los derechos de almacenaje que causará su permanencia en la zona primaria de la aduana cuando corresponda, el término para su arribo a esta última y los demás requisitos y formalidades aplicables al caso.

Las liberaciones de gravámenes aplicables al equipaje podrán comprender, conforme lo establezca el Reglamento la totalidad o parte de los gravámenes ordinarios.

TÍTULO VI DEL CONTROL ADUANERO

Artículo 140. El control aduanero comprende todas las medidas adoptadas por la Administración Aduanera para fiscalizar, verificar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras del ingreso, permanencia y salida de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio internacional.

Artículo 141. El control aduanero puede ser previo, durante el despacho, posterior y permanente.

Control previo: el ejercido por la Administración Aduanera antes del registro de la declaración de aduanas (definitiva o de información).

Control durante el despacho: el ejercido en la zona primaria aduanera sobre las mercancías desde su ingreso al territorio nacional o desde que se declaren para su salida y hasta que se autorice su retiro o embarque.

Control posterior: se ejerce a partir del retiro de las mercancías de la zona primaria aduanera respecto de los regímenes aduaneros, los actos derivados de ellos, las declaraciones aduaneras, la determinación de obligaciones aduaneras, el pago de los tributos y la actuación

de las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio internacional.

Control permanente: se ejerce en cualquier momento sobre los Auxiliares de la Administración Aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones.

Artículo 142. Toda actuación de control aduanero posterior y permanente, se iniciará mediante Providencia Administrativa emitida por el Jefe de la Administración Aduanera o por el órgano a quien éste delegue.

Artículo 143. En ejercicio de las atribuciones de control aduanero previo, los funcionarios pueden:

1. Controlar el medio de transporte y la carga que entra y sale del territorio aduanero;
2. Controlar la descarga de la mercancía y verificar su correspondencia con lo contemplado en el manifiesto de carga respectivo;
3. Controlar y verificar la mercancía durante su traslado y permanencia en los almacenes o depósitos aduaneros;
4. Las demás que les atribuya la Ley y su Reglamento.

Artículo 144. En ejercicio de las atribuciones de control aduanero durante el despacho, los funcionarios pueden:

1. Practicar inspecciones y verificaciones en los locales de los Auxiliares de la Administración Aduanera y demás operadores;
2. Solicitar a las personas naturales o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio internacional, así como a terceros, la información y declaraciones que se requiera a los fines del control aduanero;
3. Determinar y exigir los tributos aduaneros que correspondan a los regímenes o actividades que sean objeto de su investigación;
4. Aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
5. Conocer de las infracciones Administrativas de contrabando; y
6. Ejercer todas las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Artículo 145. La Administración Aduanera podrá ejercer el control durante el despacho en lugares distintos a la zona primaria aduanera, entre otros, en los casos de:

1. Mercancías cuyas características no permitan concluir la verificación física en los recintos aduaneros;
2. Procedimientos simplificados que autoricen al declarante el retiro directo de las mercancías a sus instalaciones; o

3. Mercancías introducidas en el territorio aduanero al amparo de regímenes aduaneros suspensivos para las que se haya solicitado otro régimen aduanero, permaneciendo las mercancías fuera de los recintos aduaneros.

Artículo 146. En ejercicio de las atribuciones de control aduanero posterior y permanente, los funcionarios pueden:

1. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales de los Auxiliares de la Administración Aduanera y demás operadores, a los fines de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones en materia aduanera y de las relaciones con sus actuaciones fiscales;
2. Exigir la exhibición de libros, balances, información contenida en sistemas y equipos de computación, archivos y demás documentos comerciales, contables y bancarios relacionados con los regímenes objeto de la investigación;
3. Investigar los hechos generadores de las obligaciones aduaneras mediante la obtención y análisis de información aduanera, tributaria y cambiaria;
4. Determinar en forma definitiva las bases imponibles mediante el análisis y evaluación de los valores en aduana declarados para comprobar su veracidad y la correcta aplicación de las normas aduaneras y tributarias que correspondan a las personas naturales o jurídicas;

5. Comprobar el origen, la clasificación arancelaria y los demás datos declarados, así como verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de beneficios, desgravaciones y restituciones, así como comprobar las concurrencias de las condiciones precisas para acogerse a tratamientos arancelarios y tributarios especiales, principalmente los relacionados con las operaciones de comercio internacional;
 6. Determinar y exigir los tributos aduaneros objeto de su investigación y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
 7. Instruir los expedientes y elaborar las actas e informes debidamente sustanciados con ocasión de las infracciones Administrativas de contrabando y su correspondiente remisión al jefe de la oficina aduanera de la circunscripción competente;
 8. Adoptar las medidas cautelares que les hayan sido autorizadas;
 9. Conocer de las infracciones Administrativas de contrabando;
 10. Remitir sus informes a la Administración Aduanera para los fines consiguientes y, en los casos exigidos por las disposiciones nacionales, al Poder Judicial, Poder Legislativo y Ministerio Público y demás órganos de la Administración Pública, cuando los resultados de los mismos deban ser comunicados;
 11. Mantener informados y colaborar con los interesados para facilitar el mejor cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y aduaneras;
 12. Verificar la terminación oportuna de los regímenes suspensivos de conformidad con la Ley; y
 13. Las demás que les atribuya la Ley y su Reglamento.
- Artículo 147.** A los efectos de los artículos anteriores se entiende por tributos aduaneros todos aquellos que por algún concepto estén relacionados con el régimen aduanero de que se trate, tales como impuesto de importación, tasas, recargos, derechos compensatorios, antidumping y los impuestos internos aplicables a la importación.
- Artículo 148.** Cuando en actuación legal de control posterior, los funcionarios actuantes encontraren mercancías ingresadas sin el cumplimiento de las restricciones a la importación que le sean aplicables, las aprehenderán y previo levantamiento del acta donde consten los pormenores del caso, las pondrán bajo custodia de la oficina aduanera de la circunscripción hasta tanto sea definida su situación jurídica.
- Artículo 149.** Los órganos y entes del Sector Público, todas las autoridades civiles, políticas, Administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados y Municipios y los particulares deberán proporcionar en el plazo más

breve, la información y cualquier otro tipo de requerimiento necesario para que la Administración Aduanera pueda efectuar un control aduanero, respecto de cualquier persona natural o jurídica sometida al ámbito de su competencia. El incumplimiento de esta norma será sancionado en los términos establecidos en la ley de la materia.

TÍTULO VII DEL ILÍCITO ADUANERO

CAPÍTULO I De las Competencias para Imponer Sanciones

Artículo 150. Corresponde a los funcionarios actuantes en el reconocimiento, la aplicación de las multas a los consignatarios, exportadores o remitentes; así como a los Auxiliares de la Administración Aduanera cuando las mismas se deriven de la declaración. Igualmente, les corresponderá la aplicación de la retención de las mercancías en los casos en que fuere procedente, según las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 151. Los funcionarios de la Administración Aduanera encargados de realizar el control aduanero posterior o permanente son competentes para aplicar multas y aprehender mercancías, según sea procedente, cuando encontraren que se ha cometido alguna infracción a la legislación aduanera nacional. En los casos de contrabando aprehenderán las mercancías siguiendo el procedimiento aplicable que establezca la Ley.

Artículo 152. Las suspensiones y revocatorias de los Auxiliares de la Administración Aduanera, le corresponde aplicarlas al mismo órgano administrativo que concedió la autorización.

Artículo 153. Corresponde al jefe de la oficina aduanera respectiva, la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no atribuidas a otras autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 154. Cuando una infracción aduanera concorra con infracciones previstas en otras leyes fiscales, conocerá del asunto el jefe de la oficina aduanera de la circunscripción donde primero se tenga conocimiento del hecho.

CAPÍTULO II De las Disposiciones Comunes

Artículo 155. Salvo disposición en contrario, la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este Título no excluirá la de otras previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en leyes especiales.

Artículo 156. Cuando concurren dos o más infracciones aduaneras sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la mayor de ellas, aumentada con la mitad de las otras sanciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en leyes especiales.

La concurrencia prevista en este artículo se aplicará siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

Artículo 157. Son circunstancias que eximen de responsabilidad por ilícitos aduaneros:

1. El caso fortuito y la fuerza mayor; y
2. El error de hecho y de derecho excusable.

Artículo 158. Si las mercancías decomisables no pudieren ser aprehendidas, se aplicará al contraventor multa equivalente al valor en aduanas de aquéllas, al momento en que la Administración Aduanera tuvo conocimiento del ilícito, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que fueren procedentes.

Artículo 159. Cuando las multas establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se refieran al valor en aduana de las mercancías, se convertirán al equivalente en Unidades Tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

En caso de que no se pudiera determinar el momento de la comisión del ilícito, se tomará en cuenta el momento en que la Administración Aduanera tuvo conocimiento del mismo.

Artículo 160. Para la aplicación de las multas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que dependan del monto de los impuestos aduaneros, se tendrá en cuenta la tarifa señalada en el Arancel de Aduanas, más los recargos que

fueren exigibles, vigentes para la fecha de la declaración de aduanas.

Para las mercancías originarias y procedentes de países con los cuales Venezuela haya celebrado Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales que se traduzcan en una tarifa arancelaria preferencial, esta última será la aplicable.

Cuando las mercancías no estuviesen gravadas ni sometidas a restricciones, se aplicará únicamente multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de los efectos objeto de la infracción.

CAPÍTULO III

De las sanciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera

Sección I

De Aplicación General

Artículo 161. Los Auxiliares de la Administración Aduanera serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de mil Unidades Tributarias (1000 U.T.) cuando impidan o dificulten las labores de reconocimiento, control, verificación o de cualquier otra actuación, de la Administración Aduanera en el ejercicio de la potestad aduanera;
2. Con multa de quinientos cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) cuando por cualquier otra causa distinta a las ya tipificadas, se impida o retrase el normal desaduanamiento de las mercancías;

3. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no cumplan con las condiciones y obligaciones exigidas para actuar como Auxiliar.

Artículo 162. La autorización para actuar como Auxiliares de la Administración Aduanera se suspenderá:

1. Por treinta (30) días continuos, cuando no comuniquen a la Administración Aduanera sobre cualquier modificación referida a las condiciones o requisitos tomados en cuenta para conceder la autorización o registro, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
2. Por noventa (90) días continuos, cuando cometan cualquier falta en el ejercicio de sus funciones que afecte la seguridad fiscal, los intereses del comercio o a los usuarios del servicio aduanero;
3. Por ciento veinte (120) días continuos, cuando sean sancionados dos veces o más con multa firme por las infracciones cometidas durante el periodo de un año, si la suma de las multas no excede de seiscientos Unidades Tributarias (600 U.T.), y por ciento ochenta (180) días continuos, si excede de dicho monto; y
4. Por noventa (90) días continuos, por no conservar los libros, registros y demás documentos exigidos por la Administración Aduanera, así como los soportes magnéticos, microarchivos, los sistemas de contabilidad computarizados

y otros, durante el plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 163. La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:

1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
2. Continuar actuando como Auxiliar de la Administración Aduanera estando sujeto a una medida de suspensión;
3. Cuando se compruebe la inactividad por más de seis (6) meses consecutivos, por causas imputables al Auxiliar;
4. Transferir a un tercero, cualquiera sea su carácter, la autorización otorgada para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera;
5. Haber obtenido la autorización o registro utilizando medios irregulares o documentación falsa;
6. Facilitar a terceros, el respectivo código de acceso a los sistemas informáticos o su firma manuscrita o electrónica;
7. Ser sancionado con multa firme por el mismo tipo de infracción por dos veces durante el periodo de tres (3) años;

8. Cometer infracción administrativa vinculada al delito de contrabando;
9. Haber sido objeto de dos sanciones de suspensión por dos veces en el periodo de tres (3) años; y
10. Ser condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos vinculados al ejercicio de sus funciones, como autores, cómplices o encubridores.

Artículo 164. En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de los numerales 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo anterior, la revocatoria será definitiva.

Sección II De Aplicación Específica

Artículo 165. Los transportistas, porteadores o sus representantes legales serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando no presenten o registren electrónicamente el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en los plazos previstos en la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;
2. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando transmitan con errores a la aduana el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;
3. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no entreguen a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados o a los consignatarios cuando corresponda, los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
4. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no emita conjuntamente con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
5. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no se notifique a la oficina aduanera respectiva la finalización de la descarga en el momento previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
6. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en la debida oportunidad, por causas que les sean imputables;
7. Con multa de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada kilogramo bruto

en exceso, cuando descarguen bultos de más, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;

8. Con multa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada kilogramo bruto en faltante, cuando descarguen bultos de menos, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;

9. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando las mercancías transportadas bajo el servicio de cabotaje no se encuentren separadas, selladas o plenamente diferenciadas de aquellas destinadas al tráfico internacional; y

10. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando incumplan las condiciones y el término para el régimen de tránsito aduanero fijado por la aduana de partida, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

Artículo 166. Las empresas consolidadoras de carga serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Con multa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada día de retardo, cuando no desconsolide la mercancía en el plazo correspondiente; y

2. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no presente correcta y oportunamente la información a que están obligados.

Artículo 167. Los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), cuando sin causa justificada se nieguen a recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías que les envíe la oficina aduanera respectiva;

2. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no transmitan a la aduana o lo hagan con errores, la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o el Reglamento;

3. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no emitan conjuntamente con el transportista la constancia de entrega y recepción de las mercancías en el plazo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;

4. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando notifiquen extemporáneamente a la oficina aduanera correspondiente, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;

5. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no mantengan actualizado el registro de ingreso y salida de mercancías;

6. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando incumplan con entregar a la aduana, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la relación de mercancías en situación de abandono legal;

7. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), cuando no entreguen a la aduana la relación de mercancías en situación de abandono legal;

8. Con multa equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías, cuando las mismas estando legalmente abandonadas, se hubieren perdido;

9. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no informen sobre las pérdidas o daños de las mercancías en el plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;

10. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no mantengan claramente identificadas las mercancías de acuerdo al régimen o situación legal a que estén sometidas;

11. Con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), cuando manipulen o rompan los precintos de origen o permitan su manipulación por terceros no autorizados, salvo lo dispuesto en materia de desconsolidación de carga y de examen previo de mercancías; y

12. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando incumplan el horario autorizado por el jefe de la oficina aduanera correspondiente.

Artículo 168. Los agentes y agencias de Aduanas serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), cuando formulen declaraciones incorrectas, incompletas o inexactas de forma tal que no se correspondan con la información contenida en los documentos legalmente exigibles;

2. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no elaboren, suscriban o presenten las declaraciones de aduanas en la forma, oportunidad o en los medios que señale la Administración Aduanera y demás disposiciones legales aduaneras;

3. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), por la incorrecta valoración o clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la declaración de aduanas, cuando ésta genere un perjuicio fiscal o incumpla un régimen legal;

4. Con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), cuando no procedan al desaduanamiento de las mercancías dentro del lapso correspondiente;

5. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), cuando

liquiden y enteren incorrectamente los tributos, derechos antidumping o compensatorios cuando sean procedentes; y

6. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no proporcionen oportunamente la información o datos requeridos por la Administración Aduanera.

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior.

CAPÍTULO IV **De las Sanciones** **a los Regímenes Aduaneros**

Artículo 169. Cuando el régimen aduanero tuviere por objeto mercancías de prohibida importación, serán decomisadas si no hubiesen sido reexportadas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la declaración o del reconocimiento, y no se reintegrará al contraventor los impuestos, tasas y demás tributos pagados.

Este artículo no será aplicable cuando el régimen aduanero tuviere por objeto mercancías que afecten derechos de propiedad intelectual.

Artículo 170. Cuando el régimen aduanero tuviere por objeto mercancías sometidas a cualquier restricción o requisito para su introducción al país, las mismas serán retenidas, si no fuese presentada

junto con la declaración definitiva, la constancia del cumplimiento de la obligación que corresponda.

La presentación extemporánea de esta constancia, será sancionada con multa del veinte por ciento (20%) del valor en aduana de las mercancías. Esta multa no será procedente, en los casos en que la exigencia de esta documentación se derive de la corrección de la clasificación arancelaria en el acto de reconocimiento de la mercancía.

Si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la declaración definitiva o del reconocimiento, las mercancías no han sido reexportadas o no se ha dado cumplimiento al requisito legalmente exigible, las mismas serán decomisadas. En estos casos, no se reintegrará al contraventor los impuestos, tasas y demás tributos pagados.

Artículo 171. Cuando el régimen aduanero tuviere por objeto el ingreso de sustancias o materiales peligrosos recuperables, se deberá presentar la autorización otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente a la oficina aduanera respectiva, antes de la llegada de las mismas. Si no se contare con la autorización, el material será considerado como desecho peligroso y no se le permitirá la entrada al territorio nacional.

Artículo 172. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiere sido concedida una autorización,

delegación, permiso, licencia, suspensión o liberación, será sancionado con multa equivalente al doble de los impuestos de importación legalmente causados, sin perjuicio de la aplicación de la pena de comiso. La misma sanción se aplicará cuando se infrinja lo previsto en el último párrafo del artículo 47 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 173. La utilización o disposición de mercancías y sus envases o embalajes, liberados o suspendidos de gravámenes aduaneros, con un fin distinto al considerado para la concesión o por una persona diferente al beneficiario sin la correspondiente autorización, cuando ella fuere exigible, será sancionada con multa equivalente al doble del valor de las mercancías cuya utilización o disposición haya dado lugar a la aplicación de la sanción.

Artículo 174. La utilización o disposición de mercancías exentas de gravámenes aduaneros, por otra persona o con fines distintos a los considerados para la procedencia de la liberación, serán sancionados con multa equivalente al doble del valor total de las mercancías, que se impondrá a la persona que autorizó la utilización o disposición.

Artículo 175. La falta de reexportación o nacionalización dentro del plazo vigente, de mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, o su utilización o destinación para fines diferentes a los considerados para la concesión del permiso

respectivo, será sancionada con multa equivalente al valor total de las mercancías.

Artículo 176. Se aplicará multa del diez por ciento (10%) del valor de las mercancías de exportación cuando su reconocimiento se haya efectuado en los locales del interesado o para el momento del envasamiento y luego no sean enviadas a la aduana dentro del lapso establecido para ello, por causa imputable al exportador.

Artículo 177. Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así:

1. Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada:

Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si resultan impuestos superiores; con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), si resultan impuestos inferiores; y con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.), si resultan impuestos iguales.

Si en estos casos, las mercancías se encuentran además, sometidas a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, o si se tratare de efectos de exportación o tránsito no gravados, pero sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, serán sancionados con multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías.

2. Cuando el valor declarado no corresponda al valor en aduana de las mercancías:

Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si el valor resultante fuere superior al declarado.

Con multa equivalente a la diferencia del valor, si el valor resultante fuere inferior al declarado.

3. Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas:

Con multa del doble de los impuestos de importación diferenciales que se hubieren causado, si el resultado fuere superior al declarado.

Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), si el resultado fuere inferior al declarado.

En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y lo declarado, exista una diferencia superior al tres por ciento (3%), en cuyo caso la sanción a imponer abarcará la totalidad de la diferencia.

4. Cuando un embarque contenga mercancías no declaradas, con multa igual al triple de los impuestos de importación aplicables a dichas mercancías. Si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricciones, registros u otros requisitos

establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa adicional equivalente al valor en aduana de dichos efectos. En ambos casos, se aplicará la pena de comiso cuando fuere procedente.

5. Cuando las declaraciones relativas a marcas, cantidad, especie, naturaleza, origen y procedencia, fueren incorrectas, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dichas declaraciones hubieren podido ocasionar. Sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la presente multa será procedente en los casos de incorrecta declaración de tarifas.

6. Cuando la declaración relativa a la moneda extranjera o su conversión en moneda nacional fuere incorrecta, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.

7. Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

8. Cuando las mercancías importadas estén sometidas a derechos antidumping o compensatorios establecidos por el Órgano Oficial competente y no hayan sido declarados, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.

9. Cuando la regularización de la declaración única de aduanas no se realice dentro de plazo establecido para el caso de los envíos urgentes y de la declaración anticipada de información, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior, salvo el supuesto previsto en el numeral 4 de este artículo.

A los fines de las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán independientemente de los beneficios de que puedan gozar las mercancías derivados de exoneraciones, exenciones y Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

El valor en aduana que se determine por la aplicación de los métodos secundarios, se tendrá en cuenta a efecto del mayor pago de los derechos correspondientes, sin que haya lugar a la aplicación de sanción alguna. Esta eximente no procederá en los casos de declaración de valores falsos o ficticios, de cualquier otra declaración de carácter fraudulento del valor en aduana, o de omisión de los datos que debieron ser declarados con motivo de la importación.

Artículo 178. Serán sancionadas con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) las infracciones cometidas con motivo de la utilización del sistema informático por parte de los operadores aduaneros, en los casos siguientes:

1. Cuando accedan sin la autorización correspondiente a los sistemas informáticos utilizados por el servicio aduanero;
2. Cuando se apoderen, copien, destruyan, inutilicen, alteren, faciliten, transfieran o tengan en su poder, sin la autorización del servicio aduanero cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el servicio aduanero, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por este último;
3. Cuando dañen los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del servicio aduanero, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí u otra persona; y
4. Cuando faciliten el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos.

Artículo 179. Quien obtenga o intente obtener, mediante acción u omisión, devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravaciones u otra causa, mediante certificados especiales u otra forma de devolución, será sancionado con multa equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de las mercancías declaradas y con la pérdida del derecho a recibir cualquier beneficio fiscal aduanero durante un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la infracción fuere comprobada. En todo

caso, el beneficio que ilegítimamente hubiese sido obtenido deberá ser objeto de devolución o pago, según corresponda.

La sanción prevista en este artículo se aplicará sin perjuicio de la pena de comiso, o de cualquier otra sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

Artículo 180. Los responsables de las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops) serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por expender mercancías a personas diferentes de aquellos viajeros en tránsito o que entren o salgan del país;
2. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por expender las mercancías en vehículos de transporte de pasajeros que no cubran rutas internacionales; y
3. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por incumplir con las condiciones y obligaciones que establezca el Reglamento.

Artículo 181. Los responsables de las empresas de transporte internacional acuático o aéreo que operen en el país o las empresas de servicios que presten asistencia a éstas, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) por suministrar mercancías a personas diferentes

de los viajeros o tripulantes, así como su utilización para un fin distinto al previsto para el beneficio de este régimen; y

2. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) por incumplir con las condiciones y obligaciones que establezca el Reglamento.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS Y CONSULTAS

Artículo 182. Toda persona que se considere lesionada por un acto administrativo dictado por la Administración Aduanera podrá interponer los recursos administrativos y judiciales que corresponda ante las autoridades competentes, siguiendo los procedimientos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 183. Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Administración Aduanera sobre la aplicación de las normas a una situación concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la misma y podrá expresar así mismo su opinión fundada.

La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones. La Administración Aduanera dispondrá de treinta (30) días hábiles para evacuar dicha consulta.

Artículo 184. No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que en aplicación

de la Ley hubieren adoptado el criterio o la interpretación expresada por la Administración Aduanera, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asunto.

Tampoco podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración Aduanera no hubiere contestado la consulta que le haya formulado en el plazo fijado, y el consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que el mismo haya expresado al formular dicha consulta.

Cuando la Administración Aduanera hubiere emitido opinión a la consulta solicitada, esta será vinculante para el consultante.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 185. Cuando este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley exija la constitución de garantías éstas podrán revestir la forma de depósitos o de fianzas. No obstante la Administración Aduanera podrá aceptar o exigir cualquier tipo de garantía, en casos debidamente justificados.

Artículo 186. Los depósitos deberán efectuarse en una oficina receptora de Fondos Nacionales. Las cantidades depositadas no ingresarán al Tesoro Nacional hasta tanto no sean directamente imputadas al pago de las respectivas planillas de liquidación, pero no podrán ser devueltas al depositante sin autorización del jefe de la oficina aduanera, cuando ello sea procedente.

Artículo 187. Además de los requisitos que establezca la Administración Aduanera, las fianzas deberán ser otorgadas por empresas de seguro o compañías bancarias establecidas en el país, mediante documento autenticado y podrán ser permanentes o eventuales. En casos justificados, el Jefe de la Administración Aduanera podrá aceptar que dicha garantía sea otorgada por empresas de comprobada solvencia económica, distintas a las antes mencionadas.

Cada fianza permanente será otorgada para una sola oficina aduanera y para garantizar un sólo tipo de obligación, salvo en los casos de excepción que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las personas naturales o jurídicas y sus representantes legales que tengan el carácter de auxiliares de la Administración Aduanera deberán prestar garantía, cuando fuere procedente, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 188. El Gerente de Aduana, Los Gerentes de las Aduanas Principales y Subalternas, los Jefes de División, los Jefes de Áreas y los Jefes del Resguardo Aduanero serán profesionales, graduados universitarios y con estudios vinculados directamente con la materia aduanera y cumplir con las previsiones del Estatuto Orgánico respectivo.

Parágrafo Único: Se establece un lapso de seis meses a partir de la vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza

de Ley, a los fines que la Administración Aduanera se adecue a este requerimiento.

Artículo 189. Los funcionarios reconocedores podrán ser rotados luego de prestar sus servicios en la misma aduana por el período, términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 190. Las actuaciones de los funcionarios de la Administración Aduanera acarrearán responsabilidad penal, civil y administrativa.

Artículo 191. El jefe de la oficina aduanera será el responsable de la coordinación de la prestación de los servicios de los entes públicos y privados en la zona primaria de la aduana de su jurisdicción, sin menoscabo del ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley a dichos entes y de la obligación de éstos de coordinar el ejercicio de sus actividades con el jefe de la oficina aduanera.

Los organismos públicos que tengan competencia para verificar físicamente las mercancías en la zona primaria aduanera, que sean introducidas al territorio aduanero nacional o salgan de éste, están obligados a realizarla simultáneamente con los funcionarios aduaneros competentes para el procedimiento de reconocimiento.

Artículo 192. Las funciones de resguardo aduanero estarán a cargo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por órgano de la Guardia Nacional Bolivariana.

El Reglamento establecerá las disposiciones relativas al ejercicio de dichas funciones y a su coordinación con las autoridades y servicios conexos.

Artículo 193. Se desaplica a la materia aduanera las disposiciones sobre el Resguardo Nacional contenidas en el Capítulo V del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, y la Ley de Almacenes Generales de Depósito y su Reglamento.

Artículo 194. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia cumplido el plazo de sesenta (60) días contado a partir del día siguiente al de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Contenido

REFORMA DE LEY DE TASAS PORTUARIAS	7
REFORMA DE LEY DE TIMBRE FISCAL	49
REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS Y MANUFACTURAS DE TABACO	141
LEY DE REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	153
LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO	177
REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	275
REFORMA DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	367
REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS	417

Este libro se terminó de imprimir
en abril de 2015, en los talleres gráficos
del Servicio Autónomo Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial, La Hoyada, Caracas.
República Bolivariana de Venezuela.
El tiraje de 3.000 ejemplares

